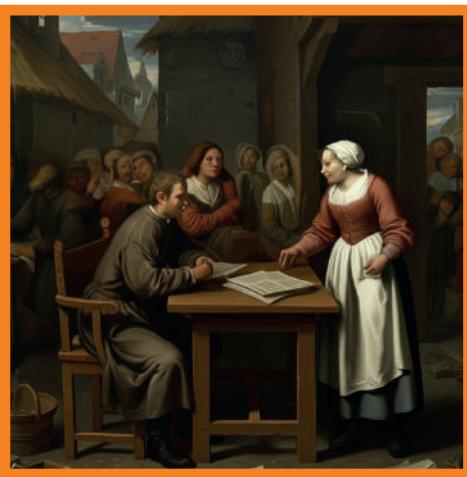


Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial

Monarquía Católica (s. XIV – inicios s. XIX)



Fernanda Molina, María Alejandra Fernández
y Paola Miceli



**CONFLICTOS, REPRESENTACIONES E IDENTIDADES
EN LA ARENA JUDICIAL**

Fernanda Molina,
María Alejandra Fernández y Paola Miceli
(compiladoras)

**Conflictos, representaciones
e identidades en la arena judicial**
Monarquía Católica (s. XIV – inicios s. XIX)

María Alejandra Fernández, Corina Luchía, María Laura Mazzoni,
Sofía Membrado, Fernanda Molina, Miriam Moriconi, Samir Nasif,
Lucas Rebagliati, Eliana Rodríguez, Bettina Sidy y Noelia Silvestri

EDICIONES UNGS



Universidad
Nacional de
General
Sarmiento

Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial : monarquía católica s. XIV - inicios s. XIX / María Alejandra Fernández ... [et al.] ; Compilación de María Fernanda Molina; María Alejandra Fernandez ; Paola Miceli. - 1a ed. - Los Polvorines : Universidad Nacional de General Sarmiento, 2025.

Libro digital, PDF - (Humanidades ; 59)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-630-836-6

1. Historia. 2. Sociedad. 3. Estado. I. Fernández, María Alejandra II. Molina, María Fernanda, comp. III. Fernandez, María Alejandra, comp. IV. Miceli, Paola, comp.

CDD 340.1

EDICIONES UNGS

© Universidad Nacional de General Sarmiento, 2025

J. M. Gutiérrez 1150, Los Polvorines (B1613GSX)

Prov. de Buenos Aires, Argentina

Tel.: (54 11) 4469-7507

ediciones@campus.ungs.edu.ar

ediciones.ungs.edu.ar

Imagen de tapa creada por IA

Diseño gráfico de colección: Andrés Espinosa

Diagramación: Eleonora Silva

Corrección: Guillermmina Canga



Licencia Creative Commons 4.0 Internacional
(Atribución-No comercial-Compartir igual)



Libro
Universitario
Argentino

Índice

Presentación. Conflictividad, pluralismo e identidades <i>Fernanda Molina, María Alejandra Fernández y Paola Miceli</i>	9
Aproximaciones a la configuración del testimonio femenino y masculino en las <i>Siete Partidas</i> de Alfonso X (1221-1284) <i>Eliana Rodríguez</i>	19
El rostro femenino de la justicia. Mujeres, matrimonio y regulación de la vida cotidiana en la Castilla bajomedieval <i>Sofía Membrado</i>	31
<i>Que non le querien dar leña.</i> Territorio, identidad y conflicto forestal en las comunidades de Tierra de Pinares (siglos XIV-XVI) <i>Corina Luchía</i>	55
<i>Mixti fori.</i> Controversias y entrecruzamientos jurisdiccionales en el tratamiento de la bigamia femenina en la justicia episcopal limeña, siglo XVII <i>Fernanda Molina</i>	79
La actuación de un comisario inquisitorial en Corrientes, diócesis de Buenos Aires, a través de una causa iniciada por bigamia en 1805 <i>Samir Nasif</i>	101

Causas matrimoniales en la justicia civil de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX <i>Maria Laura Mazzoni</i>	129
Las mujeres pobres del Buenos Aires virreinal. Estrategias de supervivencia y usos de la justicia <i>Lucas Rebagliati</i>	147
La autoridad materna en disputa. Estrategias para la movilidad social en un juicio de disenso (Santa Fe, 1797) <i>Noelia Silvestri</i>	187
Rosa María <i>de nación benguela</i> . Travesías, música y libertad en el Río de la Plata a finales del siglo XVIII <i>Miriam Moriconi</i>	215
Arrestos vergonzosos, malos procedimientos y camorras. Apuntes para una aproximación a la conflictividad vecinal porteña tardocolonial con perspectiva de género <i>Maria Alejandra Fernández</i>	235
<i>El efugio de que era una joven usada solo sirve para acrecentar el crimen.</i> Reflexiones en torno a la minoridad, la violencia y los mecanismos judiciales en la antesala del rosismo (Río de la Plata, 1820-1824) <i>Bettina Sidy</i>	263

Presentación

Conflictividad, pluralismo e identidades

*Fernanda Molina, María Alejandra Fernández
y Paola Miceli*

Durante las últimas décadas, los estudios sobre la justicia abrieron la posibilidad de trascender la perspectiva normativa e institucional gracias al trabajo colaborativo de la historia sociocultural, la historia crítica del derecho, la antropología jurídica y la sociología, entre otras ciencias sociales (Barriera y Brangier, 2015: 233; Barriera, 2019; Agüero, 2008 y 2006: 22; Hespanha, 2002: 21-24). El abordaje interdisciplinario no solo permitió interpretar los fenómenos asociados al ámbito de lo jurídico como efectos de procesos sociales e históricos concretos, sino que también contribuyó a interpretar la propia producción del derecho como resultado de la interacción y la correlación de fuerzas sociales, políticas y culturales (Agüero, 2007: 137; Hespanha, 2002: 22).

Uno de los resultados de esa renovación historiográfica supuso un desplazamiento de la perspectiva “estatalista” hacia el estudio del pluralismo político-jurídico que caracterizó a las sociedades castellana y coloniales hispanoamericanas, permitiendo observar la multiplicidad de ordenamientos jurídicos, la superposición de los órdenes normativos, la conflictividad derivada de los solapamientos jurisdiccionales, así como la agencia de los magistrados en tanto articuladores de los diversos “derechos” (De la Puente Brunke, 2012: 52-58; Garriga, 2004 y 2006; Cañeque, 2001; Vallejo y Petit, 1995; Prodi, 2008; Humfress, 2013; Lorente Sariñena, 2006; Caselli, 2023).

El interés por la dimensión social, contextual y situada de los fenómenos jurídico-judiciales –es decir, jurisdiccionales– también contribuyó a la conformación de un campo de indagación en torno a las normas y la justicia, cuyo interés pasó a estar en los actores y sus prácticas sociales, los usos y manipulaciones de leyes, fueros y jurisdicciones por parte de legos y letrados, profanos y expertos (Herzog, 1995; Palacio y Candioti, 2007: 12; Aguirre y Buffington, 2000; Salvatore, Aguirre y Joseph, 2001; Fradkin, 2007 y 2009; Barriera, 2018 y 2019). En ese contexto, los expedientes judiciales fueron percibidos como las fuentes privilegiadas a partir de las cuales indagar en las formas que asumió el conflicto social e interpersonal; las políticas de control social y disciplinamiento; las prácticas y estrategias de pleiteantes, acusados y acusadas frente a los tribunales; la circulación y apropiación de “saberes letrados”, y los discursos hegemónicos y contrahegemónicos que se desplegaron en el ámbito judicial (Serulnikov, 2006; Madero, 2000).

Es en este marco metodológico y hermenéutico que se inscribe el presente libro, resultado de una serie de encuentros académicos¹ realizados dentro de los proyectos de investigación “Justicias y conflictos interpersonales: representaciones, identidades y culturas jurídicas en los territorios de la Monarquía Católica (Castilla y América, siglos XV-XVIII)”² y “¿Quién habita el archivo? Un acercamiento al vínculo entre justicia, expedientes judiciales y experiencias subalternas a través del archivo colonial (Virreinatos del Perú y Río de la Plata, siglos XVI-XVIII)”.³

Si bien el volumen reúne contribuciones que recorren un amplio segmento temporal y espacial –desde el siglo XIII hasta comienzos del XIX en Castilla y América–, tiene como denominador común el estudio de las culturas jurisdiccionistas en la Monarquía Católica. En ese marco, el libro se propone indagar tanto en la producción y en los usos de los discursos y saberes jurídicos como en las dinámicas desencadenadas en la arena judicial. A través de los di-

¹ En primer lugar, las Jornadas Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial (Monarquía Católica, siglos XIV-XVIII), realizadas el 5 de octubre de 2023 en la Universidad Nacional de General Sarmiento, financiadas por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y por la Secretaría de Investigación de la UNGS a través del fondo CyTUNGS, y coordinadas por María Alejandra Fernández, Paola Miceli y Fernanda Molina. En segundo lugar, trabajos discutidos en la mesa temática “Géneros y sexualidades en las culturas jurídicas europea e iberoamericana (siglos XVI-XIX)”, desarrollada en el marco de las XIX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Rosario-UNR, entre el 18 y el 21 de septiembre de 2024, bajo la coordinación de Fernanda Molina, Miriam Moriconi y María Alejandra Fernández.

² Dirigido por María Alejandra Fernández y Paola Miceli entre 2020 y 2023.

³ Dirigido por Fernanda Molina en el marco de la Programación Científica UBACyT 2023-2025.

ferentes casos de estudio, el volumen indaga en el ámbito de la justicia como una instancia de interacción social que presentó rasgos paradojales: si, por un lado, fue un instrumento que propició y refrendó jurídicamente las jerarquías basadas en el género, la raza y la clase, por otro, a través de prácticas y discursos dúctiles, jurisdicciones yuxtapuestas y ordenamientos pluralistas, ofreció a las y los litigantes y justiciables un espacio de negociación, resistencia, resolución de conflictos, mediación e intermediación social, cultural y política que, en ciertos contextos específicos, permitió mejorar sus estatus sociales o jurídicos y defender o negociar identidades en disputa.

Las contribuciones de las autoras y los autores se articulan alrededor de tres ejes fundamentales. En primer lugar, el estudio de los procesos de constitución, impugnación y afirmación de las identidades sociales, de género, sexuales y raciales que se desarrollaron en el marco del ejercicio de la justicia. En segundo lugar, el de las culturas jurídicas, jurisdiccionales y judiciales desplegadas tanto en los textos doctrinales como en la arena judicial por jueces, defensores, representantes y pleiteantes, atendiendo, especialmente, a la reconstrucción de los usos de la justicia, a la valoración de las pruebas y al despliegue de saberes y estrategias en pos de la vindicación de derechos o la morigeración de las penas. En tercer lugar, el análisis y la problematización de las lógicas y dinámicas que caracterizaron a la conflictividad política, institucional, social, vecinal, interpersonal y familiar que se tramitaron dentro y fuera de los juzgados.

Los primeros tres capítulos abordan, de distintas maneras y a partir de *corpora* documentales diversos, el problema de la interseccionalidad y la construcción de la identidad en el espacio castellano entre los siglos XIII y XV. En estos artículos, el ámbito jurídico y judicial se presenta como espacio de lucha que, si bien instituye un *status quo*, al mismo tiempo habilita la posibilidad de agencias femeninas, de construcción de identidades vecinales y de testimonios de minorías.

En este sentido Eliana Rodríguez plantea, a partir del análisis de la configuración del testimonio femenino y masculino en las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, que, aun cuando la subordinación de las mujeres era innegable, los varones también poseían una serie de condicionamientos y restricciones para dar testimonio. El cruce entre fama y género influía en la credibilidad del testimonio, revelando que, aunque el género era un condicionante importante, la fama de la persona jugaba un rol nodal, casi de mayor importancia que la cuestión genérica. La autora plantea la necesidad de un análisis en profundidad de esta intersección entre fama y género para comprender acabadamente

las posibilidades dadas por la normativa castellana al testimonio femenino y masculino, y también sus restricciones.

En su capítulo, Sofía Membrado analiza las relaciones entre la monarquía, la regulación intrafamiliar y la agencia judicial de las mujeres en un contexto que la historiografía ha caracterizado de centralización política. A partir del reinado de los Reyes Católicos y la aparición de la figura del corregidor, la intrusión de estas figuras ligadas a la monarquía en la resolución de conflictos movilizó estructuras, competencias y produjo cambios. Sin embargo, resalta la autora, lejos de producirse una hegemonía regia, se mantuvo una estructura en la que se superponían jurisdicciones. El análisis de casos judiciales vinculados a la celebración de matrimonios, el control del sexo extramarital y el castigo de conductas consideradas reprochables le permite concluir que la actuación de la justicia nunca fue unívoca y que las mujeres a través de sus actuaciones en la arena judicial ponían en marcha la maquinaria del derecho y afectaban de modos diversos la constitución política de la monarquía.

Corina Luchía nos introduce en una problemática de gran actualidad vinculada con los conflictos ambientales. En los últimos años, los aportes de la arqueología, la geografía histórica, la paleobotánica y los estudios ambientales, así como la historia social del paisaje, han sido un estímulo valioso para la incorporación de la cuestión forestal dentro de la agenda del medievalismo. La autora nos propone, a través del análisis de diversos conflictos en torno de los aprovechamientos forestales, comprender el modo en que se configuran las comunidades y cómo se construye su propia identidad como resultado de esos enfrentamientos. La conflictividad, en todas sus manifestaciones, según Luchía, ayuda a moldear tanto la percepción del paisaje como la compleja identidad de los usufructuarios.

Otra serie de trabajos, centrada en diferentes jurisdicciones hispanoamericanas, aborda el problema secular de los conflictos jurisdiccionales y de competencia entre diferentes instancias de administración de justicia a partir del estudio de prácticas transgresoras al matrimonio. Si bien todas las materias tocantes a dicha institución eran competencia exclusiva de la Iglesia (Candau Chacón, 2013: 28), delitos como la bigamia, el amancebamiento, los malos tratamientos o el adulterio fueron reclamados por otras administraciones de justicia. A partir del estudio de la serie Causas de Bigamia conservadas en el Archivo Arzobispal de Lima, Fernanda Molina explora los entrecruzamientos entre las justicias episcopal, inquisitorial y secular que tuvieron lugar a lo largo del siglo XVII a propósito del delito de las “casadas dos veces”. Si bien la jurisdicción de cada una de esas instancias estuvo precisamente definida, la

autora pone de manifiesto cómo el intrincado entramado institucional suscitó una serie de dudas o confusiones jurisdiccionales acerca de qué instancia de administración de justicia tenía preeminencia en cada caso. En efecto, la serie mencionada guarda dos expedientes que evidencian prácticas jurisdiccionales “atípicas”, en la medida en que las justiciables comparecieron o fueron derivadas a tribunales que no tenían jurisdicción sobre ellas, ya sea por su estatus jurídico, ya sea por la naturaleza del delito cometido. En ese escenario, Molina sugiere que dichos entrecruzamientos jurisdiccionales fueron el resultado de disputas institucionales, la avidez competencial de ciertos magistrados y la agencia de las justiciables, agudizados tanto por el carácter *mixti fòri* del delito como por la cultura jurisdiccionalista en la que se inscribieron dichas prácticas judiciales.

El capítulo de Samir Nasif también aborda el problema de la jurisdicción sobre el delito de bigamia, en este caso, a partir del conflicto que el comisario de la Inquisición de la ciudad de Corrientes estableció con la justicia episcopal local, el cabildo y la Real Audiencia de Buenos Aires, a comienzos del siglo XIX, a raíz de un supuesto caso de *duplici matrimonio*. A través de un meticuloso trabajo de archivo, el autor reconstruye, de manera documentada, los pormenores del caso: desde la celebración del matrimonio, pasando por la anulación de la unión, hasta el intento del comisario por incoar una causa por bigamia. Por medio de un abordaje microhistórico, Nasif pone en tensión aquellas interpretaciones que, para el período estudiado, sostienen que la merma de la actividad inquisitorial fue el resultado de las políticas regalistas implementadas por los Borbones. En efecto, al enfocarse en las tramas políticas, institucionales y personales que envolvieron a los agentes encargados de administrar justicia en un territorio concreto, el autor nos invita a pensar los conflictos de competencias, no solo como efecto de políticas emanadas desde el centro, sino también como el resultado de dinámicas locales.

Por su parte, el capítulo de María Laura Mazzoni aborda una serie de causas matrimoniales por sevicia y malos tratamientos incoadas por la justicia ordinaria en la jurisdicción de Córdoba desde finales del siglo XVIII hasta la primera mitad del XIX. La autora se interroga por qué dichas causas fueron tramitadas en el foro civil dado que, como mencionamos, los conflictos derivados de la institución matrimonial eran potestad exclusiva de la justicia episcopal. Mazzoni interpreta esa situación como parte de los conflictos de jurisdicción entre la justicia eclesiástica y los jueces seculares, particularmente agudizados, en el marco de las políticas regalistas orientadas a expandir la jurisdicción real en detrimento de la eclesiástica. No obstante, al igual que Nasif, la autora observa que dicho avance no fue un proceso lineal ni homogéneo. Los expedientes analizados

no solo muestran la existencia de una complementariedad de funciones entre ambos foros, sino, fundamentalmente, el compromiso de los jueces eclesiásticos y seculares con la defensa, consolidación y continuidad del matrimonio como garante del ordenamiento patriarcal de la sociedad.

Los últimos capítulos se articulan alrededor del eje de las agencias femeninas desarrolladas en la arena cotidiana y frente a las justicias coloniales por mujeres solas, pobres, encarceladas o en cautiverio, que simultáneamente desafían las representaciones de incapacidad, desvalorimiento y subordinación de género, como las invocan en función de su conveniencia.

Lucas Rebagliati estudia la relación entre género y pobreza en la ciudad de Buenos Aires durante el período virreinal, a partir de un corpus de fuentes compuesto por las Informaciones de pobreza iniciadas por mujeres y una muestra de causas judiciales, en las cuales fueron representadas por el defensor de pobres del Cabildo por su condición de personas *miserables* y *desvalidas*. El trabajo ofrece una aproximación a los factores estructurales y coyunturales vinculados a la pobreza femenina y analiza los variados esfuerzos y las luchas cotidianas desarrolladas en situaciones de marginalidad económica y social para intentar procurarse vivienda, alimentos y vestimenta. Desarrolla, asimismo, una fina indagación en el problema de los usos de la justicia y en los recursos desplegados para defender sus derechos y para encontrar paliativos a su miseria. El autor demuestra la agencia femenina a través del despliegue de estrategias creativas de subsistencia, de adaptación y de resistencia para hacer frente a la vulnerabilidad y a la opresión que las aquejaba.

Noelia Silvestri analiza con detenimiento los conflictos judiciales suscitados entre una madre viuda y su cuñado, acerca del casamiento que la mujer propiciaba y avalaba para una de sus hijas. El disenso sostenido por el tío de la novia –al considerarla una “boda desigual”– y las estrategias desplegadas por la madre para concretarla constituyen observatorios privilegiados para estudiar el cruce entre raza, género, pobreza, movilidad social y honor, así como para abordar los recursos argumentales desarrollados para cuestionar la autoridad materna, reconocida por la Pragmática de 1776, en relación con asuntos tan decisivos como la elección de cónyuges adecuados. A partir de un pleito suscitado en Santa Fe a fines del siglo XVIII, la autora analiza con agudeza el problema de la agencia femenina y los saberes jurídicos-judiciales desplegados en los tribunales y demuestra el rol disputado de las viudas en los destinos matrimoniales de su descendencia, en tanto su influencia se podía ver confrontada a través de la afirmación de la autoridad patriarcal de otros parientes varones que lograban esgrimir con éxito argumentos vinculados a la defensa del honor familiar.

El capítulo de Miriam Moriconi se centra en el caso de una de las mujeres de la diáspora africana que discurrió por el espacio judicial rioplatense tardocolonial, en su lucha por hacer efectiva su libertad por manumisión graciosa. A partir de un incidente vinculado a la captura de la nave en la que viajaba junto con su amo por un capitán francés, la protagonista quedó cautiva en un depósito de negros, a punto de ser vendida nuevamente. Desde estas circunstancias en extremo desfavorables, la autora recupera la trama de relaciones y el repertorio de acciones coordinadas que la mujer logró movilizar para vencer múltiples barreras y para que actuaran a su favor en la arena judicial. El trabajo reconstruye con una fina sensibilidad las agencias femeninas de dos mujeres racializadas –una de ellas libre y la otra esclavizada–, así como las redes de solidaridades plebeyas en las que se movían, evidenciando la circulación de algunos saberes de la cultura jurisdiccional entre personas iletradas, legas, de condición modesta y precario estatuto sociojurídico.

El trabajo de María Alejandra Fernández parte del microanálisis de un conflicto vecinal desarrollado en Buenos Aires en el período tardocolonial, con el objetivo de indagar en algunas de las tensiones barriales que terminan siendo judicializadas. El trabajo pone el eje en la intervención de varios actores e instancias con potestades judiciales que participan en los procesos a partir de la yuxtaposición estratégica de recursos dispuesta por las partes, estando involucrados desde los alcaldes de barrio y la justicia capitular hasta el virrey. La autora realiza una contribución al problema de la agencia y la violencia física y verbal femenina, poniendo el foco en la figura de las viudas. El trabajo reconstruye el problema de las reputaciones y las connotaciones de la idea de arresto vergonzoso o deshonroso esgrimida por las partes en disputa e invita a una reflexión acerca de las limitaciones de los expedientes para determinar hasta qué punto los juzgados pudieron ofrecer un espacio concluyente de resolución de los conflictos y de reparación de perjuicios.

Finalmente, el problema de la articulación entre violencia, justicia y castigo también es abordado por Bettina Sidy. A través del análisis minucioso de un expediente por estupro protagonizado por una niña en la campaña bonaerense en la segunda década del siglo XIX, se exploran los sentidos jurídico-judiciales, pero también sociales, que suscitó el abuso sexual cometido contra menores. Para ello, Sidy aborda el caso siguiendo diferentes planos de análisis que incluyen tanto el contexto sociopolítico local y las nuevas formas del ejercicio de la autoridad en un espacio liminal o de frontera, como la estructura del proceso y los argumentos presentados por las partes. Si bien, de acuerdo con la investigación llevada a cabo, no existió violación en sentido estricto, el proceso judicial

no solo siguió su curso, sino que el principal acusado recibió su castigo. Este hecho le permite a la autora indagar en las definiciones relativas al abuso sexual, la construcción y la valoración de las pruebas y las controversias derivadas de la determinación de la edad de las menores estupradas. A partir de la resolución de este caso, Sidy se interroga si no estamos en un momento transicional en que la noción de minoridad –en un sentido jurídico– daría paso a percepciones y consideraciones novedosas acerca de las y los menores en clave de infancia.

Como puede observarse, más allá de las especificidades de los casos analizados, las contribuciones que componen el libro permiten rastrear ciertas lógicas y prácticas derivadas de la cultura jurisdiccionalista que fueron compartidas a un lado y otro del Atlántico en la larga duración. Además, ponen de manifiesto la importancia (y la necesidad) del diálogo académico y del trabajo colaborativo entre medievalistas, modernistas y colonialistas. Este libro es fruto de ese encuentro que auguramos sea el primero de muchos otros.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro (2006). “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En Lorente, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- (2007). “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”. *RJUAM*, nº 16, pp. 135-144.
- (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Aguirre, Carlos y Buffington, Robert (eds.) (2000). *Reconstructing Criminality in Latin America*. Wilmington: Scholarly Resources.
- Barriera, Darío (dir.) (2018). *Justicias situadas: Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: UNLP, FAHCE.
- (2019). *Historia y Justicia*. Buenos Aires: Prometeo.
- Barriera, Darío y Brangier, Víctor (2015). “Lenguajes comunes en justicias de jueces. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”. *Revista de Humanidades*, nº 32, pp. 227-258.

- Candau Chacón, María Luisa (2013). “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”. *Andalucía en la historia*, nº 41, pp. 26-31.
- Cañeque, Alejandro (2001). “Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”. *Historia Mexicana*, vol. LI, nº 1, pp. 5-57.
- Caselli, Elisa (2023). “Cuando gobernar era juzgar: la figura del juez, imagen e identificación de la Monarquía (Corona de Castilla, finales siglo XV)”. *e-Spania*, nº 45. Disponible en: <http://journals.openedition.org/e-spania/47823>.
- De la Puente Brunke, José (2012). “Las estrellas solo lucen cuando el sol se pone. Los ministros de la audiencia de Lima en el siglo XVII y sus expectativas”. *Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*, nº 14, pp. 49-68.
- Fradkin, Raúl (comp.) (2007). *El poder y la vara: Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires: Prometeo.
- (2009). *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo.
- Garriga, Carlos (2004). “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”. *Istor*, año IV, nº 16.
- (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”. *Revista de Historia del derecho*, nº 34, pp. 67-160.
- Herzog, Tamar (1995). *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hespanha, António M. (2002). *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.
- Humfress, Caroline (2013). “Thinking Through Legal Pluralism: ‘Forum Shopping’ in the Later Roman Empire”. En Duindam, Jeroen; Harries, Jill Diana; Humfress, Caroline y Hurvitz, Nimrod (eds.), *Law and Empire, Ideas, Practices, Actors*, pp. 223-250. Leiden-Boston: Brill.
- Lorente Sariñena, Marta (2006). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, *Cuadernos de derecho judicial*, VI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.

- Madero, Marta (2000). “Saberes femeninos y construcción de la verdad. Las mujeres en la prueba testimonial en Castilla durante el siglo XIII”. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, nº 33, pp. 153-170.
- Palacio, Juan Manuel y Candioti, Magdalena (comps.) (2007). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Prodi, Paolo (2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Madrid: Katz.
- Salvatore, Ricardo; Aguirre, Carlos y Joseph, Gilbert (eds.) (2001). *Crime and punishment in Latin America. Law and society since Late Colonial Times*. London: Durham.
- Serulnikov, Sergio (2006). *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Vallejo, Jesús y Petit, Carlos (1995). “La categoria giuridica nella cultura europea del Medioevo”. En Ortalli, Gherardo (ed.), *Storia d'Europa. Il medioevo. Secoli V-XV*, Vol. 3, pp. 721-760. Torino: Einaudi.

Aproximaciones a la configuración del testimonio femenino y masculino en las *Siete Partidas* de Alfonso X (1221-1284)

Eliana Rodríguez
(UNGS/UBA)

Introducción

En la década de los setenta, la historiografía experimentó una profunda renovación, desplazando el foco de las clásicas áreas de investigación centradas en la vida política y la figura de los grandes hombres. Este cambio involucró una ampliación de los objetos de estudio, integrando campos de investigación previamente ignorados, entre los cuales el estudio de las mujeres emergió como un área de interés relevante. Esta incorporación fue ampliamente motivada por la influencia de los feminismos, que promovían el reconocimiento de las mujeres como sujetos históricos en igualdad de condiciones con los hombres. En un primer momento, la historiografía feminista centró sus esfuerzos en rescatar la historia de las mujeres, respondiendo a las demandas de los movimientos feministas. Este proceso de “rescate” buscaba reincorporar a las mujeres en la narrativa histórica, restableciendo su lugar como actores significativos de la historia (Carrol, 1976; Davis, 1976a, 1976b; Degler, 1975; Bridenthal & Koonz, 1976; Lerner, 1979; Oakley, 1972; Rowbotham, 1973, 1974; Scott, 1996). Como resultado, no solo surgieron nuevos sujetos históricos, sino también innovadores marcos teóricos que transformaron el análisis historiográfico.

No obstante, a pesar de la inclusión de las mujeres en la historiografía, las primeras investigaciones sobre la Edad Media en España se centraron en enfoques que priorizaban el análisis de la subordinación femenina. El primer paso de la historiografía consistió en un exhaustivo examen de las fuentes, con el objetivo de identificar y destacar la presencia de las mujeres en la historia (Fuster García, 2009). El interés por dar visibilidad a las mujeres se expresó en la publicación de biografías, principalmente de reinas y figuras nobles destacadas, con la intención de rescatar a las mujeres del anonimato histórico (Azcona, 1993; Felber, 1974; Suárez Fernández, 1992; Ubieto Arteta, 1988). Sin embargo, este enfoque no estudiaba a las mujeres como grupo, sino que se centraba en figuras excepcionales que sobresalían como casos únicos. En sus inicios, la historiografía medieval tendía a enfocarse en los factores que describían la opresión y desigualdad en la vida cotidiana de las mujeres bajo el feudalismo (Segura Graño, 2000). La mayoría de los estudios sobre la relación entre mujeres y justicia se centraban en analizar el trato que recibieron en los procesos judiciales, destacando las limitaciones que enfrentaron debido a su posición subordinada en el marco jurídico (Muñoz García, 1989; Rodríguez Gil, 1986). Estas perspectivas, al enfatizar la subordinación, tendían a reducir la agencia femenina a su sujeción al poder masculino. Sin embargo, en las últimas décadas, la historiografía medieval sobre las mujeres ha experimentado una expansión, incorporando una perspectiva más enriquecedora y compleja. El estudio de la participación femenina en la justicia amplió su enfoque teórico al integrar el concepto de agencia. Esto permitió considerar a las mujeres, junto con otros sectores subalternos, no solo como receptoras pasivas de decisiones judiciales, sino como agentes activas que utilizaron la vía judicial para actuar y forjarse un espacio propio (Castrillo Casado, 2020; Fernández Pérez, 2018; Membrado, 2019; Molina, 2016; Ortega Baun, 2016; Pastor, 2005; Solórzano Telechea, Arízaga Bolumburu y Aguiar Andrade, 2013; Valdivieso y Jiménez Alcázar, 2013).

En los reinos cristianos, es crucial el análisis de las fuentes jurídicas para comprender el marco patriarcal que regulaba la vida de las mujeres (Segura Graño, 1997). Estas fuentes no solo permiten identificar las restricciones impuestas, sino también los recursos legales que las mujeres pudieron utilizar. Por lo tanto, es imprescindible revisar con mayor profundidad los límites y alcances de la posición jurídica de las mujeres en los marcos normativos hispanos medievales, para entender mejor el lugar que ocupaban en el ámbito jurídico y la forma en que, a pesar de las limitaciones, podían ejercer agencia dentro de él.

En este sentido, en el ámbito castellano medieval, una de las codificaciones legales más importantes de los reinos hispánicos fue la obra de Alfonso X de Castilla. Su contribución legal más destacada, las *Siete Partidas* (1256-1284), constituye una codificación jurídica que proporcionó un marco de referencia fundamental para el territorio hispano en la Edad Media. Este corpus es clave para el análisis de la capacidad testifical femenina, pues permite identificar cómo se estructuraba el tratamiento diferente que recibían mujeres y hombres en los pleitos judiciales. Este enfoque convierte a las *Siete Partidas* en una fuente esencial para analizar la sociedad medieval y sus conceptos de justicia, derecho y género. Las *Siete Partidas* otorgaban una credibilidad significativa al testimonio femenino (Madero, 2000), a diferencia de otros textos jurídicos de la época. Asimismo, salvo en el ámbito del derecho hereditario, donde las mujeres estaban limitadas, las *Partidas* reconocían una amplia capacidad para testificar (Pino Abad, 2014).

A partir de la importancia de este corpus jurídico, el propósito de este trabajo es ofrecer una visión inicial de cómo se configuraba la capacidad testifical tanto para hombres como para mujeres en las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio. Si bien la subordinación de las mujeres bajo el patriarcado medieval es un hecho innegable, este estudio busca demostrar que el cruce entre fama y género influía en la credibilidad del testimonio, revelando que, aunque el género era un condicionante importante, la fama de la persona también jugaba un papel central en la valoración de su testimonio. Así, se plantea que es en esta intersección entre fama y género donde se estructuraba la agencia femenina en el ámbito judicial.

Capacidad testifical femenina y masculina en las *Siete Partidas*

En lo que respecta al testimonio y los testigos, la Tercera Partida se centra en las regulaciones del proceso judicial. En el apartado correspondiente al Título XVI, se establecen las leyes que regulan la presentación de testimonios.

En la primera ley, se aclara que tanto hombres como mujeres pueden ser aceptados como testigos en el proceso judicial. Inicialmente, el testimonio de ambos géneros no muestra desigualdad ni discriminación en el proceso.¹ Sin

¹ “Testigos son omes, o mugeres, que son atales, que non pueden desechar de prueua que aduzan las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puledelos traer la parte en juyzio, por quien se comento el pleyto, o su Personero, si entendiere que le son

embargo, esto no implica necesariamente la promoción de la igualdad de género en los litigios judiciales, sino que el enfoque principal no está en los testigos en sí, sino en asegurar que la verdad sea conocida hasta lo desconocido: “E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera seria escondida muchas veces”.² Se reconoce que su testimonio es de gran valor, ya que permite revelar la verdad que, de otro modo, podría permanecer oculta. La prioridad durante los pleitos judiciales es descubrir esa realidad desconocida. En *Partidas*, que sigue el derecho común, el testimonio se considera la forma de prueba más significativa en el proceso judicial (Madero, 2004). Esta preferencia se basa, por un lado, en las restricciones que limitaban el uso de la escritura como prueba y, por otro, en la importancia que los juristas, influenciados por Aristóteles, otorgaban a los sentidos en los procesos de conocimiento (Madero, 2008).

Esta visión sobre el valor del testimonio debe entenderse dentro del marco de la interseccionalidad (Crenshaw, 2012), donde las categorías como la religión, el género, el estatus y la clase juegan un papel crucial. A partir del análisis de la capacidad testifical, se observa como las *Siete Partidas* reflejan las estructuras de poder de la época. Los hombres de buena fama tenían mayor credibilidad en sus declaraciones: “Todo ome que fuere de buena fama, e a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro , puede ser testigo por otro en juyzio, e fuera de juyzio”;³ mientras que los grupos considerados inferiores, como los hombres de baja reputación, se veían limitados en su capacidad para testificar: “Ome que es conocidamente de mala fama: ca este a tal non puede ser testigo o en niugun pleyto”.⁴ También los judíos y musulmanes se ven excluidos de testificar contra los cristianos: “E aun dezimos, queome de otra Ley, assi como Judío, o Moro, o hereje, que non puede testiguar contra Christiano”.⁵

menester, e le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos ataless, desque acabasseu su oficio , deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querella dellos, e deuen ser costreñidos de aduzir en juyzio los Officiales, e los otros ornes que biuieron con ellos en aquellos officios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron , o por que passaron demientra que los tuuieron. E otrosi , que fagan derecho a los de la tierra, que ouiesen querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atases, son fechos muy escondidamente, e non podrian ser prouados , si non por aquellos que binen con ellos, a la sazon que los fizieron” (*Partidas* III, XVI, 1, 301-302).

² *Partidas* III, XVI, 1, 301.

³ *Partidas* III, XVI, 8, 306.

⁴ *Partidas* III, XVI, 8, 306.

⁵ *Partidas* III, XVI, 8, 309.

Cabe aclarar que, en la Séptima Partida, en el Título VI, en la ley sexta, “De los enfamados”, se presenta una definición de “fama”: “Fama es el buen estado del ome, que biue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, non auiendo en sí nmanzilla, nin mala estanca”.⁶ En este contexto, “fama” hace referencia a la buena reputación o estado moral de una persona, especialmente en términos de su comportamiento y ética. Esto implica que una persona con buena fama es aquella que tiene un comportamiento correcto y conforme a las normas establecidas, como la moralidad cristiana y el comportamiento adecuado en la comunidad. Una persona con buena fama es aquella que no tiene manchas en su reputación ni comportamientos que puedan dañar su honor o integridad. Efectivamente, desde finales del siglo XII o comienzos del XIII, según las regiones de Europa, la *fama communis* o pública comenzó a ocupar un lugar preponderante en las fuentes judiciales (Théry, 2009). Así, la fama se convierte en una categoría jurídica de gran importancia en el ámbito judicial durante la Baja Edad Media, dado que determina el estatuto jurídico de las personas en materia procesal, y, como elemento probatorio de grado mínimo, ayuda a establecer los límites del proceso (Théry, 2009).

La contundencia de la fama se advierte en la octava ley del Título XVI, donde se establece una serie específica de situaciones en las que el testimonio de un hombre no debe ser aceptado. Sin embargo, aunque el testimonio masculino tenía una enorme potencia, se ve limitado por la reputación del testigo. Entre las cláusulas de exclusión se incluyen algunas mencionadas previamente, como la mala fama y la religión, y se añaden los siguientes casos en los cuales los hombres no pueden ser admitidos como testigos:

- a. hombres de mala fama;
- b. quienes hayan dado falso testimonio previamente;
- c. aquellos que hayan causado daño a otras personas, como agredir físicamente, provocar la pérdida de hijos a mujeres embarazadas o haber causado la muerte de otras personas;
- d. hombres casados que tengan barraganas conocidas públicamente;
- e. hombres que hayan forzado a mujeres;
- f. quienes hayan sido condenados previamente;
- g. hombres que se hayan casado con sus parientes;
- h. aquellos que han sido declarados traidores;
- i. hombres que hayan caído en la locura;
- j. hombres que lleven una vida delictiva, como ladrones o proxenetas;

⁶ Partidas VII, VI, I, 102.

k. hombres que pertenezcan a otra religión, como judíos o moros, y no puedan dar testimonio contra cristianos.

Este “decálogo de la masculinidad” impone estrictas condiciones sobre los hombres para asegurar que solo aquellos considerados “de buena fama” puedan testificar. La construcción del testimonio masculino gira en torno a un ideal de hombre moralmente irreprochable, cuya palabra tiene peso y valor en los tribunales. La exclusión de los hombres que han cometido actos violentos o inmorales remarca la importancia de una reputación intachable para sostener la integridad del sistema judicial. En contraste, la facilidad con la que un hombre puede perder esta capacidad de testificar por una ofensa destaca una vulnerabilidad en la masculinidad pública, que puede ser corroída por el deshonor o la transgresión.

En contraposición a las diversas restricciones impuestas sobre los testimonios masculinos, esta ley presenta una cláusula única para las mujeres. Dicha cláusula excluye a aquellas que se vistan públicamente como hombres, bajo la definición de “muger que anduuiesse en semejanca de varon”.⁷ En esencia, se prohíbe a las mujeres adoptar una apariencia masculina en público.

Mientras que los testimonios masculinos pueden ser invalidados por acciones graves como la violación, la traición al rey o el asesinato, la prohibición para las mujeres se centra en una sola acción: vestirse como hombres. Esto pone de relieve la importancia que se asigna a la transgresión de las normas de género, ya que desafiar dichas normas podría socavar los roles de dominación y subordinación dentro del sistema patriarcal. Temporalmente, el uso de indumentaria masculina podría permitir a las mujeres adoptar la identidad de los hombres.

Finalmente, en la decimoquinta ley, se establece que una mujer no puede brindar testimonio en nombre de su esposo durante un juicio. De manera análoga, esta prohibición también aplica al hombre en una situación inversa, sin importar la razón del litigio.

Por último, la decimoséptima ley hace una referencia explícita a las mujeres:

De como la muger que es de buena fama, puede ser Testigo. Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleito , fueras ende en testamento. Esso mismo dezimos del que ouiesse natura de varon, e de muger; pero sida natura deste atal tirarse mas a varon une a muger, bien podria ser, testigo en todo pleito de testamento. E esto se entiende, si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juzgio de adulterio, o fuese vil

⁷ Partidas III, XVI, 8, 309.

e de mala fama, nora deue ser cabido su testimonio eu ningund pleyto,
assi como de suco diximos.⁸

En primer lugar, se establece que las mujeres de buena reputación pueden actuar como testigos en procedimientos judiciales, excepto en casos que involucren testamentos. Además, se señala que aquellos con inclinación natural hacia un género también pueden testificar, siempre que gocen de buena fama.

En segundo lugar, se destaca el acceso restringido de las mujeres en los casos de testamentos. La ley muestra una clara discriminación de género al prohibir que las mujeres actúen como testigos en asuntos relacionados con testamentos, lo que limita su participación en temas de herencias y propiedades. En tercer lugar, se menciona la exclusión de los testimonios por adulterio o mala fama. Esta ley enfatiza la exclusión de las mujeres condenadas por adulterio o con mala reputación, lo que podría haber tenido importantes implicaciones en su capacidad para participar en los procesos legales.

Como previamente se ha analizado, se destaca como un factor clave la importancia de la reputación para ser aceptado como testigo, subrayando que solo las personas de “buena fama” pueden testificar, sin distinción de género.

En síntesis, la “fama” entendida como una categoría jurídica refleja la interseccionalidad entre las categorías de género, estatus y religión que se entrelazan para definir la capacidad de testificar.

Conclusiones

En resumen, con la lectura de *Partidas* se revela la importancia fundamental de la reputación y los valores sociales en la capacidad para testificar en el derecho castellano. A diferencia de los hombres, las mujeres enfrentaban un conjunto adicional de restricciones debido a factores sociales y culturales que moldeaban su posición ante la ley. La figura de la mujer aparece frecuentemente vinculada a una relación de dependencia con figuras masculinas –padre, esposo o hijo–, limitando su agencia y condicionando su capacidad para participar plenamente en procesos judiciales.

Este enfoque pone de relieve la desigualdad de género en el contexto legal medieval, como ya ha sido señalado por la historiografía feminista. Sin embargo, es crucial destacar el papel central que jugaba la fama pública en la construcción de la credibilidad de un testimonio. La reputación era una condición

⁸ Partidas III, XVI, 17, 313.

indispensable para que cualquier persona, hombre o mujer, pudiera testificar de manera creíble. Aunque el concepto de fama aplicaba a ambos géneros, en el caso de las mujeres, la intersección entre fama y género tenía implicancias particulares. La pregunta central del juez, “¿Quién habla?”, revelaba no solo una preocupación por la opinión pública sobre el testigo, sino también un escrutinio especial hacia las mujeres, cuya reputación estaba más intrínsecamente ligada a las expectativas patriarcales.

En este sentido, la fama pública no solo funcionaba como un criterio jurídico abstracto, sino como una herramienta para reforzar las estructuras patriarcales de la sociedad medieval, donde la voz de la mujer, para ser escuchada y creída, debía ajustarse a un ideal de comportamiento y virtud que reflejaba su subordinación a las figuras masculinas. El testimonio femenino, entonces, quedaba atrapado en un doble juego: la fama, como garantía de credibilidad, era un criterio accesible tanto a hombres como a mujeres, pero las mujeres debían cumplir con estándares morales y sociales mucho más rigurosos para que su palabra fuera tomada en serio. La agencia femenina en el ámbito judicial queda configurada a partir de la intersección de fama y género.

Fuentes editadas

López, Gregorio (ed.) (1555 [1984]). *Las Siete Partidas* (reproducción anastática). Salamanca: Boletín Oficial del Estado.

Bibliografía

- Azcona, Tarsicio de (1993). *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, 3.^a edición. Madrid: BAC.
- Bridenthal, Renate Claudia Koonz (1976). *Becoming Visible: Women in European History*. Houghton Mifflin (Academic).
- Carroll, Berenice A. (1976). *Liberating Women's History: Theoretical and Critical Essays*. University of Illinois Press.
- Castrillo Casado, Janire (2020). *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media. Vida familiar, capacidades jurídicas, roles sociales y trabajo*. Madrid: Sílex.

- Crenshaw, Kimberlé Williams (2012). “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”. En Platero, Lucas (comp.), *Intersecciones: Cuerpos y Sexualidades en la Encrucijada: Temas Contemporáneos*, pp. 87-122. Barcelona: Bellaterra.
- Davis, Natalie Zemon (1976a). “‘Women’s History’ in Transition: The European Case”. *Feminist Studies*, vol. 3, nº 3/4, pp. 83-103.
- (1976b). *Society and Culture in Early Modern France: Eight Essays*. London: Duckworth.
- Degler, Carl N. (1975). *Is There a History of Women?: An Inaugural Lecture Delivered before the University of Oxford on 14 March 1974*. Oxford: Oxford University Press.
- Felber, Howard Lewis (1974). *The Marriage of Urraca of Castile and Alfonso I of Aragon: An Attempt at Federal Union of Christian Spain*. Michigan: Kansas University.
- Fernández Pérez, Miriam (2018). “Ni buenas, ni malas: las ‘otras’ mujeres en la sociedad medieval”. En Solórzano Telechea, Jesus Ángel; Haemer, Jelle y Czaja, Roman (eds.), *Exclusión y disciplina social en la ciudad medieval europea*, pp. 355-380. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- Fuster García, Francisco (2009). “Propuestas metodológicas desde la historia medieval”. *Edad Media: Revista de Historia*, nº 10, pp. 247-273.
- Lerner, Gerda (1979). *The Majority Finds Its Past: Placing Women in History*. Nueva York: Oxford University Press.
- Madero, Marta (2000). “Saberes femeninos y construcción de la verdad: las mujeres en la prueba testimonial en Castilla durante el siglo XVIII”. *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, nº 33, pp. 153-170.
- (2004). *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonio en la Castilla del S. XIII*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- (2008). “Causa, creencia y testimonios. La prueba judicial en Castilla durante el siglo XIII”. *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, Hors Série nº 2. Disponible en: <http://cem.revues.org/index9672.html>.
- Membrado, Sofía (2019). “Múltiples frentes de batalla: Estrategias femeninas, patrimonio y justicia. Una aproximación a la agencia de las mujeres

- de Ávila en los escenarios judiciales de fines del siglo XV". *Clio & Crimen*, nº 16, pp. 415-444.
- Molina, Fernanda (2016). "Mujeres que amaban a mujeres. Saberes eruditos y experiencias femeninas en torno a la práctica del homoerotismo femenino en la España moderna". *Pedralbes*, nº 36, pp. 213-248.
- Muñoz García, María José (1989). "Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el Derecho Histórico Español. Especial referencia a las leyes 54 a 61 del Ordenamiento de Toro y a su proyección". En *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 7, pp. 433-456.
- Oakley, Ann (1972). *Sex, Gender and Society*. London: Temple Smith.
- Ortega Baun, Ana (2016). "Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550". *Clio & Crimen*, nº 13, pp. 75-98.
- Pastor, Reyna (2005). "Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones". *Arenal*, vol. 12, nº 2, pp. 311-339.
- Pino Abad, Miguel (2014). "Un aspecto de discriminación jurídica de las mujeres: su limitada capacidad testifical en el Antiguo Régimen (siglos XIII-XVIII)". En *VI Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres* (del 15 al 31 de octubre).
- Rodríguez Gil, Magdalena (1986). "Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval", en *La condición de la mujer en la Edad Media*, pp. 107-120. Madrid: Casa de Velázquez
- Rowbotham, Sheila (1973). *Hidden from History: 300 Years of Women's Oppression and the Fight against It*. Pluto Press.
- (1974). *Women, Resistance, and Revolution*. Londres: Pelican books, Penguin.
- Scott, Joan (1996). "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, pp. 265-302. México: PUEG.
- Segura Graño, Cristina (1997). "La sociedad feudal". En *Historia de las mujeres en España*, pp. 153-184. Madrid: Síntesis.

- (2000). “¿Son las mujeres un grupo marginado?”. En Martínez San Pedro, María Desamparados (coord.), *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, pp. 107-118. Almería: Instituto de Editores Almerienses.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Arízaga Bolumburu, Beatriz y Aguiar Andrade, Amélia (eds.) (2013). *Ser mujer en la ciudad medieval europea*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- Suárez Fernández, Luis (1992). *Isabel, mujer y reina*. Madrid: D. L.
- Théry, Julien (2009). “Fama: la opinión pública como presunción legal. Apreciaciones sobre la revolución medieval de lo inquisitorio (s. XII-XIV)”. En Dell’elicine, Eleonora; Miceli, Paola y Morin, Alejandro (dirs.), *De Jure: nuevas lecturas sobre derecho medieval*, pp. 201-243. Buenos Aires: AdHoc.
- Ubieto Arteta, Antonio (1988). *Los Esponsales de la Reina Petronila y la Creación de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación.
- Valdivieso, María Isabel y Jiménez Alcázar, Juan Francisco (coords.) (2013). *Las mujeres en la Edad Media. Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 3. Murcia: Universidad de Murcia.

El rostro femenino de la justicia

Mujeres, matrimonio y regulación de la vida cotidiana en la Castilla bajomedieval

Sofía Membrado

(UBA)

Introducción

Uno de los hilos conductores con que tradicionalmente se interpretó la Baja Edad Media castellana y el posterior desarrollo moderno de la Monarquía Hispánica ha sido el proceso de centralización política comenzado a mediados del siglo XIII. Los últimos siglos medievales en el reino de Castilla estuvieron marcados por un fluctuante proceso de centralización del poder en torno de la monarquía y sus órganos, así como por un creciente intervencionismo regio en los ámbitos locales (Monsalvo Antón, 2003).¹

En este proceso de fortalecimiento del poder monárquico, la justicia, sus dispositivos y sus agentes tuvieron un rol central. En efecto, gobernar era sinónimo de juzgar y la administración de justicia fue la tarea central de los órganos de gobierno regios (Garriga, 2010). La presencia y actividad judicial

¹ El paradigma de la centralización política recibió diversos cuestionamientos. Desde la concepción jurisdiccionalista del poder político, algunos autores observaron la paradoja de que el fortalecimiento del poder real se realizara con dispositivos jurisdiccionales no estatales (Garriga, 2004). Desde perspectivas radicalmente distintas, otros enfatizaron la necesidad de negociar con otras entidades de poder como un límite del proyecto centralizador de la monarquía (Alonso García, 2005). En este trabajo adoptamos un enfoque que convive con estas críticas: la monarquía castellana bajomedieval articulaba diversas redes de poder “en un juego contradictorio y competitivo de aparatos centralizados y descentralizados” (Monsalvo Antón, 1995: 117).

de la monarquía en las ciudades adquirió enorme importancia. El envío de corregidores a los concejos de realengo para ejercer la justicia de primera instancia es una muestra de ello.

Los pleitos en los que entendían los corregidores y que luego eran elevados a instancias superiores de la monarquía, así como también las órdenes que recibían de los monarcas para resolver determinadas cuestiones, fueron produciendo documentación judicial, reunida en el Registro General del Sello. Este fondo documental contiene, entre otras cosas, las sentencias, ejecutorias y disposiciones del Consejo Real, de los alcaldes de Casa y Corte y otros consejos, que se validaban con el sello real. En las intervenciones que revelan estos documentos, es visible la atención que para los agentes de la justicia convocaban distintos conflictos en torno de los matrimonios y el control de la sexualidad.

En efecto, dentro del conjunto más amplio de temas que movilizaba la actuación de corregidores y ponía en marcha los organismos judiciales de instancias superiores, como pleitos por términos y tierras, disputas políticas entre las élites concejiles y los actores locales, pugnas por la gestión de los asuntos del concejo y por la fiscalidad, el tratamiento de conflictos de índole “privada” vinculados a la sexualidad se torna recurrente. En este universo que irrumpen en el quehacer de los oficiales de justicia, la presencia de mujeres en los escenarios judiciales, como acusadas, como víctimas de delitos y también como demandantes, es un aspecto insoslayable.

¿Es posible desenrollar otro hilo para conducir la interpretación de los cambios experimentados por el poder político central en las vísperas de la modernidad? ¿Un hilo guiado por lo que hacían y les hacían a las mujeres, para seguir la pista de los grandes procesos políticos que afectaron a la justicia regia bajomedieval? Este artículo propone examinar, por medio del análisis de la documentación del Registro General del Sello, las relaciones entre los organismos políticos centralizados, la regulación intrafamiliar y la agencia judicial de las mujeres. Para ello, revisaremos los modos de gestionar conflictos que atravesaban las prácticas cotidianas de diferentes grupos socioestamentales frente al matrimonio y las relaciones de género, atendiendo especialmente a los secuestros, el adulterio y episodios de violencia.

Un panorama de transición en la justicia

Un elemento central del universo jurídico medieval, heredado luego por el Antiguo Régimen, es la multiplicidad normativa y la superposición de juris-

dicciones y competencias. Una “pluralidad de reglamentos” e instituciones normaban la vida cotidiana e interpersonal: a la par del derecho civil, había derechos particulares, costumbres y –con gran peso en materia matrimonial, familiar y contractual– el derecho canónico (Prodi, 2008: 103). En la práctica judicial todos los derechos aparecían imbricados.

Además, diversas problemáticas y conflictos podían tratarse y entenderse desde diferentes ángulos, ya que no había demarcaciones fijas en los fueros. En las causas matrimoniales, pero también ante otro tipo de delitos, lo característico era “un constante empalme entre el plano del pecado, el plano del derecho canónico, contencioso y penal, y el plano del derecho secular, civil y penal” (Prodi, 2008: 121). La mayoría de las causas podían ser tratadas en distintos tribunales y jurisdicciones: la justicia regia ordinaria, siempre que los involucrados fuesen civiles; la justicia eclesiástica; desde su creación, el Santo Oficio de la Inquisición; las órdenes militares, etc. (Álvarez Urcelay, 2013: 420).

El hecho de que el poder regio no absorbiera bajo su órbita el control sobre instituciones y contiendas de las comunidades, como las uniones matrimoniales y los conflictos asociados a ellas, ha sido comprendido como un rasgo de “incompletitud” del poder político medieval, por cuanto un conjunto de formas de actividad social estaba por fuera del espectro que este aspiraba a controlar (Grossi, 2010). Las monarquías de la Edad Media solían concentrar su atención sobre ciertos aspectos que facilitaban el ejercicio de su potestad imperativa, pero no actuaban como el “titiritero que maneja todos los hilos de la interacción social” (Grossi, 2010: 2).

Mientras tanto, la vida cotidiana estaba regida por muchas otras normas procedentes de diversos grupos sociales, que conformaban el complejo entramado del derecho (Grossi, 2010). Durante siglos las disputas que atañían a la vida cotidiana de las personas vinculadas a la sexualidad y las relaciones de género entre mujeres y varones en el matrimonio se habían tramitado por canales íntimos y cotidianos, de escala familiar, linajística o comunitaria, con escasa interacción con las instituciones de justicia locales o centrales. En el nivel de las parentelas, en especial entre segmentos privilegiados, los actos de reparación privada habían tenido tradicionalmente mucha importancia como forma de resolución de conflictos interpersonales (Asenjo González, 2015).

La venganza en general experimentó transformaciones a lo largo de la Baja Edad Media. Asenjo González (2015) observa que, al calor de transformaciones sociales que disgregaron la estructura de las parentelas, se fue desvaneciendo lentamente desde el siglo XIII, al mismo tiempo que los poderes públicos fueron quienes, crecientemente, gestionaban la imposición de penas y la ejecución de

castigos. Incluso aunque la venganza, entre otras formas de reparación privada, no desapareció del panorama jurídico, sobre todo desde mediados del siglo XV, derivó hacia otras formas de compensación que apelaban al litigio judicial, como las denuncias ante tribunales regios, eclesiásticos e inquisitoriales (Asenjo González, 2015).

Todavía en los siglos bajomedievales eran muchos los delitos que se resolvían a través de sistemas de mediación y arbitraje, al margen de los tribunales regios o eclesiásticos (Bazán Díaz, 2023: 15). Pero, sin que esto dejara de ocurrir, una tendencia distintiva del período bajomedieval se vuelve reconocible. Se trata de las disputas asociadas al universo de la sexualidad, otra materia exclusiva de canonistas (Brundage, 2000: 460-461), que pasaron a ser tema de interés y tratamiento para los órganos de justicia de la monarquía.

Lo que ocurre con la penalización del adulterio femenino expresa esta tendencia. La práctica de la venganza privada sobre las adúlteras, amparada y regulada en diversos fueros altomedievales influidos por el *Liber Iudiciorum* (Fernández-Viagras Escudero, 2019: 9), fue delimitándose en las normativas regias. Las facultades de los padres y maridos para ejercer el *ius occidendi* sobre las mujeres debieron concertarse con la ampliación del derecho de penar del rey (Fernández-Viagras Escudero, 2019; Bazán Díaz, 2018). Las *Siete Partidas* fueron un hito en este proceso (Fernández-Viagras Escudero, 2019: 23). Durante la Baja Edad Media, el derecho de los maridos a ejecutar a las mujeres adúlteras siguió protegido y regulado por la normativa regia, pero condicionándolo a determinadas circunstancias y procedimientos, que incluían esperar una sentencia judicial para la ejecución, bajo pena de perder la dote.

El último cuarto del siglo XV muestra una tendencia transicional acerca de quién podía y debía penalizar ciertos actos. La creciente injerencia de los órganos de la monarquía ante conflictos matrimoniales o por adulterio guarda relación con un proceso de más largo alcance que tiene lugar en la forma de reprimir ciertos delitos. En los siglos bajomedievales, la noción de pena como reparación de daño –ya se tratase de un daño físico, al honor o al patrimonio– comienza a sustituirse por el principio de castigo público y ejemplar a crímenes que lesionan el orden social.²

Otro factor que considerar en el mayor involucramiento de la justicia regia con este tipo de casos es la centralidad del mecanismo de apelaciones, o alzadas, en la cultura litigiosa bajomedieval. Desde la obra legislativa alfonsí se

² “Es un largo camino que lleva a acentuar la fisonomía pública del proceso penal con la gradual exclusión de todas las formas de reparación o de venganza privadas” (Prodi, 2008: 124).

consideraba que correspondía al rey, por ser señor de todos los jueces, la revisión en última instancia de los pleitos (Pérez de la Canal, 1975). Las apelaciones propiciaban un contacto fluido entre los diversos estratos de la sociedad y la monarquía, mediante el cual esta construía y actualizaba el imperio de su ley, indiferenciada de la dispensa de justicia.

En qué medida las transformaciones que protagonizaba la justicia regia impactaron en la realidad de los justiciables es un tema difícil de mensurar. Si bien autores como Bazán Díaz son enfáticos al señalar que es imposible obtener estadísticas certeras de cuáles y cuántos eran los conflictos y delitos que se judicializaban (Bazán Díaz, 2023), estudios parciales sobre algunos corregimientos encuentran que los oficiales regios entendían sobre desórdenes del matrimonio (adulterio femenino, bigamia, abandono del hogar), sexualidad transgresora (relaciones ilícitas, estupro, incesto, sodomía) y agresiones sexuales y episodios de rapto (Álvarez Urcelay, 2013).

La actuación de la justicia regia ante conflictos que tenían a las mujeres como objeto, fuese porque las acusaban de la comisión de delitos o porque respondían a delitos de las que eran víctimas, muestra la ambivalencia que caracteriza a los agentes de la monarquía en el período, a caballo entre prácticas que perpetúan dinámicas tradicionales y otras que invisten a la justicia regia como un actor preeminente del poder.

Bodas de sangre

En torno al matrimonio, sus derivaciones patrimoniales y los aspectos penales que se podían suscitar, son concurrentes los poderes involucrados durante los siglos bajomedievales. Ya desde la renovación del derecho canónico en el siglo XII, las alianzas matrimoniales eran un escenario de la ofensiva eclesiástica contra el imperio que en ese ámbito tenía la costumbre. El *Decretum* de Graciano de 1140 había buscado dar forma al matrimonio ya no como hecho social, sino como una institución legal, pública y sancionada por la Iglesia. En el siglo XIII se sumarían las monarquías al panorama jurisdiccional por los asuntos relacionados con el derecho matrimonial.

No obstante, la injerencia de los intereses de las familias no desaparecía, en especial, entre sectores privilegiados, ya que a través del matrimonio se transmitía patrimonio, poder. Esto se observa en la tensión que existía entre el simple consentimiento y la celebración pública, con licencia paterna, para dar origen a un matrimonio válido. Todavía a finales del siglo XV, la dinámica

que regía la práctica del matrimonio respondía a la tradición y los acuerdos de las familias. El primer momento de las uniones matrimoniales era el desposorio o espousales: el compromiso de la pareja ante testigos, que importaba el consentimiento mutuo expresado mediante “palabras de presente” (López Beltrán, 2005). Pero, en la opinión popular, este compromiso solo quedaba confirmado como un matrimonio indisoluble una vez que los contrayentes “dormían carnalmente” (Brundage, 2000: 493).

Como no siempre estos pasos se realizaban a la vista de familiares u otros testigos que certificaran la validez del enlace, la falta de pruebas propiciaba la afluencia de demandas sobre ofensas sexuales, raptos y secuestros.³ Estos términos, sin embargo, se aplicaban a un conjunto de situaciones variadas. Algunas veces puede rastrearse en las denuncias por rapto un principio similar al de los matrimonios por captura del derecho germánico (Brundage, 2000: 145).⁴ Sin embargo, en muchos casos las mujeres eran aisladas por sus propios parientes para evitar la consumación del matrimonio, o bien para concretarlo, según las ventajas que se produjeran en cada caso. Esto abonaba la concepción de las mujeres como *cosas* poseídas y manipuladas por sus familias.

Si bien el matrimonio era presentado desde la perspectiva reformista como unión consensuada por los contrayentes, “aún persistía la clara sensación de que actuaban mal las parejas que se casaban contra los deseos de sus familias” (Brundage, 2000: 492). La reacción ante matrimonios que desaprobaban podía incluir sanciones económicas⁵ e incluso episodios de abierta violencia.⁶ Sin embargo, era más frecuente que la parentela secuestrara y aislara a las mujeres con el objetivo de quitarlas del mercado matrimonial para apoderarse de sus bienes.⁷

Ante los conflictos y las denuncias que se sucedían por encierros, desposorios frustrados y matrimonios coactivos, la relación que establecían los poderes con competencia jurisdiccional entre ellos no fue uniforme. Era frecuente que entraran en contradicción, sobre todo cuando respondían a los reclamos de sectores enfrentados.

Encontramos esta situación en Murcia, cuando en 1508 el corregidor recibió la orden de sacar del convento de Santa Clara a Aldonza Junterona, retenida

³ Luis López, Carmelo (ed.) (1995) *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba” [en Adelante RGS], Vol. VIII, Doc. 27 (20/3/1493).

⁴ Herráez Hernández, José María (ed.) (1996) *RGS*, Vol. X, Doc. 19 (2/5/1494), p. 35.

⁵ García Pérez, Juan Jacinto (ed.) (2007) *RGS*, Vol. XVIII, Doc. 60 (10/7/1502), p. 141.

⁶ Monsalvo Antón, José María (ed.) (1995) *RGS*, Vol. XIV, Doc 49 (17/8/1498), pp. 107-108.

⁷ Ladero Quesada, Manuel Fernando (ed.) (2007) *RGS*, Vol. XX, Doc. 128 (30/9/1503), p. 266; Martín Rodríguez, José Luis (ed.) (1996) *RGS*, Vol. VII, Doc. 12 (16/4/1492), p. 38.

por parientes que querían impedir su matrimonio con Alonso de Bevengud.⁸ Este último, vecino de esa ciudad, había hecho una petición a la reina Juana relatando que hacía dos años se había desposado “secretamente por palabras de presente” –es decir, sin testigos– con una doncella huérfana, Aldonza.⁹ En un momento en que él se encontraba fuera de Murcia, un tío y otros parientes de la muchacha “la metieron monja por fuerza e contra su voluntad en vn monesterio”,¹⁰ engañándola acerca de la muerte de Alonso. Cuando este volvió y descubrió lo que había ocurrido, acudió a la justicia eclesiástica de la ciudad para que la pusiera en libertad, fuera del monasterio, de modo que “declarase sy queria ser su muger o monja, por fazer plazer a los dichos su tio e parientes”.¹¹ Al obligar a Aldonza a seguir una vida de reclusión monástica, estos se beneficiaban directamente “porque tienen toda su fazienda”.¹²

Dado que el provisor –el juez eclesiástico– se había mostrado reticente a actuar, poniendo excusas y dilaciones, Alonso acudió ante la justicia regia. Por mandato regio, el corregidor tendría que poner en libertad a Aldonza para que, frente a “duenas e personas onestas syn sospecha”, declarara si en efecto Alonso era su esposo y si ella quería casarse con él.¹³

Pero, en otras ocasiones, los agentes de la justicia regia y eclesiástica, incluso monasterios, cooperaban. Por ejemplo, lo vemos en la intervención del corregidor abulense, ordenada por los monarcas a petición del provisor del obispado de Ávila que no podía resolver por sí solo un conflicto por los matrimonios de Juana Rengifo, hija de un regidor de la ciudad. Según había expuesto Pedro de Valdivieso al provisor, hacía cinco meses que ambos habían dado palabras de presente ante testigos, “tales que habían hecho verdadero matrimonio”.¹⁴ Pero, luego de eso, Juana había sido desposada a la fuerza por su madre y sus parientes con el regidor de Piedrahita, Francisco de Salazar. Ante la denuncia

⁸ Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508).

⁹ Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508), p. 399.

¹⁰ Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508), p. 399.

¹¹ Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508), p. 399.

¹² Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508), p. 399.

¹³ Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, Doc. 257 (8/11/1508), p. 400.

¹⁴ RGS, Vol. VII, Doc. 40 (16/8/1492), p. 109.

de un episodio que contradecía la prescripción eclesiástica sobre el tema, el provisor había exigido a doña Teresa, la madre de Juana, que la llevara a un lugar honesto y seguro, como el monasterio de Santa Ana, donde “estoviese en su libertad entera para declarar su voluntad e ánimo e estar a derecho con el dicho Pedro de Valdevieso *syn themor de persona alguna*”.¹⁵ El provisor afirmaba que el segundo desposorio que había urdido doña Teresa “con grand peligro de su conciencia” era nulo, al igual que el posterior matrimonio, por lo que “en ello se trataba de pecado e peligro de fornicación”.¹⁶ Además, se habían llevado a Juana fuera de la jurisdicción de Ávila, a la villa de Piedrahita en poder de Francisco Salazar, donde él “tiene grand fuerça e parentela”.¹⁷ Dado que a los reyes les correspondía administrar justicia “y igualmente en lo espiritual e temporal”, el provisor solicitaba su colaboración. Estos accedieron y ordenaron al corregidor que, como delegado real, lo asistiera para resolver el caso.

La intervención de Álvaro de Santisteban distó de ser efectiva. Más bien, fue ridiculizado y amenazado por aquellos a los que iba a reprender. Al llegar a la villa de Piedrahita y requerir a los Salazar por el paradero de Juana,

diz que burlando dél le mostrastes la cama e lugar donde vós el dicho Francisco de Salazar pasávades vuestros plazeres con la dicha doña Iuhana, e al cabo jurando que antes perderíades las vidas e las faziendas que la dicha doña Iuhana fuese mujer, salvo de vós el dicho Francisco de Salazar.¹⁸

El corregidor volvió a Ávila sin poder haber hecho nada. Un mes más tarde, los monarcas emplazaron a Francisco Salazar y a su padre a presentarse ante el Consejo Real en Valladolid, bajo penas pecuniarias y de destierro.¹⁹ Vemos así que la actividad judicial que la monarquía despliega en torno a estos conflictos, en cooperación con la intervención del provisor, busca minar la autoridad y capacidad de los linajes para disponer de las mujeres y, por añadidura, de sus herencias y dotes. Aunque no siempre se lograra hacer efectivas las disposiciones regias –no dejaba de ser un proceso en curso, sometido a oscilantes relaciones de fuerza–, la mayor proyección de las instituciones políticas de la monarquía procuraba debilitar la incidencia de las tramas parentales en la gestión de las desavenencias entre las personas, sus familias y allegados.

¹⁵ RGS, Vol. VII, Doc. 40 (16/8/1492), p. 109.

¹⁶ RGS, Vol. VII, Doc. 40 (16/8/1492), p. 109.

¹⁷ RGS, Vol. VII, Doc. 40 (16/8/1492), p. 109.

¹⁸ RGS, Vol. VII, Doc. 48 (13/9/1492), p. 130.

¹⁹ RGS, Vol. VII, Doc. 48 (13/9/1492), p. 131.

Sin embargo, los miembros de familias y linajes que sustraían o reclamaban a las mujeres como parte de su dominio y acervo para construir alianzas o fortalecer su patrimonio no siempre eludían a los oficiales regios para concretar sus planes; también los requerían.²⁰ Es el caso de lo que ocurre con el confinamiento de Catalina Núñez, hija del regidor y caballero de Ávila Velasco Núñez, en el que se adivinan conflictos patrimoniales entre las élites concejiles de Ávila, velados por argumentos sobre la legalidad de un matrimonio. En 1479, Cristóbal del Águila, miembro de un linaje abulense y vasallo de los Reyes Católicos, solicitó a los monarcas que Velasco liberara a Catalina, con quien se había desposado dos años antes en presencia de los padres de la mujer y de figuras importantes de Ávila.

Durante un tiempo, tras el desposorio, mantuvieron una relación pública y cercana, en compañía de los padres de la mujer. Pero, pese a la publicidad de la relación, Cristóbal denunciaba que Velasco había decidido, de forma repentina y contra la voluntad de la pareja, encerrar a su hija en una fortaleza para evitar todo contacto entre los dos. Argüía que Cristóbal no debería haberse desposado ni podría casarse finalmente con su hija debido a la relación de parentesco que existía entre ambos. Así, buscaba impedir la concreción de su inminente matrimonio.

La familia amplia de Cristóbal consideraba el asunto de su incumbencia. Él mismo, junto con “otros parientes suyos”, instaron a Velasco a liberar a Catalina, pero este se negó.²¹ Dada la imposibilidad de resolver el conflicto en el ámbito privado, Cristóbal recurrió a la justicia regia. Según afirmaba, poseían una dispensa papal que les permitía casamiento. La observancia de las prohibiciones matrimoniales impuestas por la reforma eclesiástica era imperfecta entre las élites, y lo que realmente importaba era la preservación del honor familiar, un objetivo que podía lograrse mediante la obtención de la dispensa que ya tenían.

Las declaraciones de Cristóbal sugieren que el cambio de actitud de Velasco se debía a un conflicto patrimonial. Cristóbal se negó a consentir en la constitución de un mayorazgo que Velasco quería establecer a favor de su hijo, Vela Núñez. En represalia, Velasco confinó a su hija Catalina. En resumen, el encierro de la mujer por parte de su padre fue una maniobra para asegurar la consolidación del patrimonio familiar.

La documentación del caso no refleja, ni tan siquiera aproximadamente, la perspectiva de Catalina. Sus intenciones están silenciadas entre las acusaciones

²⁰ RGS, Vol. X, Doc. 19 (2/5/1494), p. 35; Luis López, Carmelo (ed.) (1993) *RGS*, Vol. II, Doc. 26 (18/2/1480), pp. 67-68.

²¹ Martín Rodríguez, José Luis (ed.) (1995) *RGS*, Vol. I, Doc. 90 (10/9/1479), p. 236.

y declaraciones de distintos familiares que, entre otras estrategias de acumulación de poder, decidían sobre su destino. Sin embargo, a la par de esta lógica privada de los linajes se despliega la intervención de la propia monarquía por medio de sus oficiales; intervención que permite vislumbrar una consideración levemente distinta sobre estas mujeres. En efecto, los soberanos ordenaron al corregidor y alcaldes de Ávila llevar a Catalina con su tía, para luego alojarla en el monasterio de Santa María de las Dueñas en la villa de Medina del Campo, “por que, puesta allí a su libertad, nos enviemos della a saber su voluntad”.²²

En este caso, como en otros que comenzaban a gestionarse de la misma manera,²³ la monarquía ordenaba a los oficiales de justicia interrogar a las mujeres sobre su voluntad, garantizando que las pesquisas se realizaran en lugares “neutrales” o donde su seguridad estuviera a resguardo. Si bien la injerencia de las familias era muy fuerte, sobre todo entre los segmentos privilegiados, el avance de los instrumentos judiciales regios para entender en disputas sobre esponsales y matrimonios comienza a ser una tendencia destacable.

En conjunto, en los conflictos por desposorios y planes matrimoniales frustrados, se actualizan tendencias diversas. Por un lado, la lógica pública, ejecutada por distintos dispositivos de la justicia regia en colaboración y oposición con el poder eclesiástico, que abre un resquicio para dar voz a las mujeres objeto de disputa. Por otro lado, la lógica privada de los linajes, que hace de las mujeres tanto un medio para la defensa del honor propio como para el ataque de los rivales. El patrón que se revela dentro de estas interacciones múltiples y complejas es la creciente presencia de la justicia regia como interlocutor válido, no solo para la justicia eclesiástica y los oficiales concejiles, sino principalmente para los justiciables.

“Veyendo la mucha razon que tovo para matar a la dicha su muger”

Los procesos por adulterio, un pecado-delito femenino que, por definición, ocurría en el seno del matrimonio, configuran un instrumento central para la protección jurídica de un orden social basado “en el honor, la paternidad, el linaje y el patrimonio” (Bazán Díaz, 2018: 51). Aunque el adulterio comenzaba en el ámbito íntimo, tenía un carácter público; era un delito que afectaba al

²² RGS, Vol. II, Doc. 40 (26/3/1480), p. 104.

²³ RGS, Vol. X, Doc. 73 (13/10/1494), p.128.

orden social y atentaba “contra el sistema de relaciones de parentesco sustentado en la alianza matrimonial y la fidelidad conyugal de la mujer, que por su función social reproductora era la responsable de garantizar y perpetuar la paternidad y filiación legítimas” (López Beltrán, 2005: 683). En efecto, el tratamiento dado al adulterio expresa la ausencia de límites entre lo privado y lo público propia del universo medieval. Al lesionar el honor de los varones, anudado a la conducta sexual de sus mujeres, provocaba una grave contaminación simbólica a las familias (Fernández Viagas-Escudero, 2019). La reivindicación del honor requería una reacción violenta contra la o los adúlteros.

Distintos fueros establecieron condiciones y lineamientos para tramitar la venganza privada sin reproche penal, que iban desde quiénes podían ejercerla (marido, padre, parientes hasta el segundo grado), el requerimiento de que el adulterio hubiese sucedido de noche o en el hogar conyugal, hasta que la ejecución fuese sobre el delito flagrante, o que afectara a ambos adúlteros, entre otras variantes (Fernández Viagas-Escudero, 2019).

En el período bajomedieval las formas de gestión del adulterio basadas en el ejercicio legal de la violencia homicida de los varones se encontraban plenamente vigentes (Bazán Díaz, 2018). Sin embargo, las *Partidas* incorporaron el tratamiento del adulterio como objeto de competencia de la justicia central, introduciendo lógicas diferentes. El papel de los padres en la represión del delito era refrendado, lo que otorgaba a las familias un papel definido en “la esfera del derecho público en materia penal” (Solórzano Telechea, 2006: 324). Pero había una tendencia a limitar los espacios permitidos a la venganza privada, en especial a la de los maridos, que solo podían ejecutar a sus mujeres si el adulterio era con un judío o musulmán. Para los escenarios de adulterio entre cristianos, desde el poder central se intentaba someter la violencia homicida de los maridos a la existencia previa de una sentencia judicial regia que les otorgara permiso para proceder contra los adúlteros. De esta manera se ampliaba el *ius puniendi* del rey (Fernández-Viagas Escudero, 2019: 19).

Las Leyes de Toro buscaron incidir sobre esta cuestión para que la justicia vindicativa diera paso a la gestión estatal a la hora de desagraviar el honor mancillado (Bazán Díaz, 2018). Así, desde 1505, la apropiación de la dote y las arras de la mujer adúltera solo sería consentida a aquellos hombres que primero acudieran a la justicia regia (Solórzano Telechea, 2006: 324).

En este contexto, la intervención de los agentes de la justicia regia no tiene una orientación unívoca. El curso de acción que siguieron los corregidores al entender en denuncias y pleitos por adulterio es fundamentalmente situacional. En muchos casos, su gestión responde al modelo que la monarquía pretende

imponer: procesar primero a las mujeres denunciadas, establecer la culpabilidad, condenar y delegar finalmente su castigo en manos de sus esposos.²⁴ De esta manera actuaban como el engarce entre las dos lógicas que atravesaban este campo de conflicto. Sin embargo, en otras ocasiones los efectos de su actividad jurisdiccional eran completamente distintos. Podían apartarse de las indicaciones regias para congraciarse con un aliado político o actuar de oficio para procesar por homicidio a quienes habían asesinado a sus esposas. La práctica de los oficiales de justicia regios, a través de los cuales se abría paso el proyecto de centralización política en los territorios, estaba atravesada por distintos influjos: desde las directrices generales de la monarquía hasta los compromisos con los grupos de poder locales y la búsqueda de beneficios patrimoniales.

La acusación por adulterio en 1489 a la abulense Constanza Núñez muestra la tensión entre la gestión privada del conflicto y el avance de la competencia de la justicia regia. Como explicaba a los monarcas un pariente suyo que intentó impugnar el proceso judicial en su contra, Constanza estaba casada con Pedro de Vallés, un oficial de cierto rango en la ciudad de Ávila, que era alcaide de su alcázar. Pese a que ella le guardaba “la lealtad que muger a marido debe y es obligada”,²⁵ era sometida a maltratos por su esposo, que había terminado por echarla de la casa “non faziendo con ella vida maridable, segund debía, que hera obligado a fazer”.²⁶ No contento con ello, había conseguido una carta de los reyes para que el corregidor la procesara criminalmente por adúltera.

La justicia que impartía el corregidor favorecía al alcaide, allanándole el camino para que tuviera encerrada a la mujer bajo su poder privado. La defensa de Catalina denunciaba que no se le había permitido acceder a la acusación en su contra ni contar con la asistencia de letrados y procuradores que alegaran en su derecho. Las irregularidades alcanzaban también a la presentación de testigos, piedra basal de los procesos judiciales; no solo se había privado a Constanza de examinar los aportados por Pedro de Vallés, sino que además los habían llevado a declarar a la propia fortaleza donde ejercía su poder el alcaide: “Les lleváis a jurar e examinar al dicho alcáçar, donde se presume que les apremyan e ate-

²⁴ Canales Sánchez, José Antonio (ed.) (1996) *RGS*, Vol. VI, Doc. 72 (1/3/1491); Luis López, Carmelo (ed.) (1996) *RGS*, Vol. IX, Doc. 80 (10/4/1494); *RGS*, Vol. XIV, Doc. 20 (9/3/1498); García Pérez, Juan Jacinto (ed.) (1996) *RGS*, Vol. XV, Doc. 49 (13/7/1499); López Villalba, José Miguel (ed.) (2007) *RGS*, Vol. XIX, Doc. 83 (6/4/1503); Luis López, Carmelo (ed.) (2007) *RGS*, Vol. XXI, Doc. 32 (15/11/1503), Doc. 70 (8/2/1504).

²⁵ Casado Quintanilla, Blas (ed.) (1993) *RGS*, Vol. V, Doc. 55 (2/1489), p. 106.

²⁶ Casado Quintanilla, Blas (ed.) (1993) *RGS*, Vol. V, Doc. 55 (2/1489), p. 106.

morizan, para que digan lo quel dicho Pedro de Vallés quiere, non guardando cerca dello la horden e estilo de derecho".²⁷

Ante estas denuncias, los Reyes Católicos ordenaron que la mujer fuera trasladada a una “cárzel onesta e a recabdo”, donde pudiera ser oída, mientras durara el proceso. Sin embargo, antes de que se pudiera llevar a cabo esta orden, el corregidor condenó a Constanza a ser entregada a su marido, quien finalmente la hizo ahogar.²⁸ El trágico desenlace evidencia la persistencia de formas arcaicas de administración de justicia, a la par del avance del poder centralizado, sus procedimientos y principios de garantías. En este episodio, la intervención del corregidor se inscribía en la forma más tradicional de administración de justicia en el ámbito doméstico. Su actuación retrata un momento de ambivalencia transicional, a mitad de camino entre las formas consuetudinarias y privadas de gestión de las disputas y la absorción plena de los conflictos por la maquinaria judicial de la monarquía centralizada.

La tensión divergente entre la justicia regia y las formas tradicionales de resolución de conflictos también se manifiesta en la denuncia por adulterio que en 1497 hizo un vecino de la villa abulense de Pelayos, Bartolomé Zarzal, contra su esposa, Ana, y el amante de esta, Pedro González Gil. Aunque Bartolomé entregó a la pareja en manos del alcalde y alguaciles, estos permitieron que se pusieran a seguro en monasterios fuera de la ciudad. El esposo ofendido acusó entonces a los oficiales de justicia de actuar en complicidad con los adúlteros, privándolo de la reparación que, habiendo primero acudido a la justicia y según las normas del reino, le correspondía ejecutar a él. Por eso, solicitó la intervención de los Reyes Católicos, que ordenaron investigar el caso y enviar a los alcaldes al Consejo Real si eran hallados culpables. El conflicto expresa la convergencia de dos lógicas en torno de la gestión del adulterio. Lo que Bartolomé requería a la justicia regia, porque la de la ciudad se lo había negado, era que se le ratificara su poder masculino sobre la mujer.

El rango de posibles actuaciones de los oficiales de justicia ante episodios de adulterio era aún más amplio. En 1497, el corregidor de Guádix Diego López de Trujillo intervino de oficio en un caso de homicidio que también ilustra la colisión de una lógica tradicional, en la que se movían las familias, y otra de tipo protoburocrática, encarnada parcialmente por los agentes regios. A petición de un vecino de Úbeda, el corregidor debería reunir información para enviarla al Consejo Real sobre el homicidio de Inés Manuel, su hija, a fin de que los

²⁷ Casado Quintanilla, Blas (ed.) (1993) *RGS*, Vol. V, Doc. 55 (2/1489), p. 106.

²⁸ *RGS*, Vol. V, Doc. 56 (10/3/1489), p. 107

monarcas otorgaran carta de perdón al asesino.²⁹ En estos casos, los perdones reales eran tan habituales que en la práctica ninguna sentencia para los esposos que mataban a los adulteros sin licencia de la justicia llegaba a concretarse (Fernández-Viagas Escudero, 2017). El elemento definitorio de este tipo de gracia regia era la existencia previa del perdón de los parientes de las víctimas.

En esta ocasión, el padre de la víctima solicitaba el perdón para su yerno, Juan de Villanueva, un vecino de la misma ciudad, casado hacía ocho años con ella. Según su opinión, Juan había sido un esposo ejemplar, a diferencia de la reprochable conducta de Inés: “Viviendo en uno e tratándola e honrandola como hera razón diz que la dicha su hija cometio adulterio con muchas personas”.³⁰ Entre los amantes e intereses románticos que su propia familia le endilgaba, Inés tenía uno predilecto: el maestre Francisco,³¹ que también estaba casado. Por eso “fizo hechizos a una mujer de su enamorado”, procurando eliminarla de la escena.³² Al llegar esta situación a su conocimiento, el corregidor había procedido contra ella y dictado una sentencia ejemplar: vergüenza pública y destierro. Su esposo intentó reducir la injuria que recaía sobre ambos, perdonándola y recibiéndola nuevamente en su casa. Inés, sin embargo, “se desonesto contra el dicho su marido” y Juan, doblemente humillado “con las muchas ofensas que a su honrra avia hecho (...) con justo dolor que dello tenia diz que tomo un palo e dio con el a la dicha su muger una herida en la cabeza de que murió”.³³

El padre y otros parientes de la mujer eran partícipes tanto de la tradicional lógica privada de resolución de conflictos matrimoniales como de la cultura que tenía al honor masculino como un bien supremo a resguardar. No era la misma lógica en la que se desplegó la acción del corregidor, quien procedió contra Juan de Villanueva por asesinar a su esposa, dictó sentencia de pena de muerte y embargó y secuestró todos sus bienes. Sin embargo, en respuesta a la petición del padre de Inés, su asesino recibió el perdón regio, firmado por Fernando de Aragón, que había determinado que, pese a no haber procedido “como lo quieren e disponen las leyes de estos mis reynos e señoríos”, el asesinato había sido hecho “por saluar el umanal linaje”.³⁴

²⁹ Espinar Moreno, Manuel y Abellán Pérez, Juan (eds.) (2020). *Fuentes históricas accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)* [en adelante *FHA*], Estudios de Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales, II, Doc. 223 (31/8/1497).

³⁰ *FHA*, Doc. 223 (31/8/1497), p. 435.

³¹ *FHA*, Doc. 251 (7/3/1499), p. 479.

³² *FHA*, Doc. 223 (31/8/1497), p. 435.

³³ *FHA*, Doc. 223 (31/8/1497), p. 435-436.

³⁴ *FHA*, Doc. 251 (7/3/1499), p. 480.

Pese a que la orientación de la justicia regia era eminentemente favorable a los intereses masculinos, existían resquicios en el tratamiento judicial que la monarquía propiciaba en este tipo de pleitos que podían ser aprovechados por las mujeres. Así sucede cuando la justicia regia debía oír a las partes antes de aplicar las sentencias de pena de muerte y perdimiento de bienes;³⁵ o cuando los corregidores debían tomar declaración a los testigos que aportaran en su defensa los acusados.³⁶ A su vez, los tribunales centrales podían ser más imparciales que las justicias locales.

La acción de las mujeres contra las violencias

La relación de las mujeres con la justicia no se limita a que fueran materia de intervención de sus agentes como víctimas o acusadas, es decir, objeto de disputas; también asumían un papel activo y estratégico, impulsando demandas e iniciando reclamos, incluso por episodios de violencia en el interior de sus matrimonios.

Los episodios de violencia contra las mujeres, la mayoría de ellos en el seno del matrimonio, tradicionalmente habían sido gestionados en el ámbito familiar. A finales del siglo XV, eran objeto de tratamiento por parte de la justicia regia (Martín Pérez, 2015). A veces motivaban la intervención de oficio de los oficiales regios, sin que existieran denuncias previas.³⁷ Otras, esto ocurría en respuesta a los pedidos de protección que hacían las mismas mujeres. Instrumentos como las cartas de seguro que otorgaba la monarquía a quienes las solicitaban y que los corregidores debían garantizar en sus lugares de destino se enmarcan en este proceso (Álvarez Bezos, 2015). Se trataba de un recurso muy extendido ante conflictos de cierta intensidad que involucran a figuras de poder de las ciudades, pero también a vecinos y familiares.³⁸ Muchas mujeres que incoaron procesos

³⁵ del Ser Quijano, Gregorio (ed.) (2010) *RGS*, Vol. XXII, Doc. 119 (19/10/1504); Vol. XXI, Doc. 122 (29/3/1504), p. 228.

³⁶ *RGS*, Vol. VII, Ávila, 1996, Doc. 7 (3/9/1492) y Doc. 45 (4/9/1492).

³⁷ *RGS*, Vol. XIV, Doc. 21 (12/3/1498), p. 52. La relativa autonomía en el ejercicio de la función de los jueces regios en estos casos también expresa un cierto retroceso de la potestad privada de los linajes frente al avance de la justicia regia. La constitución del delito por demanda de las partes cedía; los delitos comenzaban a ser tipificados y los oficiales de justicia a emprender acciones para penarlos, en tanto atentaban contra un orden mayor (Prodi, 2008: 160).

³⁸ *RGS*, Vol. II, Doc. 47 (28/3/1480); Sobrino Chomón, Tomás (ed.) (1993) *RGS*, Vol. III, Doc. 45 (27/10/1484); *RGS*, Vol. V, Doc. 69 (23/5/1489); *RGS*, Vol. X, Doc. 32 (22/5/1494), Doc. 53 (2/9/1494), Doc. 55 (2/9/1494); García Pérez, Juan Jacinto (ed.) (1998) *RGS*, Vol.

judiciales contra sus esposos además promovieron requerimientos notariales para reclamar los derechos que les correspondían (Comas Vía, 2016). También, para enfrentar acusaciones de adulterio.

Si bien la abrumadora mayoría de procesos por adulterio eran iniciados por varones, Catalina Sánchez, una vecina de un lugar de Arévalo llamado Barromán, se presentó en persona en la cárcel real ante los alcaldes de Casa y Corte e hizo una petición sobre la acusación de adulterio que ella misma enfrentaba en la villa.³⁹ Relató que su marido la difamaba diciendo que había cometido adulterio con un carpintero. Con esta imputación falsa su esposo la había denunciado frente al corregidor, alcalde y alguaciles de la villa de Arévalo, que en consecuencia habían procedido contra ella, llamándola a pregones para que se presentase en la cárcel pública. En los hechos, estaban llevando un proceso en su contra y dándole publicidad, lo que dañaba su reputación y además la ponía en peligro; con una sentencia del corregidor, su esposo podía matarla.

Catalina no quiso presentarse ante estos jueces y por eso había optado por llevar su caso a instancias superiores. Esta opción, que engarza con la voluntad política de la monarquía de actuar como última instancia de apelación, era una opción forzada. Y así lo justificaba la mujer, que “temía y recelaba” que no tenía sentido presentarse ante los jueces de Arévalo, porque “non le sería guardada su justicia nin le sería tuto ni seguro el juyzio por ser al dicho su marido favorables y a ella odiosos y sospechosos”. Como su marido era allegado a la oficialidad concejil y su justicia, los impugnaba como sospechosos, algo que solía hacerse y que habilitaba la intervención de otros agentes que determinaba la monarquía. Por este motivo concurría a la Corte, porque sus alcaldes eran “mayor tribunal”, donde le sería dado “más tuto e seguro el juicio”. Si su marido la quería acusar, debería ser en ese tribunal de jerarquía superior. Para garantizar este procedimiento, pidió una carta que inhibiera a las justicias locales, otra que emplazara a su esposo y otra más para el escribano de Arévalo, para que le entregara copia del proceso. Los alcaldes de la Corte accedieron a la petición de Catalina, que “quedó presa en la cárcel real”.

En este episodio encontramos un tribunal que es referido por la mujer por su mayor jerarquía, al que había acudido no porque el tratamiento que le deparara fuese especialmente favorable para ella, sino por su potencial imparcialidad. Las justicias locales, aun la justicia del corregidor, eran más permeables a los intereses de las partes involucradas. En este caso, ya se encontraban esparciendo

XVI, Doc.12 (26/2/1500); López Villalba, José Miguel (ed.) (2004) *RGS*, Vol. XVII, Doc. 80 (24/5/1501); *RGS*, Vol. XXI, Doc. 53 (10/1/1504).

³⁹ *RGS*, Vol. XXII, Doc. 99 (23/9/1504).

un rumor por el pueblo, lo que prácticamente equivalía a una condena. En la práctica, la estrategia adoptada por la mujer recreaba la superioridad jurisdiccional de los órganos centralizados de la monarquía.

Si la intervención judicial por el rumor de adulterio que llevó adelante Catalina Sánchez buscaba revertir un hecho casi consumado, la petición ante los soberanos de Catalina de La Loma, casada con un regidor de Ávila, se proponía conseguir la ejecución de sentencias judiciales previas, favorables a ella.⁴⁰ Anticipándose a las represalias que podría sufrir, pedía además una carta de seguro.

Tal como Catalina de La Loma relató a la reina, Blasco Núñez Vela la había echado sin ninguna clase de razón de su casa “e non faze vida con ella”. Por ese motivo, ambos habían acordado una separación de hecho, refrendada por una sentencia de jueces eclesiásticos que además disponía sobre los bienes dotales que le pertenecían a Catalina. Sin embargo, cuando ella iba a dirigirse a la ciudad para la ejecución efectiva de esta sentencia, comenzó a temer que su marido, “por ser omne poderoso e regidor e emparentado en la dicha cibdad e por la ynpedir la esecución de la dicha sentença”, le hiciera algún daño a ella o a sus acompañantes. Los monarcas le otorgaron la carta de seguro y ordenaron al corregidor de Ávila que la pregonara por la ciudad.

En este caso, la acción de esta mujer invoca el poder de los instrumentos judiciales de la monarquía en una posición superior y de mayor efectividad que, por ejemplo, sentencias eclesiásticas que por sí solas no bastaban para remediar su situación, o que la capacidad fáctica para imponer daños de un regidor, poderoso en el ámbito local, posiblemente con capacidad de movilizar clientelas o apoyos.

Las diversas estrategias de resolución de los conflictos provocados por las situaciones de violencia matrimonial se expresan en otro caso, el caso de Inés González de Ávila. A la consuetudinaria intervención familiar se suma la actuación de la Iglesia y la de los oficiales de la monarquía. No obstante, como veremos, ninguna de estas instancias estaba libre de compromisos ni era por sí misma completamente eficaz.

Inés solicitó, en 1500, una carta de seguro y la ejecución de una sentencia que había obtenido previamente contra su esposo, Juan Martínez de Tamayo.⁴¹ Hacía doce años que su padre la había casado con él. No había sido un enlace muy afortunado para ella. Juan era violento y la ofendía: “Por muchas veces sin ninguna cabsa dexó por muerta e continuadamente muy cruelmente la trataba,

⁴⁰ RGS, Vol. II, Doc. 72 (16/10/1480).

⁴¹ RGS, Vol. XVI, Doc. 12 (26/2/1500).

dándole grandes e grabes feridas, teniendo consigo muchas manzanas e otras mugeres". Además, "le vendió e gastó la mayor parte de su dote", explicaba Inés sobre la malversación que Juan hacía de los bienes que ella había aportado al matrimonio.⁴² El padre de Inés, Juan Dalcocer, observando "la cruel vida que le daba", intervino y "la quito dél".⁴³ Sin embargo, Juan tenía contactos influyentes en la ciudad y, "por yntercesión de algunos caballeros", consiguió que su suegro terminara llevándola nuevamente con él. Pese a que Juan Martínez de Tamayo dio "muchos juramentos" y "seguridades" de que esta vez le daría "vida maridable", no lo hizo: "Non podiendo evitar su condición, después que a su poder tornó, diz que, muy más cruel e peligrosamente la trataba e que muchas veces pensó ser muerta por sus manos".⁴⁴ Recapitulando, el matrimonio de Inés había sido arreglado por su padre y era violentada por su esposo; el primero había intervenido, pero luego había tenido que ceder ante las presiones del segundo. Las dos figuras masculinas que ejercían el poder sobre el destino de las mujeres hacían sus movimientos dentro de una lógica privada. En el ámbito familiar no había solución para la "la peligrosa vida" que Inés llevaba.⁴⁵ Fue ella, entonces, la que decidió apelar a la esfera pública.

El provisor de la ciudad de Ávila fue la primera instancia a la que Inés acudió, para que dispusiera la separación de la pareja y ordenara que se le devolvieran los bienes que quedaban de su dote y una herencia.⁴⁶ Pero, a pesar de la sentencia de apartamiento dictada por el juez eclesiástico, los vínculos del marido con los personajes principales del concejo le permitían proferir amenazas "que ha de pedir al corregidor e a otras justicias de la dicha ciudad que la buelvan e pongan en su poder [a Inés], e que sy el dicho corregidor non lo fiziera que la matará e tomará e ocupará sus bienes".⁴⁷ El siguiente paso de Inés fue acudir a la justicia regia y pedir a los reyes remedio de justicia. Estos ordenaron a todos sus oficiales, tanto los de la corte y la chancillería como a los corregidores de Ávila y demás ciudades, que ejecutaran la sentencia del provisor.⁴⁸ La resolución del conflicto se destrababa gracias a la agencia judicial de la mujer, que aprovechó los resquicios favorables del dispositivo regio.

⁴² RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴³ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴⁴ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴⁵ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴⁶ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴⁷ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

⁴⁸ RGS, Vol. XVI, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

¿Es posible que la agencia judicial de las mujeres obrara un efecto no intencional en los procesos políticos que atravesaban la monarquía y sus órganos de justicia? ¿Qué dinámicas y rasgos propios de la cultura jurídica y del funcionamiento habitual de los oficios de justicia regia fueron conformados y reproducidos por las acciones y estrategias de las diversas mujeres al enfrentar la violencia en sus matrimonios?

Si bien de manera acotada, como analizamos hasta acá, el funcionamiento de los órganos judiciales de la monarquía permitía a las mujeres algunas acciones: hacer declaraciones para expresar su voluntad, apelar sentencias, solicitar cartas de seguro, iniciar súplicas ante órganos regios superiores (como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, la Real Audiencia y Chancillería, etc.) o presentar demandas ante los corregidores.

Circunstancias no elegidas obligaban a poner en marcha estos recursos, cuando en el nivel local los corregidores, alcaldes y demás oficiales, incluso los jueces eclesiásticos, eran parciales, favorecían a sus esposos o bien no podían enfrentar el poder y los contactos que los amparaban. En definitiva, en las ciudades el gobierno y la justicia de los concejos estaban integrados por los varones de los linajes que violentaban a estas mujeres. Por eso mismo, las estrategias para enfrentarlos requerían apelar a instancias superiores.

Las presentaciones femeninas ante la justicia regia subrayan la superioridad jurisdiccional de la monarquía. En la formulación de sus demandas era habitual que las mujeres emplearan de un modo táctico e instrumental referencias a tópicos sensibles para la monarquía. Por ejemplo, en conceptos como el de “vida maridable”, con los que los soberanos están comprometidos; pero también en la construcción de argumentaciones que enuncian a la monarquía y a sus órganos judiciales como la máxima autoridad, imparcial, justa, definitiva, la única capacitada para ejercer de modo efectivo la justicia e imponerse sobre figuras locales que podían llegar a competir con su poder. Los discursos que construían las mujeres suponen una operación voluntaria para ligar su interés personal con valores centrales al proyecto político de la monarquía.

A través de las gestiones para enfrentar las agresiones a que eran sometidas, se produce un contacto entre colectivos subordinados –en este caso, por el género– con la monarquía, que le permite a esta ejercer la dispensa de justicia, anudada a las relaciones y súplicas que personalmente dirigían las demandantes. Dado que los conflictos que las motivaban todavía entonces podrían haberse resuelto por mecanismos intrafamiliares o intracomunitarios, la acción judicial femenina adquiere una connotación de desafío. Al mismo tiempo, pedir remedio

de justicia a los soberanos por los problemas que atravesaban es un recurso que confluye de manera armónica con la construcción de poder regio.

Conclusiones

En las diferentes historias que recorrimos en este artículo, las disputas en torno de las mujeres muestran el nuevo rol que durante la Baja Edad Media asume la justicia regia dentro del ámbito concejil.

Durante muchos siglos, la celebración de matrimonios, el control del sexo extramarital y el castigo de conductas consideradas reprochables habían estado circunscritos a la regulación parental. Aquellos hitos significativos de la vida familiar y doméstica, el mundo íntimo de las personas, estaban sujetos a este ámbito privado y su proyección en el sistema de reglas y valores comunitarios. A finales del siglo XV, estas lógicas aparecen interferidas por el desarrollo de los organismos políticos centralizados. Sin embargo, no siempre se trataba de una pugna entre tendencias contrapuestas. Muchas veces, como hemos visto, se producía un diálogo entre la instancia política centralizada y las lógicas parentales que podía importar tanto la competencia como la colaboración y fortalecimiento recíproco. Por eso mismo, no encontramos en las situaciones que revisamos una intervención unívoca de los oficiales de justicia, como tampoco una misma intención de aquellos que la solicitan y son receptores de ella. Quienes reclaman la mediación de jueces regios no buscan en todos los casos lo mismo. A veces, la presencia del corregidor ratifica la potestad del grupo de parientes que, no obstante, demuestra no ser suficiente para resolver determinados conflictos. Pese al arraigo de su autoridad, el marco del linaje y el entorno familiar más estrecho no logran alcanzar soluciones adecuadas y duraderas a las diversas disputas. En estas circunstancias, la intervención de los oficiales de los poderes públicos aporta legitimidad y afianza las atribuciones de los parientes. De este modo, los siempre conflictivos linajes apelan a la justicia regia para encauzar los enfrentamientos que los atraviesan. En otras ocasiones, la actuación de oficio de los corregidores cuestiona abiertamente la forma tradicional de administrar las desavenencias surgidas por cuestiones tales como el adulterio y los desposorios. Ese cuestionamiento, que exhibe los límites de la gestión privada del conflicto privado, se observa especialmente en los casos en que son las mujeres quienes elevan sus demandas en las instancias judiciales superiores.

Así, en la agencia judicial de las mujeres podemos ver la confluencia de tendencias “desde arriba”, porque la intención de darles voz forma parte de las estrategias del poder público para debilitar la fuerza privada de los linajes y la influencia de poderes y agentes concejiles; pero también encontramos que, “desde abajo”, lo que hacen las mujeres pone en marcha la maquinaria del derecho y permite que ocurran una serie de procesos más amplios que afectan al poder político de la monarquía. Si una de las caras de la centralización política que ocurrió entre los siglos XIV-XVI fue la tematización procesal del matrimonio, la conducta sexual y los roles de género, en ese proceso es palpable la agencia, la acción orientada, de las mujeres.

Bibliografía

- Alonso García, David (2005). *Una corte en construcción. Madrid en la hacienda real de Castilla (1517-1556)*. Buenos Aires: Miño y Davila.
- Álvarez Bezos, Sabina (2015). “La carta de seguro: un instrumento de defensa de la mujer maltratada durante el reinado de los Reyes Católicos”. *Clio & Crimen*, nº 12, pp. 65-90.
- Álvarez Urcelay, Milagros (2013). “Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII”. *Clio & Crimen*, nº 10, pp. 411-425.
- Asenjo González, María (2015). “La venganza en el ámbito de las ciudades castellanas y su transformación en la Baja Edad Media”. En Gauvard, Claude y Zorzi, Andrea (coords.), *La vengeance en Europe: XIIe-XVIIIe siècle*. Paris: Éditions de la Sorbonne. Disponible en: <http://books.openedition.org/psorbonne/72269>.
- Bazán Díaz, Iñaki (2018). “El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo”. En Huerta, Pedro Luis (ed.), *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, pp. 11-52. Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico.
- (2023). “La violencia interpersonal a finales de la Edad Media. El asesinato de Nicolás abad de Arrieta (Lekeitio, Vizcaya, 1493)”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 24, pp. 13-42.

- Brundage, James A. (2000). *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Canales Sánchez, José Antonio (ed.) (1996). Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, Vol. VI. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Casado Quintanilla, Blas (ed.) (1993). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. V. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Comas Via, Mireia (2016). “Palabras y actitudes de mujeres de la Cataluña bajomedieval ante las violencias e injusticias”. *Memoria y civilización*, nº 16, pp. 9-25.
- del Ser Quijano, Gregorio (ed.) (2010) *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XXII. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Espinar Moreno, Manuel y Abellán Pérez, Juan (eds.) (2020). *Fuentes históricas accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)*, Tomo II. Granada-Cádiz: Estudios de Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido (2017). “Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10”. *En la España medieval*, nº 40, p. 269-308.
- (2019). “La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonesa del siglo XIII”. *Studia Histórica. Historia Medieval*, vol. 2, nº 37, pp. 5-28.
- García Pérez, Juan Jacinto (ed.) (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XV. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (ed.) (1998). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVI. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (2007). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVIII. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.

- Garriga, Carlos (2004). “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régi-men”. Dossier Historia y derecho, Historia del Derecho, *Istor. Revista de Historia Internacional*, nº 16, pp. 1-21.
- (2010). “Gobierno y justicia: el Gobierno de la justicia”. En Lorente, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, pp. 47-113. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Gomariz Marín, Antonio (ed.) (2006). *Documentos de Juana I. 1505-1510*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio.
- Grossi, Paolo (2010). *A history of european law*. Oxford: Wiley-Blackwell.
- Herráez Hernández, José María (ed.) (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. X. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Ladero Quesada, Manuel Fernando (ed.) (2007). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XX. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- López Beltrán, María Teresa (2005). “La sexualidad ilícita, siglos XIII-XV”. En Morant, Isabel (dir.), Lavrin, Asunción y Querol Fernández, María Ángeles (coords.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Vol I, pp. 675-690. Madrid: Cátedra.
- López Villalba, José Miguel (ed.) (2004). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XVII. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (2007). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XIX. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (1993). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. II. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (1995). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. VIII. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. IX. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (2007). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XXI. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.

- Martín Pérez, Fernando (2015). “Paso contra ella carnalmente e ovo su virginalidad por fuerça. Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)”. *Clio & Crimen*, nº 12, pp. 125-154.
- Martín Rodríguez, José Luis (ed.) (1995). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. I. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. VII. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Monsalvo Antón, José María (ed.) (1995). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. XIV. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Monsalvo Antón, José María (1995). “Historia de los poderes medievales. Del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)”. En Barros Guiñeráns, Carlos, *Historia a debate: actas del Congreso Internacional “A historia a debate”. Celebrado del 7 al 11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela*, vol. 4, pp. 81-150.
- (2003). “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)”. En *Las sociedades urbanas en la España Medieval (XXIX Semana de Estudios Medievales Estella 2002)*, pp. 409-488. Pamplona: Departamento de Educación y Cultura, Gobierno de Navarra.
- Pérez De La Canal, Miguel Ángel (1975). “La justicia en las Cortes de Castilla durante los siglos XIII al XV”. *Historia, instituciones, documentos*, nº 2, pp.383-482.
- Prodi, Paolo (2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Madrid: Katz.
- Sobrino Chomón, Tomás (ed.) (1993). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. III. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel (2006). “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los ‘delitos de lujuria’ en la cultura legal de la Castilla medieval”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 12, pp. 313-353.

Que non le querien dar leña
Territorio, identidad y conflicto forestal
en las comunidades de Tierra de Pinares
(siglos XIV-XVI)¹

Corina Luchía
(UBA-CONICET)

Introducción

Los montes y bosques constituyen ámbitos fundamentales para el sostenimiento de las comunidades campesinas bajomedievales.² Los aprovechamientos estrictamente forestales aportan recursos críticos para la subsistencia de los hogares y abastecen de materias primas a la ingente actividad artesanal que se desarrolla en toda Europa. Madera para la construcción y la refacción de viviendas e instalaciones productivas; leña para la calefacción y la cocción de alimentos; carbón para las forjas; tea, grana o cenizas para los distintos talleres son provistos por unos términos que adquieren un carácter tan nutritivo como estratégico (Corvol, 2004). Sin embargo, en contraste con la preocupación que ha despertado el *ager* entre los especialistas, sorprende el “escaso interés que ha generado el bosque como objeto de estudio” (Clemente Ramos, 2002: 130),

¹ Una primera versión de este trabajo fue presentada en las I Jornadas Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial (Monarquía católica siglos XIV-XVIII), organizadas por el Instituto de Ciencias, Universidad de General Sarmiento en octubre de 2023. Agradezco los comentarios y sugerencias recibidos que permitieron enriquecer este desarrollo.

² Si bien en esta contribución no precisamos sus diferencias, una distinción entre recursos arbustivos o arbóreos puede encontrarse en el estudio de Alfonso San Miguel Ayanz (2010).

considerado durante décadas un mero complemento de las parcelas agrícolas. En este sentido, pese a la “absoluta dependencia que la sociedad medieval tenía del bosque” (Soriano Martí, 2003: 73), la ausencia de trabajos específicos hicieron que el conocimiento de la historia forestal de la Edad Media fuera hasta hace poco tiempo “un verdadero ‘agujero negro’” (Métailié *et al.*, 2003: 17).

En los últimos años, los aportes de la arqueología, la geografía histórica, la paleobotánica y los estudios ambientales, así como de la cada vez más prolífica historia social del paisaje, han sido un estímulo valioso para la incorporación de la cuestión forestal dentro de la agenda del medievalismo. En este renovado escenario, la noción de territorio resulta clave para reconocer la relación entre los fenómenos identitarios y la trama de derechos prácticos que permite a los habitantes hacer uso de un monte y reconocerlo como suyo (Rey Castelao, 2004). Este proceso de apropiación importa a su vez una dinámica de conflicto sistemático que también constituye un fenómeno escasamente explorado.

En las páginas que siguen nos proponemos comprender el modo en que se configuran las comunidades forestales, entendiendo inicialmente por ellas el conjunto de *usuarios prácticos* de un espacio silvícola al que representan y defienden como propio y en el que se plasma y recrea una identidad colectiva. Para ello, analizaremos diversos conflictos que surgen en torno de los aprovechamientos, sean o no procesados en los escenarios judiciales, en una comarca natural con una riqueza forestal sobresaliente como la Tierra de Pinares segoviana entre los siglos XIV y XVI.

Una serie de interrogantes han guiado nuestra pesquisa. ¿Qué representación del espacio forestal tienen las comunidades? ¿Qué intereses intervienen en las disputas? ¿Qué identidades se ponen en juego? Y, finalmente, ¿qué elementos definen una comunidad forestal? De aquí en más presentaremos algunas respuestas provisionarias.

Territorialidades forestales e identidad

En la corona de Castilla en general y en la Extremadura Histórica en particular, la instalación de los contingentes campesinos y el despliegue jurisdiccional de la monarquía que a partir del siglo XI impulsa la empresa repobladora marcan una etapa decisiva en la historia forestal. En este sentido, las superficies incultas son un “marco adecuado para el ejercicio del poder político, económico y social a través de la ocupación del espacio” (Rodrigo Estevan, 2003: 67); de allí que los pinares formen parte de este complejo desarrollo.

Pese al indudable incremento de la presión antrópica que supone la expansión de los siglos centrales de la Edad Media, los bosques aún no experimentan un retroceso irreversible; por el contrario, el asentamiento de las nuevas comunidades va acompañado de la creación de “grandes espacios interaldeanos, casi exclusivamente forestales y pecuarios” que abastecen la demanda de las unidades domésticas (Monsalvo Antón, 2012-2013: 112). Como sostiene Justo Sánchez en un estudio reciente, el territorio “constituía el marco espacial en el que las comunidades tenían definido su acceso a los recursos comunales y los mecanismos mediante los que se gestionaba ese acceso”, de modo que la territorialidad es pensada como “un aspecto importante de la comunidad” (2022: 252). Por este motivo, el territorio se constituye junto con la comunidad que lo habita,³ tal como se advierte en la dotación de términos que contemplan los distintos fueros otorgados.⁴

A mediados del siglo XIII, Alfonso X impulsa un reordenamiento espacial en Tierra de Pinares en el que, junto con el creciente poder de la monarquía, se expresa la necesidad de resolver los enfrentamientos generados por la confusa demarcación entre las distintas entidades comunitarias (Sanz Martín, 2017). No obstante, esta reorganización de los términos no parece haber alcanzado sus objetivos. En las dos centurias siguientes, la jerarquización y complejización del sistema concejil con la correspondiente creación de espacios mancomunales alteran el disfrute consuetudinario de los montes. La pérdida de autonomía de las aldeas y pueblos, subordinados de allí en más a la autoridad de las respectivas villas, comporta también la integración de los términos aldeanos en entidades políticas mayores, con todos los efectos disruptivos que se derivan de ello (Carvajal Castro, 2017).

“Por un lado existieron espacios amplios adscritos unitariamente a los concejos de villa-y-tierra, en especial en áreas montañosas o poco pobladas. Por otro lado, lo habitual para los miles de aldeas (...) fue la adjudicación de un término a cada lugar”, sintetiza Monsalvo Antón en su estudio sobre los paisajes pastoriles y forestales (2012-2013: 106-107). Los pinares aldeanos y los pinares de villa y tierra constituyen inicialmente dos formas “funcionales” de aprovechamiento que, sin embargo, “resultaba complejo articular” (Mon-

³ Javier López Rider sostiene que la “interacción continuada entre el hábitat poblacional y el territorio que le envuelve ha causado diversas alteraciones sobre la superficie terrestre, permitiendo a ese poblamiento configurar y adaptar el paisaje natural a sus necesidades y beneficios” (2020: 357).

⁴ Don Alfonso y Doña Violante, reyes de Castilla, conceden en 1255 a Villa Real la carta puebla en la que se reconocen “todos sus términos yermos é poblados é con todos sus derechos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos” (Camocho Cantudo, 2017: 164).

salvo Antón, 2007: 143). Así, la incorporación de los montes pertenecientes a los pueblos dentro del régimen comunal de villa y Tierra modifica de manera sustancial el communalismo de los aldeanos en favor de los vecinos de las villas, lo que da lugar a una dinámica sistemática de conflictos en cuya recurrencia se conforma una nueva “seña de identidad” (Monsalvo Antón, 2023: 242).

Tanto los mancomunales que exigen la labor conjunta de comunidades vecinas entre las que no siempre había vínculos armoniosos, como la imposición a las aldeas de términos compartidos con los concejos cabecera importan la existencia de una “territorialidad de escala supraldeana” (Martín Viso, 2020: 240), que, si bien recupera parcialmente la experiencia de los usos campesinos (Monsalvo Antón, 2023), supone en la mayoría de los casos una subordinación a las necesidades de los propietarios privilegiados. En el ámbito pinariego, la dificultosa coexistencia de diversas territorialidades da lugar a una abigarrada conflictividad en la que se ponen en juego intereses y percepciones disímiles acerca del espacio y los derechos sobre él.

En el desarrollo de los conflictos forestales es posible observar la emergencia de identidades sociales y territoriales construidas a través de la acción colectiva. La aldea, la Tierra y la villa son adscripciones ancladas en un sostén material del que los montes y pinares forman parte; desde cada una de ellas se expresan concepciones divergentes respecto de los usos y la propiedad, así como sentidos de pertenencia diferenciados. De este modo, los enfrentamientos, si bien tienen como motivación inmediata el acceso a los recursos, también involucran “los actos de percepción y de apreciación; de conocimiento y de reconocimiento” (Bourdieu, 1995: 315) de unos y otros, inherentes a la conformación de identidad. En las luchas entre aldeas y villas, entre comunidades cercanas, entre vecinos urbanos y habitantes de los pueblos o entre pecheros rurales y propietarios privilegiados, se actualizan las identidades contrapuestas de sus protagonistas.

Las diferentes formas de participación en los litigios forestales –como colectivo aldeano, como pecheros de la Tierra– nos muestran también hasta qué punto “los elementos múltiples de la identidad permiten jugar con (presentar) una u otra identidad en función de la audiencia (otros) y objetivos perseguidos” (Jara Fuente, 2011: 316). Esto implica un proceso de identificación/definición/separación que no se inicia en el momento de la lucha –aunque en ella se fortalecen las respectivas configuraciones–, sino que se desarrolla en el disfrute cotidiano de los espacios.

El aldeano no solo aprovecha el pinar local, sino que conserva la memoria de los aprovechamientos ancestrales; memoria que implica un “proceso social de traspaso de conocimiento heredado de generación en generación” (Stagno y

Tejerizo García, 2021: 39). Esta transmisión de formas de apropiación, de usos y de saberes sobre el medio en el que se habita y produce incide en la creación de una territorialidad propia, que “supone, ante todo, el establecimiento de relaciones interpersonales e intergrupales” (Justo Sánchez, 2022: 189). En esta territorialidad se funde la vecindad –aldeana– y la condición socioestamental –pechera–, lo que da lugar a la singularidad de las “realidades socio-topográficas locales” (Monsalvo Antón, 2023: 237). Con frecuencia, la toponimia conserva la huella de estas realidades, como sucede en la Tierra de Cuéllar con el llamado “pinar delos pecheros del astilero”, perteneciente a la aldea de Viloria.⁵ En todas estas situaciones se advierte una dialéctica de inclusión-exclusión de los usufructuarios que será fuente de innumerables conflictos.

La territorialidad forestal define un *nosotros* que contrasta con aquellos que permanecen marginados de ella.⁶ De este modo, la inscripción comunitaria es un “elemento fundamental de discriminación” (Iriarte Goñi, 2002: 145), en tanto resulta decisiva para asignar y reivindicar los derechos de uso. Así, las ordenanzas forestales de Segovia de 1514 establecen, en primer lugar, que “si ubiere bezindad en un concexo a otro que se guarde al tal bezindad” (Riaza-Martínez Osorio, 1935: 477); para luego precisar que “qualquier vezino y heredero pueda desrramar qualquier pino que quisiere con la hordenança del concejo y si fuere vezino de otro término que por cada rama cayga en pena de veinte maravedís” (Riaza- Martínez Osorio, 1935: 477).

Por su parte, el concejo de Cuéllar dicta la ley “sobre razón delos que de fuera parte vienen a sacar madera e otras cosas de tierra de Cuellar”.⁷ En estos casos, las sanciones suelen ser más severas que las que se aplican a sus vecinos y moradores, incluyendo penas pecuniarias elevadas y castigos corporales. En el compromiso celebrado en 1480 entre esta villa y la de Sepúlveda, se ordena que a las personas ajenas a los dos municipios que “fallaren sacando qualquier madera o rayos o leña o tea o otra qualquier cosa de los dichos pinares comunes”, si no tuvieran bienes suficientes para afrontar el pago de la multa de seiscientos maravedís, “les puedan prender los cuerpos”.⁸ La recíproca exclusión

⁵ Archivo de la Diputación de Valladolid, *Ordenanzas de la villa de Cuéllar y su Tierra*, Ley LXVI, fol.30v. (1499-1500) [en adelante *OC*].

⁶ La cristalización de un *nosotros* y un *otros* es un aspecto clave de la construcción del territorio, tal como señala desde los estudios socioespaciales y la ecología política Lopes de Souza (1995).

⁷ *OC*, fol.30r.

⁸ Velasco Bayón, Balbino; Herrero Jiménez, Mauricio; Pecharromán Cebrián, Segismundo y Montalvillo García, Julia (eds.) (2010). *Colección documental de Cuéllar (934-1492)* (2 vols.), 1636. Ayto. de Cuéllar [en adelante *CDC*].

entre concejos configura una territorialidad local más restrictiva, atravesada tanto por el acuerdo como por el conflicto.

En el marco de los señoríos respectivos de los condes de Miranda del Castañar y los Duques de Alburquerque, las comunidades de Íscar y Cuéllar convienen en 1475 que “ningún vezino de la villa de Cuéllar e su tierra entre a rroçar nin cortar leña nin tea (...) en término de Íscar e su tierra, nin los vecinos de Íscar e su tierra non entren asimismo a cortar nin rroçar leña, nin tea nin otras cosas, en término de Cuéllar”.⁹ Si bien el arreglo expresa la voluntad de respetar el espacio del otro, la implantación en el mismo medio de diferentes jurisdicciones es un factor de inestabilidad que genera permanentes rivalidades. Las mismas necesidades señoriales incidirán en el habitual desconocimiento de los consensos alcanzados previamente, creando situaciones de inseguridad para los usuarios forestales de uno y otro lado.

La discriminación de los foráneos y la regulación de los usos de los propios vecinos forman parte del proceso de construcción del paisaje forestal, entendido como un “espacio histórico, relacional e identificatorio” que contiene una “alta función social” (Reyes Téllez y Viñuales Ferreiro, 2014: 201). Cuando los distintos actores acuden al monte, cuando cortan leña, cuando recogen frutos, cuando talan o podan los árboles para obtener madera, pero también cuando acuerdan usos compartidos o evocan las prácticas de sus antepasados y defienden su continuidad, en todas estas circunstancias definen *quiénes son*. De allí que el recuerdo de las experiencias y los conflictos pasados (Monsalvo Antón, 2023) sean elementos decisivos en la creación de las identidades forestales. En este sentido, los montes y bosques medievales son tanto un “extenso almacén de recursos” (Hinojosa Montalvo, 2020: 3) como un teatro de memoria e identidad.

Disputa y negociación

En un escenario abigarrado de jurisdicciones superpuestas como el que analizamos, la delimitación de los términos y el reconocimiento de sus legítimos usufructuarios dan lugar a constantes disputas que, como afirma Martín Viso, “tenían un carácter performativo, al generar una nueva realidad que incluía una formalización jurídica” (2021: 24); las ordenanzas forestales que se sancionan masivamente desde el siglo XV son expresión de este proceso. Las tensiones entre los comunales aldeanos y los comunales de villa y Tierra, las que se producen

⁹ *CDC*, II, 685, 1585.

con los propietarios privilegiados de diferente estatus y la oposición entre las distintas comunidades que integran los regímenes mancomunales se manifiestan en una conflictividad que exige instancias de acuerdo y negociación.

El derrotero del concejo de Cuéllar, con los respectivos traspasos de la familia real al señorío nobiliario, y la afirmación de la villa sobre su término, es expresivo del contexto conflictivo que estudiamos. Dos situaciones describen la diversidad de estrategias forestales que elaboran los distintos actores. En primer lugar, el enfrentamiento de Cuéllar con su aldea de Pinarejo por el usufructo de un pinar revela una de las dimensiones más vigorosas de los antagonismos verticales. En noviembre de 1423, se resuelve dejar el pinar “esento para el cuerpo de la villa”,¹⁰ de manera que “los vecinos e moradores de las aldeas labradores non puedan cortar de los dichos pinares ninguna nin alguna madera nin leña nin tea, nin fazzer carbón nin sacar fuera del término de la dicha villa e de su tierra, nin para la tierra”.¹¹ De este modo, el pinar queda acotado para el uso exclusivo de los propietarios villanos, segregando a los habitantes de la Tierra que pierden de allí en más sus antiguos derechos.

Por su parte, en 1522, las ordenanzas sancionadas por el mencionado concejo aldeano de Viloria, perteneciente al sexmo cuellarano de Montemayor, reservan para sí el disfrute de un pinar al que identifican como propio, disponiendo “que ninguno sea osado a meter ninguna madera de otros pinares al pinar del dicho concejo” (Olmos Herguedas, 1999: 282), bajo la pena de trescientos maravedís. En este caso, el exclusivismo aldeano “se opone frontalmente a la injerencia de la villa” (Olmos Herguedas, 1999: 276), pero también al aprovechamiento compartido con las demás comunidades rurales. Así como la villa y la Tierra se diferencian y confrontan, la propia Tierra también se divide, involucrando a sus respectivos pueblos en una dinámica contradictoria. En el siglo que transcurre entre una y otra situación, el fortalecimiento de algunos núcleos rurales como el viloriano y la presencia en ellos de heredades pertenecientes a los principales propietarios ganaderos de la villa contribuyen a explicar la diferente orientación. Pero, como veremos, esta interferencia en el pequeño mundo aldeano también tendrá sus consecuencias.

La frecuente confrontación entre términos villanos apartados y los comunales de aldea no solo expresa el contraste entre territorialidades diferenciadas, sino el enfrentamiento entre grupos sociales desiguales. Así se advierte en la actuación de los aldeanos de la villa señorial de Peñafiel, cuyo titular, el infante

¹⁰ *CDC*, I, 314: 536.

¹¹ *CDC*, I, 314: 536.

Manuel, afirma: “Me mostraron los cavalleros que avien yuverias en las aldeas en que non les querien dar leña de las sus dehesas los de las aldeas quando ellos sacavan leña” (Rivera Manescau, 1925: 48). Con la clara voluntad de garantizar el acceso a los recursos del monte local de los propietarios privilegiados, el señor ordena “que los cavalleros que tovieren yuverias pobladas en aquellas aldeas que los tovieren que les den tantas cargas de leña como dieren a qualesquier vecinos de los del aldea que y moren” (Rivera Manescau, 1925: 48). La presencia en la Tierra de herederos de la villa constituye una preocupación permanente de los tributarios rurales, puesto que, entre otros perjuicios, supone una intromisión de los *omes poderosos* en el régimen de aprovechamientos consuetudinarios, con los consecuentes desequilibrios sociales y productivos. Para evitarlos, las estrategias aldeanas consisten en una perseverante batalla judicial, a la vez que se involucran en una resistencia práctica como la que llevan adelante los peñafielenses.

La ofensiva de las élites concejiles no se limita a reservar para sí determinados espacios silvopastoriles de indudable valor para sus economías ganaderas; desde sus posiciones de poder en el regimiento también procuran apropiarse de las facultades de control y ordenamiento de los montes, que en “la cultura tradicional recae en el común o asamblea de vecinos” (Sancho Planas, 2021: 201). La centralización de la gestión y fundamentalmente del cuidado de los recursos forestales en las villas principales es un fenómeno difundido en toda la Extremadura (Clemente Ramos y Rodríguez Grajera, 2007), enmarcado en un intervencionismo regimental que genera tensiones y exige soluciones negociadas. La intromisión de la villa de Cuéllar en la vida de la Tierra queda en evidencia al arrogarse atribuciones sobre el uso y el cuidado de los términos de los pueblos: “Algunos concejos tienen pinares delos quales han de usar en manera que ellos non los estruyan”.¹² No obstante, el regimiento también limita las facultades de sus oficiales, de allí “que los adelantados no puedan prender enellos a vezino ninguno del concejo donde fuere el dicho pinar”.¹³

Al proceso de subordinación de las comunidades aldeanas a la potestad de las villas se suman las concesiones de villazgo que preceden en muchos casos a la señorialización de los pueblos, dentro de la política que despliega la monarquía para recompensar lealtades y sumar apoyos. En la década de 1430, los procuradores cuellaranos sostienen un persistente reclamo ante la Corona por la merced que Juan II hiciera al doctor Diego Rodríguez, miembro del Consejo Real, de una serie de lugares de la Tierra en menoscabo de la villa. Tras enfatizar que la

¹² OC, LVI, fol.r

¹³ OC, LVI, fol.r

concesión se ha hecho “contra nuestra voluntad e por fuerça”, la villa describe que los agentes señoriales actúan “prendando nuestros ganados e nuestros on-bres, pasciendo nuestros montes con sus ganados, entrándonos nuestra tierra e jurisdicción, cortando nuestros montes e pinares”.¹⁴ El daño que provoca el traspaso jurisdiccional es insoslayable, dado que modifica las obligaciones de los tributarios, a la vez que impacta en su organización socioespacial, dentro de la cual los términos forestales ocupan un lugar fundamental.

Como hemos anticipado, la injerencia de la propia autoridad señorial en la trama de derechos consuetudinarios de las comunidades que se encuentran bajo su mando desata numerosos litigios en los que se enfrentan representaciones del espacio y territorialidades abiertamente opuestas. A mediados del siglo XVI, la comunidad de Fuentidueña y su titular, Antonio de Luna, mantienen un largo pleito con motivo del aprovechamiento de los montes. El procurador de la Tierra denuncia que el señor “de hecho y contra derecho”, así como “sus criados e azemileros, por su mandado les talavan e destruían los dichos montes”, pese a que los vecinos estaban “en costumbre e posesión inmemorial para los guardar como dueños de ellos”.¹⁵

La respuesta señorial expresa un criterio divergente respecto del espacio y los derechos de aprovechamiento. Según el procurador, Francisco de Gamarra, “el dicho su parte y sus antezesores (...) como dueños que avían sido de la dicha villa y su Tierra”, desde tiempo inmemorial “avían estado en posesión, uso e costumbre de cortar toda la leña que avían abido menester para el gasto e mantenimiento de sus casas por pie y por rrama”.¹⁶ Las exigencias de la casa nobiliaria justifican la obtención de los recursos, puesto que el señor “solamente avía cortado y cortava lo que tenía nezesidad para su casa y familia (...) por justas e legítimas causas”. Desde esta perspectiva, la extracción de la madera conformaba “una renta más o menos como lo rredaban del tiempo inmemorial”.¹⁷

La costumbre y la memoria como medios de prueba y validación de las respectivas intenciones aparecen de manera especular en el argumentario judicial de las partes enfrentadas (García Martín, 2022).¹⁸ Sin embargo, el derecho que pretenden uno y otros expresa territorialidades divergentes. Mientras para

¹⁴ *CDC*, I, 407: 784.

¹⁵ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, Fuentidueña (1554-1563), fol. 52v. [en adelante ARCHV, Fuentidueña].

¹⁶ ARCHV, Fuentidueña: fol. 55r.

¹⁷ ARCHV, Fuentidueña: fol. 51v.

¹⁸ Un análisis crítico exhaustivo de las aproximaciones dualistas (natural vs. artificial) del empleo del tiempo y la memoria en los escenarios judiciales puede verse en Miceli (2012).

el señor los montes son el escenario de su poder jurisdiccional que convierte a sus recursos en tributos, para los aldeanos son ámbitos críticos que hacen a sus condiciones de existencia y por ello son defendidos como parte de su identidad. Donde el señor ve una renta más, los aldeanos ven paisajes que poseen “una especial significación para quienes los utilizaban” (Martín Viso y García Hernández, 2021: 10), dentro de una concepción del espacio que reúne tanto un valor económico como un valor afectivo (Rey Castelao, 2004).

Peleas linderas

Dentro de la ya señalada heterogeneidad territorial, compuesta de enclaves señoriales, núcleos episcopales, concejos de villa y Tierra que oscilan entre el realengo y el señorío, los frecuentes pleitos entre lugares vecinos configuran una de las manifestaciones más reiteradas de la conflictividad forestal. En una comarca con la biodiversidad de Tierra de Pinares, la explotación de las distintas especies arbóreas y de los abundantes recursos que conforman este biotopo se inscribe en un modo material de producción que antecede y, en ocasiones, contradice las formas institucionales que encuadran a los productores.¹⁹ Por este motivo, la búsqueda de soluciones transaccionales se convierte en una práctica necesaria para lograr usos complementarios y sostenibles.

Frente a las discrepancias por el aprovechamiento maderero de los montes, el señor de Cuéllar, don Beltrán de la Cueva, y el obispo segoviano, titular de la villa de Fuentepelayo, celebran en 1471 una concordia –“por quitar e evitar los dichos pleitos e debates e questiones, e de acuerdo e consentimiento e plazentoria de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Fuente Pelayo, porque de aquí adelante mejor biuiesen en paz e en buena vezindad e amor”–,²⁰ para que “non fuesen osados de aquí delante de entrar nin entrasen juntos e acordados todos en gavilla más de doss personas syn armas a cortar nin sacar leña nin madera de enzina, nin de carrasco nin de rroble nin de pino verde nin seco, de término de la otra villa”.²¹ El acuerdo contempla que los guardas no los puedan prender “después que fuesen salidos e lotados fuera del tal término e

¹⁹ Desde temprano se reconoce la gestión de los espacios incultos, a través de regulaciones co-munitarias que funcionan “en un nivel campesino y sin alusión a acciones previas por poderes superiores” (Armendáriz Bosque, 2022: 23).

²⁰ *CDC*, II, 646: 1459.

²¹ *CDC*, II, 646: 1459.

entrados en el suyo”.²² El usufructo compartido del pinar debe respetar ciertas pautas, no pueden ingresar más de dos personas y deben hacerlo sin violencia ni amedrentamiento de los otros vecinos.

La permanente interferencia de las comunidades dentro del término asignando a la otra o el incumplimiento de las condiciones consensuadas de explotación del espacio común dan cuenta de la difícil convergencia de usos en espacios mancomunales, cuya existencia práctica precede a su definición jurídica como propiedad concejil (Martín Viso y García Hernández, 2021), o abiertamente la rechaza. En este sentido, la conformación de este tipo de términos responde a dos circunstancias divergentes. Por un lado, los régimen ecológicos favorecen el usufructo conjunto del medio, en función de una complementariedad que procura preservar los equilibrios sociales y productivos. Por otro lado, las exigencias de la autoridad jurisdiccional amplían la escala de los aprovechamientos y fuerzan a las comunidades de base a desarrollar estrategias de cooperación. Ambas dimensiones no siempre coinciden, de manera que, si en ocasiones el mancomunal gestado *desde abajo* por la propia lógica comunitaria no alcanza a formalizarse, suscitando situaciones ambiguas y conflictivas, en otras, se instituye *desde arriba* por la imposición señorial, trastocando abiertamente las prácticas de los pueblos.

Dada su ubicación colindante, las discrepancias por el uso de los pinares entre las comunidades de villa y Tierra de Cuéllar y de Peñafiel son una constante. Sin embargo, en este caso, la disputa tiene como eje la actuación del pequeño concejo de Montemayor, cuya riqueza forestal sostiene la actividad productiva desde los primeros asentamientos (Luchía, 2023). Se trata del único lugar segregado de la Tierra cuellarana que obtiene el privilegio de villazgo, integrándose sucesivamente a distintos enclaves nobiliarios, hasta quedar en manos del ya conocido oidor Diego Rodríguez, cuyas mercedes hemos mencionado. Junto con la cesión, el soberano otorga una “carta para que pudiese vsar e vsase de los dichos comunes e términos de entre las dichas villas de Peña Fiel e Cuéllar, segunt que de ellos vsauan e auán vsado ante e al tiempo que los yo mandé apartar”.²³ El espacio forestal que antes explotaban de manera conjunta las dos comunidades ahora debe afrontar el ingreso de los “nuevos viejos” vecinos. Si como miembros de un sexmo de Cuéllar, los habitantes de Montemayor tenían una participación secundaria en los términos, como integrantes de una villa

²² *CDC*, II, 646: 1459.

²³ *CDC*, I, 396: 740.

señorial competían en igualdad de condiciones por el acceso a esos recursos. El descontento y la confrontación de los vecinos no tardan en llegar.

En 1436 el monarca advertía y recordaba que los usos mancomunales entre los tres concejos –“paçieron e cortaron e rroçaron comúñmente”²⁴ se habían mantenido incluso “después que les yo mandé apartar e fize merçed dellos al doctor Diego Rodríguez, mi oydor”.²⁵ Sin embargo, los regidores de las dos villas principales celebran una junta para impedir a los de Montemayor el aprovechamiento de los montes, negándoles a sus representantes el ingreso a la reunión. Como consecuencia de ello, se denuncia “que viene muy grant daño e perjuizio a muchos de los vecinos e moradores de la dicha villa de Monte Mayor”.²⁶ Frente a esta situación la monarquía resuelve la judicialización de la desavenencia, “mandándoles dar un juez que fuese persona sin sospecha”.²⁷ En el litigio se pone de manifiesto la dificultad de adecuar las prácticas campesinas a los nuevos encuadramientos jurisdiccionales, así como la yuxtaposición de intereses divergentes que estos cambios suponen.

No se trata de la irrupción de nuevos actores, a los cuales se pretende excluir del acceso a los términos; por el contrario, es a los antiguos usufructuarios a quienes se les niega el derecho a disfrutar del monte tal como lo hacían consuetudinariamente. El cambio de estatus de Montemayor dentro de la jerarquía concejil es un factor decisivo de la actitud que adoptan las dos villas y sus élites dirigentes. La reacción no es caprichosa ni se limita a una mera defensa de la integridad territorial de los concejos. La promoción del sexmo de Cuéllar supone que los mismos habitantes aprovechen los mismos espacios, pero desde una nueva condición que los habilita también a mayores cuotas de recursos, en desmedro de las demás comunidades.

No es extraño que sea Cuéllar quien encabece la ofensiva contra la reciente villa, cuya posesión reclama con firmeza e insistencia.²⁸ Tras sus primeras actuaciones, los caballeros cuellaranos impugnan al doctor Andrés González de Gatos, puesto que “es a nosotros muy odioso e sospechoso e a la dicha villa de Monte Mayor muy favorable, por quanto el dicho doctor tiene en ella muy íntimos amigos e parientes”.²⁹ Así como se denuncian los vínculos que el juez tiene en la villa y que afectan su imparcialidad, también se señala que siendo

²⁴ *CDC*, I, 396: 740.

²⁵ *CDC*, I, 396: 740.

²⁶ *CDC*, I, 396: 741.

²⁷ *CDC*, I, 396: 741.

²⁸ *CDC*, I, 442, 443, 445.

²⁹ *CDC*, I, 398: 749.

“allegado e criado e ha de fazer e fará todo lo quel doctor Diego Rrodríguez ordenare e mandare, de cuyo interese se trabta por ser señor de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra”.³⁰

La sujeción al flamante señor de Montemayor de González de Gatos invalida la función arbitral que el rey le confiere. Estas imputaciones preparan el terreno para objetar la pretensión que tienen “los de la villa de Montemayor e su tierra” sobre los términos que dicen compartir con los otros dos concejos “de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario”.³¹ El rechazo se funda en que “los dichos términos e comunes son propios e pertenesçientes a la dicha villa de Cuéllar e Peña Fiel” y, por tanto, “ellos tiene e han tenido e les pertenesçe el señorío e propiedat de los dichos comunes”; mientras que los vecinos de Montemayor “si algunt uso les pertenesçe” es solo de acuerdo con lo que “ordenaren e dispusieren e segunt que usaren las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel”.³²

El retorno poco tiempo después de Montemayor a la jurisdicción de Cuéllar no disipa los enfrentamientos. Sus vecinos siguen considerando el monte como parte de su territorialidad local, de allí que tomen decisiones sin contar con la autorización del concejo cabecera que ha recuperado sus atribuciones y al que formalmente pertenecen. El mandamiento de Cuéllar de 1467 describe en detalle el grado de autonomía que se arroga Montemayor en esta materia: “Es venido commo vos, el dicho concejo, avedes vendido e cortado cierta parte de monte e lo vendistes a omes de fuera de la tierra syn lo consultar”.³³ La aldea no cede ante la imposición de la villa; por el contrario, impugna la potestad ordenadora de Cuéllar sobre los aprovechamientos forestales, “por defecto de jurisdicción”, y reivindica el derecho de sus habitantes a “cortar e llevar leña del dicho monte”, en el que han estado “de diez e veinte e quarenta e cinquenta e sesenta años”.³⁴ Como se observa en toda la región a lo largo de la decimoquinta centuria, el antagonismo entre los poderes señoriales se solapa con el que opone a las aldeas y sus villas.

La conflictividad por el uso del espacio que desatan la concesión de villazgos y los trasvases jurisdiccionales da cuenta del impacto que estas transformaciones tienen en la construcción de las diversas comunidades forestales, así como sobre las respectivas identidades de los usuarios. ¿Desde qué condición los

³⁰ *CDC*, I, 398: 749.

³¹ *CDC*, I, 398: 748.

³² *CDC*, I, 398: 749.

³³ *CDC*, II, 630: 1431.

³⁴ *CDC*, II: 630: 1432.

vecinos de Montemayor pretenden usufructuar los pinares? ¿Cómo parte de qué pertenencia comunitaria reconocen esos usos? Los criterios de ordenación del espacio aldeano, que contrastan con los que pretenden imponer los concejos principales, forman parte de una identidad que define y cohesioná a sus vecinos frente a los villanos. El localismo extremo frente a la comunidad mayor, el exclusivismo de la aldea frente al derecho que defienden los propietarios de la villa que poseen heredades en la Tierra, la élite urbana que intenta gozar de ciertos privilegios frente a productores rurales que procuran no perder derechos que consideran ancestrales. Territorialidades diferenciadas que sirven de forja de identidades rivales.

Divide y reinarás

Entre las abundantes y plurales disputas forestales, la que tiene como protagonista a la particular aldea de Navas de Oro resulta significativa. Dentro de la rica geografía de la Tierra de Pinares, la abundancia de pinos negrales de esta localidad es el sostén de una vigorosa actividad resinera que da origen al gentilicio de “pegueros”, que hasta la actualidad distingue a sus pobladores. Situada al sur de la comunidad de villa y Tierra de Cuéllar y al oeste de la comunidad de Coca, su ubicación fronteriza y su imprecisa demarcación otorgan a sus habitantes cierto margen para eludir en la práctica la presión fiscal y la imposición normativa de ambos concejos (López-Guadalupe Pallarés, 2017; Corral García, 1977); de allí que sea un lugar tan codiciado como conflictivo.

Si bien no se descarta un posible origen visigodo (Martín Vela, 2012), la primera referencia documental a este asentamiento se remonta a 1210. En el deslinde ordenando por Alfonso VIII entre Cuéllar y la villa de Aguilafuente, se menciona una serie de topónimos entre los que aparece “de Nauasdolfo”, enclavada “entre el uarro de Cuéllar e de Coca”.³⁵ Casi cincuenta años más tarde, en 1258, otro rey, Alfonso X, para aplacar las constantes disputas entre Cuéllar y Coca resuelve la división administrativa de esta aldea. Sin embargo, además de la perturbación que implica para la vida cotidiana, esta medida no parece haber apaciguado los enfrentamientos. Por el contrario, la rivalidad entre los dos concejos principales se expresa ahora en la forzada competencia entre cada una de las partes. La contradicción entre un pasado común y las exigencias de este nuevo encuadramiento jurisdiccional complejiza una conflictividad tan intensa como heterogénea. En este sentido, una aproximación a la territoriali-

³⁵ *CDC*, I, 5: 61.

dad forestal de este pequeño enclave campesino exige reconocer su papel en la dinámica general de las comunidades que se asientan en el área.

Como hemos señalado, la explotación de una masa pinariega común genera tanto situaciones de rivalidad como de cooperación sistemática, de allí que Cuéllar y Coca se involucran en procesos de negociación que tienen como objetivo la gestión equilibrada de los términos. En 1388 el compromiso se plasma en las ordenanzas conjuntas sobre la corta de pinares, en las que se establecen límites a las prácticas de ambas comunidades. Los conflictos por el uso de estos términos que oponían desde antaño a las dos villas se tramitan ahora a través de la fractura de la antigua comunidad de Navas de Oro; fractura en la que se afirman los intereses de las respectivas élites concejiles. Mientras tanto, los aldeanos exhiben sistemáticas dificultades para adaptarse a que una “raya” los separe de sus vecinos.

La preocupación por las disputas en torno de este poblado llega a las instancias más altas. En mayo de 1389, “a do se acostunbra fazer conçeo entre los dichos varrios, estando ayuntados los dichos conçeos de amos varrios”³⁶ se reúnen con los jueces enviados por la reina Leonor “para librarr e determinar los pleitos e demandas e contiendas que los vezinos del vn barrio de la dicha aldea auían contra los vezinos del otro varrio”.³⁷ Frente a las acusaciones recíprocas de violentar la costumbre que “fuerá guardada e usada entre los vecinos e moradores de los dichos varrios”,³⁸ entre otras medidas, se dispone que “non are los dichos prados e comunes nin usen delllos salvo todos generalmente”.³⁹ Aunque no es posible plantear conclusiones taxativas, la imposición de un uso común de los pastos puede dar cuenta de una estrategia de los ganaderos villaños para impedir las frecuentes roturaciones de base aldeana que implicaban los desmontes (Monsalvo Antón, 2012-2013). Las dos comunidades, vecinas y rivales, se someten a una disciplina colectiva que procura evitar desequilibrios; para ello se les exige “en rrazón de los pinares (...) que se use e guarde segund se usó e guardó en los tiempos pasados”.⁴⁰

Tanto si los usos consuetudinarios son rehabilitados como si se procede contra ellos queda en evidencia que la mentada división territorial no responde a las necesidades sociales ni a la lógica productiva de los vecinos. Así, en lo que respecta específicamente a la actividad maderera, la ordenanza acordada

³⁶ *CDC*, II, 172: 284.

³⁷ *CDC*, II, 172: 284.

³⁸ *CDC*, II, 172: 285.

³⁹ *CDC*, II, 172: 285.

⁴⁰ *CDC*, 172: 286.

por Cuéllar y Coca confirma la separación de los usos, un siglo y tres décadas después de la partición administrativa de la aldea. Por eso se dispone “que non puedan aserrar los del un varrio de Navas d’Olfo en el otro nin los del otro en el otro, salvo cada uno en su varrio; e si aserraren, que pequen por cada sierra por cada vegada seis maravedís a los que lo tomaren aserrando”.⁴¹

Si la división de la comunidad impactó desde el comienzo en una explotación estrictamente forestal excluyente, la inicial mancomunidad de pastos que las dos villas pretendían mantener también se diluye con el tiempo. De este modo, ese uso común que había sido ratificado a finales del siglo XIV es abiertamente negado en las ordenanzas sancionadas conjuntamente en 1474, en las cuales se dispone que “ningund vezino de las dichas villas non sea osado de entrar a pascer con ningund ganad que sea de la una parte a la otra”,⁴² a la vez que se prohíbe que entren “de la una parte a la otra (...) a cortar pinos nin sacar madera nin carbón”.⁴³

El contexto en el que se producen estos enfrentamientos es clave para comprender cabalmente sus implicancias. Hacia la decimoquinta centuria, en el marco del fortalecimiento de los propietarios ganaderos de las villas y de expansión de la propiedad señorial, se observa un aumento significativo de las disputas por los términos y recursos forestales que se manifiestan de manera regular en numerosos procesos judiciales. Como hemos advertido para el caso de Montemayor, la rivalidad entre las comunidades de villa y Tierra se articula y potencia con la que opone a los distintos poderes jurisdiccionales. Así, mientras la villa de Cuéllar permanece dentro del patrimonio real hasta su cesión definitiva por Enrique IV al duque de Alburquerque, Beltrán de la Cueva, en 1464, un par de años antes, la villa de Coca es objeto de un intercambio entre su titular, el marqués de Santillana, y el arzobispo de Sevilla, Alonso I de Fonseca. Esta permanente reconfiguración del dominio y la consiguiente intensificación de la rivalidad entre los diferentes núcleos señoriales no son ajenas a las tensiones que surgen entre sus respectivas comunidades (Reglero de la Fuente, 2014).

Esta trama competitiva incide en la especial severidad con que los ordenamientos sancionados por las dos villas tratan a los vecinos de Navas de Oro. El monto de las multas impuestas a quienes transgreden las reglamentaciones nos ofrece un indicio respecto del papel que juega este lugar dentro de la política local. En 1474 se dispone que aquel que se entrometierte a usufructuar el pinar, contra la normativa, “sy fuere vezino de Navas d’Olfo, de qualquiera de los

⁴¹ *CDC*, I, 171: 283.

⁴² *CDC*, II, 667: 1537.

⁴³ *CDC*, II, 667: 1537.

varrios, que caya en pena por cada pino treynta maravedís”, mientras que si “fuere vezino de otro qualquier lugar de las dichas villas” la suma que deberá pagar es de diez maravedís.⁴⁴ En el mismo sentido se expresa otra prohibición respecto de “cortar pinos nin sacar madera nin carbón”, que contempla para quien la contradiga, si “fuere vezino de Navas d’Olo, de qualquier de las dichas villas, que caya en pena por cada pino treynta maravedís”, mientras que se prevé la pena de diez maravedís para quien “fuere vezino de qualquier otro lugar”.⁴⁵

El incremento diferencial de las penas, mediante el que se intenta asegurar la exclusión de los pegueros de los aprovechamientos forestales, refuerza un exclusivismo concejil ambivalente.⁴⁶ Al mismo tiempo que se pretende impedir a los vecinos traspasar los límites de sus respectivos pinares, se fractura y se absorbe el territorio aldeano dentro de un régimen de usufructo que centraliza la gestión y el control en los respectivos concejos cabecera. De igual modo, así como la incorporación de los pinares locales dentro del comunal de villa y Tierra no elimina los criterios de uso de los pueblos, tampoco una delimitación artificiosa como la que divide a Navas de Oro puede borrar la memoria del espacio aldeano. Aunque la fractura favorece a las dos villas y, con ellas, a sus respectivos señores, la conflictividad que se mantiene durante décadas es prueba de los obstáculos que los poderes superiores encuentran para construir e imponer una nueva territorialidad. Parece sencillo dividir, pero más trabajoso resulta reinar.

Apuntes para una agenda de trabajo futura

Comunidades que defienden un acceso exclusivo a los pinares en desmedro de las demás, aldeas que enfrentan a sus villas, acuerdos entre concejos vecinos para ordenar los aprovechamientos sobre un medio común: en todas estas circunstancias la negociación y el conflicto atraviesan la dinámica cotidiana de la Tierra de Pinares. Si la tensión entre el comunalismo más estrecho de base aldeana y un comunalismo más amplio de base concejil es un fenómeno

⁴⁴ *CDC*, II, 667: 1537.

⁴⁵ *CDC*, II, 668: 1538.

⁴⁶ En este sentido, recuperamos la idea de “espacios de movilidad y ambigüedad” que propone Guillermo Wilde (2003: 108) para el ámbito de las sociedades coloniales americanas. Aunque remite a otras lógicas, resulta un concepto valioso para pensar territorialidades ambivalentes como las que estudiamos; más aún cuando, según el autor, se trata de espacios que “rompían las categorizaciones fijas” y eludían los controles del poder político, tal como parece ser la tendencia en Navas de Oro.

difundido en toda la Extremadura Histórica, en esta comarca el cuadro que observamos es todavía más complejo. De este modo, la conflictividad forestal que se produce en el área no responde a un patrón uniforme y las estrategias que despliegan los diferentes actores tampoco son unívocas. La construcción del paisaje es el resultado de una trama de prácticas contradictorias en las que se funden las necesidades reproductivas de las comunidades, las relaciones de dominación y las diversas formas de lucha y resistencia.

Así como es insoslayable la resiliencia de unos espacios forestales comunes cuyo origen se remonta a los siglos plenomedievales, también constituye un elemento clave la dislocación del territorio que provocan los poderes superiores. Como sostiene Martín Viso, la intervención señorial “pudo haber intensificado ciertos problemas e incluso habría provocado nuevos tipos de conflictos”, a la vez que “ayudó a visibilizar las posibles tensiones, que podían resolverse en un ámbito diferente a las ‘micropolíticas’” (2022: 33). Esa intrusión de las instancias de dominación regia, señorial o concejil no es ajena a la orientación que asumen las respectivas entidades comunitarias. Así, al mismo tiempo que defienden con tenacidad sus derechos exclusivos sobre *sus* montes, también *invaden* los montes ajenos.

La sujeción al dominio de los poderes jurisdiccionales profundiza, aun sin que estos lo prefieran, un régimen de explotación forestal más excluyente. En este sentido, el localismo extremo puede resultar una estrategia defensiva adecuada para asegurar recursos indispensables para cumplir con sus obligaciones tributarias y garantizar la subsistencia. Sin embargo, los miembros de las comunidades no tienen una actitud monolítica ni sus conductas responden de manera unívoca al modelo de oposición aldeano/villano-señorial. Frente a los desafíos que importan la imposición de un espacio compartido, la división de un monte o la delimitación de sus antiguos cousufructuarios, los tributarios demuestran una fuerte capacidad de adaptación a las circunstancias cambiantes. Al mismo tiempo que las entidades locales defienden el comunal propio, resistiendo la intromisión que supone el comunal de villa y Tierra, también reivindican como propios los términos que resultan de la fractura de antiguas comunidades forestales. En este sentido, las contradicciones entre la definición institucional, las lógicas reproductivas y las disímiles representaciones sociales contribuyen a la creación de una territorialidad ambivalente.

Si como sostienen algunos autores “sin representación social del paisaje no puede darse el conflicto, pues es previa a este” (Reyes Téllez y Viñuales Ferreiro, 2014: 202), el conflicto en todas sus manifestaciones también ayuda a moldear tanto la percepción del paisaje como la compleja identidad de los

beneficiarios.⁴⁷ En esta dialéctica se forjan las diversas comunidades forestales, cuyo dinamismo explica su fortaleza.

Bibliografía

- Archivo de la Diputación de Valladolid, *Ordenanzas de la villa de Cuéllar y su Tierra*, (1499-1500).
- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, Fuentidueña (1554-1563).
- Armendáriz Bosque, Aitor (2022). “Explotar y gestionar el bosque entre la memoria y la práctica: La constitución de las dehesas forestales del monasterio de Cardeña, siglos X y XI”. *Historia Agraria*, nº 88, pp. 1- 31.
- Bourdieu, Pierre (1995). “La identidad y la representación. Elementos para una reflexión crítica sobre la idea de región”. *Ciencia Ergo Sum*, vol. 2, nº 3, pp. 313-318
- Carvajal Castro, Álvaro (2017). “Prácticas colectivas y gestión de los espacios agrarios en la Alta Edad Media: una perspectiva comparada desde Irlanda y el Noroeste de la Península Ibérica”. *Historia Agraria*, nº 73, pp. 151-183.
- Chamocco Cantudo, Miguel A. (2017). *Los fueros del reino de Toledo y Castilla la nueva*, Madrid: BOE.
- Clemente Ramos, Julián (2002). “Los deslindes: una fuente para el estudio de la vegetación natural”. En Pérez-Embíd, Francisco J. (coord.), *La Andalucía medieval: actas I Jornadas de Historia rural y medioambiente*, pp. 129-142. Univ. de Huelva.
- Clemente Ramos, Julián y Rodríguez Grajera, Alfonso (2007). “Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)”. *Revista de estudios extremeños*, vol. 63, nº 2, pp. 725-788.

⁴⁷ “La identidad es el producto de muchas otras identidades, elaboradas mediante posiciones, prácticas y discursos diferentes, muchas veces entrecruzados e incluso antagónicos” (Jara Fuente, 2011: 316).

- Corral García, Esteban (1977). “Las comunidades y la comunidad de villa y tierra de Cuéllar”. *Revista de Estudios de la vida local*, nº 193, pp. 85-113.
- Corvol, André (2004). “Connaître la forêt occidentale”. En *Les forêts d'occident. Du Moyen Âge à nos jours*, pp. 180-190. Toulouse: Presses Universitaires du Midi.
- García Martín, Javier (2022). “El derecho comunitario al uso del bosque en Castilla en los siglos XVI-XVIII”. En Dattero, Alessandra (ed.), *Il bosco. Biodiversità, diritti e culture dal medioevo al nostro tempo*, pp. 143-168. Roma: Viella.
- Hinojosa Montalvo, José R. (2020). “El bosque y la leña en el reino de Valencia en los siglos medievales (XIII-XV)”. *Estudios de Historia de España*, vol. 22, nº 1, pp. 1-19.
- Iriarte Goñi, Iñaki (2002). “Derechos de propiedad y crisis de las economías pirenaicas. Una visión a largo plazo”. *Ager*, nº 2, pp. 139-171.
- Jara Fuente, José A. (2011). “Introducción. Lenguaje y discurso: percepciones identitarias y construcciones de identidad”. *Hispania*, vol. 71, nº 238, pp. 315-324.
- Justo Sánchez, Daniel (2022). “Vivir sobre el territorio: bienes comunales y territorialidad supralocal en la meseta del Duero”. En Martín Viso, Iñaki (ed.), *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la meseta del Duero (siglos IX-XIII)*, pp. 189-252. Madrid: Sílex.
- Lopes De Souza, Marcelo (1995). “O territorio: sobre espaço e poder, autonomia e desenvolvimento”. En De Castro, Iná; Da Costa Gomes, Paulo Cesar y Lobato Corrêa, Roberto (eds.), *Geografia: conceitos e temas*. Rio de Janeiro: Bertrand Edit.
- López-Guadalupe Pallarés, Miguel J. (2017). *Eficacia resolutiva del poder: realengo y señorío en el marco concejil. Los casos de Cuéllar (1464-1492) y Sepúlveda (1472-1504)*, pp. 353-363. Estella-Lizarra: XLIII Semana de Estudios Medievales.
- López Rider, Javier (2020). *Paisajes medievales en la campiña sur de Córdoba (siglos XIII-XV)*. Murcia: SEEM.
- Luchía, Corina (2023). “El monte en disputa: aprovechamiento forestal, poder y conflicto en la comarca de Tierra de Pinares (siglos XIV-XVI)”. *Intus-Legere Historia*, vol. 17, nº 2, pp. 324-346.

- Martín Vela, Raúl (2012). “El paisaje arqueológico de Navas de Oro, Segovia: de la prehistoria a la tardoantigüedad”. *Estudios segovianos*, vol. LIV, nº 111, pp. 281-309.
- Martín Viso, Iñaki (2020). “Territorios resilientes: mancomunales y concejos en el sur del Duero durante la Edad Media”. *Vínculos de Historia*, nº 9, pp. 226-245.
- (2021). “Mancomunales, identidad comunitaria y economía moral en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XII)”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 51-2.
- (2022). “Los comunales en la meseta del Duero medieval: siglos IX-XII: un planteamiento general”. En *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la meseta del Duero (siglos IX-XIII)*, pp. 23-77. Madrid: Sílex.
- Martín Viso, Iñaki y García Hernández, Juan I. (2021). “Reclamar y construir los paisajes comunales: Los *devasos* de Ciudad Rodrigo en la Edad Media”. *Historia Agraria*, nº 84, pp.7-38.
- Métailié, Jean-Paul; Bonhôte, Jérôme; Davasse, Bernard y Dubois, Claude (2003). “La construcción del paisaje forestal en los Pirineos orientales, del Neolítico a nuestros días. Un modelo cronológico del bosque en el largo plazo”. En Sebastián Amarilla, Juan A. y Uriarte Ayo, Rafael (eds.), *Historia y economía del bosque en la Europa del sur (siglos XVIII-XX)*, pp. 15-38. Madrid: SEHA.
- Miceli, Paola (2012). *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Monsalvo Antón, José M. (2007). “Comunales de aldea, comunales de ciudad y tierra. Algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Ávila”. En Rodríguez, Ana (ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, pp. 141-177. Valencia: Universidad de Valencia.
- (2012-2013). “Paisajes pastoriles y forestales en tierras salmantinas y abulenses. Aprovechamientos y cambios en los espacios rurales (ss. XII-XV)”. *Norba. Revista de historia*, nº 25-26, pp. 105-147.
- (2023). “Factores de formación de los valores estamentales pecheros en los concejos salmantinos y abulenses (siglos XIII-XV)”. *En la España medieval*, nº 46, pp. 229-251.

- Olmos Herguedas, Emilio (1999). “Conflictividad social y ordenanzas locales. Las ordenanzas de Viloria de 1522”. *Edad Media*, nº 2, pp. 265-288. Apéndice documental.
- Reglero De La Fuente, Carlos (2014). “El renacimiento urbano medieval en las provincias de Valladolid y Palencia: Dinámica y plasmación espacial”. En Saínz Guerra, José Luis (ed.), *Las villas nuevas medievales de Castilla y León*, pp. 95-152. Valladolid: ETS de Arquitectura de Valladolid.
- Rey Castelao, Ofelia (2004). “Montes, bosques y zonas comunales: aprovechamientos agrícola-ganaderos, forestales y cinegéticos”. En Aranda Pérez, Francisco (coord.), *El mundo rural en la España moderna*, pp. 907-964. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Reyes Téllez, Francisco y Viñuales Ferreiro, Gonzalo (2014). “Paisaje forestal y representación social en Castilla (siglos XIV-XVI). Los montes de San Salvador de Oña (Burgos)”. *Studia Histórica. Medieval*, nº 32, pp. 187-213.
- Riaza Martínez-Osorio, Román (1935). “Ordenanzas de ciudad y Tierra”. *Anuario de Historia del derecho español*, nº 12, pp. 468-495.
- Rivera Manescau, Saturnino (1925). *Ordenanzas dadas a su villa de Peñafiel por don Juan, hijo del Infante Manuel*. Valladolid: Imprenta de la Casa Social Católica.
- Rodrigo Estevan, María L. (2003). “Hombres, paisajes y recursos naturales en la legislación foral aragonesa (s. XI-XIII)”. En Sabio Alcutén, Alberto e Iriarte Goñi, Iñaki (eds.), *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, pp. 67-90. Madrid: Universidad de Zaragoza.
- Sancho Planas, Marta (2021). “Aprovechamiento de recursos forestales en la Edad Media: una apuesta interdisciplinaria para su estudio en zonas de media montaña”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 22, pp. 191-217.
- San Miguel Ayanz, Alfonso (2010). “La gestión de los montes que no son bosques: nuevos paradigmas para viejos paisajes culturales”. *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, nº 31, pp. 103-112.
- Sanz Martín, Álvaro (2017). “La fijación de los límites de la comunidad de Villa y Tierra de Portillo en 1258. La reorganización de un territorio por el poder regio a través de los documentos y la arqueología”. En Álvarez Rodríguez, Alicia; Tejedor Rodríguez, Cristina y García Vázquez, Iván

- (coords.), *Arqueología en el valle del Duero. Del Paleolítico a la Edad Media*, pp. 437-450. Valladolid: Glyphos.
- Soriano Martí, Javier (2003). “La documentación medieval y la sostenibilidad de los aprovechamientos forestales mediterráneos”. *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, nº 16, pp. 73-78.
- Stagno, Anna M. y Tejerizo García, Carlos (2021). “La materialidad de lo común: apuntes para una aproximación arqueológica a los comunales en el sur de Europa”. *Mélanges Casa de Velázquez*, nº 51-2, pp. 147-178.
- Velasco Bayón, Balbino; Herrero Jiménez, Mauricio; Pecharromán Cebrián, Segismundo y Montalvillo García, Julia (eds.) (2010). *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, (2 vols.). Ayto. de Cuéllar.
- Wilde, Guillermo (2003). “Orden y ambigüedad en la formación territorial del Río de la Plata a fines del siglo XVIII”. *Horizontes antropológicos*, vol. 9, nº 19, pp. 105-135.

Mixti fori

Controversias y entrecruzamientos jurisdiccionales en el tratamiento de la bigamia femenina en la justicia episcopal limeña, siglo XVII

Fernanda Molina

(IHAYA “Dr. Emilio Ravignani”-CONICET-UBA)

Introducción

Durante el período estudiado, el tratamiento judicial de la bigamia constituyó una materia de debate. Las tensiones procedían del hecho de que, desde el *ius commune*, la bigamia había sido materia de tratamiento tanto de la justicia episcopal como secular en virtud de su carácter de *mixti fori* (Torres Aguilar, 1997: 181). Aunque el tratamiento simultáneo de ambas instancias de administración de justicia no estuvo exento de conflictos, lo cierto es que la intervención de la Inquisición a partir de 1488 –cuando se incorpora a los edictos de fe– vino a alterar el precario equilibrio que obispos y oficiales regios habían procurado mantener.

En el contexto colonial americano, ese mapa jurisdiccional se vio aún más complejizado cuando las poblaciones indígenas quedaron al margen de la competencia del Santo Oficio. De este modo, se provocó una fractura en la praxis judicial sobre el delito con claros tintes raciales: mientras los tribunales inquisitoriales persiguieron a las mujeres peninsulares, criollas, mestizas, negras y de castas, las bígamas indígenas fueron objetos de escrutinio por parte de la justicia episcopal.

Si bien las relaciones de causa de fe elaboradas por los inquisidores limeños y los procesos por bigamia incoados por la justicia episcopal revelan que cada una de esas instancias respetó sus respectivas jurisdicciones –la justicia segular, en este período, no tuvo competencia en el tratamiento judicial de la bigamia–, el fondo “Causas de bigamia” del Archivo Arzobispal de Lima revela, al menos, dos casos en los que las justiciables comparecieron o fueron derivadas a tribunales que no tenían jurisdicción sobre ellas, ya sea en virtud de su estatus jurídico o por la naturaleza del delito cometido. Aunque la documentación de la que disponemos es exigua, una lectura minuciosa sugiere que esos entrecruzamientos jurisdiccionales pudieron haber sido el resultado tanto de disputas institucionales como de estrategias de quienes participaron de la arena judicial.

Jurisdicciones en disputa

Hacia la segunda mitad del siglo XVI, la Inquisición española había logrado monopolizar, no sin tensiones, el tratamiento judicial de la bigamia. No obstante, la jurisdicción inquisitorial no dejó de ser una fuente de controversias. Quienes se oponían a la competencia exclusiva –y excluyente– del Santo Oficio sostenían que para definir la jurisdicción de la justicia ordinaria o inquisitorial debía observarse si el matrimonio posterior se había celebrado oculta o públicamente (López de Tovar, 1555, IV: Partida VII, Título 17, Ley 16). En el primer caso, la bigamia debía permanecer en la órbita de la justicia ordinaria, ya que el ocultamiento de la doble unión era indicio de que el bígamo conocía la falta que estaba cometiendo. En cambio, si el bígamo no procuraba encubrir su delito, era prueba de que poseía una creencia errónea respecto del matrimonio y, por lo tanto, su actuación constituía materia de la Inquisición. (Gacto Fernández, 1990: 132). Las instrucciones elaboradas en 1514 por el inquisidor general de Aragón recogían una opinión similar. Allí se ordenaba que los mwgistrados del Santo Oficio conocieran el delito de *duplici matrimonio* solo en aquellos casos en que se presumiera que los bígamos “sintieran” mal del sacramento (Gacto Fernández, 1990: 133). Como señala Torres Aguilar (1997: 178), este tipo de razonamiento diferenciaba una bigamia “mundana”, guiada por intereses profanos, de otra de naturaleza “espiritual”, motivada por creencias erróneas.

Si bien, hacia el siglo XVII, el protagonismo de los inquisidores en materia de bigamia era evidente, la doctrina inquisitorial todavía se veía en la necesidad de defender su competencia sobre las y los “casados dos veces”. En su tratado sobre la herejía, el inquisidor romano, César Carena, sostenía que, aun cuando

la bigamia constituyera un delito de *mixti fori*, al entrañar la sospecha de herejía, era indiscutible que la competencia correspondía a la Inquisición, como quedaba demostrado en la práctica (Carena, 1669: 96; Torres Aguilar, 1997: 182). Diego García de Trasmiera, inquisidor de Sicilia, atribuía el predominio procesal de la Inquisición a la eficacia de sus magistrados para “la cura de almas” (García de Trasmiera, 1638: 211; Gacto Fernández, 1990: 136). Aun cuando reconocía que se trataba de un crimen de fuero mixto, no solo recomendaba a los jueces eclesiásticos ceder a los inquisidores el tratamiento de la bigamia, sino que calificaba de “abuso” la pretensión de los seculares castellanos por conservar su jurisdicción (García de Trasmiera, 1638: 211). Es importante señalar que, aun cuando ambos magistrados identificaban un contenido herético en la bigamia, reconocían que la preponderancia jurisdiccional de la Inquisición procedía de un ejercicio que sus magistrados realizaban *de hecho*.¹

Sin embargo, la incumbencia del Santo Oficio sobre la bigamia no fue absoluta, ni la justicia eclesiástica e, incluso, secular quedaron desplazadas por completo de su tratamiento. En el caso de la justicia episcopal, era función del ordinario eclesiástico, luego de que las y los bígamos fueran penitenciados por la Inquisición, determinar la validez de los vínculos. Además, los inquisidores tenían la obligación de citar al juez eclesiástico en el momento de dictar la sentencia definitiva. En el caso de la justicia secular, los oficiales regios se reservaron la facultad de regular y administrar los castigos corporales sobre las y los bígamos.²

En el contexto colonial americano, la intervención episcopal fue más pronunciada. Como mencionamos, la Iglesia tuvo jurisdicción sobre todas las materias tocantes al Santo Oficio cuando las y los justiciables fueron indígenas. Esta atribución fue el resultado de la decisión de Felipe II, una vez establecido el Santo Oficio en Lima y México a inicios de la década de 1570, de inhabilitar la competencia inquisitorial sobre las poblaciones nativas por considerarlas “nuevas en la fe” (Traslosheros, 2010: 49; Griffiths, 1998: 50). De este modo,

¹ Al respecto, Carena (1669: 96) señalaba que “aunque comúnmente digan los doctores que la cognición de este crimen es *mixti fori*, sin embargo, *hodie* solo a los inquisidores compete”.

² Fuera de esta función de policía, durante el período analizado, la justicia secular no parece haber intervenido en las causas de bigamia. No obstante, hacia el último cuarto del siglo XVIII, como parte de las políticas regalistas, la situación jurisdiccional se vería drásticamente alterada. Por medio de una pragmática promulgada por Carlos III en 1770 –y emitida para las colonias castellanas en 1788–, la bigamia pasaría a formar parte de las competencias de los jueces seculares, aunque no sin tensiones, como lo atestigua el capítulo de Samir Nasif en el presente volumen (Enciso Rojas, 1991).

los delitos vinculados con las costumbres, la moral sexual y la fe que implicaban a la población indígena permanecieron en la órbita episcopal. Además, como parte de una larga tradición canónica, la Iglesia conservó su jurisdicción sobre todos los asuntos relativos al matrimonio, con excepción de la bigamia, sin importar el origen racial de las y los justiciables, así como sobre todos los casos, civiles y criminales, tocantes a la clerecía (Candau Chacón, 2013: 28; Traslosheros, 2002: 490).

Este intrincado entramado institucional pudo suscitar una serie de dudas o confusiones jurisdiccionales acerca de qué instancia de administración de justicia tenía preeminencia en cada caso (Lara Cisneros, 2010: 133). Asimismo, pudo ser un terreno fértil para que tanto las autoridades con potestad de impartir justicia como las y los justiciables hicieran un uso estratégico de esos solapamientos o entrecruzamientos jurisdiccionales.

La justicia episcopal y las “casadas dos veces”

La serie “Causas de bigamia” conservada en el Archivo Arzobispal de Lima recoge las causas criminales incoadas por la audiencia arzobispal de esa ciudad contra las indígenas “casadas dos veces”. La serie cuenta con dos legajos: el primero abarca los años 1609-1793 y cuenta con 38 expedientes, mientras que el segundo va de 1809 a 1905 y contiene 28 expedientes. En el presente capítulo nos hemos concentrado en el primero de los legajos y, particularmente, en aquellas causas incoadas entre 1609 y 1701. Durante ese período, la audiencia arzobispal conoció en 25 causas por bigamia, de las cuales 15 fueron tramitadas contra varones indígenas, 9 contra mujeres indígenas y 1 contra una mujer presuntamente criolla. Sobre este último expediente volveremos más tarde.

La audiencia arzobispal de Los Reyes, además de constituir el tribunal de primera instancia de la arquidiócesis limeña, también funcionaba como tribunal de alzada o de segunda instancia de las diócesis sufragáneas de Trujillo, Arequipa y Huamanga, entre otras (Honores, 2019: 81; AGN-Perú, 2012: 435). En este caso, las causas recogidas en la serie analizada fueron incoadas por el arzobispado limeño en tanto tribunal de primera instancia que, por entonces, comprendía el corregimiento de Ica al sur; el de Santa, al norte; el de Conchucos, al noreste, y, en su frontera oriental, de norte a sur, los corregimientos de Huamalíes, Huánuco, Tarma y Chinchaycocha, Jauja y Yauyos (Maurtua, 1906: 158-162).

El tribunal eclesiástico limeño estaba encabezado por el provisor y vicario general, en quien el arzobispo delegaba las funciones de justicia y gobierno de

la arquidiócesis. Se trataba del juez eclesiástico de mayor rango en la cadena de administración de justicia episcopal, aunque siempre supeditado a la comisión directa del prelado, quien, además, se reserva el conocimiento de los casos más graves (Chuchiak IV, 2022: 72). El provisor y vicario general del arzobispado solía auxiliarse del cabildo catedralicio, así como de los vicarios locales, quienes solían actuar, también, como jueces eclesiásticos en sus respectivas jurisdicciones (Traslosheros, 2001: 50). En efecto, como veremos, muchas veces, las primeras diligencias de estos magistrados fueron las que desembocaron en la formalización de las causas de bigamia en la sede arzobispal. Finalmente, los fiscales, procuradores y notarios, por nombrar solo algunos de los agentes judiciales involucrados en la producción de causas criminales, también fueron piezas claves de todo ese engranaje procesal (Honores, 2019: 88-89).

Las causas tramitadas contra las indígenas “casadas dos veces”, por lo tanto, fueron el resultado de la actuación de diversos agentes judiciales distribuido a lo largo de toda la cadena de administración de justicia. La mayoría de ellas se iniciaban con la querella del promotor fiscal del arzobispado, quien, tras realizar una información breve del caso, solicitaba al provisor y vicario general del arzobispado –máxima autoridad en materia judicial– que recibiera la causa a prueba y procediera a dar prisión a la acusada y a secuestrar sus bienes (Mazzoni, 2019: 58; Moriconi, 2013: 211). No obstante, ese auto “fundacional” podía ser precedido o sucedido por la intervención de otros magistrados. Por lo general, la acusación del fiscal se sustentaba en la actuación del juez vicario de la jurisdicción donde se había cometido o denunciado el delito, quien realizaba las primeras diligencias del caso. Muchos de esos vicarios eran, además, curas doctrineros, por lo que solían conocer de primera mano a quienes estuvieron involucrados en las causas de bigamia, ya sea en calidad de acusadas, denunciantes o testigos.

Una vez que el vicario y provisor general leía y aceptaba la causa, se sucedían una serie de nuevos autos en los que se instruía a los ordinarios locales que ampliaran la información, ratificaran testigos, enviaran documentación probatoria o remitieran a la acusada a la cárcel arzobispal, donde permanecería hasta que se resolviera la causa. Muchas veces, los jueces locales tardaban meses en hacer esas diligencias, ya sea por que los testigos no estaban presentes en el pueblo, se desconocía su paradero o habían fallecido. Durante ese período, la causa quedaba en una suerte de *stand by* hasta que se reactivaba. En otras ocasiones, la información nunca fue remitida, por lo que el expediente suele quedar trunco tras el pedido de ampliación de los testimonios realizados por el vicario y provisor general. Eso pudo haber sido particularmente perjudicial para las mujeres que debieron

permanecer reclutas en las cárceles del arzobispado o depositadas en alguna casa a la espera de esas diligencias, padeciendo un encierro incierto.

En ese sentido, el grado de desarrollo de las causas que se conservan son muy disímiles. En muy pocos casos se dispone del pronunciamiento de la sentencia, en otros apenas se cuenta con la acusación del fiscal o la provisión de apresamiento, mientras que, en la mayoría de los casos, se llega hasta instancias intermedias como la declaración de los testigos, la presentación de las partidas de matrimonios, la presentación del procurador de naturales e, incluso, la confesión de la acusada. Es decir que, en gran medida, desconocemos el desenlace de las causas –en caso de haberse continuado– y, más importante aún, qué fue de la vida de esas mujeres y de sus vínculos conyugales.

Los expedientes judiciales analizados, por lo tanto, fueron el producto de un entramado jurisdiccional compuesto, aunque jerárquicamente organizado. La reconstrucción de esta trama jurídica, judicial y jurisdiccional a través de la cual discurrieron las causas criminales contra las indígenas “casadas dos veces” resulta ineludible, a fin de ofrecer un contexto de producción adecuado para el análisis de la documentación, pero también para entender los recorridos institucionales y personales que transitaron entre los diferentes foros de justicia.

La Inquisición en las sombras

Como mencionamos previamente, en la serie “Causas de bigamia” se conserva un expediente que, en virtud de la aparente condición jurídico-racial de la acusada, no pertenecería a la jurisdicción episcopal. Se trata de la causa seguida contra Petronila Gaytán Araujo, natural de la ciudad de Los Reyes, quien, el 7 de febrero de 1667, se autodenunció ante el doctor don Pedro Villagómez, provisor y vicario general, de ser “casada dos veces”. Sin embargo, la causa se inició formalmente el 5 de mayo del mismo año, cuando el promotor fiscal del arzobispado, don José Lara y Galán, la acusó de que, siendo casada con Domingo Pereyra de Silba, natural del Reino de Portugal, se había vuelto a casar con Tomás Luis de Padilla, estando su primer esposo vivo. A fin de dar curso a la causa, solicitaba al provisor y vicario general que recibiera la información recogida, se adjuntara al expediente las licencias de ambos casamientos y que se citaran a los testigos para que “con apremio de censura” declarasen en la causa; solicitudes a las que magistrado accedió incontinenti.³

³ Archivo Arzobispal de Lima [en adelante AAL], Bigamia, I, 11, 1667, f. 1r.

De acuerdo con la confesión espontánea de Petronila, por el mes de noviembre de 1665, había contraído matrimonio, según orden de la santa madre iglesia, con Domingo Pereyra de Silba, con quien había hecho vida maridable por el lapso de quince días hasta que su esposo se ausentó de la ciudad. Transcurrido cuatro meses supo, por unos portugueses, que en realidad Domingo era casado en México o en Cádiz, no recordaba en cuál de las dos ciudades, y que estaba huyendo por temor a que lo prendiera la justicia por “casado dos veces”. A partir de esa información, a comienzos de 1667, Petronila decidió volver a casarse, en esta oportunidad, con Tomás Luis de Padilla, armero, ya que entendió que, al estar su primer esposo previamente casado, el matrimonio entre ambos era inválido y, por lo tanto, no incurría en delito alguno.

Las declaraciones de los testigos, aunque coincidían con Petronila en cuanto a la celebración de ambos matrimonios, aportaban otros elementos al caso. El 6 de mayo de 1667, es decir, al día siguiente de que el promotor fiscal presentara su escrito, declaró Francisco de Valencia, maestro platero de oro. Según su testimonio, un año y medio atrás, había visto casar a Petronila y a Domingo y, al poco tiempo, supo que el flamante esposo había salido de la ciudad a realizar unas cobranzas y, desde entonces, no había vuelto a tener noticias de él. También declaró que supo, por un hermano de Petronila, que la acusada había vuelto a contraer nupcias con Tomás Ruiz de Padilla, con quien estaba haciendo vida maridable “sin tener certidumbre si su primer marido es muerto o no”.⁴ Luego fue el turno del capitán Diego García de Aivar, vecino de la ciudad, quien declaró haber visto casarse a Petronila en dos oportunidades: la primera con Domingo y la segunda con Tomás. En relación con el segundo enlace fue un testigo privilegiado “por haverle llamado una noche a que sirviese de testigo del dicho casamiento como lo fue esta segunda vez sin que la susodicha ni este testigo ayan sabido ni tenido noticia del dicho Domingo de Silba si es muerto o vivo”, motivo por el cual la reprendió duramente.⁵

Las acciones de los contrayentes recuerdan a los matrimonios clandestinos o, más precisamente, “de sorpresa” estudiados por Pilar Latasa (2017) para el arzobispado de Lima durante el mismo período. Este tipo de casamientos buscaban eludir los pasos preliminares establecidos por el Concilio de Trento, tales como la información de libertad de los contrayentes o las tres amonestaciones públicas previas al enlace. Sin embargo, a diferencia del matrimonio clandestino pretridentino, estos matrimonios de sorpresa aspiraban a cumplir

⁴ AAL, Bigamia, I, 11, 1667, f. 2r.

⁵ AAL, Bigamia, I, 11, 1667, f. 2v.

con las formas establecidas por Trento: la expresión del consentimiento mutuo frente a un párroco y, al menos, dos o tres testigos (Latasa, 2017: 22). Esto derivó en situaciones de lo más extravagantes: párrocos y testigos podían ser sorprendidos en los lugares y horarios más insólitos o, con engaños, ser conducidos a un sitio donde, frente a ellos, los contrayentes manifestaban su voluntad de contraer libremente matrimonio. No faltaron casos en los que los curas se tapaban los oídos o salían corriendo para no legitimar esas uniones o que los testigos se rehusaban a officiar de tales. Los matrimonios de sorpresa solían celebrarse cuando los novios se encontraban impedidos por el grado de parentesco, frente a la oposición paterna o cuando alguno de los contrayentes tenía algún impedimento para casarse por estar consagrado o casado. Este último parece ser el caso de Petronila. En efecto, no podía dar información de soltería, ya que todo el vecindario la tenía por mujer casada, pero tampoco podía alegar viudez, ya que no existían pruebas ni testigos que acreditaran la defunción de su marido. De allí que recurriera a la sorpresa o a la clandestinidad para celebrar su segunda unión, que permaneció en secreto por, por menos, “tres o quattro días que entonces se supo”, según manifestó doña Francisca del Alfaro, vecina de la ciudad.⁶

¿Qué motivó a Petronila a exponer su caso ante la justicia? En primer lugar, es probable que la publicidad de su segundo matrimonio, sabido ilegítimo por todos, haya sido el principal móvil de su autodelación. De hecho, entre el conocimiento público del matrimonio y su exposición en sede arzobispal mediaron apenas diez días, poco más o menos. Hay que tener en cuenta, además, que, antes de acudir al provisor y vicario general, Petronila habría comparecido ante el tribunal del Santo Oficio, por lo que la exposición judicial habría sido más inmediata. Según su propia declaración, Petronila entró en conocimiento de la gravedad de su conducta a instancias de su confesor, quien la exhortó para que dejara de hacer vida maridable y denunciara su caso ante los inquisidores. Así lo hizo, aunque “los señores inquisidores la mandaron ocurriese ante su merced del dicho señor provisor y cumpliendo con dicho mandato lo a hecho en dicha forma”.⁷

El caso es, cuanto menos, curioso. ¿Por qué los inquisidores se desembarazarían del caso? ¿Qué condición poseía Petronila o su delito para ser remitida la justicia episcopal? ¿En verdad Petronila había acudido a los inquisidores como le recomendó su confesor? ¿O había eludido deliberadamente esa instancia?

⁶ AAL, Bigamia, 11, 1667, f. 3r.

⁷ AAL, Bigamia, 11, 1667, f. 5v.

Las respuestas a estos interrogantes no son concluyentes, ya que los datos de los que disponemos son más bien indicios. Un primer problema refiere a la identidad de la acusada. Podríamos entender que la derivación inquisitorial hacia el foro episcopal residiera en el estatus jurídico-racial de Petronila; si se trataba de una mujer indígena, en efecto, la causa debía ser vista en esa instancia. Sin embargo, es llamativo que, en ninguna parte del documento, ni siquiera en su declaración, se haga alusión a su estatus jurídico. A diferencia de lo que sucede en los otros expedientes por bigamia, en los que, luego del nombre de la acusada, se anota la palabra “*índia*”, en este solo se dice que Petronila es natural de esta ciudad. Esta omisión resulta significativa si tenemos en cuenta que, en los procesos judiciales, la clasificación de las personas en términos raciales fue un proceso ineludible que contribuye a la producción y reproducción de categorías jurídico-raciales y de prácticas coloniales de gobierno (Martínez, 2014: 231).

No obstante, es posible reconstruir la identidad de Petronila a partir de otros datos. En primer lugar, como consta en su declaración, era hija legítima del sargento Juan Gaytán de Araujo y de Gerónima de Valencia, es decir, que era habida en legítimo matrimonio y, presumiblemente, hija de españoles o descendientes de españoles, lo que la convertía en una mujer criolla. Es cierto que su madre, de quien no disponemos información adicional, pudo haber sido indígena, aunque, por la poca frecuencia de matrimonios mixtos en este período, nos inclinamos a pensar que también era peninsular o descendiente de peninsulares.⁸ En cualquier caso, siendo criolla o siendo mestiza, competía a la Inquisición conocer su delito.

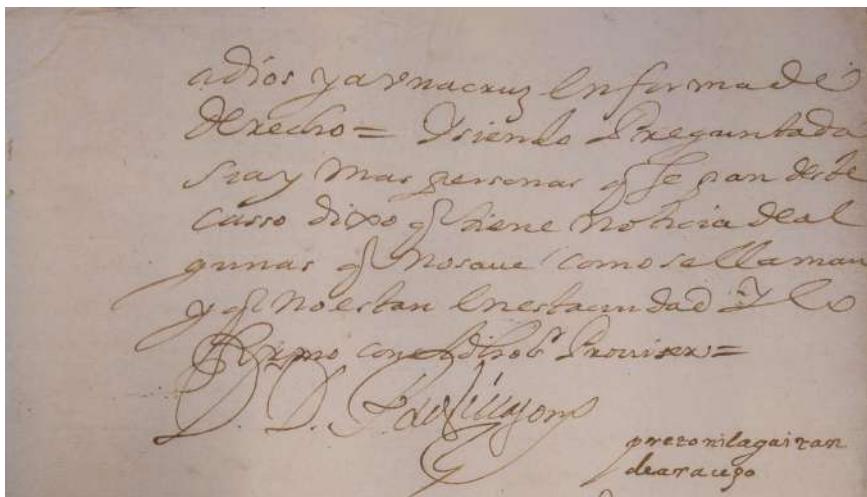
En segundo lugar, su nombre también nos puede indicar su identidad criolla. Es cierto que poseer nombres y apellidos de origen hispánico no es prueba de ninguna ascendencia. Sabemos que la mayoría de las y los indígenas, tras bautizarse, adoptaban nombres cristianos e, incluso, tomaban los apellidos de sus encomenderos o doctrineros. Sin embargo, el caso de Petronila contrasta con el resto de las mujeres indígenas encausadas por bigamia cuya identidad puede colegirse a través de sus nombres. Muchas de ellas todavía conservan sus apellidos nativos como Uryay, Mayhuay o Poma; algunas llevan nombres como María o Catalina, que fueron típicos entre las indígenas cristianizadas; otras carecen completamente de apellido y es esta orfandad nominativa, solo

⁸ Al padre de Petronila lo vemos actuando en otros contextos como propietario, arrendador y, más tarde, como heredero de Andrés de Velasco, cacique de Latacunga (actual Ecuador), residente en Lima (Ramos, 2010: 200).

compartida con las mujeres esclavas, la indica su condición racial.⁹ En el caso de Petronila, no solo se la nombra por su nombre de pila, sino que lleva su apellido compuesto.

Por último, podemos invocar su grado de instrucción. Aquí su caso también se diferencia del resto de las mujeres procesadas por bigamia en el tribunal eclesiástico. La mayoría de ellas no solo no sabían firmar, sino que ni siquiera sabían hablar español, por lo que, en general, se les proveyó de un intérprete o “lengua” para que mediaran entre sus declaraciones en lengua vernácula y los magistrados (Molina, 2021: 122). Por el contrario, Petronila firmó su declaración de puño y letra con un trazo firme y preciso (imagen 1).

Imagen 1: Firma de Doña Petronila Gaytán de Araujo a su declaración



Fuente: AAL, Bigamia I, 11. 1667, f. 6r.

Si Petronila, definitivamente, no era indígena, ¿cómo entender, entonces, su presentación en sede arzobispal por indicación de los inquisidores? Una posible respuesta se inclina a pensar que, en realidad, Petronila nunca acudió al Santo Oficio como se lo había indicado su confesor. La jurisdicción inquisitorial sobre la bigamia, aunque doctrinalmente debatida, formaba parte de un saber muy

⁹ Sobre la reiteración de los nombres indígenas femeninos en el contexto colonial andino, ver Imolesi (2012: 201-207).

extendido socialmente. Era más probable que casos que involucraban a indígenas se hayan querido presentar ante los tribunales inquisitoriales y hayan tenido que ser derivados a la justicia episcopal que viceversa.¹⁰ En ese escenario, cobra mayor fuerza la hipótesis de que haya sido decisión de Petronila presentarse voluntariamente ante el vicario y provisor general del arzobispado como su primera opción. Quizás, desde su punto de vista, constituía la vía más conveniente para expiar su culpa. Eludir el sistema de castigo inquisitorial, por ejemplo, la podría haber protegido del eventual escarnio público que suponía salir al auto público de fe con coroza e insignia de casada dos veces. La invocación de las justiciables a una u otra instancia de administración de justicia para dirimir sus conflictos o para purgar sus delitos es bien conocida en la historiografía (Fernández, 2018; Moriconi, 2012).¹¹ Este tipo de comportamientos no solo revela un conocimiento práctico del entramado jurisdiccional, sino también la capacidad de las y los justiciables para hacer un uso estratégico de este.

Si ese fue el propósito de Petronila ¿tuvo éxito de su estrategia? En principio, podríamos decir que sí, ya que el promotor fiscal inició su querella a partir de su autodenuncia. Si bien como hombre avezado en derecho sabía que el conocimiento de ese delito, por el estatus de la acusada, no formaba parte las competencias eclesiásticas, decidió proseguir con la causa, aunque “conforme huviere lugar en derecho”. Para ello, como mencionamos al comienzo de este apartado, solicitó al provisor y vicario general una serie de diligencias judiciales que, si bien fueron aceptadas por el magistrado –como que se adjuntaran las certificaciones de ambos matrimonios o se apremiaran a los testigos–, nunca fueron ejecutadas. De hecho, la causa se irrumpe abruptamente con la declaración de Petronila, que, a pedido del fiscal, el juez eclesiástico remitió para su conocimiento. ¿Acaso en este punto la causa pasó (o volvió) al tribunal del Santo Oficio? ¿O el caso quedó en una suerte de limbo judicial? Las relaciones de causa de fe, al menos las que se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, no nos informan que, al menos, en ese período, se halla incoado una causa contra Petronila. Lo que sí sabemos es que la causa no se prosiguió en

¹⁰ En la serie “Causas de bigamia” encontramos el expediente incoado en 1700 contra el indígena Juan Bartolo, quien acudió al Santo Oficio a denunciarse por bígamo ya que entendía que era materia de ese tribunal (AAL, Bigamia, I, 23A, 1700). Lo mismo sucedió con los indígenas Juan García (AAL, Bigamia, I, 12, 1668) y Francisco de Ayala (AAL, Bigamia, I, 18, 1674).

¹¹ En el presente volumen, las contribuciones de Sofía Membrado y Noelia Silvestri nos ilustran cómo las justiciables hicieron un uso estratégico de las instancias de administración de justicia disponibles.

sede arzobispal, probablemente, porque Petronila, en su condición de bígama, no era sujeto de su competencia.

Un depósito controversial

El segundo documento que pone de manifiesto las interferencias jurisdiccionales en torno al delito de las “casadas dos veces” es el de María Simona. A diferencia de las demás causas que o bien fueron incoadas de oficio por el provisor fiscal del arzobispado, o bien por el primer o segundo marido de la acusada, en este caso, quien dio inicio a la causa de bigamia fue Ana Galeano, “madre lexitima de María Simona”.¹² En realidad, el documento aludido es apenas un fragmento de los autos seguidos en la causa contra la acusada. No obstante, este pequeño fragmento nos ofrece información muy significativa y poco frecuente en los archivos coloniales.

De acuerdo con la presentación realizada por Ana Galeano ante el provisor y vicario general del arzobispado, don Lucas de Segura y Lara, María Simona había sido procesada por el tribunal eclesiástico por bígama. Lamentablemente, no disponemos de la causa original, pero Ana Galeano nos informa que, poco antes de redactar su escrito, su hija se encontraba en la Casa de las Amparadas de la Purísima Concepción de Lima por orden y mandato del juez eclesiástico.¹³ También sabemos que María Simona había sido depositada allí en tanto se determinaba su causa; es decir, que su causa estaba todavía en proceso. Las casas de recogidas fueron instituciones de reclusión voluntaria e involuntaria que sirvieron para diferentes propósitos: recoger mujeres “perdidas”, “distraídas” o “arrepentidas” que buscaban rectificar su vida; proteger esposas que huían de hogares violentos; acoger a hijas en contextos de disputas matrimoniales con sus padres; proteger a jóvenes huérfanas; recluir mujeres amancebadas, adulteras o bígamas, etc. (van Deusen, 2007: 19; Quarleri: 2019). No obstante, con el paso del tiempo, los recogimientos abandonaron su misión “filantrópica” y profundizaron su costado represivo. Como señala Nancy van Deusen (2007: 108), la reclusión en estas instituciones se convirtió en un procedimiento habi-

¹² AAL, Bigamia, I, 22, 1695, f. 1r.

¹³ La Casa de las Amparadas de la Purísima Concepción, fundada en 1670 por el virrey Conde de Lemos, fue también conocida como Casa de las Amparadas, Beaterio de las Amparadas, Recogimiento de las Amparadas o, simplemente, Casa de Recogidas, como figura en el escrito de Ana Galeano (Van Deusen, 2007: 201).

tual adoptado por la administración de justicia para poner fin a transgresiones sexuales y morales femeninas.

Las causas de bigamia tramitadas en la audiencia arzobispal de Los Reyes dan cuenta de hasta qué punto el encierro femenino fue un elemento constitutivo del proceso judicial (Ghirardi y Vassallo, 2010: 79). Como mencionamos, el depósito –tal era la figura judicial que adquiría el encierro de las mujeres– solía instruirse en los casos de divorcio: mientras las esposas esperaban que el juez eclesiástico resolviera su caso, solían ser “depositadas” en una institución o en casas particulares con el objetivo de resguardar su integridad física de la violencia de sus esposos (Rodríguez, 1997: 138). En los casos de bigamia, el depósito judicial podía administrarse de manera preventiva hasta tanto no se tuviera mayor información sobre el caso. Eso aconteció con Juliana Uryay, natural del pueblo de Churubamba, corregimiento de Huamalíes, a quien en 1621 el vicario de su jurisdicción “luego que tuvo este aviso aparto a la dicha Julyana Uryay del dicho Domingo Suyo Cachi su marido y la a tenido y tiene en deposito para que no se junten asta que esta causa se averigue”.¹⁴ En otros casos, el depósito se ordenaba mientras la causa estaba en curso. Era un mecanismo efectivo para que la bígama no hiciera “vida maridable” con su esposo ilegitimo, mientras se aguardaban que los curas enviaran las partidas de matrimonios, se ratificaran los testigos, se averiguara si el primer marido estaba o no vivo, etc. El depósito, como señalamos, podía realizarse en aquellas casas de los vecinos de la ciudad tenidas por “honestas”. Este fue el caso de Juana Lucía, natural de Coaillo, jurisdicción de Camaná, a quien, en 1657, el vicario y provisor general, don José Dávila Falcón, recluyó en la casa de don Francisco Mondragón, mientras se hacían algunas diligencias de su caso. Dado que estar depositada acarreaba una serie de gastos de manutención, muchas veces las mujeres indígenas que eran puesta en depósitos en casas particulares solían realizar, como forma de contraprestación, tareas domésticas, lo que convertía al depósito judicial en una forma encubierta de servicio personal durante el tiempo que duraba el encierro (Santamaría y Cruz, 2000; Salerno, 2021).

Otras mujeres fueron recluidas en instituciones como la Casa de las Amparadas de la Purísima Concepción, principal recogimiento de la ciudad de Lima durante el período. El 27 de enero de 1695, el provisor y vicario general, don Lucas de Segura y Lara, ordenó a Isabel Caicedo y Bartolomé Carvajal que cesaran en la cohabitación marital hasta tanto se supiera si el primer marido de Isabel estaba vivo o muerto. En el mismo auto, también se instruía a los

¹⁴ AAL, Bigamia, I, 2, 1621, f. 2v.

curas y vicarios donde residiera Isabel que, a la brevedad, la remitieran a la casa de recogidas de la ciudad para mayores averiguaciones.¹⁵ Ese mismo año, unos meses más tarde, también entró en depósito en esa institución nuestra protagonista: María Simona. A diferencia de las indias pobres o desarraigadas que eran remitidas desde los pueblos de indios aledaños o más alejados a la sede arzobispal, María Simona contaba con una madre que podía costear su estancia en el recogimiento. En efecto, en su presentación, Ana Galeano solicitaba al juez eclesiástico que depositara a su hija en la cárcel real en “donde estoy pronta alimentarla como lo hecho en las recojidas”.¹⁶

¿Pero por qué solicitaba el depósito en la cárcel real? Según se colige de su escrito, mientras María Simona estaba en la casa de recogidas por orden de la justicia episcopal, la hermana mayor de las Amparadas, “contraviniendo a mandato tan superior (...) entregó a la dicha María Simona al *juzgado de los naturales de esta ciudad* ayer jueves que se contaron seys del presente mes, por orden del correidor del sercado”.¹⁷ Ana Galeano consideraba que, aunque el delito se había cometido en la jurisdicción del corregidor, el pueblo de indios de Santiago del Cercado¹⁸, el magistrado “faltado a respecto y beneracion que se debe” se había excedido en sus facultades. Si bien el corregidor de indios tenía funciones judiciales en asuntos criminales que involucraba a la población nativa (Burns, 2014: 242; Cárdenas, 1980: 29; Espinoza Soriano 1972: 110), el delito por el que su hija estaba depositada en las Amparadas pertenecía a una “jurisdicción que no le toca”.¹⁹ La presentación de Ana Galeano, por lo tanto, nos habla de un saber jurisdiccional bien informado que le permitía denunciar los abusos del corregidor de indios y solicitar la intervención de la autoridad competente.

El escrito también nos informa que María Simona fue remitida al juzgado de naturales. Es probable que, bajo esa denominación, Ana Galeano se estuviera refiriendo al Juzgado General de indios. La institución es bien conocida para la Nueva España, gracias a las descripciones contenidas en los informes de la administración colonial, así como a la documentación emanada por el mismo organismo (Borah, 1970: 129-130). Creado en 1591, a instancias de Felipe II, se trató de un tribunal especial destinado a atender los pleitos civi-

¹⁵ AAL, Bigamia, I, 21, 1695, f. 1v.

¹⁶ AAL, Bigamia, I, 22, 1695, f. 1r.

¹⁷ AAL, Bigamia, I, 22, 1695, f. 1r.

¹⁸ Sobre la jurisdicción del pueblo o reducción del Cercado y sus cambios, ver Robles Bocanegra (2018: 80-81) y Cárdena (1980: 29).

¹⁹ AAL, Bigamia, I, 22, 1695, f. 1r.

les y criminales que involucraba a la población indígena. Era el virrey quien, asesorado por letrados y asistido por secretarios, procuradores, relatadores y notarios, entre otros oficiales, presidía el tribunal y, en días señalados, daba audiencia a los indígenas (Borah, 1985: 241-142). Se trataba de un tribunal especial de primera instancia, con apelación a la Audiencia, aunque también funcionaba como tribunal especial de apelaciones intermedio entre la justicia local y audiencial. Inspirado en esa experiencia, en 1603, el virrey Luis de Velasco estableció en Lima un juzgado especial para tratar los asuntos criminales y civiles que tocaban a la población indígena. Sin embargo, ese tribunal resulta un tanto oscuro debido a que las referencias documentales acerca de su actuación son casi inexistentes (Borah, 1970: 131). Las pocas referencias, no obstante, muestran ciertas diferencias y especificidades respecto a su contraparte novohispana. En primer lugar, era el corregidor del Cercado quien, por concesión de virrey, actuaba como juez particular del tribunal. En segundo lugar, la jurisdicción del juzgado no abarcaba al conjunto de la Audiencia, sino que estuvo circunscripta a los indígenas que vivían en el Cercado, la ciudad de Lima y su provincia (Borah, 1970: 132, 137).

El establecimiento de ese juzgado supuso la aparición de un actor más en el entramado jurisdiccional local, lo que, sin dudas, generó cierto recelo por parte de otras instancias de administración de justicia como el cabildo, que, a partir de entonces, no podría intervenir en causas protagonizadas por indígenas. Woodrow Borah (1970: 139-140) ilustra esas tensiones a través de una causa criminal incoada en 1685 contra el indígena Juan Yolao (o Golao) y otros tres cómplices no indígenas por el asesinato de doña Petronila de Soto. En principio, todos los acusados fueron juzgados por el alcalde ordinario de la ciudad y el caso pasó a revisión a la Sala del Crimen. Dos de los cómplices fueron sentenciados a muerte y debidamente ejecutados; el tercero, un negro esclavo, recibió una pena menor por intercesión de su amo. Pero, mientras la causa se encontraba en revisión, el corregidor del Cercado hizo que Juan Yolao sea remitido al juzgado de naturales bajo el argumento de jurisdicción exclusiva. En un nuevo juicio, el corregidor también encontró al acusado culpable, pero le administró penas menores que la de muerte, como había pretendido el alcalde. Eso generó una reacción inmediata del magistrado quien protestó ante el virrey para denunciar la acción arbitraria e injustificada del corregidor de naturales y afirmar la jurisdicción de los alcaldes ordinarios en delitos graves. Finalmente, el duque de la Palata, por consejo de su fiscal, resolvió la controversia en favor de la jurisdicción del tribunal especial.

En el caso de María Simona, podemos observar un procedimiento semejante por parte del corregidor. Es probable que, en virtud de su estatus jurídico-racial, la acusada haya podido ser reclamada por el corregidor y remitida al juzgado de naturales. No obstante, en la cultura jurisdiccionalista española, los fueros especiales no solo se determinaban por la condición o las características de los individuos, sino también por la naturaleza de los asuntos o materias tratadas (Honores, 1990: 50), y, como hemos mencionado al comienzo de este capítulo, la bigamia indígena era privativa de la justicia episcopal. En ese sentido, como denunciaba Ana Galeano, el corregidor de indios se había extralimitado en sus competencias. El 7 de octubre de 1695, según sabemos por una anotación marginal, el provisor y vicario del arzobispado, haciendo lugar a la solicitud de la peticionante, sacó a María Simona del lugar donde había sido depositada por el corregidor del Cercado y la puso en la casa de doña Magdalena Rocha, suponemos, hasta tanto se determine su caso. Lamentablemente, no sabemos cuánto tiempo permaneció allí ni cuál fue el desenlace de la causa criminal; mucho menos qué fue de la vida de esta joven indígena. No obstante, esa breve y sucinta petición, lo único que nos queda de ese caso, nos revela los vericuetos a través de los cuales las instituciones podían competir por la injerencia en determinadas materias –como una forma de ampliar sus competencias–, pero también nos muestra los saberes legos que las y los justiciables ponían en juego en su favor o en el de su familia.

Conclusiones

Aunque los expedientes analizados fueron elaborados a instancias de la justicia episcopal limeña, a propósito del delito de bigamia, ambos traen a escena una serie de instituciones y agentes judiciales que convivieron, se vincularon y compitieron en el territorio. En ese sentido, nuestras fuentes pueden leerse en clave de *interjurisdiccionalidad*, en la medida en que evocan no solo las acciones y los procedimientos de la audiencia arzobispal, sino también de la Inquisición, el juzgado de naturales, el corregimiento de indios, etc.

Si la cultura jurisdiccionalista –basada en competencias compartidas, superpuestas y solapadas– favoreció, en términos generales, el entrecruzamiento jurisdiccional en el ejercicio de la justicia, los delitos de fuero mixto, como la bigamia, hicieron esos tránsitos más acelerados y fluidos.

Sin embargo, los casos aquí analizados no solo ponen de manifiesto las superposiciones jurisdiccionales derivadas de la naturaleza del delito, sino

también de las personas que fueron objeto de la acción judicial. En el contexto colonial americano, el estatus jurídico-racial de un individuo fue central a la hora de determinar en qué foro se tramitaría su causa.

Si la Inquisición era el tribunal natural para conocer en los delitos de fe, no podía intervenir en aquellos casos en que fueran cometidos por indígenas; del mismo modo, si el corregidor de indios o el juzgado de naturales tenían jurisdicción en todos aquellos casos protagonizados por nativos, había ciertos delitos que estaban circunscriptos a un foro específico. En ese sentido, asistimos a una jurisdicción casuísticamente determinada, derivada de la modulación entre condición jurídica de la personas y naturaleza del delito.

Esta situación favoreció que magistrados y justiciables, como hemos visto a lo largo del capítulo, hicieran un uso conveniente de las jurisdicciones y foros judiciales; en algunos casos, como parte de estrategias deliberadas y bien informadas; en otros, como efecto de las ambigüedades normativas y las confusiones surgidas del enjambrado entramado jurisdiccional.

Fuentes de Archivo

Archivo Arzobispal de Lima, Perú (AAL), Serie Causas de Bigamia, Legajo 1. AAL, Bigamia, I, 2, 1621. Singa. Autos seguidos contra Juliana Uryay, india natural del pueblo de Chorobamba, encomienda de Juan Sánchez Falcón, vecino de la ciudad de Huánuco, quien estaba casada en el obraje y asiento de Chuquibamba, de los herederos de Pablo de Agama, con Diego Cachin, natural del pueblo de Miraflores, encomienda de Don Fernando de Vera y Flores, vecino de la ciudad de Huánuco, a la cual se la acusa de ser casada dos veces.

AAL, Bigamia, I, 11, 1667. Lima. Autos seguidos por el promotor fiscal del arzobispado de Lima quien se querella criminalmente contra Petronila Gaytan Araujo, quien, siendo casada en Lima con Domingo de Silva, contrajo segundo matrimonio con Tomás Ruiz de Padilla.

AAL, Bigamia, I, 12, 1668. Lima. Autos seguidos por el promotor fiscal del arzobispado de Lima quien se querella criminalmente contra Juan García Arias, indio natural de Lambayeque, quien, estando casado en Lima con Lorenza de Torres, india chilena, esclava del capitán Pedro de Torres, contrajo segundo matrimonio en la misma ciudad con Marfa Inés, natural de Cajamarca.

AAL, Bigamia, I, 18, 1674. Lima. Autos seguidos contra Francisco de Ayala natural de Santiago de Chile, mestizo de oficio zapatero, residente en Lima, quien, siendo casado con María de la Cruz, en el puerto del Callao, se ha casado por segunda vez en la catedral de Lima con María de la Concepción, india chilena. Incluye partida del segundo matrimonio.

AAL. Bigamia, I, 21, 1695. Lima. Autos que sigue Bartolomé de Carbajal, indio residente en Lima, contra su mujer Isabel Caicedo, india viuda, la cual se ha enterado que su primer marido está vivo y se ha ido a buscarlo.

AAL, Bigamia, I, 22, 1695. Lima. Fragmento de los autos seguidos por Ana Galeano, madre de Marí Simona, pro ser casada dos veces.

AAL, Bigamia, I, 23A, 1700. Pararín. Autos seguidos por Andrea de la Concepción, natural del pueblo de San Juan de Pararín, del ayllu de Maquia, contra Francisco Bartolo, del ayllu Ichocoa, su marido, quien se ha casado por segunda vez en Huarochirí. También lo acusa de maltratos físicos.

Bibliografía

Archivo General de la Nación (2021). *Guía General de Archivos del Perú*. Lima: Ministerio de Cultura de España/Ministerio de Cultura del Perú.

Borah, Woodrow (1970). “Juzgado General de Indios del Perú o Juzgado particular de indios de El Cercado de Lima”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 6, pp. 129-142.

——— (1985). *El juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.

Burns, Kathryn (2014). “Making Indigenous Archives: The Quilcaycamayoq in Colonial Cuzco”. En Ramos, Gabriela y Yannakakis, Yanna, *Indigenous Intellectuals: Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*, pp. 237-260. Durham: Duke University Press.

Candau Chacón, María Luisa (2013). “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”. *Andalucía en la historia*, nº 41, pp. 26-31.

Cárdenas, Maruja (1980). “El pueblo de Santiago: un ghetto en Lima Virreinal”. *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, tomo 9, nº 3-4, pp. 19-48.

- Carena, César (1669). *Tractatus de officio sanctissimae Inquisitionis*. Lugduni.
- Chuchiak IV, John F. (2022). *El castigo y la represión: el Juzgado del Provisorato de Indios y la extirpación de la idolatría maya en el obispado de Yucatán, 1563-1763*. México: UNAM/Universidad Anáhuac Veracruz.
- Enciso Rojas, Dolores (1991). “La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia”. *Estudios de historia novohispana*, vol. 11, nº 11, pp. 97-118.
- Espinosa Soriano, Waldemar (1972). “Reducciones, pueblos y ciudades”. En Bonavia, Duccio y Ravines, Rogger, *Pueblos y culturas de la Sierra Central del Perú*, pp. 101-113. Lima: Cerro de Pasco Corporation.
- Fernández, María Alejandra (2018). “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo. Buenos Aires, 1780-1820”. *Historia y justicia*, nº 11, pp. 262-289.
- Gacto Fernández, Enrique (1990). “El delito de bigamia y la Inquisición española”. En Tomás y Valiente, Francisco; Clavero, Bartolomé; Bermejo Cabrero, José Luis; Gacto Fernández, Enrique; Hespancha, A. M. y Álvarez Alonso, Clara, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, pp. 127-152. Madrid: Alianza Universidad.
- García De Trasmiera, Diego (1638). *De polygamia et polyviria*. Panhormi.
- Ghirardi, Mónica y Vassallo, Jacqueline (2010). “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, nº 2, pp. 73-101.
- Griffiths, Nicholas (1998). *La cruz y la serpiente*. Lima: PUCP.
- Honores, Renzo (1990). “El juzgado general de indios en la Nueva España (revisión)”. *Derecho & Sociedad*, nº 3, pp. 48-56.
- (2019). “Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600-1650”. En Danwerth, Otto; Albani, Benedetta y Duve, Thomas (coords.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, pp. 69-108. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- Imolesi, María Elena (2012). *Teoría y práctica de la cristianización del matrimonio en Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Instituto Ravignani.
- Lara Cisneros, Gerardo (2010). “La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección”. En

- Traslosheros, Jorge E. y Zaballa Beascochea, Ana de (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, pp. 127-156. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas.
- Latasa, Pilar (2017). “Escenarios de sorpresa: matrimonios clandestinos ante la audiencia eclesiástica de Lima, siglo XVII”. En Cordero, Macarena; Gaune, Rafael y Moreno, Rodrigo (comps.), *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, pp. 21-43. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Dibam-Universidad Adolfo Ibáñez.
- López De Tovar, Gregorio (1844 [1555]). *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Tomo IV*. Salamanca.
- Martínez, María Elena (2016). “Sexo y el archivo colonial: el caso de ‘Mariano’ Aguilera”. En Gorbach, Frida y Rufer, Mario (coords.), *(In) disciplinar la investigación: archivo, trabajo de campo y escritura*, pp. 227-250. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Maurtua, Víctor M. (1906). *Juicio de límites entre Perú y Bolivia. Libro undécimo*. Barcelona: Imprenta de Henricho y Comp.
- Mazzoni, María Laura (2019). *Mandato divino, poder terrenal. Administración y gobierno en la diócesis de Córdoba del Tucumán (1778-1836)*. Rosario: Prohistoria.
- Molina, Fernanda (2021). “Miserables o mentiroosas. La participación judicial y el tratamiento inquisitorial de las mujeres indígenas en las causas por solicitud (Santo Oficio limeño, siglos XVI-XVII)”. *Diálogo andino. Revista de historia, geografía y cultura andina*, nº 65, pp. 117-131.
- Moriconi, Miriam (2012). “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, pp. 1-30.
- (2013). “La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico”. *Historia da Historiografia*, nº 11, pp. 210-229.
- Quarleri, Lía (2019). “Castigos, fugas y resistencias femeninas en el Río de la Plata colonial. Mujeres indígenas y españolas en historias conectadas”. *Descentrada*, vol. 3, nº 2.

- Ramos, Gabriela (2010). *Muerte y conversión en los Andes*. Lima: Institut Français d'Études Andines/Instituto de estudios peruanos.
- Robles Bocanegra, Javier E. (2018). “El rol protagónico del corregidor de indios en el establecimiento de las reducciones y cabildos indígenas durante el régimen del gobernador Lope García de Castro, Perú 1564-1569”. *Historia y Cultura*, nº 29, pp. 67-97.
- Rodríguez, Pablo (1997). *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Ariel Historia.
- Salerno, Natalia (2021). “Dimensiones del cautiverio indígena y actos de resistencia en la Casa de Recogimiento porteña a fines del siglo XVIII”. *Revista de Historia de las Prisiones*, nº 13, pp. 6-27
- Santamaría, Daniel y Cruz, Enrique (2000). *Celosos, amantes y adulteras. Las relaciones de género entre los sectores populares del Jujuy Colonial*. Jujuy: Centro de Estudios Indígenas y Coloniales de la Universidad Nacional de Jujuy.
- Torres Aguilar, Manuel (1997). “El delito de bigamia: estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la inquisición de Sevilla en el siglo XVIII”. En Gacto Fernández, Enrique (coord.), *El centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, pp. 173-232. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Traslosheros, Jorge E. (2001). “Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España del siglo XVII, a propósito de San Miguel el Grande”. *Iberoamericana*, nº 3, pp. 41-60.
- (2002). “El tribunal eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”. *Historia Mexicana*, vol. 51, nº 3, pp. 485-516.
- (2010). “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”. En Traslosheros, Jorge E. y Zaballa Beascochea, Ana de (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, pp. 47-74. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas.
- van Deusen, Nancy E. (2007). *Entre lo sagrado y mundano. La práctica institucional y cultural del reconocimiento en la Lima virreinal*. Lima: Institut Français d'Etudes Andines.

La actuación de un comisario inquisitorial en Corrientes, diócesis de Buenos Aires, a través de una causa iniciada por bigamia en 1805

Samir Nasif
(ISHIR-CONICET)

Introducción

En este capítulo se analiza un conflicto de competencia que tuvo lugar entre Juan José de Arce, comisario del Santo Oficio en Corrientes, el Cabildo de la ciudad y la Real Audiencia de Buenos Aires, a raíz del seguimiento de una causa por delito de bigamia.¹ A partir de este caso, pretendemos ahondar en un aspecto escasamente explorado en la historiografía eclesiástica rioplatense, como es la jurisdicción inquisitorial en las ciudades y parajes de la diócesis de Buenos Aires. Además, interesa la problematización en un período histórico que ha sido definido en los estudios inquisitoriales como de “merma” o “decaimiento” de dicha actividad judicial. En efecto, esta contribución pretende dialogar con ambas vertientes. La documentación principal empleada para el análisis integra un expediente alojado en la sección “Tribunales” del fondo “Cabildo de Buenos Aires” del Archivo General de la Nación Argentina. A partir de allí,

¹ Agradezco los fructíferos comentarios y aportes a este trabajo que hicieron Miriam Moriconi, Fernanda Molina y Alejandra Fernández durante el desarrollo de la mesa “Géneros y sexualidades en las culturas jurídicas europea e iberoamericana (siglos XVI-XIX)” en las XIX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia (Rosario, septiembre de 2024).

procuramos dar cuenta del accionar de los agentes con potestad jurisdiccional sobre el indicado delito, sobre todo la devengada de fuero inquisitorial, y focalizar en los recursos jurídicos esgrimidos por cada parte, así como en los comportamientos de quienes fueron acusados de la comisión.

El sacramento del matrimonio y el orden en la comunidad cristiana

En el orbe cristiano del Antiguo Régimen, el matrimonio era la unión libre y mutuamente consensuada entre un hombre adulto y una mujer adulta, exentos de lazos de consanguineidad, consagrada por la Iglesia como legítima. Dicha unión implicaba a los contrayentes en un vínculo indisoluble, de carácter monogámico y sacramental (Ghirardi, 2007: 110). Esta unión –efectuada públicamente ante cura y testigos– era la base del núcleo familiar sobre el cual se asentaba el ideal de comunidad cristiana (Moriconi, 2022: 93). Prescripto desde el siglo XII, y reformado en el Concilio de Trento (1545-1563), el ritual del matrimonio fue el mecanismo adoptado por la Iglesia católica para eximir de pecado a las uniones sexuales, legitimar la procreación y, con ello, regular el parentesco, un aspecto significativo para una sociedad regida por un orden estamental.

A la canónica consagración de la unión, la legislación monárquica castellana agregó, en diferentes corpus normativos, ordenanzas concernientes al matrimonio católico. Esto es, derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, sobre la descendencia de estos, sobre los bienes patrimonializados y heredables, entre otros aspectos. Desde las partidas que estableció el rey Alfonso X de Castilla a mediados del siglo XIII, se dictaminaron las condiciones según las cuales debían llevarse a cabo los desposorios y los casamientos “por desviar pecado de luxuria, lo que puede hacer el casado mas que otro home queriendo venir derechamente”.² Por añadidura, las leyes del reino también comenzaron a indicar penas y castigos para las posibles “desviaciones” respecto a la unión matrimonial. Estas, con el tiempo, se convirtieron en delitos sobre los cuales entendían las justicias seculares y episcopales. Podían ser múltiples, desde aquellos asociados a la práctica sexual –como la sodomía, la homosexualidad, la violación, la prostitución, el incesto, el amancebamiento, la barraganía, la

² Cuarta Partida, tít. II, p. 11. En *Las Siete Partidas*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo III. Real Academia de la Historia.

simple fornicación, entre otros— hasta los que incumbían como causantes a personas casadas, como el adulterio y la bigamia.

En sentido estricto, la bigamia es el estado en el cual se halla una persona tras contraer un segundo matrimonio. Ahora bien, para el período que nos ocupa, la posibilidad de segundas o tercera nupcias era lícita, siempre y cuando se cumpliesen determinados requisitos como, por ejemplo, el fallecimiento del primer cónyuge. Fuera de ello, revestía una connotación delictiva.³ Esto último, sobre todo, se fortaleció tras lo dispuesto en el Concilio de Trento para la correcta administración del sacramento del matrimonio. Allí, se reiteró el requisito de mutuo y simultáneo consentimiento de los contrayentes, pero se adicionaron fórmulas ritualizadas ineludibles para la consumación sacramental. Entre estas, la obligatoriedad de contraer ante la Iglesia —*in facie ecclesiae*— mediante asistencia de cura párroco o sacerdote con licencia del ordinario y delante de dos o tres testigos. Previamente, el clérigo debía examinar la doctrina cristiana de los cónyuges y publicar amonestaciones en tres misas consecutivas, para inquirir sobre la existencia de impedimentos o legítima oposición a efectuar el casamiento (Moriconi, 2022: 117; Dougnac Rodríguez, 2003: 75-83; Latasa, 2019). Finalmente, el correcto desarrollo del ritual debía quedar apuntado por escrito en los libros parroquiales destinados a asentar las partidas matrimoniales y resguardado en el archivo de cada parroquia. En cada acta, se debía reproducir el mismo modelo de texto, con información sobre los nombres de los cónyuges, sus estados y ascendencia, así como el nombre del clérigo a cargo de la consumación, los días en que se publicaron las amonestaciones y nombres de testigos, entre otros datos. Todo ello para facilitar las inspecciones que debían llevar a cabo los obispos en las parroquias de su jurisdicción (Rípodas Ardanaz, 1977: 197). En 1563, el rey Felipe II promulgó como ley los anteriores dictámenes tridentinos, junto con otros provenientes de las mismas sesiones, para todos los reinos y provincias de la monarquía hispánica (Moriconi, 2019: 180).

³ La licitud e ilicitud de la bigamia es expresada en el *Diccionario de la Real Academia Española* de 1726 y define al bígamo como el “casado dos veces, sea lícita o ilícitamente, y viviendo la primera muger” (*Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]*). Real Academia Española (1726). Tomo I (A-B). Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, p. 608).

Punir la desviación: la bigamia y la justicia en la monarquía española

Algunos autores han señalado ciertas preocupaciones que motivaron las resoluciones de Trento sobre el matrimonio a partir de las implicancias sociales que podían acarrear los matrimonios clandestinos (Dedieu, 1984: 273; Kluger, 2003: 256-257; Latasa, 2019). Asimismo, se ha señalado el disciplinamiento moral que acompañó la implementación de dichas leyes (Ghirardi, 2007: 110; Molina, 2017; Peñaflor, 1996). Para ello, algunos tratadistas jurídicos y teológicos hispanos de los siglos XVI y XVII se empeñaron en describir y conceptualizar doctrinalmente las “desviaciones” que partían de pecados relacionados con la práctica sexual. Además, se abocaron a intentar mitigar los problemas de fuero que podía ocasionar la administración de justicia frente a dichos delitos-pecados, ya que la mayor parte de ellos incurrián en una ofensa tanto a la legislación canónica como regia. A partir de dichas características, se consideraron competentes para el tratamiento de la bigamia tanto las justicias episcopal como secular, es decir, un delito de “fuero mixto” (Molina, 2017; Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997). Sin embargo, durante la centuria que siguió a Trento, la justicia que en los dominios españoles acaparó la mayor parte de las causas por casados dos veces fue la del Santo Oficio de la Inquisición.

Al tratarse de un tribunal de fe creado a instancias del papado –pero sujeto al poder real hispano– para la represión de la “herética pravedad y apostasía”,⁴ muchos tratadistas tendieron a justificar el fuero de la Inquisición en los delitos de doble matrimonio, ya que su comisión podía partir de un error de fe en relación con dicho sacramento. Esta propensión a subrayar el sesgo herético de la bigamia fue impulsada por algunos juristas como Diego de Simancas (1569),⁵ Juan de Rojas (1585)⁶ y Juan de Hevia Bolaño (1603),⁷ con el fin de justificar el accionar de la Inquisición sobre tal delito. Otros, como Diego

⁴ Por apostasía se entiende, en general, la renuncia a los sacramentos, sobre todo del bautismo. Al resultar un acto de abandono de la religión católica, ha sido equiparada a la herejía durante el período que nos ocupa (Del Col, 2010: 75).

⁵ Diego de Simancas (1522). *Catholicae Institutiones quibus tractatur quidquid ad praecavendas et extirpandas haereses necessarium est*, Valladolid.

⁶ Juan de Rojas (1585). *Tractatus de haereticis cum quincuaginta analyticis assertionibus et privilegiis inquisitorum*, Venecia.

⁷ Juan de Hevia Bolaño (1603). *Curia philippica, donde breve y comprehendiose se trata de la juzgios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesta por derecho resuelto por doctores antiguos y modernos, y practicable*, Lima (Valladolid, 1605 y 1612; Madrid, 1616, 1619, 1622 y 1627).

García de Trasmiera (1638),⁸ si bien sugerían a jueces eclesiásticos y seculares ceder a la Inquisición el tratamiento, apuntaban a este tribunal por la suavidad de las penas aplicadas⁹ en comparación con las establecidas por los tribunales reales (Molina, 2017; Gacto Fernández, 1987).

La conducta del bígamo o de la bígama podía ser interpretada como indicia-ria de herejía al atentar contra uno de los sacramentos de la Iglesia y, asimismo, contra la comunidad cristiana que se pretendía ordenar y disciplinar a partir de Trento. En ese sentido, aunque las justicias episcopal y real podían entender sobre causas de doble matrimonio, la mayoría de ellas, desde mediados del siglo XVI, recayeron en jueces de Inquisición al ejercer su jurisdicción sobre herejes y apóstatas. Desde las instrucciones generales para el Santo Oficio que datan de aquella centuria se previno a los inquisidores sobre no inhibir a las justicias reales en las causas que fuesen de fuero mixto, “como los que son casados dos veces” (Lewin, 1950: 67-69). Sin embargo, a raíz de dicha característica, cuando se debían resolver en la práctica ciertos casos, fueron muy frecuentes los pleitos de competencias entre instancias judiciales. Esto no resultaba anómalo, sino un aspecto característico de una monarquía cuyo ordenamiento jurídico comportaba una configuración pluralista “integrada por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes” (Garriga, 2006). En la praxis judicial, lo que tendía a prevalecer era, según algunos autores, el principio “cronológico”: el tribunal que había recibido la denuncia en primera

⁸ Diego García de Trasmiera (1638). *De Polygamia et polyviria libri tres, post breviorem fidei, in re Montagni Galli opera*, Panhormi, Decius Cyillus.

⁹ Las penas aplicadas en las sentencias sobre el delito de bigamia en la Corona española han variado con el paso de los siglos. En los tribunales reales, se aplicó la pena de la marca, condena a muerte para el bígamo, reclusión en monasterio para la mujer bígama, o el destierro y confiscación de bienes. Todas ellas, aplicadas desde tiempos de las *Partidas* de Alfonso el Sabio, y algunas lo fueron hasta el siglo XVI. La deliberación recaía en los jueces y quedaba sujeta a las circunstancias, arrepentimientos, estado y calidad de los implicados. En tiempos de Felipe II, los tribunales regios comenzaron a utilizar la vergüenza pública, la marca para los varones y la entrega de la mujer a manos del primer marido, en el caso de bígamas. Además, utilizaron el recurso de enviar a galeras a los penitentes. El derecho canónico, por su parte, estableció penas de tipo “humillante y espiritual”, como vergüenza pública y ayunos. El Santo Oficio, cuando acaparó la mayor parte de las causas por bigamia desde la segunda mitad del XVI, retomó la pena de galeras, la vergüenza pública (al salir los reos en auto de fe a escuchar sentencia y utilizar el sambenito) y la confiscación de bienes para quienes abjuraban *de levi* –reconciliados– por la sospecha de herejía que había originado la denuncia de doble matrimonio que sobre ellos había recaído. A diferencia de los demás tribunales, en los de Inquisición el arrepentimiento y la pronta confesión surtía efecto sobre el posible castigo impuesto (Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997; Martínez Millán, 2019).

instancia debía llevar la causa. Pero, en un tribunal de justicia fundado en el más estricto y sagrado secreto como fue el de la Inquisición, las causas allí iniciadas difícilmente pasaban a otras justicias (Galván Rodríguez, 2001: 55; Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997).

La bigamia en la historiografía inquisitorial

Entre las contribuciones bibliográficas consultadas para este trabajo, encontramos análisis efectuados en torno a la problemática de los casados dos veces sobre la base de distinto tipo de documentación, desde diferentes enfoques y perspectivas, y con propósitos disímiles. Algunos historiadores del derecho han realizado investigaciones en las que refieren a los conflictos que implicaba la competencia sobre el delito de bigamia. A partir de allí, han retomado obras de tratadistas de la época, con el objetivo de describir y definir un perfil jurídico de la figura delictiva y su tratamiento, haciendo una distinción, según ellos, en función de los diferentes “corpus normativos” provenientes de los derechos canónico, penal e inquisitorial (Gacto Fernández, 1987; Kluger, 2003).

Por otro lado, sobre todo desde estudios inquisitoriales, se han desarrollado análisis a partir de una perspectiva de “control social”, retomada de los lineamientos dispuestos por Bartolomé Escandell Bonet (1984: 221) y Jean-Pierre Dedieu. Según este autor, las primeras instrucciones para inquisidores de finales del siglo XV no mencionan el delito de bigamia, pero sí los edictos generales de fe promulgados luego de Trento,¹⁰ acompañados por un aumento de causas alojadas en los archivos del Santo Oficio a partir de entonces. La razón estriba, según él y otros que siguieron esa línea, en el rol disciplinador de la Inquisición en tanto “instrumento de control social eficaz” al servicio de la corona en un contexto de contrarreforma (Dedieu, 1984: 273-274). A partir de este enfoque, ciertas producciones han tomado como observatorio un tribunal de distrito, con el objetivo de esclarecer y describir lo obrado a la luz de un caso concreto (Martínez Millán, 2019), o de ofrecer datos cuantitativos “a gran escala” de los procesos de fe y un “perfil sociológico” de los reos por bigamia (Boeglin, 2003). Otros han considerado “invasiva” la acción inquisitorial sobre un delito

¹⁰ En un edicto general de fe de 1650 para el tribunal de México, luego de las menciones a la “ley de Moisés”, “sectas de Mahoma, alumbrados y de Lutero” y “solicitantes”, se convocabía a denunciar a los “casados dos o más veces teniendo su primera muger o marido vivos”. Este delito es descripto como error, no como herejía formal. Archivo General de la Nación de México, Inquisición, vol. 436, exp. 14, f. 228. Citado en Rodríguez Delgado (2000: 31).

cuyo conocimiento le era impropio, pero que, no obstante, le permitió actuar como instrumento represivo de la corona en la preservación de la “moralidad pública” (Peñafiel, 1996).

Mientras que los estudios antes mencionados anclaron sus análisis en el espacio peninsular, encontramos trabajos que focalizaron, sobre todo, en las particularidades del delito en América. Entre estas, se ha puntualizado sobre la prohibición para los hombres casados de pasar a –o arribar de– Indias de manera lícita sin su esposa, a excepción de los mercaderes, que podían por un lapso de tres años.¹¹ Sin embargo, la praxis ha permitido la constatación en ciertos autores de que tales disposiciones no siempre fueron cumplidas (Ots Capdequí, 1930; Kluger, 2003: 258; Ghirardi, 2007). En línea con lo anterior, hubo quienes señalaron la “impunidad” que habilitaba la vastedad del espacio americano para la comisión del delito, junto con la “fragilidad” de control inquisitorial (Rípodas Ardanaz, 1977: 159; Torres Aguilar, 1997; Vassallo, 2006: 380).

Ciertamente, la extensa y compleja geografía propiciaba la movilidad a gran escala por parte de agentes que buscaban, de alguna manera, escapar del lazo conyugal. Por ello, hay quienes adjudican la proclividad a la bigamia a “gente nómada o errante”, principalmente hombres (Moriconi, 2022: 109; Kluger, 2003: 270; Gacto Fernández, 1987; Dedieu, 1984: 279). Sobre este punto han llamado la atención quienes investigaron con “relaciones de causas” y “alegaciones fiscales”, documentos que debían remitir anualmente las inquisiciones al Consejo de la Suprema en Madrid dando un breve parte de los procesos de fe y penitenciados. Estos papeles han sido valorados como un insumo de primer orden para quienes se han volcado a contabilizar los delitos y obtener estadísticas al respecto. También, favorecen una visión de conjunto y la utilización de periodizaciones largas (Boeglin, 2003; Molina, 2017). A raíz de los análisis sobre tales fuentes, las investigaciones cuyo observatorio fueron los tribunales inquisitoriales de Lima y México han detectado una gran mayoría de bígamos procesados y un muy reducido número de mujeres.¹² Con todo, propuestas

¹¹ El título tercero del libro séptimo de la *Recopilación de Leyes de Indias* (1680) se ocupa de los “casados y desposados en España, que están ausentes de sus mujeres y esposas”. En *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II. Tomo II.* Edición impresa en Madrid, 1791, pp. 357-358. Ver también Ots Capdequí (1930).

¹² Fernanda Molina (2025) identifica 154 causas de fe por bigamia procesadas en el tribunal de Lima, desde inicios de su actividad hasta 1700. Federico Sartori (2020: 138 y 145) ha contabilizado ocho causas por bigamia en las relaciones de causas que remitieron los inquisidores limeños entre 1585 y 1613, cuyos acusados –siete hombres y una mujer– eran de las gobernaciones de Tucumán y Paraguay-Río de la Plata. Los datos arrojados por el *Abecedario de penitenciados*

relativamente recientes han abordado el tema de la bigamia femenina desde un enfoque de género. En particular, haciendo foco en la praxis de los inquisidores limeños y en las declaraciones de las acusadas, lo que permitió hipotetizar sobre un sesgo de género en la actitud “benevolente” de los jueces respecto a las mujeres, viéndolas como “incapaces e ignorantes” de las implicancias de la comisión (Molina, 2017).

Ahora bien, quienes investigaron la bigamia a partir de documentación del Santo Oficio lo hicieron tomando como referencia, ante todo, los siglos XVI y XVII, considerado como de “álgida” represión post tridentina (Torres Aguilar; 1997; Boeglin, 2003; Molina, 2017). Incluso, se ha sostenido que en el XVIII prácticamente la jurisdicción inquisitorial quedó relegada de la prosecución de tales causas, cediendo su entendimiento a las justicias reales (Rípodas Ardanaz, 1977: 163; Dedieu, 1984: 282; Peñafiel, 1996; Dougnac Rodríguez, 2003: 6; Vassallo, 2006: 378; Kluger, 2003: 259). Quienes argumentaron sobre este “avance regalista” (Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997; Martínez Millán, 2019) lo han hecho a partir de la promulgación de una real cédula de Carlos III fechada en 5 de febrero de 1770, según la cual “toca a la Justicias Reales el conocimiento de las Causas de los que casan dos ó más veces, viviendo la primer muger”. Allí, el rey instaba al inquisidor general Manuel Quintano Bonifaz a “que advierta a los Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las Leyes del Reyno, que no embarazen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponden según ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de herejía, y apostasía”.¹³ Los consejeros del Santo Oficio interpretaron que la jurisdicción inquisitorial podía encargarse de las causas por bigamia siempre y cuando el acusado o la acusada resultasen “sospechosos de fe”. De allí que, en una cultura política caracterizada por la pluralidad y la yuxtaposición de jurisdicciones como era la monarquía española (Hespanha, 1996), la imprecisión

(1525-1574), realizado por el secretario del Santo Oficio de México Pedro de los Ríos –con datos remitidos por los obispos de Nueva España, además de las causas inquisitoriales– permiten colegir cifras análogas a las relevadas para el tribunal de Lima. En el caso novohispano, de los 562 penitenciados durante el siglo XVI, unos 74 fueron por el delito de “casados dos veces”. Aunque la mayor parte de ellos fueron absueltos, los castigos impuestos fueron diversos, desde reclusión hasta penitencia pública o penas pecuniarias. La digitalización, transcripción y puesta en servicio de la base de datos de procesos de fe es llevada a cabo desde el año 2021 por el proyecto Causas de fe de la Inquisición de México, de El Colegio de México, y dirigido por Gabriel Torres Puga. Disponible en: https://causasdefe.colmex.mx/?page_id=7229.

¹³ Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 638. Esta regia disposición fue emitida para las colonias castellanas en 1788. Ver Enciso Rojas (1991).

en la determinación real derivó en pleitos de competencia en relación con la judicialización del delito de “casados dos veces”.

En efecto, en este trabajo analizamos un conflicto que tuvo lugar en la ciudad de Corrientes –diócesis de Buenos Aires– a raíz del seguimiento de una causa por bigamia que pretendió iniciar el allí residente comisario del Santo Oficio de la Inquisición en 1805. Este fue acusado por el cabildo y el cura rector de la iglesia matriz de actuar fuera de su jurisdicción ante la Real Audiencia de Buenos Aires. Para el análisis, retomamos lo propuesto por quienes han procurado matizar el “avance del regalismo” de finales del XVIII a partir de focalizar en la dinámica relacional y situacional que entrecruzó a los agentes intervenientes en el caso investigado (Moriconi, 2018 y 2019: 178). Esta perspectiva nos conduce a valorizar aspectos cualitativos del conflicto con fines explicativos sobre la implantación en la práctica de ciertas medidas políticas que han sido catalogadas como “regalistas”. En este caso, en un espacio político localizado en la ciudad más septentrional del obispado de Buenos Aires, fronteriza con la región del Gran Chaco del virreinato del Río de la Plata.

El caso de Gregoria y Antonio: reos por “casados dos veces” en Corrientes

De las nupcias al escándalo

El 20 de diciembre de 1805, don Francisco de Castro y Careaga, cura rector y vicario eclesiástico en la iglesia matriz de la ciudad de Corrientes, recibió un papel de parte del notario Cristóbal Barria. Este oficiaba al servicio de Juan José de Arce, comisario de la Inquisición en la misma ciudad. En aquel papel, el ministro del Santo Oficio exhortaba al vicario a que le entregase los autos originales formados a partir de la causa contra Gregoria López, acusada de contraer segundas nupcias estando su primer marido vivo.¹⁴

Tras la publicación de las moniciones conciliares correspondientes al ritual sacramental del matrimonio católico, y de no haber resultado de ello impedimento alguno, López se había casado con Antonio Nis el 5 de junio de 1776. Ambos eran vecinos de la ciudad y feligreses del curato rectoral. Al momento de la boda, según consta en los registros parroquiales, Gregoria fue enunciada

¹⁴ Archivo General de la Nación Argentina [en adelante AGN], Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, ff. 2-2v.

como “viuda” de Manuel Cardoso.¹⁵ La celebración del casamiento estuvo a cargo del padre dominico fray Roque Neyra durante misa conventual. Después, fue rubricado en el libro correspondiente por el cura párroco de aquel momento, don Antonio de la Trinidad Martínez de Ibarra. Sin embargo, nueve años después, la unión conyugal fue anulada debido a “averse tenido noticia de que Manuel Cardoso, marido primero de Gregoria López, es vivo y reside en los Canelones, jurisdicción de Montevideo”.¹⁶ A partir de allí, bajo pena de excomunión mayor, López y Nis tuvieron vedada la posibilidad de hacer vida maridable legítima.¹⁷

No fue hasta la fecha enunciada al comienzo de este apartado que el comisario de Inquisición decidió actuar respecto a este caso, a saber, haciendo reos a los otrora casados. El pretexto para su accionar –indicado en el exhorto antes mencionado– radicaba no tanto en el *duplici matrimonio*, sino en el escándalo a partir de la “reincidencia” de la pareja, al haber vuelto a juntarse para “hacer vida maridable, pública y notoria”.¹⁸ Este hecho desencadenó un conflicto de competencias con otras instancias judiciales de la localidad, que condujo a una solicitud de mediación a la Real Audiencia de Buenos Aires. En esta diatriba, confluyeron las voces de tres jurisdicciones con potestad sobre el delito de bigamia, y cada una se arrogó la autoridad para encausar a Gregoria López. En primer lugar, Juan José de Arce justificó la competencia de la Inquisición en estos delitos dado que “es uno de los casos expresados en los edictos generales de fe, cuio conocimiento corresponde privativamente al santo oficio”. Por otro lado, el cura párroco y juez eclesiástico Castro y Careaga, que conservaba los autos de anulación del matrimonio en “los archivos de su juzgado”, protestó sobre los pedidos del comisario, indicando que la poligamia debía ser entendida por las justicias reales. Esta última moción fue apoyada por el cabildo correntino, por intermedio de su alcalde de primer voto, don Manuel Gómez de Cossío.

Del conflicto de competencias al registro documental resultante

El planteamiento inicial que derivó en la pesquisa documental de la cual se extrajeron las fuentes para este trabajo fue en el marco de investigar la jurisdic-

¹⁵ Archivo de la Arquidiócesis de Corrientes, Registros parroquiales de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario [en adelante AAC, INSR], libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 231.

¹⁶ AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 231.

¹⁷ AGN, S9-3214, 212, exp. 10, f. 2.

¹⁸ AGN, S9-3214, 212, exp. 10, f. 2.

ción inquisitorial en el Río de la Plata dieciochesco. En esta austral región de la monarquía española confluyan, por entonces, múltiples jurisdicciones –seculares y eclesiásticas– que contribuyeron a la dinámica política de un gobierno con una configuración pluralista.¹⁹ En la ciudad portuaria de Buenos Aires tenían sede las instancias superiores de justicia real, a saber, la Real Audiencia Pretorial –desde 1784– y el virrey, desde 1776. A su vez, desde la iglesia catedralicia de dicha ciudad se regía la diócesis homónima, cuya jurisdicción alcanzaba, además de la capital, a las ciudades de Santa Fe, Corrientes y Montevideo, junto con los partidos y parajes rurales sujetos a cada una de ellas. El hecho de no haber en la Buenos Aires virreinal un tribunal del Santo Oficio no impidió el ejercicio de oficiales y ministros inquisitoriales en las ciudades, villas y pagos del obispado.²⁰ Pero, mientras otros agentes de justicia de los distintos territorios del virreinato rioplatense encontraron en Buenos Aires una proximidad para la resolución de conflictos que requerían la mediación de un tribunal superior de justicia (Moriconi, 2018), los ministros de Inquisición se mantuvieron rezagados por la vasta distancia que los seguía separando del tribunal con sede en Lima, al cual se encontraban supeditados. Así, ante conflictos competenciales con otras autoridades locales,²¹ quedaron sujetos a defender sus fueros ante

¹⁹ En relación con el ordenamiento jurídico de la monarquía española y su gobierno en Indias, Carlos Garriga (2006) resalta su configuración pluralista “en la medida que está integrado por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes”, a la vez que destaca el dinamismo que proporcionaba la actuación de los jueces en cada circunstancia en particular. Este pluralismo jurídico lo señala también António Manuel Hespanha (1996), enfatizando la coexistencia de diferentes cuerpos autónomos dentro de la monarquía –la familia, la Iglesia, las corporaciones, la Inquisición, las comunidades, etc.–, cada uno con derechos particulares expresados en prácticas y comportamientos. Por ello, la identificación y el seguimiento de las agencias, aquellas opciones humanas derivadas del accionar frente a determinadas situaciones, se pondera como una hermenéutica aparejada con los enfoques antes mencionados para el estudio de la dinámica política y social en el Antiguo Régimen (Barriera, 2002).

²⁰ En América solo hubo tres tribunales de Inquisición. Inicialmente, se crearon los de Lima y México en 1570, cuyo alcance jurisdiccional era similar al de los respectivos virreinatos y arquidiócesis. Luego, en 1610, se creó el de Cartagena de Indias, que se desprendía del de Lima. Para el período que nos ocupa, este último tribunal se incluyó en el virreinato de Nueva Granada. De este modo, a finales del siglo XVIII, el único virreinato que no contó con un tribunal inquisitorial dentro de sus términos jurisdiccionales fue el del Río de la Plata.

²¹ Sobre este punto ha proliferado gran parte de la vasta bibliografía sobre el Santo Oficio de la Inquisición. Desde distintas perspectivas, se ha considerado a los conflictos de competencias como un observatorio favorable a develar aspectos significativos sobre la relación de la Inquisición con otras “instituciones” del Antiguo Régimen. La mayoría de estos enfoques adoptaron una visión estatalista que asimiló a la Inquisición con una “jurisdicción extraña” entre el Estado

regios tribunales con sede en Buenos Aires, a la espera de una tardía –y quizás nula– intervención de los inquisidores mayores.

A raíz de dicho arbitrio de las justicias superiores porteñas es que podemos conocer, en parte, la práctica de los agentes de justicia inquisitorial en el Río de la Plata y sus injerencias en la sociedad. El registro documental que alberga el expediente analizado para este capítulo se conserva en el fondo “Tribunales” de la sección “Cabildo de Buenos Aires” del Archivo General de la Nación (Argentina). La opción metodológica que retomamos del microanálisis apunta a rastrear los itinerarios y la práctica de agentes definidos jurisdiccionalmente (Levi, 2019; Revel, 1995), dando prioridad a las conexiones y conflictos a escala local (Torre, 2018; Duve, 2016). A través de una reducción de la escala de observación de los problemas históricos es que se pueden develar ciertos aspectos que condujeron a relaciones y estrategias individuales y grupales pretéritas, que permanecen difusas en las generalidades explicativas de los procesos (Grendi, 2009; Levi, 1996: 122). Así, tal perspectiva nos llevó a visibilizar la presencia de oficiales y ministros del Santo Oficio en archivos no “centrales” en relación con la actividad del tribunal.²²

En la mayoría de los trabajos en los que se ha analizado el delito de bigamia juzgado a manos de inquisidores se ha partido de archivos de tribunal, sobre todo, o desde el fondo documental del Consejo de Inquisición en Madrid. Para el caso rioplatense, donde las distancias no favorecían una comunicación fluida entre el tribunal limeño y los comisarios, no existen investigaciones sobre el accionar punitivo de los agentes inquisitoriales, así como tampoco de las redes y vínculos estrechados a partir de dicho oficio. Particularmente, el período que nos incumbe ha permanecido relegado de las consideraciones analíticas en la historiografía especializada al preconcebirla como “decadente” en cuanto a la actividad inquisitorial. Aún más para el espacio en el cual se sitúa el conflicto aquí presentado, que no cuenta con una nutrida historiografía eclesiástica²³ y, mucho menos, inquisitorial.

La punición del delito de bigamia resultaba, sobre todo en el período estudiado, un aspecto controversial de la cultura jurídica hispanoamericana. La

(la monarquía) y la Iglesia, frente a las cuales aquella se habría esforzado en no mermar sus prerrogativas (López Vela, 1994).

²² Guy Burak, Natalie Rothman y Heather Ferguson (2022) han llamado la atención sobre la tendencia de los estudiosos a iniciar sus investigaciones sobre la base de archivos “centrales” en detrimento de depósitos documentales “periféricos”, especialmente no europeos.

²³ Cfr. Pozzaglio y Svriz Wucherer (2015). Hay algunas menciones en la obra de Maeder (1981). De aparición más reciente, puede consultarse el artículo de Salinas y Valenzuela (2022).

contingencia de que en la prosecución de tales causas incurriesen justicias reales, eclesiásticas e inquisitoriales podía abrir curso a conflictos competenciales entre agentes detentores de dichas varas. Estos, junto con las estrategias esgrimidas y los recursos ponderados –explícita e implícitamente– al calor de un enfrentamiento, devienen en observatorios privilegiados para analizar comportamientos sociales y políticos en situaciones específicas. Lo que nos interesa rastrear, en este caso, es la agencia inquisitorial del comisario Arce y su actuación respecto a prácticas sexuales y vinculatorias reprobables. El consecuente análisis tras dicho seguimiento pretende también contribuir a explicaciones para pensar los procesos de implantación de ciertas medidas adoptadas por la monarquía y que han sido calificadas como “regalistas”, así como la práctica específica de oficiales y ministros del Santo Oficio en un espacio y tiempo inexplorados en la historiografía.

La praxis inquisitorial entre la tendencia regalista y el pluralismo jurídico local

Juan José de Arce, cura de naturales y comisario del Santo Oficio en Corrientes

La manera en que formalmente se anularon las nupcias entre Gregoria y Antonio fue mediante una nota al margen izquierdo de la partida matrimonial. El cura que rubricó la anulación no fue otro que Juan José Arce que, por entonces, se desempeñaba como cura de naturales y como interino de españoles hasta 1789, año en que tomó posesión de dicho curato Juan León Ferragut (Avellá Cháfer, 1983: 223). Tras un relevamiento de los registros de matrimonios de la iglesia matriz correntina, hemos notado la ausencia de similares anulaciones apuntadas en los márgenes del libro. En las visitas diocesanas que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVIII, solo en la efectuada por Manuel Antonio de la Torre en 1764 se anuló un matrimonio por bigamia;²⁴ aunque, en el asiento de la visita, el obispo llamó la atención sobre la “superficial información” que brindaban los testigos sobre la libertad de los contrayentes que concurrían al matrimonio “en estas partes y ciudad”. Del mismo modo, recriminaba a los

²⁴ Se trata del casamiento entre Marcos Vallejos y Micaela de las Mercedes, esclava. Según el obispo, la unión se había celebrado “con la atestación de testigos vagos que declararon haber muerto a puñalada en la ciudad y puerto de Montevideo su marido, quien ha constado estar al presente residente en Buenos Aires” (AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 4).

curas la “falta de rituales” y la ausencia de registros con la “extensiva formalidad que corresponde a unos instrumentos tan canónicos como legales”.²⁵ Décadas después, durante la visita del obispo Benito Lué y Riega en julio de 1805, se reiteró la misma preocupación por el correcto registro de los casamientos, así como por establecer verídicas averiguaciones sobre la libertad de los contrayentes.²⁶

En cuanto al accionar inquisitorial sobre los casados dos veces en la Corrientes dieciochesca, hemos encontrado una sola mención a una causa, que data de enero de 1759. Se trata de una referencia en el inventario de papeles relativos al Santo Oficio que debía remitir el comisario José Francisco Casajús al jesuita Tomás Arnau, entre los cuales figuraba una causa “procesada contra Silvestre Vallejos por casado dos veces, en cuatro fojas”.²⁷ En definitiva, aunque existió una reiterada preocupación por ordenar el ritual del matrimonio desde el episcopado, podemos aseverar que la bigamia no fue un delito frecuente en esta región de la diócesis de Buenos Aires, al menos según lo registrado en los archivos de las justicias encargadas de su prosecución.

Aquí caben varios interrogantes sobre el accionar del comisario Arce. En primer lugar, no tenemos constancia de la fecha en que comenzó a ejercer dicha comisión del Santo Oficio. En la anulación que hizo del matrimonio en 1785 no apuntó haber actuado como comisario de Inquisición, pero sí lo hizo en el exhorto librado al cura de españoles Castro y Careaga en diciembre de 1805.²⁸ Arce enfatizó allí la reincidencia de la pareja en hacer “vida maridable, notoria y pública” con “menosprecio a los mandatos del juzgado” que había anulado la unión conyugal. Ante esto, no tenemos información sobre en qué momento tuvo lugar el “reencuentro” de la penada pareja, y tampoco de lo que motivó la acción del comisario de apresar a Antonio y Gregoria. Es decir, desconocemos si hubo denuncia de algún vecino o si actuó “de oficio” al conocer de primera mano que tal unión estaba vedada. Lo cierto es que transcurrieron veinte años entre la anulación del sacramento matrimonial y el apresamiento de los otrora contrayentes. Esta información incierta o fragmentaria es frecuente al analizar en profundidad documentación inquisitorial (Ginzburg, 2010: 374), pero no impide, en este caso, la parcial reconstrucción de la complejidad de relaciones entre agentes políticos localizadas en esta región de la diócesis de Buenos Aires.

²⁵ AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, ff. 2-4.

²⁶ AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. III 1789-1822, f. 218.

²⁷ AGN, Eclesiásticos, S9-387, doc. 194, f. 3.

²⁸ “... el cura de naturales don Juan José Arce, como comisario del Santo Oficio me pidió los autos originales que se allaban en este archivo de mi cargo desde ahora treinta años...” (AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 2 v).

La posibilidad de que Arce hubiese actuado “de oficio” estaba prescripta en las instrucciones que la Inquisición de Lima entregó a los comisarios de Corrientes desde mediados del siglo XVIII, de las cuales se conservaban tres copias en el modesto archivo inquisitorial correntino.²⁹ En relación con el delito de *duplici matrimonio*, indicaban que los comisarios debían averiguar y probar la supervivencia de los contrayentes en primeras nupcias antes de propender a la anulación de las segundas.³⁰ La incumbencia del Santo Oficio en estos casos se justificaba por la sospecha de herejía que despertaba la apostasía del sacramento matrimonial. Pero de ello se extraía, tras un interrogatorio, que los comisarios no estaban, según instrucción, habilitados para llevarlo a cabo. Quienes debían examinar si los casados dos veces –estando aún viva la primera pareja– incurrián en “errores de fe” eran los jueces inquisidores. En todo caso, los comisarios podían hacer una “cabeza de proceso”, asegurar a los reos en su casa o cárcel real bajo pena de censuras,³¹ y luego remitir los autos originales al tribunal –de Lima en este caso– para que “provea lo que convenga”.³² No obstante, en aquellas y otras instrucciones de la Inquisición, se insistía en que no procediesen los comisarios a prender reos por causas de fe “salvo que toque el caso muy claramente al Santo Oficio, que haya suficiente información, o que se tema la fuga”.³³ De todas maneras, Arce no vaciló en hacer reos a Antonio y a Gregoria, justificándolo con que su delito “es uno de los casos expresados en los edictos generales de fe”, y pedir al juez eclesiástico Castro y Careaga lo obrado sobre ello sin quedarse copia, ya que así “cumplirá con los mandatos del Santo Oficio”.³⁴

Por otro lado, si es que Gregoria y Antonio fueron denunciados por algún vecino pudo haber sido a raíz de la publicación del edicto general de fe y ana-

²⁹ AGN, Eclesiásticos, S9-387, doc. 194, f. 3.

³⁰ *Instrucción Que han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú acerca del procesar en las causas de fe*, recopilada en 1750 por don Miguel Román de Aulestia, secretario del Secreto del Santo Oficio de Lima, citada en Palma (1863: Apéndice documental, IV).

³¹ La censura eclesiástica refiere a la privación del uso y participación de los sacramentos. Cfr. *Diccionario castellano con las voces de ciencias, artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, tomo II (1767: 131). Dichas censuras o penas canónicas las podía imponer el ordinario “por sí o por tribunales especiales”. Ver Teruel Gregorio de Tejada (1993: 434).

³² *Instrucción...*, citada en Palma (1863: Apéndice documental, p. XII).

³³ *Puntual noticia de los casos que regularmente suceden en el Sto Officio, su gobierno jurídico y económico. Sacada de instrucciones antiguas y modernas, cartas acordadas, generales y particulares a cada tribunal [...] Puesta en orden de A.B.C.D, por Nicolás Rodríguez Fermosino*, Biblioteca Nacional de España (BNE), Manuscritos, 7288, f. 166 v.

³⁴ AGN, Tribunales, S9-3214, exp. 10, ff. 2-2 v.

tema que hizo el propio Arce meses antes del apresamiento. Para tal evento, el comisario había enviado recado al cura de españoles, a los conventos y al cabildo de la ciudad sobre la obligada asistencia, en tanto corporaciones de la ciudad, a oír la lectura de todos aquellos pecados susceptibles de ser denunciados ante él, en razón de su oficio de comisario de Inquisición. También, se anunciaba la pena de excomunión mayor para quienes conociesen tales pecados-delitos y no los denunciasen. En la pobre y poco populosa ciudad de Corrientes, la lectura de un edicto de fe rompía la cotidianeidad: clarines y cajas³⁵ para pregonar “por las calles y plazas más públicas y acostumbradas de la ciudad” durante las tardes de los domingos previos, anunciando también la suspensión de sermones en la iglesia matriz y en los conventos durante el día de lectura del edicto. Para el comisario inquisitorial, el acontecimiento era una oportunidad para presentarse y representarse ante la comunidad.³⁶ Por su parte, el cabildo manifestó la novedad que representaba para la ciudad la pompa de dicho acto, del cual no tenían antecedentes en las décadas anteriores ni en sus actas.³⁷

La asonada ocasión de lectura pública sobre los pecados-delitos de fero inquisitorial nos conduce a interrogarnos sobre las características del entorno comunicativo del derecho, junto con sus percepciones y conductas (Garriga, 2020; Clavero, 1986: 27-52): ¿Cuánto calaba en la sociedad la autoridad del comisario para la obtención de denuncias? ¿El tono punitivo y expiatorio derivó en que algún vecino o vecina inculpase a Gregoria tras veinte años de matrimonio indebido? Si es así, ¿desde cuándo sabían sus vecinos sobre el improcedimiento de la unión? De lo contrario, ¿Gregoria era reputada como viuda por la comunidad? Aún más, al momento del segundo casamiento, ¿tenía noticia sobre la supervivencia de su primer marido o la tomó por sorpresa? ¿Gregoria conocía las consecuencias de sus segundas nupcias, en caso de estar vivo su primer esposo? Muchas posibles respuestas escapan a nuestras certezas, pero algunas pueden inferirse a partir del seguimiento de ciertos nombres en el expediente y en los registros parroquiales (Ginzburg y Poni, 1991; Grendi, 2009).

³⁵ La caja era un instrumento de percusión catalogado como membranófono. Se trataba de un tambor liviano formado por dos membranas de cuero animal tensadas a ambos lados del aro de madera.

³⁶ En el sentido antropológico propuesto por Georges Balandier (1994: 41) para abordar la “teatralización” de las relaciones de poder político en una colectividad que atribuye ciertos valores e imaginarios a determinadas representaciones o “dramatizaciones” que contribuyen a producir dichos efectos.

³⁷ AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, ff. 6-8 v.

Respecto a Manuel Cardoso, el primer marido de Gregoria, no se arroja demasiada información. Podemos sospechar que pudo haber integrado cuerpos milicianos, ya que un gran número de la población masculina de Corrientes estaba, por entonces, abocada a integrar compañías que fueron movilizadas a Montevideo al calor del conflicto bélico en la frontera con la corona portuguesa (Birolo, 2015: 136 y ss.). En esa ciudad se encontraba residiendo Cardoso años más tarde. Mas allá de eso, no sabemos ciertamente si Gregoria procedió a un nuevo casamiento al creerlo muerto –ya que fue señalada como “viuda”– o si fue un recurso empleado por ella misma para hacer legítimamente vida maridable con Antonio Nis. En la partida matrimonial de estos últimos no se especifica condición étnica alguna, lo que nos hace pensar en una pareja de hispano-criollos, pero no de las familias más renombradas de la ciudad. En la partida de defunción de Antonio quedó apuntado que fue sepultado con limosna,³⁸ lo cual era destinado, generalmente, a fieles considerados “pobres” o “pobres miserables” (Roca, 2019).

En 1776, para la celebración del ritual matrimonial, los contrayentes habían acudido al convento dominico al servicio de fray Roque Neyra, quien también bautizó a María Blasía, hija de Nis y López, en abril de 1778.³⁹ La asistencia al convento dominico para recibir tales sacramentos puede llevarnos a pensar en cierta elusión a participar en la iglesia matriz, donde oficiaba de cura el juez eclesiástico Martínez de Ibarra. Su potestad judicial incumbía todo lo referente a los vínculos matrimoniales o la desvinculación de cónyuges, quedando a su cargo las amonestaciones y dispensa de licencias para proceder a las uniones sacramentales (Moriconi, 2019: 180-181). De haber actuado a sabiendas de la infracción, Gregoria pudo haber pretendido evadir la intervención del vicario eclesiástico en la administración de los sacramentos más importantes en relación con su inserción en la feligresía.

Pero, al momento de la anulación del casamiento entre Nis y López, no había juez eclesiástico en Corrientes. Como antes dijimos, quien la efectuó fue Arce, que en ese tiempo oficiaba de cura interino de españoles. Los papeles que atestiguaban lo procedido permanecieron en el archivo del juzgado eclesiástico y, veinte años después, el entonces comisario de Inquisición los reclamó para formar causa contra Gregoria y Antonio por bigamia. Sin embargo, en esa ocasión estaba en funciones el juez eclesiástico Castro y Careaga, quien había sido nombrado en propiedad del curato en septiembre de 1798 (Avellá Cháfer,

³⁸ AAC, INSR, libro de defunciones, vol. II, f. 139.

³⁹ AAC, INSR, libro de bautismos, vol. IV 1774-1786, f. 131.

1983: 202). Este párroco no cedió a las pretensiones de Arce y llevó el caso al Cabildo de Corrientes.

“Casados dos veces”, ¿un delito para jueces reales?

De la pretensión del comisario a la intervención de la Real Audiencia

En su diligencia al cabildo en abril de 1806, Castro y Careaga dejó claramente expresada su posición respecto a que la bigamia debía ser privativamente entendida por jueces reales, mientras que al juzgado eclesiástico le cabía lo referido a penas espirituales. De todas maneras, para que no se le “atribuiese pretender formar competencia al santo tribunal”, le entregó los papeles originales al comisario del Santo Oficio. En paralelo, pidió al alcalde de primer voto del ayuntamiento, Manuel Gómez de Cossío, que formara la debida competencia ante la Real Audiencia, cuya localización en Buenos Aires implicaba una tardanza de tan solo doce días en las comunicaciones (Blanco, 2023),⁴⁰ a diferencia del mucho más distante tribunal inquisitorial con sede en Lima. Sin embargo, cuando el cabildo solicitó –respaldado por la audiencia– los papeles originales de los autos seguidos por Arce contra la pareja bígama, el comisario aludió haberlos despachado al tribunal peruano, sin haber quedado copia de ellos.⁴¹

En este intercambio de exhortos y diligencias subyace cierto sesgo de género por parte de los agentes de justicia ordinaria. Mientras que el comisario Arce inculpó y apresó a la pareja –“resulta efectivo el delito a que son acusados los dos contraientes”–,⁴² el juez eclesiástico excomulgó solamente a Gregoria, quitándole no solo el acceso a los sacramentos, sino también separándola de la comunidad de fieles. A su vez, el alcalde Gómez de Cossío se refería a Gregoria como la imputada por “doble matrimonio”. Si bien resulta expreso el énfasis acusatorio sobre la bígama, en sus comunicaciones con el cabildo el cura de españoles puntualizaba no comprender las ofensas de Antonio Nis, quien continuaba haciendo vida maridable con su “supuesta esposa”.⁴³ Aunque, como dijimos, sobre él no recayeron penas canónicas ni, al parecer, temporales. En otros trabajos, en los cuales se analiza el delito de bigamia en América desde

⁴⁰ Además de la cercanía, la comunicación con Buenos Aires se tornó crucial en el contexto de la guerra con el imperio portugués y la política de defensa de la frontera que se llevaba a cabo por entonces. Cfr. Birolo (2015).

⁴¹ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4.

⁴² AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4.

⁴³ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 3.

una perspectiva de género, se ha sugerido tal sesgo en la actitud de los inquisidores, quienes veían “incapacidad”, “falta de juicio” o “ignorancia” en las mujeres bígamas (Molina, 2017). Según dichas producciones, la distinción de género en la valoración de la comisión del delito explica, en parte, la elevada proporción masculina entre los encausados. Con todo, el alcalde dispuso el traslado a las cárceles reales tanto de Gregoria como de Antonio, a cuyo encargo estuvo el teniente de alguacil mayor del cabildo, don Manuel Toledo.⁴⁴ Lejos de sucumbir, el comisario Arce interpuso al cabildo un pedido para que acreditase testimonio de la real instrucción bajo la cual estaba actuando su alcalde y juez en lo criminal.

En el exhorto de diciembre de 1805, cuando pidió al juez eclesiástico los autos de la causa, Arce argumentó que, de esa forma, estaría el cura acatando los mandatos del Santo Oficio, pero también de reales cédulas.⁴⁵ Posiblemente, se refería a la despachada en 8 de septiembre de 1766, de cuya copia hay constancia en el archivo capitular. Allí, el rey Fernando VI colocaba el crimen de doble matrimonio bajo jurisdicción privativa de la Inquisición.⁴⁶ Pero el cabildo correntino “hizo saber al comisario de Inquisición en persona” que podía pasar él mismo –en vez de enviar al notario Barria– a corroborar la existencia de los testimonios de las reales cédulas expedidas el 20 de febrero de 1770 y el 10 de agosto 1788.⁴⁷ Según estas, el accionar inquisitorial en las causas por bigamia se justificaba solamente cuando los acusados incurriesen en errores de fe. De lo contrario, tocaría privativamente entender de aquellas a las justicias reales.

Desde la década de 1770, hubo extendidas discusiones entre los consejeros reales y los secretarios de estado del rey Carlos III en relación con la política

⁴⁴ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4 v.

⁴⁵ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 2 v.

⁴⁶ “...conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble matrimonio los tribunales de Inquisición, bien que, por lo vasto, y dilatado de mis Dominios de la America os doy facultad, encargo y mando assi a Vos como a los demás jueces ordinarios seculares que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algún delinquente de semejante crimen paseis inmediatamente a executar la sumaria averiguación o justificación competente y prenderle y asegurado, no estando a mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos les deis cuenta con el Proceso actuado y mantengáis en la Carcel custodiado y pronto a su disposición o a la del sugeto que delegare para substanciarle la causa” (Real Cédula, 8 septiembre 1766, AGN, Reales Cédulas y Provisiones, S9-2111, f. 33 v).

⁴⁷ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 5. Dicha real cédula de 1788 fue conocida en el cabildo de Buenos Aires el 15 de enero de 1789, en cuyo acuerdo “se bio un oficio del Ex^{mo} S^r Virrey con el q^e acompaña la determinacion de su R¹ Magestad sobre el delito de la Poligamia, y enterados los Señores acordaron q^e copiándose por mi el Ess^{no} en el Libro de R^s Cedulas se acuse recivo” (Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, serie III, tomo IX, libro XLIX, f. 148).

matrimonial y las jurisdicciones competentes para cada aspecto que incumbía dicha unión nupcial. En cuanto a la persecución y punición de la poligamia, los consejeros de Inquisición argüían una “notoria transgresión de aquella buena fe y mutua confianza” que otrora habían depositado los reyes en el santo tribunal, ya que las novedosas disposiciones reales impedían y estorbaban los procedimientos de jurisdicción inquisitorial basados en el más estricto secreto apostólico, que no podía ser compartido con las demás justicias. Por su parte, los consejeros de Castilla, con el conde de Aranda a la cabeza, fundaban sus argumentos partiendo de la voluntad de “restablecer las regalías usurpadas por la Inquisición”, la cual se resistía a lo dispuesto por Su Majestad “coloreando hasta los actos más remotos y seculares, con incidencias de Religión”.⁴⁸ El resultado de tales confrontaciones en la Corte fue la formulación y expedición para los tribunales hispanos de reales cédulas dirigidas a reglar y ordenar todo lo relativo a la política de matrimonios y sus desviaciones, fortaleciendo la jurisdicción del rey en detrimento de la eclesiástica e inquisitorial.⁴⁹ Pero los procesos de implantación e incorporación práctica de tales normativas fueron disímiles en cada localidad y, en la mayoría de los casos, conflictivos.⁵⁰

El fiscal en lo civil y en lo criminal de la Real Audiencia de Buenos Aires, Manuel Genaro de Villota,⁵¹ apoyó la moción del Cabildo de Corrientes y del cura Castro y Careaga de que la justicia competente para el delito de bigamia era la ordinaria real. Para ello, el oidor también retomó lo dispuesto por las cédulas de 1770 y 1788 sobre la punición del delito de poligamia. De ese modo, determinó que resultaba incuestionable “la jurisdicción con que el dicho alcalde ha procedido” al trasladar a los reos a las cárceles reales y sacarlos de la morada del comisario de Inquisición. Villota le encargaba al alcalde Gómez, a su vez, la continuación de la causa “con arreglo a derecho”, pero distinguiendo “la naturaleza del delito en que ambos [acusados] están comprendidos”. No tenemos la información de lo actuado por el alcalde de primer voto tras este dictamen fiscal, pero podemos aseverar que se trató de una acusación y proceso

⁴⁸ AGS, Gracia y Justicia, leg. 638.

⁴⁹ “... he mandado prevenir al muy reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta a los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza (...) que no embarazen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, (...) y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de herejía, y apostasía, sin infamar con prisiones a mis Vasallos, no estando primero manifestamente probados...” (Real Cédula, El Pardo 5 de febrero 1770, AGS, Gracia y Justicia, leg. 638).

⁵⁰ No abundan los trabajos de análisis en esta clave y escala. Cfr. Moriconi (2018).

⁵¹ A ese momento, Villota servía ambas fiscalías (Levaggi, 1981: 29).

del ordinario contra la bígama, ya que en los recados dirigidos por Gómez de Cossío se refiere al “delito de Gregoria López”.⁵² De haber sido así, la consecuente pena temporal se habría añadido a la espiritual de excomunión mayor con la que ya había sido castigada.

Al tomar providencia del caso, el alcalde Gómez de Cossío aseveró que, mientras se recluía a la pareja en las cárceles reales, se averiguaría sobre la supervivencia de Manuel Cardoso.⁵³ Entonces, ¿Arce había hecho reos a Gregoria y Antonio sin tener constancia de ello? De haber sido ese el caso, la praxis del comisario habría desatendido las instrucciones del Santo Oficio –sobre no hacer reos, salvo que haya suficiente y clara información– y la real cédula de 1770, que advertía a los inquisidores sobre no injuriar con prisiones infundadas. Esto nos lleva a pensar en los intereses y estrategias de Arce en tanto agente inquisitorial con potestades específicas en el gobierno local.

Arce había sido cura de naturales desde la década del 1770, tiempo durante el cual pasaron tres curas de españoles en propiedad: Martínez de Ibarra, Ferragut y Castro y Careaga. Este último, contaba con una notable trayectoria forjada al abrigo del obispo De la Torre, respaldada en la acreditación de notables estudios en teología y ambos derechos, lo que le llevó a ser nombrado fiscal eclesiástico en 1784 (Avellá Cháfer, 1983: 201-202). Arce, por el contrario, ni siquiera se aproximaba a una carrera similar, pero contaba con la particular potestad que le confería el título de comisario del Santo Oficio. En 1806, tras la visita de Lué y Riega, en Corrientes se unieron los curatos de naturales y de españoles, al tiempo que la jurisdicción parroquial se dividía en las de San Luis del Palmar y San Cosme de Ensenadas. A cargo de la primera quedó Juan José de Arce, mientras que Castro y Careaga se mantuvo en la de San Cosme. A raíz de que no había iglesia en Palmar, Arce residía en el convento de la Merced –en la ciudad– y recibía la ayuda del oratorio de Fernández Blanco (Salinas y Valenzuela, 2022). Su voluntad, podemos pensar, era permanecer en el entorno citadino. Para eso, el título de comisario del Santo Oficio, junto con la posibilidad de estrechar vínculos a través de las familiaturas y el prestigio que confería, resultaba propicio al momento de acreditar potestades que por el mero hecho de ser cura de naturales no abonaba.

Durante la anteriormente aludida lectura del edicto general de fe que tuvo lugar a finales de 1804, Arce pretendía ser acompañado a dicha celebración por el cabildo, el cura de españoles y los conventos. Pero todos ellos, salvo el cabildo,

⁵² AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, ff. 6-8 v.

⁵³ AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4 v.

se negaron rotundamente y apelaron tal atropello ante la Real Audiencia. De hecho, Castro y Careaga recriminó al cabildo el “repugnante” trato “obsequioso” que ofrecían al comisario de Inquisición.⁵⁴ En la queja que dirigió al fiscal, el cura Castro y Careaga enfatizó tanto la arbitrariedad de Arce en su pedido como el atropello a las “regalías y disposiciones soberanas”. La obstrucción del cura no se limitó a los papeles, sino que interrumpió en dos ocasiones la lectura del edicto, una vez entonando a viva voz el credo junto con sus diáconos, y otra haciendo resonar las campanas de la iglesia. Sobre ello, el comisario Arce suplicó intervención al tribunal de Santo Oficio en Lima, cuyos jueces recomendaron al obispo rioplatense, Benito Lué y Riega, que hiciese guardar los fueros de los oficiales inquisitoriales (Medina, 1945: 276). Por su parte, la audiencia de Buenos Aires resolvió elevar un informe al rey con testimonios del expediente, junto con los de otro similar pleito acontecido en Asunción ese mismo año entre el comisario inquisitorial de dicha ciudad y el gobernador intendente.⁵⁵ Lo que resalta en este conflicto –repetimos, meses antes del aprisionamiento de Gregorio y Antonio– es la pretensión simbólica del comisario de mostrarse en sociedad a la cabeza de un pomposo cortejo secundado por los principales cuerpos políticos locales.

Semejante relevancia no se la habría dado un curato de naturales, mucho menos en convivencia con un cura de españoles con la trayectoria y estima de Castro y Careaga. Este fundó su protesta en que nada le apetecía más que “el q^e se mantengan ilesas las regalías”.⁵⁶ Sin embargo, bien podría tratarse de un denodado esfuerzo por impedir un ensanchamiento del prestigio atribuido a Arce en la ciudad. En este sentido, Castro suplicó al fiscal Villota que intimase al comisario para que presentase su título e instrucción junto con el debido *placet regium* para realizar la lectura del edicto de fe en los términos solicitados.⁵⁷ Estas exigencias nos hacen pensar en los mecanismos a través de los cuales Arce pudo haber sido intitulado por el Santo Oficio, ya que el juez eclesiástico exigía la constatación. La estrategia de Castro, además de ubicar la jurisdicción inquisitorial en la órbita apostólica en oposición a la real, fue llevar el conflicto a la Real Audiencia y cuestionar la autoridad del comisario. Esta objeción pudo haber derivado en que Arce considerase oportuno reafirmar su potestad inquisitorial en la praxis. Ese propósito, hipotetizamos, pudo haberlo llevado

⁵⁴ AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 1 v.

⁵⁵ AGN, Justicia, S9-2745, 1358.

⁵⁶ AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 1 v.

⁵⁷ AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 10 v.

a reactivar el caso de una pareja de vecinos pobres cuyo matrimonio había sido prohibido por él mismo hacía veinte años.

Conclusión

Para concluir, el análisis que aquí presentamos del conflicto de competencias que tuvo lugar entre el comisario del Santo Oficio y las justicias ordinarias de Corrientes –reales y eclesiásticas– contribuye a pensar diferentes aspectos políticos y sociales de un período convulsionado por las reformas de tinte “regalista” ensayadas desde Madrid. La acción emprendida por Arce con el objetivo de formar causa inquisitorial por bigamia en un recóndito espacio del virreinato rioplatense nos condujo a reconstruir el entorno relacional al cual pertenecía. Los conflictos originados a raíz de tal pretensión resultaron un observatorio favorable para la formulación de interrogantes susceptibles de explicar la implantación práctica de las mencionadas disposiciones de gobierno por parte de la corona. Así, el bagaje metodológico microanalítico contribuyó a dirigir nuestra mirada hacia las estrategias y trayectorias individuales, sin desatender inserciones o adscripciones jurisdiccionales de los agentes locales.

En paralelo, a partir de la consideración jurídica sobre la bigamia, hemos caracterizado la especificidad adoptada en la intentada causa contra Gregorio y Antonio. Teniendo presente la tipología del delito, a primera vista resultó particular por su excepcionalidad en la localidad y en el período. Pero, al profundizar en un análisis sobre las agencias de justicia que se disputaron su seguimiento, las posibles explicaciones se complejizaron. En efecto, hemos detectado ciertas estrategias por parte del comisario Arce tendientes a no relegar protestas frente al vicario eclesiástico y el cabildo. Por ello, a sabiendas de que la pareja hacía vida maridable indebida desde hacía veinte años, no dudó en actuar como comisario de Inquisición luego de que Castro y Careaga cuestionó su autoridad al negarle el acompañamiento en la lectura del edicto general de fe. Estas pujas resultan representativas de las complicaciones que resultaron de la implantación de ciertas medidas de gobierno en favor de la regia jurisdicción, como las reales cédulas de 1770 y 1788 sobre la punición de la poligamia. Lejos de aferrarnos a explicar tal suceso como una simple merma en la jurisdicción del Santo Oficio, hemos podido visibilizar las tensiones provocadas entre los agentes políticos locales.

Estas observaciones nos permiten poner en discusión ciertas afirmaciones en la historiografía inquisitorial sobre el progresivo repliegue de dicha justicia en el

siglo XVIII. Este presupuesto ha derivado en escasos trabajos de investigación sobre oficiales y ministros de Inquisición para dicho período. Ante ello, nuestra propuesta procura una metodología atenta a los itinerarios y ejercicio de agentes que llevaron a la práctica la jurisdicción de la Inquisición en la diócesis de Buenos Aires, rastreando intervenciones y vínculos de cooperación o conflictividad, cuyos testimonios documentales devienen en observatorios privilegiados para la extracción de datos más “finos” para explicar comportamientos políticos y sociales en niveles múltiples (Revel, 1995).

Bibliografía

- Avellá Cháfer, Francisco (1983). *Diccionario biográfico del clero secular de Buenos Aires. Tomo I: 1580-1900*. Buenos Aires: Talleres del Instituto Salesiano de Artes Gráficas.
- Balandier, Georges (1994). *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós Studio.
- Barriera, Darío (2002). “Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional”. *Secuencia*, nº 53, pp. 163-195.
- Birolo, Pablo (2015). *Militarización y política en el Río de la Plata colonial. Cevallos y las campañas militares contra los portugueses, 1756-1778*. Buenos Aires: Prometeo.
- Blanco, Milagros (2023). “La instalación de la administración de correos en Corrientes, 1774-1811”. *Folia Histórica del Nordeste*, nº 48, pp. 151-176.
- Boeglin, Michel (2003). “Moral y control social: el tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560-1700)”. *Hispania Sacra*, nº 55, pp. 501-534.
- Burak, Guy; Rothman, Natalie y Ferguson, Heather (2022). “Toward Early Modern Archivality: The Perils of History in the Age of Neo-Eurocentrism”. *Comparative Studies in Society and History*, Cambridge University Press, vol. 64, nº 3, pp. 541-575.
- Clavero, Bartolomé (1986). *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.
- Dedieu, Jean-Pierre (1984). “El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano”. En Bennassar, Bartolomé (dir.), *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 270-294. Barcelona: Editorial Crítica.

- Del Col, Andrea (2010). “Apostasia”. En Prosperi, Adriano (dir.), *Dizionario storico dell’Inquisizione*, Vol. I, p. 75. Pisa: Edizioni Della Normale.
- Dougnac Rodríguez, Antonio (2003). *Esquema del derecho de familia indiano*. Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.
- Duve, Thomas (2016). “Global Legal History. A Methodological Approach”. *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*, nº 4, pp. 1-22.
- Enciso Rojas, Dolores (1991). “La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia”. *Estudios de historia novohispana*, vol. 11, nº 11, pp. 97-118.
- Escandell Bonet, Bartolomé (1984). “La Inquisición, instrumento de control social”. En Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América* (tomo I), pp. 220-227. Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales.
- Gacto Fernández, Enrique (1987). “El delito de bigamia y la Inquisición española”. *Anuario de historia del derecho español*, nº 57, pp. 465-492.
- Galván Rodríguez, Eduardo (2001). *El secreto en la Inquisición española*. Las Palmas: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Garriga, Carlos (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”. *Revista de Historia del Derecho*, nº 34, pp. 67-160.
- (2020). “¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho?”. *Revista Direito Mackenzie*, vol. 14, nº 1, pp. 1-24.
- Ghirardi, Mónica (2007). “Familias, poderes, instituciones y conflictos. Iglesias, preceptos y transgresiones. La vertiente americana”. En Chacón Jiménez, Francisco; Hernández Franco, Juan y García González, Francisco (coords.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, pp. 109-130. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- Ginzburg, Carlo (2010). “Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella”. En *El hilo y las huellas. Lo verdadero, lo falso, lo ficticio*, pp. 351-394. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Ginzburg, Carlo y Poni, Carlo (1991). “El nombre y el cómo. Intercambio desigual y mercado historiográfico”. *Historia social*, nº 10, pp. 63-70.

- Grendi, Edoardo (2009). “Micro-analyse et histoire sociale”. *Écrire l'histoire*, n° 3. Disponible en: <http://journals.openedition.org/elh/944>.
- Hespanha, António Manuel (1996). “Una nueva historia política e institucional”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, n° 166, pp. 9-45.
- Kluger, Viviana (2003). *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quorum.
- Latasa, Pilar (2019). “Matrimonios clandestinos y matrimonios secretos”. *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*, n° 11, pp. 1-43.
- Levaggi, Abelardo (1981). *Los escritos del fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*. Buenos Aires: FECIC.
- Levi, Giovanni (1996). “Sobre microhistoria”. En Burke, Peter (ed.), *Formas de hacer Historia*, pp. 119-143. Madrid: Alianza Editorial.
- (2019). “Frail Frontiers ?”. *Past&Present*, n° 14, pp. 37-49.
- Lewin, Boleslao (1950). *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*. Sociedad Hebraica Argentina.
- López Vela, Roberto (1994). “La jurisdicción inquisitorial y eclesiástica en la historiografía”. *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, tomo 7, pp. 383-408.
- Maeder, Ernesto (1981). *Historia económica de Corrientes en el período virreinal, 1776-1810*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia (Argentina).
- Martínez Millán, José (2019). “La Inquisición contra la bigamia: en defensa del orden social”. *Edad de Oro*, n° 38, pp. 173-196.
- Medina, José Toribio (1945). *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las Provincias del Plata*. Buenos Aires: Editorial Huarpes.
- Molina, Fernanda (2025). “Bigamia femenina y justicia racializada. Un acercamiento al tratamiento inquisitorial y episcopal del delito de las ‘casadas dos veces’ en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, núm. 25, pp. 94-118.
- (2017). “‘Casadas dos veces’. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”. *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, vol. 25, n° 1, pp. 31-46.

- Moriconi, Miriam (2018). “‘Que parezca un disenso matrimonial…’. Regalismo borbónico, religión y mestizaje desde el prisma de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1787-1804)”. En Barriera, Darío (dir.), *Justicias situadas. Entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, pp. 17-46. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- (2019). “Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII”. En Albani, Benedetta; Danwerth, Otto y Duve, Thomas (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, pp. 173-196. Frankfurt: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.
- (2022). “Reformar la diócesis, fundar el género, ordenar el territorio. Agencias eclesiásticas en el Paraguay y el Río de la Plata (1756-1776)”. En Barriera, Darío y Godicheau, François (dirs.), *Del buen gobierno al orden público. Distancias, actores y conceptos en dos laboratorios: Cuba y el Río de la Plata (1760-1860)*, pp. 93-134. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Ots Capdequí, José (1930). “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 7, pp. 311-380.
- Palma, Ricardo (1863). *Anales de la Inquisición de Lima (Estudio histórico)*. Lima: Tipografía de Aurelio Alfaro.
- Peñafliel, Antonio (1996). “Inquisición y moralidad pública en la España del siglo XVIII”. *Revista de la Inquisición*, nº 5, pp. 293-302.
- Pozzaglio, Fernando y Svriz Wucherer, Pedro (2015). “Los sacramentos de bautismo, matrimonio y de extremaunción en Corrientes colonial. Cambios en sus prácticas tras la visita del obispo Antonio de la Torre a la ciudad (1764)”. *Temas de historia argentina y americana*, nº 23, pp. 235-269.
- Revel, Jacques (1995). “Microanálisis y construcción de lo social”. *Anuario del IEHS*, nº 10, pp. 125-143.
- Rípodas Ardanaz, Daisy (1977). *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: FECIC.

- Roca, Facundo (2019). “Un lugar para los pobres: algunas consideraciones sobre el entierro de limosna en el Buenos Aires colonial (siglo XVIII)”. *Textos y Contextos desde el Sur*, vol. 4, nº 7, pp. 13-34.
- Rodríguez Delgado, Adriana (coord.) (2000). *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Salinas, María Laura y Valenzuela, Fátima (2022). “Iglesias, parroquias y oratorios a cargo de seculares y regulares (1588-1810). Corrientes, Río de la Plata. Un análisis espacial de la estructura eclesiástica”. *Itinerantes: Revista de Historia y Religión*, nº 17, pp. 97-126.
- Sartori, Federico (2020). *Al Sur de las hogueras. Inquisición y sociedad en Córdoba del Tucumán durante los siglos XVI y XVII*. Córdoba: Buena Vista Editores.
- Teruel Gregorio de Tejada, Manuel (1993). *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona: Crítica.
- Torre, Angelo (2018). “Micro/macro: ¿local/global? El problema de la localidad en una historia espacializada”. *Historia Crítica. Universidad de los Andes*, nº 69, pp. 37-67.
- Torres Aguilar, Manuel (1997). “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”. *Revista de la Inquisición*, nº 6, pp. 117-138.
- Vassallo, Jaqueline (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.

Causas matrimoniales en la justicia civil de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX¹

Maria Laura Mazzoni
(CONICET/CEHis-FH-UNMdP)

Introducción

Enmarcado en la historia de la vida privada y en la historia de la familia, la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico ha sido analizada en el período colonial iberoamericano y para el siglo XIX (Ghirardi, 2004, 2008; Morgado García, 1995; Ortega López, 1999). El maltrato hacia las mujeres en el seno del matrimonio fue observado en gran medida a partir de reservorios documentales eclesiásticos donde se alojan estas causas matrimoniales. En este sentido, la curia diocesana a través de los tribunales eclesiásticos ordinarios recibía las solicitudes de divorcio *quad thorum et habitationem*² de mujeres que en muchos casos hacían esta petición a la institución eclesiástica por considerar que su vida estaba en peligro. La resolución de estas solicitudes, muchas veces a través de un proceso dilatado y tedioso, no significaba el fin del vínculo marital

¹ Una versión de este capítulo ha sido ya publicada en la *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, nº 34, 2025.

² Esta solicitud en los tribunales ordinarios eclesiásticos no conllevaba la disolución del vínculo sagrado del matrimonio, pero sí podía autorizar la separación de los cónyuges. En este sentido, las causas que motivaban esta concesión temporal eran escasas, y una de ellas era la comisión probada “de sevicias o malos tratos, tanto físicos como espirituales (insultos, injurias, calumnias, amenazas de muerte)” (Morgado García, 1995:125).

ni de la violencia, pero su accionar en los tribunales eclesiásticos podía lograr que se autorizase la separación de los cuerpos.³ En muchas ocasiones, no obstante, el juez eclesiástico imponía una sentencia que bregaba por la perdurabilidad del matrimonio y la resolución del conflicto mediante recursos como ejercicios espirituales o separaciones temporarias (Mazzoni, 2023).⁴

En el caso del obispado del Tucumán, Mónica Ghirardi ha estudiado en profundidad los juicios de divorcio alojados en el Archivo del Arzobispado de Córdoba, tipificando la violencia conyugal y las causales de solicitud de divorcio que contienen esos fondos (Ghirardi, 2004). Las causas matrimoniales de la diócesis tucumana (y luego diócesis de Córdoba del Tucumán a partir de 1806) en su gran mayoría datan del siglo XVIII y XIX. En otros trabajos se han explorado también esas causas matrimoniales para dar cuenta de que la justicia eclesiástica, el derecho canónico y los agentes de justicia eclesiástica que la impartían fueron promotores de la consolidación y continuación de un orden social patriarcal basado en la institución del matrimonio. De esta manera, las sentencias de las causas por nulidades y divorcios, cuando se encontraban, en la mayoría de los casos, reforzaban y perpetuaban este marco y en casi ningún caso autorizaban la disolución del vínculo (Mazzoni, 2023: 126).

Este trabajo se propone observar la misma problemática desde otro punto de vista. Existían en la jurisdicción cordobesa y para el mismo período expedientes con denuncias de mujeres, o de allegados a la víctima, hacia sus maridos por malos tratamientos, pero que fueron presentadas en el foro civil. También los casos de homicidio de una mujer en manos de su marido fueron juzgados

³ Sobre este tema ver: Ghirardi (2004); Mazzoni (2023). Para el caso español la bibliografía es copiosa; a modo representativo ver: Morgado García (1995); Lorenzo Pinar y Pando Ballesteros (2020); Macías Domínguez y Candau Chacón (2016); Morte Acín (2012). Morgado García subraya que las capas populares de Cádiz son las que más solicitan esta separación (1995: 127).

⁴ La indisolubilidad del vínculo sacramentado era sostenido y recalado por la jerarquía eclesiástica. En los autos de la visita episcopal de 1795 en el obispado del Tucumán, el obispo Mariano Moscoso dejaba anotada una advertencia en este sentido en el libro de Matrimonios del Curato Rectoral. El prelado hacía especial hincapié en la preparación y la conciencia sobre esa unión que debían tener los contrayentes al llegar al matrimonio. Así, en el punto 4 de sus observaciones, decía: “Pongan especial cuidado los Curas Rectores, en qe los contrayentes estén suficientemente instruidos en la Doctrina cristiana, sin lo qe de ningun modo podrán pasar a la publicación de las Proclamas, y mucho menos a la celebración del Matrimonio, y qe para recibir en gracia este Sacramento y llegarose a el con la reverencia devida hagan qe los contrayentes confiesen y comulguen en la misma Misa de velaciones” (Archivo del Arzobispado de Córdoba [en adelante AAC], Legajo 17 Visitas canónicas, Autos de la Visita 1795, Curato Rectoral; en esta y el resto de las citas elegimos conservar la ortografía original).

por los tribunales seculares. La justicia ordinaria de Córdoba debía actuar en estos casos.

La concurrencia a tribunales seculares para causas matrimoniales estaba contemplada en ciertos casos. Morgado García para el Cádiz del siglo XVIII observa que “el juez competente es el obispo, y por delegación de este el Vicario General, aunque sus sentencias son apelables ante el Tribunal Metropolitano y ante la Rota” (1995: 125). No obstante, en el caso cordobés, no nos encontramos con apelaciones a los tribunales civiles, sino que eran actuaciones de la justicia ordinaria secular en primera instancia.

La injerencia del foro secular en materia comprendida como exclusividad de la iglesia en este período ha sido poco visitada. En este sentido, en la provincia de Córdoba, en la primera mitad del siglo XIX nos encontramos con causas iniciadas por sevicia y malos tratamientos en matrimonios que empiezan a tratarse en los tribunales civiles. En general, el matrimonio, su constitución y la resolución de los conflictos que esta institución acarreaba correspondían en este tiempo a la competencia eclesiástica exclusivamente. El obispo era el juez del máximo tribunal de la diócesis, al cual arribaban las apelaciones de querellantes (mujeres en este caso), para las cuales la resolución o la sentencia de una primera instancia judicial, llevada a cabo por un juez eclesiástico, que en general se trataba del cura párroco de cada curato, no había sido satisfactoria. También podía ocurrir que el juez eclesiástico no pudiera resolver en un caso en particular y terminara acudiendo a la Audiencia Episcopal para que resolviera. En la mayoría de las causas matrimoniales de este tipo, se apelaba al brazo secular de la justicia en tanto auxiliar, por ejemplo, para ejecutar una pena como el apresamiento del reo.

De esta manera, el objetivo principal de este trabajo será aproximarnos a las causas matrimoniales en el siglo XIX que eran tratadas en la justicia civil. Nos preguntamos por qué se alojaron causas matrimoniales por denuncias por sevicia o malos tratamientos en los tribunales seculares de la justicia en vez de acudir a los tribunales eclesiásticos.

Las fuentes consultadas para este trabajo corresponden a expedientes judiciales que se encuentran alojados en el fondo “Crimen” del Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante AHPC) y a causas matrimoniales del tribunal eclesiástico pertenecientes al Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC) de la ciudad de Córdoba y su campaña entre el período tardocolonial y la primera mitad del siglo XIX.

El auxilio del brazo secular

Como mencionamos, las causas matrimoniales eran de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos ordinarios. El juez eclesiástico era quien tenía jurisdicción sobre las solicitudes de *divorcio quad thorum et habitationem*. En este sentido, el período que analizamos parece constituirse en un lapso transicional. A la par que vemos a la justicia civil, los jueces pedáneos, actuando como agentes auxiliares de la justicia eclesiástica, veremos también un incremento de las competencias civiles en estas causas.

En este sentido, encontramos en esta época gran cantidad de conflictos de jurisdicción entre la justicia eclesiástica y los jueces seculares que se suscitaron en torno a las potestades y los alcances de la autoridad de cada uno de estos agentes de justicia y las materias en las cuales podían involucrarse de acuerdo con su investidura.⁵ Entre estas disputas, las relativas a los matrimonios tuvieron un lugar para destacar. En 1776, se sancionó la Pragmática Sanción sobre matrimonios, cuyo alcance para América fue establecido mediante Real Cédula en 1778 y que reforzaba y normativizaba la autoridad del “*pater familia*”, convirtiendo el permiso paterno en prerequisito obligatorio para la celebración del matrimonio (Silverstri, 2022: 133).⁶ En marzo de 1787 se publicó otra Real Cédula que increpaba a los “clérigos por el acatamiento de la Pragmática Sanción de matrimonios visibilizando la tensión entre las jurisdicciones real y eclesiástica” (Silvestri, 2022: 135). En este contexto, el gobernador-intendente de Córdoba, Rafael de Sobremonte, enviaba una nota al provisor de la diócesis en 1792 con el fin de acallar las quejas de padres de familia por la “desigualdad de los casamientos de sus hijos”⁷ que se celebraban sin el consentimiento paterno. Así, el gobernador recordaba que “según las órdenes del soberano” los curas debían pedir la licencia donde constara ese consentimiento, o bien licencia del Gobierno, para todos los contrayentes.⁸

También se suscitaron conflictos en torno al accionar de los jueces seculares en las causas de concubinatos según lo que establecía una Real Cédula de 1787, de los que incluso se hizo eco el obispo. El prelado Ángel Mariano Moscoso se

⁵ Los conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la secular han sido estudiados con profundidad para el Río de la Plata. Ver Barral (2003, 2011); Barral y Moriconi (2016); Moriconi (2012, 2013).

⁶ Hasta la Pragmática Sanción sobre matrimonios de 1776 en cuanto a la jurisdicción eclesiástica en materia de matrimonios, “pasaban por manos de los jueces vicarios causas de concubinato, bigamia, divorcios y promesas de esposales incumplidas y (...) disensos” (Silvestri, 2022: 131).

⁷ AAC, Legajo 17, Sobremonte sobre matrimonios 1792.

⁸ AAC, Legajo 17, Sobremonte sobre matrimonios 1792.

quejaba en los autos de su visita de 1795 de la “errada y mala inteligencia que se ha dado a la Real Cedula de 21 de Diciembre de 1787 sobre el conocimiento de las causas de concubinato”,⁹ ya que los curas quedaban relegados a una mera figura de “delatores o denunciantes” y toda “la facultad para remediar estos pecados públicos residía en los jueces Reales”.¹⁰ Ante esta interpretación errónea de la Real Cédula, Moscoso decidía hacer circular la Cédula por las parroquias “advirtiendo a los curas y vicarios las facultades que por ella se le conceden, y el método y firma con que debe exercerla”.¹¹

El caso cordobés y las disputas en torno al alcance de la jurisdicción de los jueces eclesiásticos en materia de matrimonio parecen responder a una gradual disminución de los alcances de esa jurisdicción en detrimento de los agentes seculares de justicia. No obstante, el avance de la jurisdicción real ante la eclesiástica en el marco de las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII no fue un proceso lineal ni homogéneo (Barral y Moriconi, 2016).

En este sentido, la primera mitad del siglo XIX refleja aún en las causas matrimoniales la potestad de la jurisdicción eclesiástica en esta materia y la actuación de agentes de la justicia secular como auxiliares. María del Señor Fariñas, natural de Guasapampa, curato de Pocho, iniciaba una demanda de divorcio en 1839 por sevicia y malos tratos por parte de su marido. En el expediente se agregaba una sumaria información que la declaraba pobre de solemnidad para obtener el beneficio de pobreza en el proceso. Esta condición de pobre era certificada por la autoridad secular y se agregaba al expediente eclesiástico.¹² En una causa por bigamia iniciada en Córdoba en 1840, “el tribunal eclesiástico recurre al brazo secular para apresar a los reos”.¹³

Por la misma época, el provisor de la diócesis libraba un oficio al juez de primera instancia (en lo civil) “comunicándole el deseo del tribunal eclesiástico de reunir a los esposos, Don Felipe Diaz y Doña Fernanda Sarmiento (...) se solicita al juez notifique al marido concurra a la curia de Córdoba”.¹⁴ La citación se ejecutaba luego de que el tribunal hubiese mandado a Fernanda Sarmiento a que cumpliera con ejercicios espirituales. El juez notificaba al

⁹ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

¹⁰ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

¹¹ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

¹² AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 46, 1839.

¹³ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 48, 1840.

¹⁴ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

capitán de Candelaria para que notificase al demandado.¹⁵ Diaz contestaba a la citación objetando

que no podía bajar por el Comandante le tenía prohibido no se moviera de su casa por si hubiese algunas ocurrencias de citación (...) pero que su mujer puede venir a su casa si quiere, porque para él, lo mismo es entrar a los Ejercicios que no entrar, porque siempre que le vea a su mujer en algunos desordenes le ha de reprender.¹⁶

El expediente no conserva la resolución de la causa ni da cuenta de si esta negativa de citación del acusado podría haber actuado a favor de Fernanda Sarmiento. Tampoco permiten observar si hubo consecuencias o algún castigo ejecutados por el juez o el capitán para Diaz por sus dichos.

Para el mismo período acá analizado, en el occidente castellano de la península ibérica las autoridades seculares también tenían un rol auxiliar en las causas matrimoniales. Los alcaldes, por ejemplo, solían llevar a prisión a los maltratadores; los corregidores podían dirigir a los maridos acusados hacia el reclutamiento para el ejército. Además, en el período liberal, “dos hombres buenos, uno nombrado por cada una de las partes, se encargaban de advertir a la pareja para que se ‘áviniesen y congregasen según Dios manda[ba]’” (Lorenzo Pinar y Pando Ballesteros, 2020: 183-184).

Los expedientes analizados nos muestran la existencia de una complementariedad de funciones entre el foro civil y eclesiástico bajo la cual el brazo secular parecía ser el ejecutor de funciones de policía y control, mientras que el tribunal eclesiástico se concentraba, para las causas matrimoniales, en el procedimiento y la argumentación de las sentencias. No obstante, y como mencionábamos más arriba, podemos observar que las causas matrimoniales por sevicia o malos tratamientos en algunas ocasiones eran iniciados en el foro secular por jueces civiles, como veremos en el siguiente apartado.

Las causas en la justicia secular

En 1799, Bartolina Gomes quedó postrada con múltiples heridas por los azotes que le infringió su marido con un “elemento magullante”, de acuerdo con el informe del facultativo sobre el estado de salud de Bartolina. Su tía, Rosa Farías, había acudido al alcalde de primer voto para denunciar el hecho. La

¹⁵ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

¹⁶ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

causa que se inició por oficio del alcalde contra Melchor Prado, el marido de Bartolina, tuvo como trasfondo un arranque de celos que Prado habría tenido a raíz de la invitación de Bartolina a un niño de doce años –según Prado, el niño en cuestión tenía quince años¹⁷ “de la Compañía” a dormir en su casa algunas noches. En la primera presentación que Bartolina hizo ante el alcalde, la mujer hacía una petición reñida con la normativa de la época. En el escrito solicitaba que el juez solicitase, o quizás avalase, el pedido de divorcio ante el foro eclesiástico, aunque no fuera este el tribunal que entendía en materia de causas matrimoniales:

Ha de servir la integridad de VM declarar por atentado, y cruelto dicho castigo a Prado bajo gravíssimas penas que puedan contenerlo mandando [;] y proporcionar [;] como para promover el Juzgado provisoral la acción de divorcio, a que ha prestado sobrado mérito con tan desaforado hecho.¹⁸

Por su parte, Prado, en un escrito donde puede leerse la pluma de un letrado que asesoraba al acusado, se ponía a disposición de la justicia y objetaba que era un tribunal eclesiástico el que debía entender en esta materia:

Allano por mi parte la facultad al Juez competente, y a quien toque su discernimiento, para desde luego resuelva en el asunto sin mas contestación ni citación mia lo qe tenga por conveniente: pues desde ahora protesto estas lo dispuesto pr el Juzgado de V.M y del Eclesiastico qe debe conocer la instancia de divorcio, y de no contestar demanda ni pleito alguno de mi esposa. Por tanto habiendo el pedimento mas conforme a derecho.¹⁹

La causa criminal por maltrato a la que se enfrentaba Prado en el juzgado de primer voto contenía un sumario y la declaración de la tía de Bartolina y de la tía de Prado, Ana Prado, quien vivía en la casa contigua a la vivienda de los esposos y había presenciado y confirmaba la golpiza a Bartolina y al niño. En el proceso, la presentación de Melchor Prado apelaba en numerosos pasajes a referencias religiosas, cuestión que no era exclusiva de esta causa judicial, ya que las imágenes y el simbolismo religioso inundaban las argumentaciones tanto en la justicia civil como en la eclesiástica.²⁰ Justificaba así su accionar arguyendo que:

¹⁷ El dato sobre edad del niño en cuestión puede estar relacionado con la necesidad de establecer su minoría o, por el contrario, su adulterio a los fines de la argumentación en la causa. Sobre la concepción de niñez y minoridad ver Sidy (2023).

¹⁸ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f; el resultado nos pertenece.

¹⁹ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²⁰ Alejandro Agüero (2010) sostiene que existieron después de la independencia en el Río de la Plata “formas de continuidad del lenguaje y el razonamiento jurídico” que perviven más allá de

por mas justificadas que supongamos sus operaciones o costumbres no debemos estimarlas mas calificadas, que las de un Santo Rey David, de quien no afirman las escrituras santas, que fue formado según el corazón de Dios ...²¹

E incluso daba prueba de la falta de intencionalidad de su “equívoco” alegando que solo Dios podía saber las verdaderas intenciones de su mujer:

Las intensiones de mi esposa pueden haber sido mui rectas, inocentes y santas. Pero la eterna sabiduría nos enseña en las Divinas letras, que solo Dios es capaz de sondear el corazón o interior de cada uno...²²

Bartolina Gomez no presentó la demanda de divorcio ante un juez eclesiástico, o al menos no se conserva en los archivos eclesiásticos tal solicitud. En el transcurso de la causa, Prado enviaría esquelas a su esposa, que fueron incluidas en el expediente de la causa, donde le solicitaba no escuchar a sus parientes y le rogaba su perdón. Finalmente, en diciembre de ese mismo año, las partes acordaron desistir de la causa y el alcalde dictaminó entonces la liberación de Prado “para que siga con su mujer Doña Bartolina Gomez en la unión a que ambos aspiran bajo los pactos y condiciones que se expresan”.²³ Desconocemos cuáles son esos pactos, sin embargo, el proceso no difería de los resultados que muestran las causas por malos tratamientos de los tribunales eclesiásticos. A partir del acuerdo de las partes, o por la mediación y el consejo del juez –secular o eclesiástico– la unión matrimonial rara vez era jurídicamente autorizada a romperse. La preservación del vínculo matrimonial como premisa también inspiraba las resoluciones del foro civil.

Es el gobernador López quien en 1839 instaba al alcalde de primer voto de Córdoba, don Andrés Avelino de Aramburu, a resolver el caso de una madre que pedía por su hija. Mercedes Romero denunciaba que su hija, Agueda Romero, “esta padeciendo malos tratamientos personales y estropeamientos en su cuerpo de parte de su marido Juan Pedro Pizarro; asimismo notables escaseses en lo necesario para pasar la vida”²⁴ y adjudicaba esos tormentos al “trato carnal e ilícito” que Pizarro mantenía con Trinidad Medina. La madre solicitaba que el alcalde se sirviera disponer que Medina saliese de la jurisdicción remarcando la condición de soltera de esta última “para de este modo hacer cesar los pade-

la nueva forma de acción política y del nuevo lenguaje que esta supone.

²¹ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²² AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²³ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²⁴ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 1v.

cimientos y escaseses de dicha mi hija (...) cortándose de este modo el trato ilícito y escandaloso”²⁵ entre Medina y Pizarro.

La suerte de Trinidad Medina estaba echada. Mujer soltera, y probablemente esclavizada o bajo una condición jurídica no libre, fue primero entregada a una mujer, doña Antonia Dias, del Paraje del Quebracho en mayo de 1844. En septiembre del mismo año, Dias acudió al juzgado a “devolver” a Trinidad, que constantemente amenazaba con huir del Paraje si no se la llevaba de vuelta ante el alcalde. Fue entonces entregada al oficial Palacios de la Villa Nueva para que permaneciera al servicio de su familia.²⁶ Para Trinidad la relación con Juan Pedro Pizarro había traído el destierro y la obligación de trabajar al servicio de una familia. El caso no trajo consecuencias aparentes para Pizarro, y desconocemos si los maltratos a Agueda Romero cesaron una vez que la relación entre su marido y Trinidad Medina finalizó.

En este sentido, la resolución de la causa no escapa al tratamiento que se daba en la época a las mujeres solteras de la plebe en el ámbito judicial y pone de relieve la idea de honor que implicaba ser una “mujer respetable”. Jacqueline Vassallo analizó los mecanismos de control social que se ejercieron sobre las mujeres en la Córdoba borbónica y sostiene que el honor residía en el comportamiento sexual casto de las mujeres (2006: 104). Trinidad Medina no encajaba en este modelo de mujer casta; su comportamiento escandaloso la constituía en una mujer de mala fama; sostenía, en palabras de quien inició la denuncia en los tribunales, un trato “ilícito y escandaloso” con un hombre casado. Sin sujeción a un marido, y con una condición jurídica vulnerable, Trinidad podía considerarse a los ojos de la justicia una mujer “suelta”. La resolución de la causa, el control que ejerció la justicia sobre esta mujer, operaba como solía hacerlo “con mujeres que a su parecer, no tenían una sólida ‘guía’ familiar y actuó cuando el [control] doméstico y el religioso resultaron defectuosos o fallaron” (Vassallo, 2006: 105).

La culpa recaía en la mujer, en este caso la tercera en discordia, Trinidad Medina, no así en Pizarro, pero, por otro lado, la causa no se pronunciaba sobre los maltratos producidos a la persona de Agueda Romero que denunciara su madre.

Josefa Bustos, otra mujer residente en la ciudad de Córdoba, no pudo presentar su caso ante el Juzgado 1.º. Por los mismos años, fue hallada muerta. Juan Ledesma, su marido, era el principal sospechoso, “reo presunto de haber

²⁵ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 1r.

²⁶ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 2v.

ahogado a su mujer".²⁷ En febrero de 1839, una Junta Asesora del Juzgado se reunía y resolvía declarar:

A dicho Ledesma absuelto de la presente instancia, dándose por suficientemente purgado, de las sospechas y presunciones que contra el arroja el proceso y que no se han probado, con las soscobras y penas que ha sufrido en la formación del proceso y carcelaria de más de seis meses; en su consecuencia pongase en libertad bajo apercibimiento de mejor comportación y moralidad, que en adelante guardara.²⁸

No había otro sospechoso ni la Junta sostenía la inocencia del reo, pero sí consideraban que la "fama" o el honor mancillado ante las sospechas que sobre el acusado recaían eran suficiente castigo. De hecho, consideraron que los seis meses de cárcel habían sido suficientes, pero que en adelante debía comportarse mejor.

En la resolución del caso parece haber pesado el perjuicio que le generaba al sospechoso la "mala fama" de haber sido involucrado en el proceso judicial y encarcelado. El resguardo de la reputación del reo, con la simple advertencia de guardar un mejor comportamiento, que de alguna manera confirmaba la culpabilidad del asesinato de su esposa o una responsabilidad en él, probablemente se explicaba por el peso de la mala o buena fama que vinculaba el comportamiento social y el control comunitario con el sistema judicial (Ambroggio, 2013: 48). La buena fama protegía contra los indicios y contra las pruebas semiplenas y podía cambiar el balance procesal y producir la liberación de reos que en otro caso hubieran sufrido una condena; en cambio, la mala fama facilitaba la acusación.²⁹

Del dicho al hecho hay mucho trecho...

En 1827 doña Mercedes Bustos moría en la Quebrada del Difunto Antonio en circunstancias sospechosas. Mediante un oficio, el gobernador Juan Bautista Bustos instaba al juez sustituto de alzada de Punilla, José Segundo Capdevila, a elaborar un sumario debido a las suspicacias que había levantado el hecho:

La muerte de la Sra de Castillo tal como ha sucedido es sospechosa, y por lo mismo V. con arreglo a la orden del 4 del corriente debió proceder a

²⁷ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 16v.

²⁸ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 16v.

²⁹ La idea le pertenece a Tamar Herzog. Citado por Ambroggio (2013: 48).

sumariar este echo: ella estaba amenazada por su marido, y este conocimiento produjo la orden referida en su virtud procederá V. a levantar el sumario a la mayor brevedad (...) a averiguar del modo posible la verdad de este acontecimiento. Es difícil que el capataz, la criada, y otros mas de la misma casa no puedan dar alguna idea.³⁰

El oficio incluso mencionaba supuestos antecedentes de amenazas de Castillo contra su esposa, de las que se tenía conocimiento. El sumario que llevó a cabo Capdevila arrojó algunas versiones contradictorias sobre el proceder del sospechoso y sobre las circunstancias que rodearon la muerte de su esposa. Según la criada y algunos testigos, como el capataz y un vecino, luego de un diálogo “incómodo” con su marido, la mujer se habría dirigido a la casa del cura junto con su criada, y al caer la noche habían parado en una Quebrada donde la encontró la muerte de manera natural. Sin embargo, dos declaraciones hablaban de los dichos del maestro albañil, don Antonio Baras, quien aseguraba que Castillo tenía una relación con una criada que se encontraba en Córdoba en ese momento y que la señora Bustos le había dicho que “Castillo le había dicho (...) que le traiga la criada de Córdoba, y que sino la traia, la había de llevar a cinto y le había de quitar la vida”.³¹

Cuando el juez citó nuevamente a los testigos a comparecer en Córdoba para resolver la causa, sus indagaciones apuntaron a conocer si había una conducta previa de maltrato por parte de Castillo hacia su mujer. Quinteros, un testigo clave de la causa, mencionó que era

publico y notorio que de mozo le ha dado una vida torpe a su finada esposa D. Pedro Castillo: qe el qe declara le facilitó pr una o dos ocasiones caballos a la finada Bustos para qe escapase de la furia de su marido; y qe este trato torpe resultaba de la ilícita amistad qe tenia Castillo con una esclava suya llamada Maria Antonia (...) había obligado a su mujer viniese a esta de Cordoba a empeñarse por la devolución de la esclava Maria Antonia porque sino la había de llevar a ella al lugar de Pinto, y qe allí la había de matar.³²

Finalmente, la causa fue elevada por el gobernador al Ministerio Fiscal, que resolvió que Castillo fuese liberado, pero asumiendo las costas del proceso de 21 pesos. La resolución del caso concluía que

no embiendo ella merito suficiente, para una acusación apoyada, puede V. siendo servido sobreseer en ella y absolvíéndoles en la instancias con costas

³⁰ AHPC, Crimen Capital, Legajo 166, exp. 7, f 1v.

³¹ AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7,

³² AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7, fs. 12 v. y r. y 13 v.

(...) Sus expresiones agrias y avanzadas de (...) matarla (...) Esta es la culpa de Dn Pedro qe le acarreando estos padecimientos y le debe acarrear las costas, pr que aun qe de lo dicho a lo hecho hay mucho trecho, como se dice, y esas expresiones las brota en calor intemperado i indiscreto, mas en la ejecucion suelen estar mui distantes de acreditarse en la obra. Pero cayendo este [:] no en un razón constante, sino en una mujer invecil, no era de estrañar se tomase ella todo [:] es mas propenso de su sexo y en esto es responsable Castillo.³³

En la resolución de la causa, la inocencia de Castillo se sostenía en la premisa de que “del dicho al hecho hay un buen trecho” y por lo tanto era muy poco probable que Castillo hubiera llevado a la acción las amenazas que de palabra le profería a su mujer. Por otra parte, el juez reconocía alguna culpa en el acusado al vincular directamente la huida, seguida de la muerte, de la esposa por temor a ser asesinada, pero otorgándole tan solo una sanción económica. Además, la resolución hacía hincapié en que el miedo de Bustos se explicaba por la imposibilidad de raciocinio, propia de su sexo. Al respecto, la resolución del Ministerio Fiscal también determinaba la liberación inmediata del acusado, y del capataz y la criada, quienes habían sido encarcelados durante la confec-
ción del sumario en Córdoba, y el cese del embargo de los bienes del acusado. Alejandro Agüero (2010) señala que “una de las formas más comunes de cerrar una causa criminal en tiempos coloniales consistía en dar por pena la prisión que el reo había sufrido durante el proceso”. Esta forma “indulgente” de resolver la causa, agrega Agüero, se sosténía en criterios reñidos con el ideario de una justicia penal liberal. Aun en 1827, y con el avance de las republicanización de las instituciones que supuso la experiencia de las autonomías provinciales, lo que seguía primando era la “discreción del juez y el sentido purgativo del padecimiento” (Agüero, 2010).

En este sentido, la justicia ordinaria de la Córdoba de la primera mitad del siglo XIX no se modificó sustancialmente con los cambios políticos que trajo la Revolución de 1810, ni en su estructura institucional ni en el modelo de autoridad pública “representado por un concepto de ‘magistrado’ en el que resultaban igualmente incluidos y equiparados como productores de legalidad penal el ‘Director del Estado’, la ‘Cámara de Apelación’, el ‘Gobernador Inten-
dente’, los ‘Teniente de Gobernador’, etc.” (Agüero, 2010). Como vimos en los casos analizados, las causas podían ser iniciadas tras una orden del gobernador. En 1828 lo hacía Juan Bautista Bustos, quien, además, la elevaba al Ministerio

³³ AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7, f. 32 v.

Fiscal en el caso de Mercedes Bustos contra Castillo, o en 1839 en el caso de Agueda Romero. Esta “diversidad” de productores de legalidad estaba reñido con principios republicanos como la “división de poderes” (Agüero, 2010).

Las consecuencias para Castillo pueden haber puesto en jaque su “buen nombre” en el curato de Punilla, pero no afectaron su capital ni su libertad por mucho tiempo. Por otra parte, es otra vez la buena fama la que incide en la resolución judicial de la causa.

En este sentido, las resoluciones y sentencias de las causas matrimoniales impartidas en tribunales seculares se valieron de un lenguaje y una justificación informal, como la de basar la liberación del sospechoso por la distancia entre el decir y el hacer, a la que se le dio más peso que a los testimonios del proceso. Esto establece una diferencia con el lenguaje, más técnico, aunque también plagado de referencias religiosas, utilizado en las causas matrimoniales alojadas en la Audiencia Episcopal, probablemente relacionada también con la formación de los agentes de justicia eclesiásticos (Mazzoni, 2019: 79-94). La justicia criminal secular, si tomamos lo que dice Agüero, seguía siendo una justicia en manos de vecinos legos alejada del estamento letrado al igual que en el período colonial (Agüero, 2008: 302).

Reflexiones finales

En esta aproximación a las causas matrimoniales que solicitaban el divorcio de los cónyuges por sevicia o malos tratamientos, observamos la concurrencia de ambas esferas de la justicia en el obispado de Córdoba. La justicia eclesiástica, que actuaba en la mayoría de estas causas, se valía de los agentes de justicia secular como auxiliares de justicia. Estos ejecutaban resoluciones de los jueces eclesiásticos, mientras que el tribunal eclesiástico se concentraba en el proceso y la fundamentación jurídica de las resoluciones. Así, se establecía una complementariedad de la justicia civil y la eclesiástica a fines del siglo XVIII y durante la primera mitad del siglo XIX.

Encontramos causas en las que las mujeres demandaban a sus maridos por sevicia y malos tratos en los tribunales civiles con los mismos argumentos con que otras lo hacían en el foro eclesiástico, e incluso, como vimos en el caso de Bartolina Gomes, solicitaban el divorcio de la unión matrimonial que había sido legitimada y sacralizada por la Iglesia, y que era parte de sus atribuciones, a un juez civil.

El entramado y los cruces entre estas esferas de la justicia en la diócesis de Córdoba es aún una dinámica por explorar. No obstante, dimos cuenta de cómo la justicia eclesiástica y los agentes de justicia secular fueron en igual sentido promotores de la consolidación y continuación de un orden social patriarcal basado en la institución del matrimonio. De esta manera, las sentencias traducían una voluntad de los agentes de justicia que se inclinaba hacia la continuación del matrimonio, a la desestimación de las denuncias y a la culpabilización de la mujer. Sobre este punto, las nociones de honor y fama tenían un peso sustancial en las resoluciones de las causas y reforzaban la desigualdad de género.

Primaba una fuerte convicción en conservar un orden social “del que los jueces se asumían como custodios” (Agüero, 2008: 454). En este sentido, ese orden social resguardaba a partir de esta justicia al menos dos ejes claves: el ordenamiento jerárquico del hombre por sobre la mujer y el de los sectores acomodados por sobre los populares. Así, esposos violentos como Castillo o Pizarro pudieron conseguir por parte de la justicia secular la absolución pese a que el proceso demostrase su culpabilidad, y mujeres solteras y de la plebe como Trinidad Medina perdían su libertad en el marco de procesos judiciales a causa de conflictos que se resolvían favorablemente para sus amos/patrones/amantes.

En una comunidad rural que podríamos describir como campesina (Tell, 2006), en el período tardocolonial, las inequidades intergenéricas eran confirmadas y renovadas por los agentes de justicia eclesiástica y secular. La contracara de esta comprobación también está presente en las causas matrimoniales analizadas: existía una agencia femenina por explorar, que llevó a las mujeres a interpelar a las instituciones de justicia en pos de lograr una interrupción de la vida en común que percibían injusta. Las mujeres parecían acudir a estas instituciones aun a sabiendas del escaso eco y empatía que sus demandas podrían obtener, movidas seguramente por la necesidad de salvar su vida. A fin de cuentas, el derecho, a la vez que un instrumento de control social, fue y es un terreno de disputa que siempre ha ofrecido una vía para que los sectores subalternos desafíen, eludan o saquen provecho de ella (Aguirre y Salvatore, 2001: 13).³⁴

Bibliografía

- Aguirre, Carlos y Salvatore, Ricardo (2001). “Introduction. Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America”. En Salvatore, Ri-

³⁴ La traducción me pertenece.

- cardo; Aguirre, Carlos y Joseph Gilbert (eds.), *Crime and Punishment in Latin America*, pp. 1-32. EE. UU.: Duke University Press.
- Agüero, Alejandro (2010). “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/59352>.
- (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ambroggio, Eugenia (2013). *Violencia, género y honor en la Córdoba borbónica. Justicia y mecanismos informales de control social*. Córdoba: Ferreyra Editor.
- Barral, María Elena (2003). “‘Fuera y dentro del confesionario’. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial”. *Quinto Sol*, nº 7, pp. 11-36.
- (2011). “Las parroquias del suroriente entrerriano a fines del siglo XVIII: los conflictos en Gualeguay”. En Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, pp. 95-115. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Barral, María Elena y Moriconi, Miriam (2016). “Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial”. En Caselli, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, pp. 345-372. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Ghirardi, Mónica (2004). *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados-Universidad Nacional de Córdoba.
- (2008). “Familia y maltrato doméstico Audiencia episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850”. *História Unisinos*, vol. 12, nº 1, pp. 17-33.
- Lorenzo Pinar, Francisco Javier y Pando Ballesteros, María Paz (2020). “Familias en conflicto: separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850)”. En Torremocha Hernández, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, pp. 177-194. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

- Macías Domínguez, Alonso Manuel y Candau Chacón, María Luisa (2016). “Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. *Revista Complutense de Historia de América*, nº 42, pp. 119-146.
- Mazzoni, María Laura (2023). “¿Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre? Las causas matrimoniales de la Audiencia episcopal de la Diócesis de Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial”. En Fernández, María Alejandra y Molina, Fernanda (coords.), *Género, sexualidad y raza. Producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas (fines del siglo XV-principios del siglo XIX)*, pp. 113-130. Los Polvorines: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento.
- (2019). *Mandato divino, poder terrenal. Administración y gobierno en la diócesis de Córdoba del Tucumán (1778-1836)*. Rosario: Prohistoria ediciones.
- Moriconi, Miriam (2012). “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/64359>.
- (2013). “La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico”. *História da Historiografia*, vol. 6, nº 11, pp. 210-229.
- Morgado García, Arturo (1995). “El divorcio en el Cádiz del Siglo XVIII”. *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 6-7, pp. 125-137.
- Morte Acín, Ana (2012). “Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna”. *Revista de Historia Moderna*, nº 30, pp. 211-228.
- Ortega López, Margarita (1999). “La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII”. *Espacio, tiempo y forma*, vol. IV, nº 12, pp. 275-296.
- Sidy, Bettina Laura (2023). “De abandonos y circulación de niñas: Notas y reflexiones en torno a la minoridad en el Buenos Aires tardo colonial”. *Americania*, vol. 16, nº 1, pp. 119-146.

- Silvestri, Noelia (2022). “‘...con pretexto de desigualdad’. Recepción y práctica de la Real Pragmática sobre matrimonios en un territorio de la Monarquía Hispánica: Santa Fe del Río de la Plata, 1778-1787”. *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, nº 17, pp. 127-152.
- Tell, Sonia (2006). “El calendario de actividades y la participación mercantil campesina Córdoba, 1750-1850”. *Revista Andes. Antropología e Historia*, nº 17.
- Vassallo, Jaqueline (2006). “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardocolonial”. *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 63, nº 2, pp. 97-116.

Las mujeres pobres del Buenos Aires virreinal

Estrategias de supervivencia y usos de la justicia

Lucas Rebagliati

(IHAYA“Dr. Emilio Ravignani”-CONICET-UBA)

Introducción

En la actualidad, la eliminación de las discriminaciones legales basadas en el género en el mundo occidental no ha tenido un correlato inmediato en la desigualdad económica y social que sufren las mujeres en comparación con los hombres. El techo de cristal al que se enfrentan en su crecimiento personal y profesional ha derivado en los hechos en una brecha de género que no ha dejado de ser advertida por científicos, políticos y diversas organizaciones no gubernamentales. Al respecto, es sintomático que la marca de muñecas Barbie –otra crítica por reforzar los estereotipos de género– en los últimos años haya hecho esfuerzos por promover la diversidad, la inclusión y el empoderamiento de las mujeres en las nuevas versiones de dicho juguete. Así en su 60.^o aniversario ha presentado una cantante, una atleta paraolímpica y una científica, en pos de promover en las niñas la idea de que no existen profesiones reservadas a los hombres.¹ Esta tendencia se expresó notoriamente en el año 2023 en el estreno de una superproducción cinematográfica sobre la icónica muñeca de marcado tono feminista. Al mismo tiempo, el premio Nobel de Economía fue

¹ Disponible en: <https://www.reasonwhy.es/actualidad/barbie-referentes-femeninos-munecas-ninas-2019>.

otorgado a Claudia Goldin, historiadora económica que investigó en profundidad la desigualdad de género en el mercado laboral en Estados Unidos desde una perspectiva histórica, mostrando las causas sociales, políticas y culturales de este fenómeno.² Más cercano en el espacio, en noviembre de ese mismo año, la discriminación a las mujeres se coló en forma imprevista en el debate entre los candidatos a presidente, cuando Sergio Tomás Massa habló de la brecha salarial de género existente en el mercado laboral argentino, mientras que Javier Milei negó que dicho fenómeno existiera. Si en pleno XXI persiste una notoria discriminación de género en términos económicos y sociales..., ¿qué sucedía hace siglos, cuando la desigualdad de las mujeres estaba sancionada por la ley, legitimada por las costumbres y se creía parte esencial de un orden natural e inmutable? ¿Cómo se manifestaba esta diferencia entre los géneros en el terreno económico? ¿Qué actitudes y prácticas desplegaban las mujeres ante esta situación? ¿Aceptaban en forma resignada y pasiva los presupuestos que reservaban a los hombres las posiciones de poder, mando y autoridad? ¿O practicaban ingeniosas estrategias de supervivencia, adaptación y resistencia a este entorno opresivo?

Hace diez años, en un trabajo de nuestra autoría destinado a abordar el fenómeno de la pobreza en Buenos Aires entre fines del siglo XVIII y las primeras dos décadas del siglo XIX, advertíamos que los procesos de pauperización económica y social que afectaban a las clases populares de la capital virreinal se imbricaban de distintos modos con la desigualdad de género propia de la sociedad tardocolonial e independiente temprana (Rebagliati, 2013).³ En unas escuetas páginas afirmábamos que la pobreza no afectaba a hombres y mujeres por igual. Por el contrario, el género era una variable de diferenciación social tan importante como la “raza” o la clase. Las penurias económicas que caracterizaban a buena parte de los sectores plebeyos porteños tenían un impacto diferenciado en las mujeres, dada su peculiar situación de subordinación laboral, familiar, social, jurídica y cultural. En el presente trabajo profundizaremos esta línea de investigación.

² Disponible en: <https://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/claudia-goldin-premio-nobel-al-estudio-de-las-brechas-de-genero/>.

³ Dicho artículo buscó trazar un perfil social de los pobres e identificar las principales causas de descenso social que aquejaban a parte de la población porteña, habida cuenta de que los testimonios de viajeros hacían alusión a una numerosa presencia de mendigos y mendigas en las calles de la ciudad. En otro trabajo posterior nos focalizamos en la pobreza que aquejaba a parte de la población libre de color que vivía en Buenos Aires y las especificidades que exhibía en comparación con el resto de los pobres que no pertenecían a las castas (Rebagliati, 2014).

En primer lugar, partiendo de una concepción dinámica y contextual de la pobreza, buscaremos dar cuenta de las causas más frecuentes de descenso social entre las mujeres de la época. ¿Qué factores ocasionaban que una mujer en distintos momentos de su vida encontrara dificultades para poder subsistir? ¿Qué hechos puntuales o factores estructurales ocasionaban que el satisfacer ciertas necesidades básicas se transformara en una lucha cotidiana e incierta? ¿De qué manera los roles de género consagrados en las costumbres, los imaginarios y las leyes propiciaban que el empobrecimiento se transformara en una dura realidad para cientos de mujeres? El foco en esta primera parte estará puesto en la dimensión material de la pobreza femenina y sus causas.

El segundo eje por analizar consistirá en describir las múltiples acciones que llevaron a cabo estas mujeres para afrontar, revertir y aligerar las carencias que las aquejaban. Estas acciones pueden ser concebidas como “luchas cotidianas concretas” o “estrategias de supervivencia”.⁴ Básicamente, con estos términos haremos referencia a las prácticas que desplegaron mujeres de diferente condición social y étnica para procurarse diariamente vivienda, alimentos y vestimenta en momentos en que su subsistencia se veía seriamente amenazada. Las míseras condiciones de vida y privaciones económicas severas que caracterizaban la cotidianidad de estas mujeres fueron combatidas y contrarrestadas en parte mediante distintas acciones que revelan la agencia subalterna. Como tendremos ocasión de ver, no todas las mujeres pobres contaban con las mismas herramientas y recursos para hacer frente a la situación de marginalidad económica y social en la que se encontraban.

En tercer lugar, abordaremos los usos de la justicia que protagonizaron estas mujeres. No pocas de ellas, al verse abrumadas por la pobreza, recurrieron a distintas autoridades e instancias judiciales en pos de poder defender sus derechos y encontrar paliativos a su miseria. Esto no era sencillo de poner en práctica dado el analfabetismo de la mayoría y su frecuente carencia de recursos tanto materiales como simbólicos. Sin embargo, al hacerlo demostraron estar familiarizadas con ciertos saberes y procedimientos propios del ámbito judicial. Al mismo tiempo, fueron capaces de utilizar algunos de los prejuicios y estigmas que pesaban sobre ellas –dada su condición de mujeres– en beneficio propio, manipulando los discursos oficiales que pretendían relegarlas a un lugar subordinado en la sociedad y aprovechando los intersticios que ofrecía la administración de justicia de Antiguo Régimen. A su vez, este último apartado

⁴ Para el uso de estos conceptos en el estudio de formas actuales de marginalidad urbana, ver Wacquant (2013) y Bourgois (2015).

nos permitirá advertir cómo se relacionaban las estructuras de explotación y dominación ejercidas por funcionarios, vecinos distinguidos, patrones y esposos sobre las mujeres, con las estrategias de supervivencia de estas últimas.⁵

El corpus documental con el cual hemos trabajado se compone de dos tipos de fuentes. En primer lugar, hemos seleccionado el total de Informaciones de pobreza iniciadas por mujeres residentes en Buenos Aires y su entorno comprendidas entre 1785 –cuando se instala la Real Audiencia en Buenos Aires– y 1809, el último año de dominio colonial sobre la región. La solicitud o información de pobreza era un trámite administrativo-judicial que se seguía ante este máximo tribunal en el cual un individuo en virtud de su miseria podía ser declarado oficialmente pobre y gozar de ciertos beneficios procesales, tales como no pagar las costas de un juicio en los tribunales inferiores o recibir patrocinio jurídico gratuito. En total se conservan 223 expedientes de este tipo, pero las historias de vida individuales ascienden a 234, ya que unas pocas solicitudes fueron de carácter colectivo.⁶ En segundo lugar, hemos seleccionado 19 causas judiciales correspondientes al mismo período y lugar, con el objetivo de analizar en profundidad algunos casos particulares e iluminar aspectos de la conflictividad social y de género que nos pasarían desapercibidos de no reducir la escala de observación. Estos expedientes son causas judiciales de carácter civil o penal en las cuales una de las partes es una mujer que, en virtud de ser considerada *miserable* y *desvalida*, era representada por el defensor de pobres del ayuntamiento.⁷

Esta indagación se inscribe en el cruce de distintas corrientes historiográficas, las cuales no siempre tienden a dialogar entre sí. Por un lado, nos nutriremos de categorías y herramientas conceptuales delineadas en estudios clásicos y recientes de la “historia de la pobreza” en distintas épocas y lugares (Mollat, 1998; Lis y Soly, 1984; Geremek, 1989; Woolf, 1989; Carasa Soto, 1992; Bolufer Peruga, 2000; Pérez García, 2003).⁸ En segundo término, interpretaremos nuestros hallazgos empíricos a la luz de la historiografía dedicada a analizar la

⁵ A este respecto, nuestro enfoque es tributario del formulado en Auyero y Servián (2023).

⁶ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante AHPBA], Real Audiencia, Informaciones de pobreza, legajos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

⁷ Dichos expedientes provienen de los fondos “Juzgado del Crimen” y “Civil Provincial” del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y de legajos correspondientes a Tribunales-Expedientes sin letra, Tribunales-Expedientes con letra del Archivo General de la Nación [en adelante AGN]. Estos serán citados a lo largo del capítulo.

⁸ En la historiografía argentina referida a los siglos XVIII y XIX, se destacan: Moreno (2000, 2012), Paura (1999), Cruz (2008), Parolo (2005), Mallo (2004), Rebagliati (2016), Birocco (2003), Pita (2018, 2020) y Mitidieri y Pita (2019).

posición de las mujeres en la sociedad colonial hispanoamericana.⁹ Por último, tendremos en cuenta los avances realizados en el campo de la “historia social de la justicia”, la cual ha evidenciado cómo diversos grupos de los sectores subalternos acudieron a *las justicias* en la época colonial como una estrategia de resistencia o adaptación.¹⁰

Buenos Aires era una de las capitales virreinales de una monarquía imperial transatlántica con centro de Madrid. Dentro de los dominios del imperio español, la condición jurídica y social de las mujeres era peculiar. La historiografía especializada ha dado cuenta de ello. En esta sociedad “tradicional, patriarcal y paternalista” –según Silvia Mallo– se concebía que las mujeres eran seres inferiores, frágiles, dominados por las emociones e inclinados al pecado (Mallo, 1990: 117; Lavrin, 1990: 114; Socolow, 2016: 14-15). En consecuencia, debían estar tuteladas en forma permanente por los hombres y tener poco contacto con la vida exterior. El ámbito de reclusión por excelencia era el hogar –aunque no el único–, y el destino ideal de toda mujer era el de ser madre y esposa, o monja (Kluger, 2003: 23-37).¹¹ Por eso no tenían acceso a estudios universitarios ni podían ejercer cargos públicos o ciertas ocupaciones que se creían propias de los hombres. Este pensamiento –consagrado en distintos campos normativos como la tradición, la teología, la literatura y el derecho– era acompañado de la idea de que las mujeres debían obediencia a lo largo de su vida al *pater familias*. Durante su infancia y adolescencia, mientras fueran solteras, estaban bajo el dominio del padre. Una vez casadas, pasaban a estar bajo la tutela del marido. El matrimonio en lo inmediato producía una disminución de la capacidad

⁹ La condición de las mujeres en Hispanoamérica –sobre todo en el virreinato de Nueva España– ha sido abordada en Arrom (1988), Lavrin (1990, 1991), Seed (1991), Stern (1999), Gonzalbo Aizpuru (2016), Socolow (2016). Respecto a los estudios enfocados en el Río de la Plata en la época colonial, contamos con obras de síntesis: Gil Lozano, Pita e Ini (2000); Barrancos (2007); D’Antonio y Pita (2023). También existen algunos estudios de caso enfocados en temáticas particulares, enfocados en general en Buenos Aires o Córdoba: Mariluz Urquijo (1987); Socolow (1990a, 1990b), Mallo (1990, 1992), Kluger (2003), Ghirardi (2004), Vassallo (2005), Olivero (2008), Fraschina (2010), Gutiérrez Aguilera (2010, 2012), Sidy (2020a, 2020b), Fernández (1999, 2018), Moriconi (2018), Fernández y Moriconi (2022, 2023) y Stringini, Silva y González (2022). Autores que han investigado la conflictividad familiar también han hecho aportes interesantes al respecto: Cicerchia (1990), Moreno (2002) y Quinteros (2015).

¹⁰ Definiciones sobre este campo pueden encontrarse en Barriera y Polimene (2010), Palacio (2005-2006) y Aguirre y Salvatore (2001).

¹¹ Además del propio hogar, algunos espacios de encierro de mujeres eran orfanatos, casas de recogidas, beaterios, cárceles y viviendas de vecinos distinguidos. En el caso de las monjas –también denominadas “esposas de Cristo”–, el lugar de reclusión por excelencia era el convento (Lavrin, 2016; Fraschina, 2010).

jurídica de la mujer, la cual para realizar ciertos actos –como donar, comprar, vender o testar bienes– necesitaba de allí en adelante el permiso de su esposo. Si este fallecía, las mujeres, al pasar a ser viudas, recuperaban capacidad jurídica, ya que se convertían en jefas de su hogar (Socolow, 2016: 11, 18-21; Lavrin, 1990: 114). Así como los esclavos tenían que acatar a sus amos, y los hijos, a sus padres, las esposas debían someterse a sus esposos.¹² Estos podían ejercer para con ellas un poder de corrección que incluía castigos físicos, aunque estos debían ser “moderados”. Si eran excesivos, eran considerados “malos tratamientos” y las mujeres podían denunciarlos ante la justicia. Asimismo, el deber de obediencia de las mujeres hacia sus maridos tenía cierta contrapartida. Un buen esposo no solo mandaba sobre su mujer, también debía protegerla y ser el proveedor del hogar.¹³

Esta subordinación de la mujer hacia el hombre se expresaba en el plano sexual. Las mujeres solían casarse a una edad temprana, la mayoría de las veces con hombres que tenían el doble de edad. El honor de una familia reposaba en la conducta sexual de la mujer. Esta debía llegar virgen al matrimonio y una vez consumada la unión conyugal debía ser fiel a su esposo. Por supuesto, existía una doble moral y sobre los hombres no pesaban estos preceptos, ya que al momento de casarse era claro que ya habían acumulado experiencia en sus contactos sexuales con otras mujeres. Y una vez casados, cuando tenían relaciones con mujeres que no eran su esposa, esta conducta no era considerada una falta grave,¹⁴ siempre y cuando no descuidara sus deberes para con su familia: residir en el hogar salvo excepciones, ser el proveedor y proteger a todos sus miembros.

¿Eran todas las mujeres dóciles, “puras” sexualmente y obedientes a sus maridos? ¿Aceptaban pasivamente estos mandatos que las relegaban a un lugar subordinado? A diferencia de la clase, la clasificación socioétnica o la condición de nacimiento, el género no era un rótulo maleable en la época colonial (Socolow, 2016: 9).¹⁵ Sin embargo, las leyes difícilmente reflejaban lo que sucedía en la realidad. En otras palabras, la subordinación de las mujeres nunca

¹² Sobre las características del poder doméstico ejercido por el padre de familia sobre los demás integrantes del hogar, consultar Zamora, 2017.

¹³ Un buen panorama de los derechos y deberes matrimoniales de ambas partes en Kluger (2003).

¹⁴ En cambio, si una esposa incurriía en adulterio, esto era considerada una falta gravísima al punto que su marido podía matarla para vengar esta ofensa, sin que este hecho tuviera consecuencias legales significativas para el homicida (Kluger, 2003: 144).

¹⁵ Sobre la fluidez y porosidad de buena parte de los criterios de diferenciación social en la Hispanoamérica colonial, la bibliografía es abundante. A modo de ejemplo, consultar Farberman y Ratto (2009) y Twinam (2009).

fue tan absoluta como las autoridades, los legisladores y los hombres desearon que fuera. Hubo mujeres que se rebelaron y aprovecharon los resquicios que el sistema ofrecía para impugnar y desafiar ciertas realidades cotidianas que las oprimían.¹⁶ Esto fue posible porque muchos principios generales eran materia de interpretaciones disímiles y estaban en disputa, sobre todo en los tribunales. Y porque las variables de clase y de etnia en algunos casos corroyeron los rígidos preceptos que limitaban la autonomía y libertad de movimientos de las mujeres.

La pobreza femenina

Al abordar la pobreza femenina en el Buenos Aires tardocolonial es necesario aclarar que nos topamos con dos dificultades, una metodológica y otra conceptual. Los pobres, a diferencia de las élites, nos han dejado pocos rastros de sus vidas en los archivos. Por lo tanto, debemos aclarar que, de acuerdo con las fuentes disponibles, solo tenemos datos de parte de ellos, no de todos. En el caso de las fuentes que hemos analizado, es claro que algunos sectores de los/las pobres están subrepresentados, como las personas esclavizadas que no tenían necesidad de realizar el trámite de certificación de pobreza para ser asistidos jurídicamente. O los migrantes recientes sin lazos de vecindad, que carecían de los recursos relacionales necesarios para presentarse en la justicia con testigos que acrediten su condición. En otras palabras, las Informaciones de pobreza no nos brindan una muestra fiel de todos/as los/as pobres de la ciudad, sino solo de un segmento de ellos: los/as *pobres solemnes*. Estos eran aquellos que estaban en condiciones de obtener un reconocimiento oficial de su condición.

En segundo término, hay que tener en cuenta que en el imaginario social la condición de pobre a fines del siglo XVIII no era idéntica a la actual, ya que se solapaba con la organización jurídica estamental que caracterizaba a esta sociedad de Antiguo Régimen. El vocablo, según las definiciones de los diccionarios, hacía alusión a situaciones de necesidad, falta y escasez de medios para vivir, lo que hacía imperiosa la ayuda de terceros o la acción de mendigar.¹⁷ Se usaba para describir a personas que sufrían carencias materiales, que vivían al borde de la subsistencia y que no tenían bienes. Pero, según los juristas y los actores de la época, también podía ser considerado pobre quien no podía llevar

¹⁶ Esta distancia entre la teoría y la realidad ha sido señalada en numerosos estudios. Entre ellos Mariluz Urquijo (1987), Mallo (1990) y Kluger (2003).

¹⁷ *Diccionario de la Real Academia Española*, ediciones 1737, 1780 y 1822. Disponible en: www.rae.es.

un modo de vida acorde a su rango social. Alguien distinguido en términos de prestigio social que estaba experimentando dificultades económicas también se autodenominaba pobre y solicitaba el auxilio del estado colonial, para poder mantener una condición económica acorde a su estatus y evitar cierto descenso social, apuntalando las jerarquías.¹⁸ En este último caso, estos “pobres” no parecían pasar necesidades acuciantes, aunque sí estaban experimentando un proceso de empobrecimiento notorio. Es claro que nosotros hoy en día no llamaríamos pobres a estas personas.

Sin pretender elaborar una intrincada y minuciosa definición de pobreza, en general, cuando utilicemos la categoría optaremos por una concepción simple y genérica del vocablo que nos permita englobar distintas situaciones. Consideraremos pobre a aquella persona que carecía de bienes de importancia, tenía dificultades para cubrir sus necesidades básicas de alimento, techo y vestimenta, y, en consecuencia, debía ser ayudado regularmente por terceros para subsistir. Existían factores que favorecían que una persona fuera considerada pobre por las autoridades, y la compleja interrelación de estos en cada caso particular era lo que definía si el/la solicitante obtenía finalmente una certificación oficial de su condición o no.¹⁹ Contrariamente a lo que podríamos pensar, no solo individuos provenientes de las clases populares podían verse sumergidos en la pobreza, sino también personas de los sectores medios o altos de la sociedad. Hay que tener en cuenta que la pobreza no era un estado inmutable, sino una realidad en la que podían caer súbitamente familias de variada procedencia social. Es necesario tener una visión dinámica de dicho fenómeno, ya que una persona en un momento de su vida podía no pasar dificultades, pero una serie de factores aleatorios podían provocar un descenso social significativo en su realidad. De esta manera, pasaba a engrosar el grupo de *pobres y miserables* que poblaba la capital virreinal. ¿Qué características exhibían las mujeres pobres que residían en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores?

¹⁸ Cynthia Milton (2007), para clarificar esta distinción, denomina “social poor” a quienes sufrián una inadecuación entre su rango social y su situación económica, mientras que reserva la expresión “economic poor” para quienes experimentaban penurias y necesidades.

¹⁹ Además de la ausencia de bienes y la dependencia de terceros para sobrevivir, los funcionarios tenían en cuenta otras variables: ancianidad, tener una familia numerosa para alimentar, desempeñar un trabajo manual, carecer de vivienda propia o vivir en un rancho en malas condiciones, sufrir discapacidades físicas o trastornos mentales, experimentar un estado de viudez u orfandad, estar encarcelado o tener bienes embargados. Ser propietario y encontrarse en óptimas condiciones físicas para trabajar eran los motivos más frecuentes para que el pedido de certificación de pobreza fuera rechazado (Rebagliati, 2013).

La mayoría de las mujeres que se dirigieron a la Real Audiencia –el máximo tribunal de justicia– para ser declaradas pobres solemnes eran analfabetas. De 234 solo 24 firmaron sus peticiones. El resto de las solicitantes no lo hizo, y en más de 100 casos aclararon que no firmaban por no saber hacerlo. Esto nos muestra que solo una de cada diez estaba familiarizada con la lectoescritura. Esta carencia de recursos culturales no iba en desmedro de su reputación o arraigo a la comunidad, ya que a 146 de estas mujeres –el 62%– les antecedia el *doña*, señal de cierto prestigio social.²⁰ El 22%, además, se autocalificaba como *vecina* de la ciudad.²¹ Lamentablemente, la fuente no consigna el lugar de nacimiento de las solicitantes, salvo en forma muy excepcional.²² Y en muy pocos casos se explicita la condición socioétnica o jurídica de ellas. ¿Qué escasos datos tenemos respecto a estas últimas dos variables? Entre las mujeres que reclamaron ser consideradas pobres, hubo siete “negras” y diez “pardas”.²³ Creemos que el resto de las peticionantes eran tenidas por *españolas*, es decir, por blancas que cumplían con el criterio de pureza de sangre. Esto significa que podían haber nacido en suelo americano o en España, pero debían descender de peninsulares, sin tener en el árbol genealógico negros, indios, judíos o árabes.²⁴ Respecto al

²⁰ El título de *don/doña* era un indicador de respetabilidad en la sociedad colonial. Todo individuo poderoso o acaudalado –perteneciente a la élite– era acreedor de esta expresión antes del nombre, mientras que a medida que se descendía en la escala social era más difícil ser denominado de esa manera, aunque a fines del siglo XVIII el calificativo se estaba extendiendo progresivamente (Di Meglio, 2006: 44, 57).

²¹ Se calificaba como *vecinos* a quienes tenían residencia en la ciudad, casa poblada y cierto nivel socioeconómico. Eran la llamada “gente decente” según el decir de época. Y, en general, era una categoría aplicada a los hombres *españoles* jefes de familias acaudaladas, quienes gozaban de derechos políticos, como el poder integrar regularmente el cabildo o asistir a los cabildos abiertos (Cansanello, 2003: 13-23). Como dicha condición no gozaba de definiciones jurídicas claras, un criterio fundamental para la definición de quién era vecino y quién no era la reputación social (Herzog, 2000). En el caso de estas mujeres *vecinas*, creemos que no gozaban de la plenitud de los beneficios que acarreaba la condición de vecindad. Seguramente usaban dicho apelativo para diferenciarse de la plebe, resaltar su prestigio social y su condición de *españolas*, y para remarcar su arraigo a la ciudad. Pero no gozaban de los mismos derechos políticos que los *vecinos* hombres.

²² De esta forma, solo sabemos que había dos peninsulares y una nativa del Perú.

²³ *Pardo/parda*, al igual que *mulato/mulata*, hacía alusión a una persona producto de la unión entre una persona blanca y otra negra. Sin embargo, estas mujeres solicitantes preferían usar el primer término para referirse a ellas mismas porque el vocablo *mulato* era usado como un insulto que significaba ‘traidor’, ‘ladrón’ o ‘bastardo’, proveniente de una unión ilegítima. A los/las mulatos/as se les adjudicaban vicios y pecados innatos y se consideraba que nunca podían llegar a ser fieles ni honestos, a diferencia de los negros (Bernand, 2001: 18-22; Goldberg, 1976: 83).

²⁴ Una serie de indicios apoyan nuestra presunción. En primer lugar, en las Informaciones de pobreza solo se especificaba la condición socioétnica cuando se trataba de alguien de las castas.

estatus jurídico de las diecisiete mujeres pertenecientes a las castas, por sentido común todas debían ser libres, ya que, como mencionamos, los esclavos ya tenían garantizado el patrocinio jurídico gratuito de un agente del cabildo: el defensor de pobres (Rebagliati, 2019). Sin embargo, en once casos se aclaró que se trataba de personas libres, en otros cuatro no se consignó la condición jurídica de las mujeres y en dos casos se explicitó que se trataba de esclavas.²⁵

El estado civil de las mujeres empobrecidas que peticionaron a la Real Audiencia fue registrado en un número importante de casos, el 58%. De este grupo, el 47% eran viudas; el 48%, casadas, y solo el 5%, solteras. El cambio de un estado civil a otro a veces influía en la situación socioeconómica de estas mujeres. María Martina Fernández, por ejemplo, mientras estuvo casada no experimentó dificultades económicas. Le antecedió el *doña* y junto con su marido tenían en propiedad unas casas en el barrio de Monserrat. Pero, cuando este falleció, progresivamente se fue empobreciendo y tuvo que desprendérse de buena parte de estos inmuebles. Cuando peticionó a la Real Audiencia para que le diesen el certificado de pobreza, trabajaba como criada y ama de leche. Aun así no le alcanzaba para su sustento, al punto que era asistida por algunas personas. En ese momento, solo era propietaria de una casa en mal estado que estaba embargada.²⁶

¿Cómo se ganaban la vida estas mujeres empobrecidas? A los funcionarios de la Real Audiencia la ocupación de las mujeres que decían ser pobres les interesaba menos que su estado civil.²⁷ Aun así, sabemos de qué trabajaban alrededor de la mitad de ellas. Lamentablemente, en muchos casos los términos para describir sus tareas diarias son muy imprecisos o generales. Por ejemplo, de más de la mitad de las que tenemos datos solo sabemos que vivían de su “trabajo personal”, del “trabajo de sus manos” o que desempeñaban “tareas mujeriles” o “propias de su sexo”.²⁸ Del resto, contamos con más precisiones. A simple vista, resaltan por su frecuencia dos ocupaciones: el oficio de costurera –coser,

Además, a más de la mitad de las mujeres les antecedió el *doña*, privilegio reservado casi exclusivamente a las *españolas*. Por último, la mayoría de la población de la ciudad por esa época –cerca del 70%– era tenida por blanca en los censos (Johnson y Socolow, 1980).

²⁵ No sabemos la razón por la cual estas dos mujeres esclavizadas –las cuales litigaban por su libertad– buscaron ser declaradas pobres solemnes.

²⁶ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.80, 1789 María Martina Fernández.

²⁷ Esto seguramente se debía a la idea prevaleciente en la época de que el encargado de asegurar los ingresos del hogar debía ser el hombre, mientras que la mujer debía permanecer en lo posible recluida en el ámbito doméstico. Hemos desarrollado esta cuestión en la introducción.

²⁸ Mediante estas expresiones fue descripto el trabajo de 56 mujeres.

hilar, tejer–, y el cuidado, lavado y planchado de ropa.²⁹ Las criadas les seguían en orden de importancia. Estas trabajadoras de casas particulares en general trabajaban a cambio de un “conchabo”, pago en dinero. El resto de las mujeres trabajadoras desempeñan ocupaciones muy diversas: algunas eran vendedoras ambulantes y ofrecían en espacios públicos flores, pescado, cigarrillos, frutas, pasteles y frioleras de masa, velas y alhajas. Había también cocineras, amas de leche, mendigas, cuidadoras de niños y enfermos, y maestras. No faltaba la que atendía una huerta. Por último, una era empleada del real estanco y otra se encontraba presa. Había seis mujeres que explícitamente aclararon que no trabajaban debido a que tenían “edad avanzada”.

¿Qué características presentaban los hombres pobres que se dirigieron a la justicia para certificar su desamparada condición?³⁰ Existían algunas similitudes con el grupo de mujeres. La composición socioétnica era muy parecida, había mayoría de *españoles*.³¹ Los provenientes de las castas eran escasos: siete pardos libres, seis negros libres y un negro esclavo. También era similar la proporción de hombres que se consideraban como *vecinos* (23%), y a los que le antecedia el *don* (55%). Pero acá terminan las similitudes y empiezan las diferencias, principalmente en tres aspectos: el lugar de nacimiento, la alfabetización y la relación con el mercado de trabajo. Respecto a la primera de las variables mencionadas, mientras en el grupo de mujeres se explicitó solo en dos ocasiones que las solicitantes eran peninsulares, en el grupo de hombres esta proporción se septuplicó. Estos nacidos en los reinos de España provenían de Málaga, La Coruña, la isla de León, Catalunya, Bilbao, Galicia, Navarra, entre otras regiones. ¿Qué diferenciaba a los *españoles* americanos de los *españoles* peninsulares a fines de la época colonial? Algunos inmigrantes peninsulares fracasaban en su intento de formar parte de la élite de la ciudad. Pese a ello, gozaban de una serie de ventajas. La justicia era más benigna con ellos, eran preferidos por las mujeres de toda condición a la hora de contraer matrimonio, se beneficiaban de sus lazos con otros peninsulares de mayor rango y se desempeñaban en ciertas ocupaciones propias de sectores medios, como la de pulpero o maestro artesano. En conclusión, estas mayores posibilidades de ascenso social los diferenciaba de la plebe urbana o rural de rasgos criollos, africanos, mestizos e indígenas

²⁹ En total, 31 mujeres se dedicaban a estas dos ocupaciones. Sobre el trabajo de la “aguja” en Buenos Aires, aunque para una época posterior, consultar los trabajos de Mitidieri (2019, 2021).

³⁰ Cuantitativamente se trata a grandes rasgos de una muestra similar, ya que 262 hombres buscaron ser declarados *pobres solemnes* entre 1785 y 1809, frente a 234 mujeres.

³¹ Para llegar a dicha conclusión hemos adoptado el mismo criterio que al evaluar esta variable en el grupo de mujeres. Ver la nota 18.

(Pérez, 2010). Sobre la alfabetización, tenemos un porcentaje significativo de solicitantes que firman sus solicitudes –107 en total–, lo cual indicaría que en lo básico saben escribir. Esto representa el 41% del total, frente al 10% de las mujeres.

¿De qué trabajaban estos hombres empobrecidos? El cuadro ocupacional aquí es mucho más heterogéneo que el de las mujeres. Obviamente predominaban quienes realizaban trabajo no calificado asalariado, como peones y jornaleros. Pero también había carniceros, marineros, soldados, vendedores ambulantes, cigarreros, mozos de tienda o pulperia. Un segundo grupo en importancia eran quienes desempeñaban ocupaciones profesionales o de cierto nivel económico más acomodado, propias de sectores medios: abogados, actores, médicos, escribientes, presbíteros, cirujanos, profesores de primeras letras, capitanes y sargentos del ejército, pequeños productores rurales, capataces, mercachifles, pulperos o artesanos, como zapateros, plateros, carpinteros, herreros, sastres. También había un tercer grupo minoritario que se dedicaba al comercio, una ocupación de élite y que brindaba importantes oportunidades para progresar económicamente. Obviamente, estos mercaderes no se equiparaban a los grandes comerciantes mayoristas tan estudiados por la historiografía, ya que tenían un capital más modesto y estaban atravesando dificultades al momento de solicitar su certificación de pobreza.³² Pero en todos los casos les antecedia el *don* o eran caracterizados como *vecinos*. Por último, entre los hombres, al igual que entre las mujeres, no faltaban quienes estaban impedidos de trabajar por ser ancianos (Rebagliati, 2013).

El cuadro delineado hasta el momento nos permite confirmar que entre los sectores empobrecidos del Buenos Aires colonial existía una marcada división sexual del trabajo. Existían cuestiones relativas al ciclo de vida que afectaban por igual a hombres y mujeres, y operaban como motivos de descenso social marcado, tales como el poseer una familia numerosa con muchas bocas para alimentar –hijos pequeños o familiares a cargo de mucha edad–, o la llegada de la ancianidad con la consecuente disminución de fuerzas físicas, dada la ausencia de la moderna seguridad social. Pero las divergencias que hemos venimos analizando tenían un efecto en las causales de empobrecimiento que aquejaban a ambos géneros, al punto que pueden identificarse algunas causales de pobreza netamente masculinas, y otras femeninas. Por ejemplo, algunos hombres eran propensos a caer en la pobreza producto de la mala fortuna en los negocios, lo

³² Estudios significativos sobre los grandes comerciantes: Socolow (1991), Gelman (1996) y Schlez (2013).

cual a veces acarreaba problemas con la justicia, encarcelamiento y embargo de bienes. Las enfermedades y las discapacidades físicas y mentales también afectaban con más frecuencia a los hombres, los cuales, por estos motivos, quedaban imposibilitados de trabajar y se empobrecían. Seguramente la participación en las guerras y su mayor inserción laboral en ocupaciones de riesgo los dejaba en una situación más expuesta frente a estos flagelos.

Las mujeres, en cambio, podían verse menos aquejadas por los vaivenes comerciales o las minusvalías físicas. Pero veían afectado directamente su nivel de vida cuando se transformaban en viudas, como vimos, o cuando entraban en conflicto con sus maridos, dadas las pocas y deficientes oportunidades de empleo que les proporcionaba el mercado laboral. Al respecto, es sintomático que, entre las solicitantes casadas, el 51% de ellas se encontrara en conflicto con sus maridos. Estas disputas conyugales habían terminado en una solicitud de divorcio en la curia eclesiástica en 16 ocasiones. En otros 13 casos, las mujeres habían denunciado a los maridos en los juzgados ordinarios por malos tratos y sevicia (golpes y heridas). En una ocasión, la esposa le demandaba a su esposo alimentos, y en tres casos se aclaraba que existía una causa judicial contra el cónyuge, pero no se aclara el motivo del litigio. La relación de causa efecto entre estos conflictos maritales y el empobrecimiento de las mujeres a veces era claro. Cuando Margarita Olmos fue amenazada por su marido con un cuchillo, huyó con su hijo pequeño del hogar, lo denunció en el juzgado ordinario de primer voto del cabildo por golpes y heridas, y se refugió en la casa de Gaspar de Santa Coloma, un vecino acaudalado. Allí se mantenía vendiendo alhajas de casa en casa.³³ ¿Qué razones desencadenaban la violencia de estos hombres contra sus esposas? Estas mujeres, en general, se apartaban del ideal femenino de la época que pretendía subordinarlas a la exclusiva y autoritaria tutela de sus cónyuges. Aquellas esposas que se mostraban independientes, altivas y cuestionaban la autoridad de sus maridos en muchos casos eran reprimidas.

En síntesis, los hombres pobres no solo estaban familiarizados con la escritura de forma más frecuente que las mujeres empobrecidas, o provenían de la península con mayor asiduidad –lo que les proporcionaba mayores posibilidades de ascenso social–, sino que además tenían una inserción en el mercado laboral más heterogénea, diversa y ventajosa. Las mujeres tenían menos educación, gozaban de menores posibilidades de ascenso social y realizaban trabajos no calificados –y de peor remuneración– en mayor proporción que los hombres.³⁴

³³ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.56, 1789 Margarita Olmos.

³⁴ Las mujeres solicitantes provenían de sectores pudientes o medios en menor proporción que los hombres. Esto provocaba que la pobreza femenina tuviera un rasgo plebeyo más marcado,

Y cuando sufrían la muerte de sus cónyuges o en su ámbito doméstico se rebelaban ante los mandatos que dictaminaban que debían exhibir una ciega obediencia a sus maridos, la pobreza solía golpear inmediatamente su puerta. ¿Cómo combatían su pobreza estas mujeres pobres? ¿Qué artilugios empleaban para subsistir día tras día?

Estrategias de supervivencia

“En la América colonial, la vasta mayoría de las mujeres que trabajaban lo hacían para sobrevivir. Si bien había algunas excepciones, su trabajo no solía tornarlas prósperas ni independientes, ni era ese un medio de ascenso social”. La afirmación de Susan Socolow (2016: 147) sirve para retratar la principal estrategia que desplegaban las porteñas pobres a fines de la época colonial para garantizar su subsistencia: trabajar. Como pudimos ver en el apartado anterior, al menos la mitad de las mujeres de nuestra muestra participaban de la economía de la ciudad.³⁵ Esta situación evidencia –como ha señalado profusamente la historiografía– cómo las desigualdades de género se imbricaban con otra variable de diferenciación social: la “clase”. Dicho de otro modo, se pensaba que la conducta ideal de una mujer era permanecer recluida en el hogar, lejos de las tentaciones del mundo exterior y de otros hombres. Muchas veces, entre las familias de élite y los sectores medios no había problemas para cumplir con este ideal. Pero las necesidades por las que atravesaban las clases populares hacían necesario que las mujeres pobres se volcaran al mercado de trabajo para

al igual que ocurría con los solicitantes que provenían de las castas. Este fenómeno se mantuvo durante la primera década revolucionaria (Rebagliati, 2013).

³⁵ Creemos que esta variable esté sub registrada en la fuente por tres motivos. En primer lugar, el poco interés de los funcionarios de la Real Audiencia por conocer este dato. Era más usual que consignaran el estado civil de las solicitantes o que les preguntaran si sus maridos trabajaban, antes que preguntarles si ellas se ganaban el sustento con el sudor de su frente. En segundo término, es probable que muchas mujeres hayan omitido cualquier mención al modo de ganarse la vida, dado que admitir trabajar con sus manos y fuera del hogar podía redundar en una pérdida de su honor. Por último, las tareas netamente domésticas desarrolladas en el hogar que demandaban tiempo y esfuerzo físico –tales como criar hijos, cuidar enfermos, cocinar, lavar, planchar–, vitales para la reproducción de la fuerza de trabajo, eran invisibilizadas o no eran consideradas trabajo pese a serlo.

complementar el ingreso familiar o, en el mejor de los casos, para transformarse ellas mismas en el principal sostén de sus familias.³⁶

Una cuestión interesante para señalar es que los contemporáneos creían que, si una mujer trabajaba, esto ya de por sí era una señal o un síntoma de su pobreza.³⁷ Inés Gutiérrez –negra, analfabeta y casada– tenía dos hijas libres y una esclava. Había denunciado a su marido porque este, a causa de su “falta de buena conducta”, había malvendido los pocos bienes de los que disponía la familia. En razón de ello, la peticionante aseveraba que “solo ha esfuerzo de nuestro trabajo personal tenemos que comer”. Un testigo ratificó que hacía “muchos años la conoce por muy pobre, conchabándose en las casas de criada para poder comer y cubrir sus carnes”.³⁸ María Antonia Barba, en cambio, era una viuda analfabeta que estaba litigando por daños y perjuicios y, al momento de su solicitud de pobreza –en 1792–, se mantenía “de limosna” según los dichos de un testigo. Pero otro vecino de la ciudad declaró que la tenía por “sumamente pobre en términos de haberla conocida conchabada para mantenerse”.³⁹ Como vemos, la pobreza y la consecuente necesidad de salir a trabajar contrariando los estereotipos de género imperantes a veces no distinguía edades, condición étnica o estado civil, ya que se hacía presente en mujeres de mediana edad y ancianas, *españolas* y negras, casadas y viudas. Como era de esperar, algunas mujeres desempeñaban más de un trabajo. Manuela Irazusta era una anciana peninsular de setenta años –de estado soltera– que se encontraba empeñada en mucho dinero y estaba litigando por una herencia. Se mantenía de la costura, la venta de alhajas y la “caridad de sus vecinos”.⁴⁰ Micaela Reynoso vivía con su madre, era viuda y también se mantenía con su “trabajo personal de hacer costura” pero, además, cuidaba niñas y les enseñaba a leer.⁴¹

Entre las mujeres que trabajaban, algunas de ellas –en general solteras y viudas– eran jefas de hogar por la ausencia del hombre. Que las mujeres encabezaran hogares no era infrecuente en el Buenos Aires colonial. La historiografía

³⁶ Al respecto existe consenso en la historiografía sobre la participación de las mujeres pobres en diversas actividades económicas: Kluger (2003), Mallo (1990), Socolow (2016) y Gutiérrez Aguilera, 2012. Esta última autora ha postulado la existencia de redes de solidaridad femeninas, ya que muchas mujeres que trabajaban o se agregaban a un hogar lo hacían en casas de otras mujeres, recibiendo auxilio, ayuda y colaboración mutua.

³⁷ Esta presunción no se aplicaba a los hombres, ya que, como explicamos, existía el mandato social que establecía que tenían la obligación de trabajar para asegurar la manutención de sus familias.

³⁸ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.74, 1786. Inés Gutiérrez.

³⁹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.3.128, 1792. María Antonia Barba.

⁴⁰ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.5.73, 1792. Manuela Irazusta.

⁴¹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.5.6, 1798. Micaela Reynoso.

ha comprobado la existencia de hogares matrifocales sobre la base del análisis de los censos de población (Socolow, 2016: 93; Olivero, 2008; Gutiérrez Aguilera, 2010).⁴² El hecho de que la viudez fuera un estado civil que las señoritas alcanzaban con mucha más frecuencia que los hombres es una de las razones que explican que en una sociedad patriarcal hubiera hogares encabezados por mujeres.⁴³ Mientras 65 peticionantes mujeres ante la Real Audiencia declararon ser viudas, entre los solicitantes hombres uno solo dijo ser viudo. ¿Cómo se insertaban estas jefas de hogar en el mercado laboral? En 1778, Bernabela Esquibel tenía cincuenta años, ya era viuda y vivía con un hijo y un agregado. Su hermana Tomasa era diez años mayor, se mantenía soltera y encabezaba otro hogar en el que convivía con Clara de Viñas –soltera también– y una agregada.⁴⁴ Ambas hermanas se alimentaban gracias al “corto trabajo de sus tareas mujeriles”, pero la avanzada edad de ambas y sucesivas enfermedades con el paso de los años las habían empobrecido. En 1788, cuando iniciaron su solicitud de pobreza, vivían juntas en una pequeña casa, pero la habían tenido que vender para pagar ciertos empeños contraídos. Solo se terminó declarando pobre a Bernabela, ya que Tomasa falleció en el proceso.⁴⁵ Los casos de viudas que vivían de la “labor de sus manos”, de la costura o del trabajo personal para mantenerse a ellas y a sus hijos abundaban en las solicitudes de pobreza.⁴⁶

Dado que la sociedad era patriarcal, en todo matrimonio el jefe del hogar era el *paterfamilias*, quien disfrutaba de un virtual “monopolio del poder físico, económico y jurídico” (Socolow, 2016: 85). Se suponía que él era quien tomaba las decisiones que afectaban al resto de los miembros que vivían bajo su techo,

⁴² Según este último estudio, a mediados del siglo XVIII las jefas de hogar solteras eran escasas. En cambio, abundaban las viudas en primer lugar, y luego las casadas que lideraban su hogar porque tenían a sus maridos presos, desterrados o trabajando en un lugar lejano. También estaba el caso de maridos que habían abandonado a su esposa.

⁴³ Esto se debía a varios factores concurrentes. La disparidad de edad al momento de matrimonio, la participación de los hombres en las guerras y una desigual inserción en el mercado laboral de acuerdo con el género (Socolow, 2016: 87).

⁴⁴ *Documentos para la historia argentina. Vol. XI. Territorio y población: Padrón de la ciudad de Buenos Aires (1778)* (1919). Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, p. 76.

⁴⁵ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.66, 1788. Tomasa y Bernabela Esquibel.

⁴⁶ Algunos ejemplos: AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.44, 1786 Rafaela Leguizamón; AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.9.10, 1787 Damiana Durán y Sevico; AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.10.33, 1791 Petrona del Castillo; AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.41, 1792 María Bonifacia Hernández; AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.7.73, 1793 Isabel Godoy.

representaba el principal ingreso económico del hogar y, además, administraba los recursos familiares.⁴⁷ Sin embargo, infortunios de la vida real a veces provocaban que mujeres que vivían en los hogares de sus padres o maridos se transformaran en las principales proveedoras de la familia. Jacinta Lara, gracias a su “trabajo mujeril”, asistía a “su hermano que hace un año se halla postrado en una cama y a un padre de más de ochenta años de edad”.⁴⁸ Las hermanas María del Rosario y María Inés Rodríguez eran *vecinas* de la ciudad, ambas casadas. El marido de la primera –Fernando Fresco– era un maestro de albañil que no conseguía trabajo y con cierta afición por la bebida según testigos, lo que provocaba que María del Rosario trabajase de costurera para mantener a los ocho hijos de ambos. Sebastián Castañón –esposo de María Inés–, en cambio, era un carnicero que tiempo atrás se había quebrado una pierna, lo cual le impedía trabajar plenamente.⁴⁹ El marido de Gabriela Díaz Villagrán hacía seis años que no trabajaba por “estar con frecuencia demente”.⁵⁰ En su hogar, María Micaela Alfonso proporcionaba el único ingreso “con el trabajo y labor de sus manos” porque su esposo, debido a su ancianidad, ya no podía trabajar.⁵¹

No era necesario que los hombres de la casa tuvieran dificultades para trabajar –por accidentes, minusvalías, ancianidad o enfermedades– para que sus esposas tuvieran que ponerse al hombro la manutención del hogar. A veces el jefe de familia gozaba de buena salud y tenía trabajo, pero el hecho de que este fuera no calificado y, en consecuencia, mal remunerado, sumado a la existencia de una familia numerosa con hijos pequeños, provocaba que las mujeres se calzaran el overol codo a codo con sus maridos. Sin duda era necesario el “trabajo personal” de María del Carmen Almirón, ya que el sueldo de jornalero de su marido no alcanzaba para mantener a sus cinco hijos.⁵² Por último, como hemos visto, las mujeres pobres que se encontraban “arrimadas” a la casa de

⁴⁷ Estos son los tres atributos en general asociados a la figura de jefe de hogar, quien, además, debía ser reconocido como tal por el resto de los miembros de la familia y efectivamente mandar sobre ellos (Hernández y Muñiz, 1996).

⁴⁸ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.45, 1789 Jacinta Josefa Lara.

⁴⁹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.69, 1789 María del Rosario y María Inés Rodríguez.

⁵⁰ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.3.121, 1792 Gabriela Díaz Villagrán.

⁵¹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.7.113, María Micaela y Alfonso.

⁵² AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.63, 1786 Francisco Pila y María del Carmen Almirón. Otros casos de mujeres trabajadoras cuyos maridos se mantenían activos económicamente: AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.9.12, 1787 Juan Martín Moyano y María de la Cruz Méndez; AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.9.8, 1787 Victoria Ferreyra.

algún benefactor –como Margarita Olmos–, pese a tener el techo asegurado también acudían al mercado de trabajo para poder tener un ingreso.

La segunda estrategia para subsistir que practicaban las mujeres pobres en Buenos Aires a fines del siglo XVIII era la de recurrir a la ayuda de terceros. De las 234 mujeres que reclamaban ser reconocidas como pobres en el período estudiado, 93 de ellas afirmaban ser ayudadas por alguien (40%). Esta ayuda era muy variable según las fuentes o, mejor dicho, adoptaba múltiples formas. Los casos más extremos eran cuando la asistencia consistía en brindar habitación y alimentos en forma casi permanente, o cuando estas mujeres admitían que se mantenían exclusivamente de pedir limosna. ¿Quiénes eran los que ayudaban o asistían a estas mujeres? En los casos en los que se explicitaba esta información, en general emerge la fuerza de los vínculos familiares. Los que más asistían a estas mujeres pobres eran sus hijos e hijas, seguidos de los padres/madres o hermanos, pero, además, oficiaban de benefactores tíos, sobrinos, cuñados, yernos y parientes en general. También solían brindar ayuda o contención de algún tipo los “vecinos”. ¿Por qué estas mujeres empobrecidas eran auxiliadas por terceros? Al respecto se distinguen dos situaciones. Algunas trabajaban, pero aun así no les alcanzaba para autosustentarse.⁵³ Luego se encontraban quienes definitivamente estaban imposibilitadas de trabajar por diversos motivos. En el primero de los casos se situaba María Antonio Ecedias –viuda analfabeta–, quien habitaba una “casita” que era propiedad de su madre. Según los testigos, siempre había vivido en la “mayor pobreza”, porque no tenía “bienes ni medios algunos para mantenerse”, razón por la cual solo subsistía “con el mero trabajo suyo y limosnas que se la hacen”.⁵⁴ Estefanía de la Torre también trabajaba, pero la ayudaban regularmente dos hijos suyos y algunos vecinos.⁵⁵

Entre quienes definitivamente carecían de fuerzas físicas para desempeñar cualquier trabajo y en consecuencia dependía exclusivamente de la ayuda de otras personas para subsistir se encontraba Juana Chavarría. Era viuda, anciana, enferma, analfabeta y no tenía bienes algunos. Esta “pobre y miserable” se mantenía únicamente “a expensas de la caridad”. Como era previsible, se le otorgó la correspondiente certificación de pobreza.⁵⁶ Josefa Nuñez también era viuda, anciana, enferma y se encontraba imposibilitada de trabajar. Solo se mantenía de las limosnas de conocidos y se aferraba afanosamente a una finca que estaba

⁵³ Los estrechos vínculos entre trabajo y pobreza entre las mujeres han sido enfatizados por Mitidieri y Pita (2019).

⁵⁴ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.58, 1786 María Antonia Ecedias.

⁵⁵ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.3.38, 1803 Estefanía de la Torre.

⁵⁶ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.1.63, 1788 Chavarría Juana.

embargada a pedimento de sus hijos, quienes querían cobrar la herencia que en teoría les correspondía por la muerte de su padre.⁵⁷ El 19% de las mujeres –una de cada cinco– que dijeron ser pobres ante el máximo tribunal de justicia del virreinato del Río de la Plata vivían bajo un techo que no era de su propiedad. Algunas eran acogidas en la casa de un tercero por caridad, como “arrimadas” y “agregadas”. Otras alquilaban o eran admitidas en la casa de algún pariente.

Paradójicamente, fueron más las mujeres pobres que dijeron ser propietarias de una casa o un terreno que las enteramente desposeídas.⁵⁸ ¿Cómo explicar este fenómeno? Seguramente se deba a que, como ya mencionamos, la fuente solo refleja un sector de los/las pobres de Buenos Aires, y no necesariamente al más perjudicado. Pero la respuesta también se encuentra en la particular concepción de pobreza de la época. Tener bienes a veces no era impedimento para ser declarado pobre, sobre todo si eran escasos. Un solicitante –Juan Francisco Agüero–, citando a un jurista de la época, afirmaba: “Según Febrero pobre es todo aquel que, aunque tenga lo indispensable para vivir, no lo tiene para litigar... El que tiene un esclavo que le da un jornal es pobre porque depende de él para su subsistencia, y no lo ha de vender para pleitear, y también el que tiene alguna pequeña casa para su habitación, es pobre porque no la ha de vender para lo mismo”.⁵⁹ De hecho, muchas veces la casa propia que tenían las mujeres pobres dejaba mucho que desear, porque se encontraba en un estado lastimoso, era chica para alojar a toda la familia o directamente se estaba viendo abajo. El estado precario de las viviendas se dejaba entrever cuando se hablaba de “pequeño rancho”, “casita”, “casa arruinada” o “rancho de paja”. Por ejemplo, Catalina Casal vivía en un rancho caído, al punto que debía mantenerse la mayor parte del tiempo en la cocina, el único lugar que se mantenía en pie.⁶⁰

Pero a veces las mujeres que tenían un bien de uso, como podía serlo una vivienda, lo transformaban en un bien de capital como un método para paliar su pobreza. El realizar una inversión que asegurara un ingreso modesto era la tercera estrategia que empleaban las mujeres empobrecidas del Buenos Aires colonial (Mallo, 1990: 118, 130). Benedita González Alderete era una mujer joven que con sus hermanas menores habían quedado huérfanas por la muerte de su madre y la partida de su padre al “reino del Perú”. A partir de ese momento, ella y sus hermanas fueron criadas por una de sus tíos, Francisca

⁵⁷ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.10.61, 1788 Josefa Nuñez.

⁵⁸ En total, el 26% aseveraron ser propietarias de un inmueble, ya sea un terreno o una casa, contra el 19% que vivía en una vivienda ajena. Sobre el resto, la fuente guarda silencio al respecto.

⁵⁹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.10.7, 1805 Juan Francisco Agüero.

⁶⁰ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.4.57, 1795 Catalina Casal.

González Alderete, quien las recogió en su casa y las mantuvo gracias a su trabajo personal y cierto dinero que el padre les enviaba. Esta precaria situación empeoró cuando la tía y su esposo fallecieron, y cuando su padre, por la fortuna adversa en sus negocios, no pudo enviarles más fondos. A partir de allí, el sustento de Benedita y sus hermanas corrió por cuenta del trabajo de sus manos, los alquileres de un cuarto que pertenecía a su fallecida madre y la piedad de una persona que les proporcionaba un lugar para vivir.⁶¹ Este caso permite advertir como una española a la cual le antecedía el *doña*, sabía leer y escribir, cuyo padre se dedicaba al comercio –una ocupación lucrativa– y su madre poseía un cuarto no estuvo exenta de caer en la pobreza, producto de una serie de infortunios personales.

¿Poner un cuarto en alquiler era la única inversión que una mujer empobrecida tenía al alcance de la mano? La respuesta es negativa. Como explicaba Juan Francisco Agüero citando al jurista José Febrero, también podía ser pobre quien tenía un esclavo que le proporcionaba un jornal. La “esclavitud estipendiaria” o a jornal estaba muy extendida en la mayoría de las ciudades hispanoamericanas en la época. Consistía en que el esclavo o esclava debía abonarle a su amo una suma diaria de dinero. A cambio, obtenía una autonomía de movimientos considerable, ya que podía elegir el modo en el que recaudaba dicho monto. Por ejemplo, podía ser un vendedor ambulante o alquilar su fuerza de trabajo a un tercero. Pero no era vigilado constantemente por el amo o un capataz como en una economía de plantación. Solo volvía a la casa de su dueño para dormir. El esclavo, de todas formas, era explotado y entregaba un excedente de su trabajo a su amo. Y si no lograba recaudar el jornal correspondiente, el cual a veces era elevado, era castigado brutalmente. Pero en forma excepcional unos pocos esclavos, gracias a sus esfuerzos por medio de este sistema, lograron acumular un pequeño ahorro y con el paso de los años comprar su propia libertad (Saguier, 1985; Goldberg y Mallo, 2005; Johnson, 1979). El poseer un esclavo que rendía un jornal diario a veces era el único ingreso que podían tener las mujeres viudas cuando llegaban a la vejez y se encontraban impedidas de seguir trabajando. De acuerdo con el censo realizado en 1778, los esclavos y esclavas de Buenos Aires eran propiedad de una multiplicidad de amos de distinta extracción social, no solo de las clases acomodadas (Moreno, 1965). El esclavo Manuel Antonio Picabea renunció a su derecho a entrar en el sorteo de quienes podían llegar a ser liberados por destacarse en los combates de las invasiones inglesas. Según su declaración, no quería “incurrir en ingratitud

⁶¹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza 7.5.1.18 1795 Benedita Gonzalez Alderete.

para con su Señora, que por septuagenaria, pobre y achacosa no tiene otros auxilios que los suios".⁶² En total, 23 mujeres pobres aseveraron ser propietarias de esclavos. La gran mayoría de ellas tenía uno o dos, pero lamentablemente tenemos pocos datos de estas personas esclavizadas. Si bien algunos pueden haber trabajado a jornal, no sería extraño que otros hubieran desempeñado exclusivamente tareas domésticas en la casa de sus amas.

En síntesis, hemos visto a mujeres de toda condición trabajar para poder subsistir. Otras acudían a la ayuda de terceros cuando el hambre se volvía una realidad o cuando no tenían techo bajo el cual resguardarse. Algunas más afortunadas recibían un ingreso producto de una inversión, ya sea el alquiler de un cuarto o el jornal diario proporcionado por un esclavo. Pero todas ellas tenían algo en común. Además de poner en práctica estas estrategias para sobrevivir, recurrían a distintas instancias y autoridades judiciales para no verse aún más empobrecidas, para reclamar lo que creían que era suyo o para hacer menos angustiante su existencia. ¿Cómo y porqué acudían a la justicia?

Usos de la justicia

Dada la inexistencia de la moderna división de poderes, durante el Antiguo Régimen toda autoridad de gobierno tenía potestades judiciales, desde el rey en la cúspide hasta los cabildos en la base. Que mujeres de toda condición –desde vecinas distinguidas hasta esclavas– peticionaran a las autoridades para reclamar por ciertos derechos, prerrogativas y privilegios, o que acudieran a *las justicias* de la época para resolver conflictos cotidianos, no era infrecuente en el Buenos Aires colonial.⁶³ En 1723, mujeres pobres y viudas peticionaron al Cabildo para ser asistidas con una parte de la recaudación de la venta de cueros (Biroocco, 2003). A fines de esa centuria, muchas esposas, madres, tíos e hijas peticionaban al virrey para que liberase a sus maridos, hijos, sobrinos y padres que estaban presos en la cárcel del cabildo por haber cometido delitos o alguna falta (Rebagliati, 2015). Las esclavas también dirigían petitorios a los

⁶² *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV, Tomo II (1952-1933). Buenos Aires: Kraft, p. 712.

⁶³ El derecho de súplica o de petición era ejercido por los súbditos y funcionaba a modo de ámbito de representación política según la historiografía: Lempérière (2000) y Prada (2016). Sobre el recurso a la justicia por parte de las mujeres en el período y espacio estudiados en este trabajo, consultar Kluger (2003), Mallo (1990, 1992), Cicerchia (1990), Moreno (2002), Fernández (1999, 2018), Moriconi (2018) y Fernández y Moriconi (2022).

juzgados, al gobernador y posteriormente al virrey para quejarse de los malos tratos de sus amos, en busca de una resolución rápida a sus reclamos (Rebagliati, 2019; Moriconi, 2018). Estas prácticas –que también eran desarrolladas por hombres– seguirían siendo una realidad durante la primera década revolucionaria, la época rosista, e incluso bajo el gobierno liberal porteño instaurado con posterioridad a la batalla de Caseros (López, 2022; Di Meglio, 2006: 243-244; Salvatore, 2020: 184; Pita, 2020).

En el caso de las mujeres empobrecidas analizadas en este trabajo, el recurso a la justicia era por partida doble. Ellas habían iniciado un litigio en los juzgados de primera instancia, como las alcaldías ordinarias del cabildo o el juzgado eclesiástico. Pero, además, recurrieron al máximo tribunal de justicia –la Real Audiencia– para ser declaradas pobres, litigar sin gastos y ser representadas gratuitamente por los defensores y procuradores de pobres.⁶⁴ ¿En qué tipos de litigios estaban involucradas en los tribunales inferiores? ¿Qué conflictos de su vida cotidiana estas mujeres habían decidido judicializar a la espera de que un magistrado impartiera justicia?

Tabla 1. Tipos de litigios que involucraban a mujeres que solicitaron Información de pobreza (Buenos Aires, 1785-1809)

Tipo de litigio	Número de casos	Porcentaje
Disputa por sitios/tierras/finca/quinta	34	14,5%
Herencia/testamentaria	28	11,9%
Cobro de pesos/intereses	22	9,4%
Divorcio	16	6,8%
Bienes	15	6,4%
Sevicia/malos tratos	13	5,5%
Disputa por vivienda/casa	10	4,2%
Promesa de matrimonio/esponsales	9	3,8%
Desalojo	7	2,9%
Disputa por esclavo/a	6	2,5%
Agravios e injurias	6	2,5%

⁶⁴ Sobre el patrocinio jurídico brindado por los defensores de pobres a personas que obtenían una certificación de pobreza y estaban inmersos en litigios de carácter civil, consultar Rebagliati (2023).

Tipo de litigio	Número de casos	Porcentaje
Daños, heridas y perjuicios	5	2,1%
Litigio contra el marido	3	1,2%
Rapto hijo/a	3	1,2%
Libertad	3	1,2%
Otros (alimentos, dote, ganado, violencia, crianza de una niña)	5	2,1%
Sin datos	49	20,9%

Fuente: AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, legajos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

¿Qué nos dicen estos datos? Si agrupamos todos los litigios que versaban sobre cuestiones económicas, es decir, la disputa por bienes muebles o inmuebles, por cobro de pesos, por herencias o por desalojos, estos constituyen por lejos la primera minoría (122 casos), el 51,8% de las mujeres de la muestra. Recordemos que en el 20% de las solicitantes no se consignó el motivo por el cual estaban litigando en juzgados inferiores, con lo cual el número de mujeres empobrecidas que litigaban por asuntos materiales puede haber sido aún mayor. Le seguían en importancia aquellas mujeres que habían demandado a sus maridos por maltrato, para divorciarse o por alimentos (14%).⁶⁵ El resto de los litigios es variable, pero tienen en común que no trataban sobre bienes o dinero, ni tampoco reflejaban un conflicto conyugal. En lo que a nosotros nos interesa, es claro que un poco más de la mitad de las mujeres que buscaron ser declaradas pobres solemnes habían judicializado un conflicto en el cual lo que estaba en juego era un interés económico. Al recurrir a la justicia buscaban no ser despojadas por parte de otros individuos de ciertos bienes materiales (muebles, inmuebles o dinero). Tenían la esperanza de que *las justicias* se transformaran en una salvaguarda o barrera contra el empobrecimiento que estaban experimentado, lo cual revela que dirigirse a las autoridades representaba una estrategia más para combatir la pobreza.

Concurrir a la justicia no representaba un trámite sencillo ni desembocaba en un resultado favorable en todos los casos. Judicializar un conflicto –conyugal, interpersonal, social o vecinal– requería tiempo, energía, ciertos saberes, el uso de recursos retóricos y estrategias argumentativas, y la interacción con otros

⁶⁵ Por supuesto, era imposible que las viudas o las solteras litigaran por este motivo. Al respecto cabe recordar que este tipo de litigios representaban el 51% de las causas por las que litigaban las mujeres empobrecidas que se hallaban casadas.

actores. El primer impedimento que tenían que sortear estas pobres mujeres era su analfabetismo. Incluso aquellas que estaban familiarizadas con la escritura necesitaban ayuda para redactar los escritos judiciales, los cuales requerían un estilo específico. Pero las mujeres litigantes parecían tener claro que en virtud de su pobreza tenían derecho a ser asistidas por el defensor de pobres del ayuntamiento. Varias se encargaron de solicitar al magistrado interviniente su patrocinio explícitamente. Petrona Morales le había iniciado juicio a Andrea “la Gallega” por “palabras indecorosas” y exigía ser “auxiliada por el defensor de pobres”, porque ella y su marido eran pobres de solemnidad y el producto de su trabajo personal estaba destinado exclusivamente a alimentos.⁶⁶ Otra litigante, Pasquala Almundoz, también afirmaba ser una “pobre de solemnidad”, razón por la cual pedía que la “auxilie y proteja en esta demanda tan justa el defensor que para los pobres de solemnidad tiene destinado el pueblo”.⁶⁷ María del Carmen Troncoso era una esposa maltratada por su marido que quería iniciarle juicio pero se hallaba “sin facultades para seguirlo”. Argumentaba que ella no podía quedar indefensa cuando en las “piadosas disposiciones del soberano” se priorizaba el “asilo de los pobres desvalidos”. Por lo tanto, solicitaba que se le “destinara un público defensor”.⁶⁸ Con anterioridad a la instalación de la Real Audiencia en Buenos Aires, los juzgados inferiores de la ciudad portuaria dependían del máximo tribunal que tenía sede en Charcas. Por esta razón, quienes decidían tramitar una solicitud de pobreza, dada la imposibilidad de trasladarse hasta allí, lo hacían ante el mismo tribunal de primera instancia en el cual estaban litigando, llamando a testigos para certificar la miseria y escasez del solicitante. Y el mismo juez decidía si era persona era pobre solemne o no. Así ocurrió en varias ocasiones. Incluso en un caso se exceptuó a la litigante de realizar el trámite. El defensor de pobres Manuel Ortiz de Basualdo afirmó que María Tomasa Paso había recurrido “a su ministerio... sin declaración de pobreza, pero en aspecto de ser una miserable implorando su interposición para elevar sus clamores a la real justicia” y había aceptado representarla en su reclamo judicial.⁶⁹ No todas las mujeres empobrecidas lograban al ansia-

⁶⁶ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.10.41. 1780, querella de Doña Petrona Morales contra Andrea Riobo por palabras indecorosas.

⁶⁷ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.10.50. 1780, autos que sigue Pasquala Almundoz contra Benancio Martínez.

⁶⁸ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.13.26. 1785, María del Carmen Troncoso contra Juan Tomás Soriano.

⁶⁹ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.2.27.6. 1802, instancia producida por María Tomasa de Paso contra su marido Juan Suárez.

do patrocinio del defensor de pobres. Tanto María del Carmen –una parda libre– como María Josefa Alcaraz –“viuda y pobre miserable”– requirieron la asistencia de este agente de justicia, pero sin éxito.⁷⁰ En el último caso, la causa del rechazo era que el marido denunciado, Manuel José de Acosta, también era pobre, estaba encarcelado y además había solicitado los servicios del defensor de pobres con anterioridad. Era evidente que este regidor no podía asistir a ambas partes porque tenían intereses contrapuestos. Esa no fue la única ocasión en la cual en un conflicto conyugal los defensores de pobres no asistieron a la mujer golpeada sino al marido maltratador que estaba recluido temporariamente en los calabozos del cabildo.⁷¹

En 1786, los defensores de pobres fueron eximidos de la función de representar a los necesitados que no estuvieran encarcelados. Dicha disposición fue ratificada en 1804. Ello implicó que las mujeres pobres que denunciaban a sus maridos o que litigaban civilmente por cuestiones patrimoniales de allí en adelante tuvieron que arreglárselas por su cuenta, salvo algunas excepciones aisladas. Las que sabían leer y escribir en ocasiones redactaban y firmaban sus propios escritos. Las analfabetas –que eran mayoría–, en cambio, recurrián a un tercero para que les escribiese sus peticiones “a ruego” (Rebagliati, 2023). Quienes necesitaban apelar a sus redes de sociabilidad para poder ser un actor legítimo en un pleito previamente ya habían tenido que solicitar a terceros que oficiaran de testigos de su miseria en el trámite de información de pobreza. Estas personas que declaraban en favor de las litigantes empobrecidas y acreditaban su mísera condición en general eran personas de renombre, *españoles* a los cuales les antecedia el *don* y redactaban con soltura sus pareceres. Vecinos, conocidos y patronos eran movilizados exitosamente por estas mujeres para que declararan en su favor. Pero una cosa era lograr que alguien declarara por única vez sobre la miseria de la solicitante y otra muy distinta que tuviera que leer todas las fojas de un expediente, redactar numerosos escritos a lo largo de varios años y estar familiarizado con los argumentos doctrinarios y legales que eran propios

⁷⁰ AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-4-6, 1780 José Pacheco, negro esclavo de Don José Matías Pacheco. AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.9.18. 1777, autos criminales contra Manuel de Acosta y José Tadeo Silva.

⁷¹ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-16-51, 1791, criminales contra Santiago Gaete; AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-20-48, 1795, causa de Pedro Fermín Salinas; AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-22-36, 1797, criminal contra Manuel Ruiz Díaz.

del teatro de la justicia. Por ello no era infrecuente que la persona que ejercía la representación de estas mujeres fuera variando en el transcurso del pleito.⁷²

Una mujer, para ser declarada pobre, no solo necesitaba testigos que acreditaran que pasaba necesidades o que vivía con lo justo. Además, debían afirmar que llevaba un modo de vida recatado –sin salir mucho de su hogar– y una conducta sexual acorde a los estereotipos de género dominantes. En un expediente de 1790, funcionarios de la Real Audiencia afirmaban que la certificación de pobreza “solo se concede a los miserables encarcelados, tullidos, ancianos o mujeres solas, honestas y recogidas.”⁷³ Un modo de vida sumiso y coherente con lo que se esperaba de una mujer no solo era vital para obtener la certificación de pobreza, sino también para obtener un resultado favorable en cualquier litigio, dado que la justicia era impartida exclusivamente por hombres. Por eso un argumento repetido que empleaban algunos hombres que litigaban contra estas mujeres era que ellas querían tener una excesiva libertad de movimientos, fuera del hogar. Y que por esta razón habían sido castigadas y golpeadas. Francisco Ibarzábal internó a su esposa en el Colegio de niñas huérfanas porque no se sujetaba al “gobierno y quehaceres correspondientes al gobierno de una mujer”.⁷⁴ Pedro Palavecino se quejaba amargamente de la “criminal independencia” que su esposa –Josefa Leonarda– había logrado al irse del hogar.⁷⁵ El marido de Sebastiana Calvo decía que esta desde que había abandonado el hogar “ha tomado por reclusión la casa que le ha parecido y ha sido de su elección y no de la mía, ella entra y sale, va y viene, corre y se divierte, sea de día y de noche... ”.⁷⁶ Seguramente estas acusaciones eran una estrategia argumentativa de los hombres para justificar sus golpizas, pero en alguna medida también reflejaban el hecho de que muchas mujeres no seguían al pie de la letra aquel precepto que las confinaba al hogar y se caracterizan por salir con frecuencia de su casa por distintos motivos, contrariando a sus esposos. Discursivamente, en las instancias judiciales, las mujeres no ponían en tela de juicio el imaginario patriarcal que estaba en la base de la sociedad colonial. Hacer eso hubiera desembocado en un fracaso rotundo en sus reclamos.

⁷² La asistencia del defensor de pobres, la firma de escritos “a ruego” por parte de un tercero, la representación por cuenta propia o el patrocinio de un letrado a veces se combinaban en un mismo litigio, sobre todo si este duraba años (Rebagliati, 2023).

⁷³ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.99, 1790 Antonio Varas.

⁷⁴ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.5.3, 1786, Francisco Ibarzabal.

⁷⁵ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.26, 1807 Josefa Leonarda.

⁷⁶ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, exp. 26, 1799, demanda de divorcio Doña Sebastiana Calvo contra su esposo Don Juan Rodríguez.

En consecuencia, se reappropriaban de los estereotipos de género e intentaban utilizarlos a su favor. Los testigos aportados por Damiana Durán y Sevico se encargaron de resaltar que esta pobre viuda era “honesta y recogida”.⁷⁷ En la solicitud de Benedita González, se aclaraba que ella, al igual que sus hermanas menores, era huérfana, “soltera y honesta”.⁷⁸ El estado “honesto” resaltado por estas mujeres y sus testigos hacía referencia a la honradez y decencia de su conducta pública y privada. Estas mujeres no solo se encargaban de destacar los méritos de su fama a la luz de lo que se esperaba de ellas. También sabían poner la lupa sobre la conducta de sus maridos, denunciando que no cumplían con sus deberes. Al respecto decían que no querían trabajar, que no cumplían con sus obligaciones cristianas, que no les proveían alimentos y vestimenta, que eran borrachos, que dilapidaban los bienes familiares, que abusaban de su autoridad mediante crueles castigos, etc.⁷⁹

La violencia física contra las mujeres pobres era moneda corriente y a veces dejaba secuelas de por vida. Santiago Gaete lastimaba recurrentemente a su esposa –Martina Salazar– con palos, dagas y sables, al punto que esta al momento de denunciarlo tenía cicatrices en la cara, en el cuerpo y había quedado “manca del brazo izquierdo”.⁸⁰ Pedro Fermín Salinas a su esposa Anastasia Tabarez le propinaba latigazos y patadas, lo que le causó heridas que fueron certificadas por un médico en el transcurso de la causa judicial.⁸¹ El mulato Manuel Ruiz Díaz en una pelea había golpeado a su esposa, le había fracturado un brazo y le había causado contusiones en la cabeza. Pero esto no era un hecho puntual. Catalina Guevara afirmaba que el maltrato había sido una constante durante los ocho años que llevaban de casados.⁸² María Tomasa Paso había perdido dos embarazos por las golpizas de su marido, quien solía ponerse violento cuando tomaba aguardiente.⁸³ Asimismo, la violencia que sufrían las mujeres no siempre provenía de su círculo íntimo. María Josefa Alcaraz había tenido un desacuerdo

⁷⁷ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.9.10, 1787 Damiana Durán y Sevico.

⁷⁸ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.7.75, 1795 Benedita González Alderete.

⁷⁹ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-13-26, 1785, causa criminal contra Tomás Soriano. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-26, 1793, querella criminal puesta por Don Pedro pequeño; AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-27-6, 1802, instancia producida por María Tomasa de Paso contra su marido Juan Suárez.

⁸⁰ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-16-51, 1791, criminales contra Santiago Gaete.

⁸¹ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-20-48, 1795, causa de Pedro Fermín Salinas.

⁸² AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-22-36, 1797, criminal contra Manuel Ruiz Díaz.

⁸³ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-27-6, 1802, instancia producida por María Tomasa de Paso contra su marido Juan Suárez.

con el zapatero Manuel José Acosta porque no le había arreglado el calzado. En medio de la discusión, el susodicho sacó un sable e hirió a la mujer, razón por la cual había quedado lisiada.⁸⁴ Pasquala Almundoz había quedado imposibilitada de trabajar luego de que el maestro carpintero Benancio Martínez le propinara unos golpes en el pecho. La víctima reclamaba que la pagaran las curaciones y que el perpetrador le brindara un “un real diario para vestirse y alimentarse”.⁸⁵

El sistema jurídico impuso a las mujeres una situación legal inferior a la de los hombres. Pero también les brindó cierta protección jurídica y amparo especial en virtud de su teórica “fragilidad”. Como se creía que las solteras y las casadas ya estaban bajo el resguardo de padres y maridos, la protección institucional se concentró en las huérfanas y viudas, quienes fueron consideradas *miserables*. Esta condición legal –delineada en la legislación y la doctrina– provenía del Imperio romano, había pervivido en la tradición del *Ius Commune* y desembarcó en el *Nuevo Mundo* en la época colonial. Ser *miserable* implicaba gozar de ciertos privilegios procesales, como no ser obligadas a salir de sus regiones para litigar, poder acudir directamente a las más altas instancias de justicia –caso de corte–, gozar de patrocinio jurídico gratuito u obtener una atenuación de pena en caso de haber cometido un delito (Bouzada Gil, 1997; Cuena Boy, 2006).⁸⁶ Era usual que las mujeres empobrecidas que se dirigían a la Real Audiencia para obtener la certificación de su estado se calificaran a sí mismas como *miserables* o fueran denominadas de esa manera por procuradores y testigos. La expresión más común era la de “pobre y miserable persona”, pero también se utilizaba “vasallo miserable”, “pobre miserable” o “miserable estado y condición”. A veces la condición de miserabilidad iba acompañada de otros adjetivos, como cuando Petrona Rivas adujo ser “viuda, anciana, pobre y miserable”.⁸⁷ El calificarse como *miserables* era una estrategia discursiva para obtener una respuesta positiva al pedido de certificación de pobreza. Muchas veces existía un uso coloquial del vocablo para concitar piedad en los jueces. Pero en otras ocasiones se hacía referencia explícita a los “privilegios”, al “amparo” y al “auxilio” que prestaban las leyes a quienes eran reputadas como tales.

⁸⁴ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.9.18. 1777, autos criminales contra Manuel de Acosta y José Tadeo Silva.

⁸⁵ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.10.50. 1780, autos que sigue Pasquala Almundoz contra Benancio Martínez.

⁸⁶ También eran considerados *miserables* otros grupos como los pobres en general, los indígenas y los esclavos.

⁸⁷ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.5.50, 1788 Petrona Rivas.

¿Qué resultado obtenían las mujeres que acudían a las autoridades? ¿Valía la pena atravesar un largo y a veces tedioso proceso judicial para buscar obtener justicia? ¿O el esfuerzo era vano? La escasa cantidad de casos analizados y el hecho de que varios de ellos no contengan la resolución del pleito nos impiden arribar a conclusiones cuantitativamente significativas. Aún así, el análisis de las sentencias de aquellos procesos judiciales que se conservan en su totalidad nos permiten vislumbrar que en varias ocasiones se hacía lugar al reclamo de las mujeres. También la demanda de la litigante a veces era desestimada. Y en otros casos se arribaba a soluciones negociadas. Algunos maridos violentos que habían infligido golpizas brutales a sus esposas fueron condenados a seis años de presidio “a ración y sin sueldo”.⁸⁸ Al zapatero Manuel de Acosta –quien había herido gravemente a una clienta disconforme con sus servicios– se le impuso una pena ligeramente menor, de cuatro años de presidio, pero acompañada de destierro.⁸⁹ Tadea Carmona logró que se obligase a Santiago Arista a que cumpliera su palabra y sellara su relación con ella en el altar, mientras que a “Pedro pequeño” el juez interviniente le impuso contribuir mensualmente para los alimentos de su esposa.⁹⁰

Pero no siempre las mujeres que buscaban justicia acercándose a los tribunales se salían con la suya. A Martín De Nis y José “el Puntano” no les fue aplicada ninguna pena y fueron liberados de la cárcel. Mientras el primero de ellos logró su excarcelación alegando motivos de salud y pagando una fianza de cárcel –pese a amenazar en reiteradas ocasiones a su esposa con un cuchillo–, el segundo fue liberado con la condición de no acercarse a una pareja que había agredido.⁹¹ María Ramona Wright litigaba por un terreno contra Manuel Gómez. Pese a ser “viuda, pobre de solemnidad y con dilatada familia”, perdió su demanda y el juez le impuso “perpetuo silencio” sobre el tema.⁹²

⁸⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-16-51, 1791, criminales contra Santiago Gaete; AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-20-48, 1795, causa de Pedro Fermín Salinas; AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-22-36, 1797, criminal contra Manuel Ruiz Díaz.

⁸⁹ AHPBA, Real Audiencia, Juzgado del Crimen, 34.1.9.18. 1777, autos criminales contra Manuel de Acosta y José Tadeo Silva.

⁹⁰ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-11-12, 1781, memoriales de José Santiago Arista; AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-26, 1793, querella criminal puesta por Don Pedro pequeño.

⁹¹ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-9-39, 1778, denuncia dada por Ana María Centurión; AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-54, 1799, María Cristina González, mujer legítima de Pantaleón Carrizo, contra Joseph, alias, el Puntano.

⁹² AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-3-3, exp. 10, 1795, expediente promovido por Don Manuel Gómez.

A veces una sentencia adversa para las litigantes incluía al menos un pequeño logro, lo cual puede interpretarse como una resolución del conflicto que buscaba atender a los intereses de ambas partes. Las hermanas Jacinta y Josefa Lara habían heredado una casa y un terreno, pero se los habían embargado injustamente según ellas. Cuando el juez resolvió rematar la casa en contra del deseo de las litigantes, solo lograron evitar esta disposición después de abonar una deuda pendiente.⁹³ Juana de Narváez había llegado provisoriamente a un arreglo con su esposo Manuel Caballero. Se cerraba la causa criminal contra él por “malos tratos”, pero a cambio ella no era obligada a convivir en la misma casa de allí en adelante. Pero, cuando él quebró el pacto, a ella no le quedó más remedio que volver a presentarse ante la justicia.⁹⁴

Conclusiones

Las mujeres pobres del Buenos Aires virreinal seguramente sentían menos el peso de los mandatos sociales que aquellas que pertenecían a la élite. Dada su necesidad de procurarse el sustento, era imposible que permanecieran absolutamente recluidas en su hogar. Por otra parte, el honor familiar que debían resguardar no era tan agobiante como el de los linajes más prestigiosos y adinerados de la ciudad. Aún así, eran víctimas de la discriminación de género propia de la sociedad colonial hispanoamericana. Esta desigualdad no era solo jurídica, social, política y cultural, sino también económica, como creemos haber demostrado en este trabajo. En comparación con los hombres que también se veían aquejados por la pobreza, las mujeres, además de pasar penurias económicas, tenían menos acceso a la educación, menores posibilidades de ascenso social, eran discriminadas en el mercado de trabajo y veían su capacidad jurídica coartada cuando se casaban. Encima, cuando podían recobrar alguno de los derechos perdidos a causa del fallecimiento de sus maridos, en ese momento, la vejez, las enfermedades y la pérdida de fuerzas físicas solían hacer su entrada en escena. La evidencia analizada nos permite afirmar que –como era de esperar en una sociedad “tradicional, patriarcal y paternalista”– la pobreza afectaba con más fuerza a las mujeres que a los hombres. No solo por las causas enumeradas, sino también porque, cuando desobedecían a los esposos que abusaban de su

⁹³ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-5-2, exp. 15, 1772-1779, Autos que sigue Doña Jacinta Josefa de Lara.

⁹⁴ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-25-10, 1800, Criminales contra Manuel Caballero por haber herido a la mujer con un garrote.

poder y autoridad, dicha rebeldía se pagaba caro y usualmente derivaba en un deterioro de su calidad de vida. Aun a riesgo de asumir este costo, se rebelaban contra la cultura dominante que las relegaba a un rol pasivo y sumiso, y desplegaban creativas estrategias de subsistencia, resistencia y adaptación al entorno de precariedad, incertidumbre y opresión que las aquejaba.

Entre las mujeres, la indigencia y la miseria a veces no distinguían barreras étnicas o sociales. Podían verse en una situación de miseria y necesidad desde una señora *española* que en el pasado había tenido un pasar acomodado, hasta una exesclava negra que siempre había experimentado carencias. Muchas de estas mujeres empobrecidas trabajaban día a día para sobrevivir. Trabajaban las viudas, pero también las casadas, las jóvenes y las ancianas. Las que tenían casa propia y las que vivían “arrimadas” a otro hogar. Algunas de ellas proporcionaban el principal ingreso de su hogar y mantenían a otros miembros de la familia como hijos, padres o maridos. Otras complementaban el ingreso proporcionado por sus esposos. Y cuando el trabajo no alcanzaba para asegurar el sustento diario, la ayuda de terceros se hacía indispensable para sobrevivir. Este auxilio era brindado por familiares, vecinos, conocidos o benefactores. Las más afortunadas tenían un modesto ingreso producto de un cuarto en alquiler o un esclavo puesto a trabajar a jornal, pero la delgada línea que separaba a una vida austera de una situación de necesidades insatisfechas era muy delgada y podía cortarse en cualquier momento.

Acudir a las autoridades y a diversas instancias judiciales representaba una estrategia más para combatir la pobreza, en paralelo al desempeño de un trabajo, a la asistencia de terceros o a la percepción de un ingreso producto de una inversión. Acudían a los juzgados inferiores por diversos reclamos y, además, se dirigían a la Real Audiencia para ser declaradas pobres solemnes, poder litigar sin costo y ser patrocinadas por defensores y procuradores de pobres. Pese a su analfabetismo, estaban familiarizadas con los derechos y prerrogativas que la legislación colonial reservaba a las personas empobrecidas, y se denominaban a sí mismas *miserables* para concitar piedad en los jueces y reclamar los privilegios procesales que les correspondían. Apelaban a sus redes de sociabilidad para movilizar testigos y conseguir en ocasiones quien las representara en los estrados. A su vez, se apropiaban de los estereotipos de género que las subordinaba a una posición inferior y los utilizaban en su propio beneficio. De esta forma, podían buscar poner fin a los abusos de un marido golpeador o aferrarse a los pocos bienes que poseían. El éxito de estas demandas judiciales no estaba asegurado de antemano. Pero estas mujeres parecían tener claro que la ley, si bien estaba hecha para reforzar y legitimar las jerarquías existentes, por su carácter

mediador y su pretendida “neutralidad” proporcionaba resquicios que podían ser aprovechados por ellas (Thompson, 2010).

Bibliografía

- Aguirre, Carlos y Salvatore, Ricardo (2001). “Introduction. Writing the History of law, crime, and punishment in Latin America”. En Salvatore, Ricardo, Aguirre, Carlos y Joseph, Gilbert (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*, pp. 1-32. London: Durham.
- Arrom, Silvia (1988). *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Auyero, Javier y Servián, Sofía (2023). *Cómo hacen los pobres para sobrevivir*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Barrancos, Dora (2007). *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Barriera, Darío y Polimene, María Paula (2010). “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”. En Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, pp. 9-16. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria.
- Bernand, Carmen (2001). *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- Birocco, Carlos (2003). “Alcaldes, capitanes de navío y huérfanas. El comercio de cueros y la beneficencia pública en Buenos Aires a comienzos del siglo XVIII”. Ponencia presentada en las *III Jornadas de Historia Económica*, pp. 1-27. Montevideo: Asociación Uruguaya de Historia Económica.
- Bolufer Peruga, Mónica (2000). “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre la pobreza y caridad en la época moderna”. *Historia Social*, nº 43, pp. 105-127.
- Bourgois, Philippe (2015). *En busca de respeto: vendiendo crack en Harlem*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

- Bouzada Gil, María Teresa (1997). “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, pp. 203-242.
- Cansanello, Carlos (2003). *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires, 1810-1820*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- Carasa Soto, Pedro (1992). “La historia y los pobres: de las bienaventuranzas a la marginación”. *Historia Social*, nº 13, pp. 77-100.
- Cicerchia, Ricardo (1990). “Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810”. *Boletín del Instituto Ravignani*, nº 2, pp. 91-109.
- Cruz, Enrique (2008). “Pobreza, pobres y política en el Río de la Plata”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº 30, pp. 101-117.
- Cuena Boy, Francisco (2006). “Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico”. *Anuario da facultad de dereito da Universidade da Coruña*, nº 10, pp. 157-167.
- Di Meglio, Gabriel (2006). *¡Viva El Bajo Pueblo!: La Plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de mayo y el rosismo (1810-1829)*. Buenos Aires: Prometeo.
- D'antonio, Débora y Pita, Valeria (comps.) (2023). *Nueva Historia de las mujeres en la Argentina*, tomo 1. Buenos Aires: Prometeo.
- Farberman, Judith y Ratto, Silvia (coords.) (2009). *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVII-XIX)*. Buenos Aires: Biblos.
- Fernández, María Alejandra (1999). “Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº 20, pp. 7-44.
- (2018). “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo. Buenos Aires, 1780-1820”. *Revista Historia y Justicia*, nº 11, pp. 1-27.
- Fernández, María Alejandra y Moriconi, Miriam (2022). “Huidas y desalojadas: Normatividades y justicias en torno a la movilidad física de las mujeres y sus transgresiones en el Río de la Plata tardocolonial”. En Dell'Elice, Eleonora; Francisco, Héctor; Miceli, Paola y Morin, Alejandro (comps.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades pre-*

- modernas*, pp. 185-222. Los Polvorines: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento.
- (2023). “Esclavitud, raza, género y justicias a partir de un proceso por injurias en la Buenos Aires tardocolonial”. En Fernández, María Alejandra y Molina, Fernanda (comps.), *Género, sexualidad y raza: producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas (fines del siglo XV-principios del siglo XIX)*, pp. 161-196. Los Polvorines: Ediciones de la Universidad de General Sarmiento.
- Fraschina, Alicia (2010). *Mujeres consagradas en el Buenos Aires colonial*. Buenos Aires: Eudeba.
- Gelman, Jorge (1996). *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso en el Río de la Plata colonial*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía-Sede Iberoamericana de La Rábida.
- Geremek, Bronislaw (1989). *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ghirardi, Mónica (2004). *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.
- Gil Lozano, Fernanda; Pita, Valeria e Ini, María Gabriela (comps.) (2000). *Historia de las mujeres en Argentina. Colonia y siglo XIX*, Tomo 1. Buenos Aires: Taurus.
- Goldberg, Marta (1976). “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”. *Desarrollo Económico*, nº 16, pp. 75-99.
- Goldberg, Marta y Mallo, Silvia (2005). “Trabajo y vida cotidiana de los africanos de Buenos Aires (1750-1850)”. En Goldberg, Marta (dir.), *Vida cotidiana de los negros en Hispanoamérica*, pp. 1-39. Madrid: Fundación Ignacio Larramendi/Fundación MAPFRE Tavera.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (2016). *Los muros invisibles: las mujeres novohispanas y la imposible igualdad*. México: El Colegio de México.
- Gutiérrez Aguilera, María Selina (2010). “Las mujeres jefas de hogar en el Buenos Aires colonial”. *Temas americanistas*, nº 25, pp. 26-54.
- (2012). “Mujeres trabajadoras: la subsistencia en el Buenos Aires del siglo XVIII”. *El futuro del pasado*, nº 3, pp. 67-90.

- Hernández, Daniel y Muñiz, Patricia (1996). “¿Qué es un Jefe de Hogar?”. *Sociológica. Revista del Departamento de Sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco), vol. 11, nº 32, pp. 1-12.
- Herzog, Tamar (2000). “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales”. *Anuario IEHS*, nº 15, pp. 123-131.
- Johnson, Lyman (1979). “Manumission in Colonial Buenos Aires, 1776-1810”. *Hispanic American Historical Review*, vol. 59, nº 2, pp. 258-279.
- Johnson, Lyman y Socolow, Susan (1980). “Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII”- *Desarrollo Económico*, vol. 20, nº 79, pp. 329-350.
- Kluger, Viviana (2003). *Escenas de la vida conyugal: los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quorum.
- Lavrin, Asunción (1990). “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”. En Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, Tomo 4, pp. 109-137. Barcelona: Crítica.
- (comp.) (1991). *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica: siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo.
- (2016). *Las esposas de Cristo: La vida conventual en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lempérière, Annick (2000). “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”. En Bellingeri, Marco (coord.), *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración. Siglos XVIII-XIX*, pp. 55-75. Torino: Otto Editore.
- Lis, Catharina y Soly, Hugo (1984). *Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial*. Madrid: Akal.
- López, Iara (2022). “*Hasta que la patria nos separe*”. *Las mujeres de Buenos Aires en tiempos de conspiración (1812-1813)*. Tesis de Licenciatura en Historia. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Mallo, Silvia (1990). “La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad”. *ANUARIO del IEHS*, nº V, pp. 117-132.
- (1992). “Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata, 1766-1857” - *Investigaciones y ensayos*, nº 42, pp. 373-400.

- (2004). “Pobreza y formas de subsistencia en el Virreinato del Río de la Plata a fines del siglo XVIII”. En Mallo, Silvia (2004). *La sociedad rioplatense ante la justicia*, pp. 21-62. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”.
- Mariluz Urquijo, José María (1987). “El horizonte femenino porteño de mediados del Setecientos”. *Investigaciones y Ensayos*, nº 36, pp. 57-91.
- Milton, Cynthia (2007). *The Many Meanings of Poverty. Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador*. California: Stanford University Press.
- Mitidieri, Gabriela (2018). “¿Labores femeninas o trabajo? Mujeres dedicadas a la costura en Buenos Aires, 1852-1862”. *Revista Mundos do Trabalho*, vol. 10, nº 20, pp. 125-144.
- (2021). *Trabajadoras y trabajadores de las ropas: arreglos laborales, redes migrantes y conflictos por derechos. Buenos Aires, 1848-1870*. Tesis de Doctorado en Historia. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Mitidieri, Gabriela y Pita, Valeria (2019). “Trabajadoras, artesanos y mendigos. Una aproximación a las experiencias sociales de trabajo y pobreza en la Buenos Aires de la primera mitad del siglo XIX”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, vol. 19, nº 1, pp. 1-15.
- Mollat, Michel (1998). *Pobres, humildes y miserables en la Edad Media: Estudio social*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Moreno, José Luis (1965). “La estructura social y demográfica de la ciudad de Buenos Aires en el año de 1778”. *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, nº 8, pp. 151-170.
- (comp.) (2000). *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*. Buenos Aires: Prometeo.
- (2002). “Conflictos y violencia familiar en el Río de la Plata 1770-1810”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 6, nº 1, pp. 13-38.
- (2012). *Un asilo para los pobres. Los mendigos y sus historias de vida (Buenos Aires a mediados del siglo XIX)*. Rosario: Prohistoria.⁸

- Moriconi, Miriam (2018). “Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva, en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1758)”. *Revista Historia y Justicia*, nº 11, pp. 1-35.
- Olivero, Sandra (2008). “Hogares femeninos en el Buenos Aires colonial”. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, pp. 2-16.
- Palacio, Juan Manuel (2005-2006). “Hurgando en las bambalinas de la ‘paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”. *Quinto Sol*, nº 9-10, pp. 99-123.
- Parolo, María Paula (2005). “Nociones de pobreza y políticas hacia los pobres en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”. *Población & Sociedad*, nº 12-13, pp. 133-163.
- Paura, Vilma (1999). “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”. *Estudios Sociales*, nº 17, pp. 49-68.
- Pérez, Mariana (2010). *En busca de mejor fortuna: los inmigrantes españoles en Buenos Aires desde el Virreinato a la Revolución de Mayo*. Buenos Aires: Prometeo.
- Pérez García, Pablo (2003). “Los pobres en la época moderna: La obra de Domínguez Ortiz y su contexto historiográfico”. *Historia Social*, nº 47, pp. 87-111.
- Pita, Valeria (2018). “Auxilios, costuras y limosnas. Una aproximación a las estrategias de vida de mujeres en la ciudad de Buenos Aires: 1852-1870”. *Estudios del ISHIR*, nº 20, pp. 135-151.
- (2020). “El arte de demandar: Versiones de vida, redes políticas y solicitudes públicas de viudas, ancianas y trabajadoras. Buenos Aires, 1852-1870”. *Travesía*, vol. 22, nº 1, pp. 109-133.
- Seed, Patricia (1991). *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México D.F.: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo.
- Silva Prada, Natalia (2016). “¿Qué era la representación política en los Reinos de las Indias? Notas basadas sobre el caso novohispano”. *Revista Grafito-Cuaderno de trabajo de los profesores de la Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Autónoma de Colombia*, vol. 13, nº 2, pp. 129-146.
- Quinteros, Guillermo (2015). *La política del matrimonio: Novios, amantes y familias ante la justicia. Buenos Aires, 1776-1860*. Rosario: Prohistoria.

- Rebagliati, Lucas (2013). “Los pobres ante la justicia: discursos, prácticas y estrategias de subsistencia en Buenos Aires (1785-1821)”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº 38, pp. 11-41.
- (2014). “Negros y mulatos pobres en Buenos Aires (1786-1821)”. *Quinto sol*, vol. 18, nº 1, pp. 1-22.
- (2015). “‘Los pobres encarcelados’. Prácticas y representaciones de los presos de la cárcel capitular en el Buenos Aires tardocolonial”. *Trabajos y Comunicaciones*, nº 41, pp. 1-17.
- (2016). “Del ‘pobre afligido’ al ‘vicioso holgazán’: concepciones de pobreza en Buenos Aires (1700-1810)”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, vol. 16, nº 2, pp. 1-25.
- (2019). “Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad’ Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial”. *Prohistoria*, nº 32, pp. 35-67.
- (2023). “Pobreza y derecho a la asistencia judicial en litigios civiles durante la época colonial (Buenos Aires, siglo XVIII)”. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A.L. Gioja*, nº 31, pp. 168-201.
- Saguier, Eduardo (1985). “La naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana colonial. El caso de Buenos Aires en el siglo XVIII”. *Revista Paraguaya de Sociología*, nº 74, pp. 45-54.
- Salvatore, Ricardo (2020). *La Confederación Argentina y sus subalternos: Integración estatal, política y derechos en el Buenos Aires posindependiente (1820-1860)*. Chile: Biblioteca Nacional de Chile.
- Schlez, Mariano (2013). *Los circuitos comerciales tardo-coloniales, El caso de un comerciante monopolista: Diego de Agüero (1770-1820)*. Tesis de Doctorado en Historia. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Sidy, Bettina (2020a). “‘El más perjudicial contagio’. Reflexiones sobre el destino físico de las mujeres y las características del depósito en el Río de la Plata tardo colonial”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 47, nº 2, pp. 373-393.

- (2020b). “Sobre la reclusión, la corporalidad y las obligaciones de las mujeres en el Buenos Aires tardocolonial. Reflexiones a partir de un caso de desavenencia matrimonial”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, nº 15, pp. 82-102.
- Socolow, Susan (1990a). “Women and crime: Buenos Aires 1757-1797”. En Johnson, Lyman (ed.), *The problem of order in changing societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, pp. 1-19. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- (1990b). “Parejas bien constituidas: la elección matrimonial en la Argentina Colonial”. *Anuario IEHS*, nº 5, pp. 133-160.
- (1991). *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- (2016). *Las mujeres en la América Latina colonial*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Stern, Steve (1999). *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Stringini, Natalia Elisa; Silva, Elizabeth y González, Melina (eds.) (2022). *Mujeres maltratadas: Relecturas forenses del Río de la Plata, 1750-1850*. Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Thompson, Edward (2010). *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Twinam, Ann (2009). *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Vassallo, Jacqueline (2005). *Mujeres delincuentes: una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.
- Wacquant, Loïc (2013). *Los condenados de la ciudad: Gueto, periferias y Estado*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Woolf, Stuart (1989). *Los pobres en la Europa Moderna*. Barcelona: Crítica.
- Zamora, Romina (2017). *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo.

La autoridad materna en disputa

Estrategias para la movilidad social en un juicio de disenso (Santa Fe, 1797)¹

Noelia Silvestri
(ISHIR-CONICET/UNR)

Introducción

Al ocaso del siglo, en 1797, la pareja de Narcisa Sosa y Solano Pereyra fue objeto de un juicio de disenso en la ciudad rioplatense de Santa Fe de la Vera Cruz. En el contexto provisto por la Pragmática Sanción de Matrimonios, Manuel Sosa, tío de la joven, objetó a la pareja por “impedimento de desigualdad”. Manuel inauguró el tablero judicial al expresar verbalmente su inconformidad ante el alcalde de primer voto. Resguardar el honor familiar era un argumento corriente de los objetores de parejas desiguales. En ese sentido, el caso que trabajamos no es una excepción: Manuel Sosa sostenía que Solano Pereyra era un pardo libre y, en cambio, su sobrina Narcisa, una joven española. A diferencia de la mayoría de los juicios de esta naturaleza, en los cuales los novios solían desempeñar un rol preponderante para mostrar la irracionalidad del disenso, Solano no renegó en la justicia de la adscripción racial que Sosa hizo de sí.

En cambio, María del Rosario Aquino, madre de la prometida, elevó un pedido a la justicia con el objetivo de defender la unión de la pareja. Este es-

¹ Esta investigación fue posible gracias a una beca doctoral otorgada por CONICET. Una primera versión de este texto fue presentada en las Jornadas Interescuelas de Departamentos de Historia (Rosario, 2024). Agradezco los comentarios y sugerencias de varias colegas, valiosos para dar forma a este capítulo.

crito abre el expediente de un conflicto que resonó en la comunidad local. El litigio fue protagonizado por María del Rosario y Manuel, ambos familiares de la joven Narcisa. La mujer, una madre sola, pobre y viuda, reclamó contra el disenso de su cuñado y desplegó una estrategia peculiar. Entre los argumentos para torcer la sentencia a su favor, puso en entredicho la blanquitud de su propia hija para igualarla al mestizado Solano. María del Rosario fue central en el proceso judicial tanto por su desempeño como por los reproches a su autoridad materna. Sus dichos y pedidos le valieron una serie de injurias propinadas por Manuel, quien argumentó que era una mujer “tonta y simple”.

La disputa entre madre y tío de la novia trascendió el seno privado y llegó a la justicia jurisdiccional. Detrás de la desigualdad objetada subyacen desacuerdos por la identidad de los intervinientes. El conflicto hizo estallar lo que hasta entonces se creía cierto. ¿Cuál era la ascendencia de Solano? ¿Qué efectos tenía para la familia Sosa poner en cuestión la blanquitud de Narcisa? Las estrategias judiciales evidencian la dificultad de construir consensos en torno a la identificación racial.

El matrimonio era un asunto familiar en la sociedad antiguorregimental. Sus efectos en función de la movilidad social eran clave para proyectos personales y familiares. Como dos dimensiones entrelazadas, raza y género estructuran lo que está en juego en este matrimonio y en el juicio que intenta impedirlo. Además, durante el proceso se debatieron los límites de la autoridad de una madre. De esta forma, el litigio resulta un mirador desde el cual indagar el rol de las viudas en los destinos matrimoniales de su descendencia y el alcance del *pater auctoritas*. A partir del microanálisis del expediente judicial, en complemento con normativa jurídica y registros parroquiales, nos ocuparemos del peso de la identidad racial a finales de siglo y de las desigualdades sexogenéricas que enfrentó María del Rosario en representación de su primogénita.²

Breve presentación de los participantes

María del Rosario Aquino tenía treinta años al momento de denunciar a su cuñado.³ Nacida en 1767 –presumimos que en el pago del Salado, al igual que

² Archivo del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales Juan de Garay [en adelante ADEEC]. Expediente Civil (EC), Tomo 46, Expediente 621, 1797. Esponsales de Solano Pereira con Narcisa Sosa.

³ Archivo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días [en adelante AIJSUD], Argentina, Santa Fe, Libro de Bautismos 1764-1785, f. 79.

sus hermanas— se había casado con Hipólito Sosa en la parroquia de españoles en 1781.⁴ Tuvieron tres hijas: Narcisa, nacida en 1782, y dos hijas menores, María Manuela y María Patrocinia.⁵ Desconocemos la fecha exacta del deceso de Hipólito. En 1797, cuando se sustanció el juicio, María del Rosario era una mujer viuda a cargo de tres mujeres, dos de ellas aún niñas. El matrimonio Sosa-Aquino vivió en la ciudad de Santa Fe, a diferencia de los hermanos de Hipólito, Manuel y Gregoria Sosa, radicados en la otra banda del Paraná.⁶

Francisco Solano Pereyra nació en julio de 1758 en Santa Fe.⁷ Era hijo legítimo de Antonio Pereyra y Petrona Mendieta González. Petrona —quien no figura con el apellido de su marido en los documentos— habría nacido esclava y por fuera del matrimonio, aunque cuando se casó con su esposo en 1745 se la registró como parda libre.⁸ No tenemos constancia del trámite de información de soltura de la pareja de Narcisa y Solano, puntapié para el proceso matrimonial. Sin embargo, presumimos que estaba avanzado. Es posible que la celebración de los espousales de la pareja trascendiera el ámbito doméstico a causa del anuncio

⁴ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Matrimonios 1764-1804, f. 221.

⁵ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Bautismos 1764-1785, f. 508 y Bautismos 1785-1795, f. 73 y f. 576.

⁶ En 1791, Gregoria hizo bautizar a su hija en Paraná. En marzo de 1800, Manuel fue designado comisionado del partido de Feliciano, por lo que su residencia lejos de Santa Fe parece estable (AIJSUD, Argentina, Entre Ríos, Paraná, Bautismos, f. 586 y Archivo General de la Provincia de Santa Fe [en adelante AGSF], Actas Capitulares, tomo 149, ff. 14-16).

⁷ En Santa Fe de la Vera Cruz funcionaron dos parroquias urbanas con existencia jurisdiccional propia: una para españoles y otra para negros, castas e indios. El criterio de pertenencia era racial y patriarcal. Cuando feligreses de uno y otro curato se casaban, la adscripción racial del varón definiría la pertenencia de la pareja. Si este era feligrés de la parroquia de españoles, allí se celebraría el casamiento, y la esposa y los hijos legítimos pasarían a integrar dicho curato. Esta experiencia de movilidad no se efectuaba a la inversa y se sostenía mientras el esposo viviese. Al respecto, se recomienda la pormenorizada investigación de Moriconi (2011). Esta situación se verifica en la experiencia de Petrona González y sus dos primeros hijos, nacidos de su unión con el portugués Antonio Pereyra. El bautismo de Solano (tercer hijo de la pareja) se efectuó en la parroquia de San Roque a pesar de que su padre seguía vivo. Distintas circunstancias pueden explicar este cambio: una relación más estrecha de la familia en este momento al párroco de naturales, Antonio de Oroño; una separación de hecho de sus padres o la ausencia de la figura paterna. Es llamativo que en el acta bautismal de Solano no haya alusión alguna a su condición de “libre”, “esclavo” o adscripciones raciales que lo identifiquen como un niño de castas, a diferencia de las actas anteriores y posteriores. Esta omisión parecería relacionarse con las peculiares circunstancias en que se administró el sacramento (AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Libro de Bautismos y Matrimonios 1748-1760, f. 69).

⁸ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Matrimonios 1735-1764, f.17.

de las proclamas en misa. Lo cierto es que la noticia circuló en la ciudad hasta llegar a oídos de la familia paterna afincada en Paraná.⁹

Una viuda demanda justicia

El juicio se compone de demandas encadenadas entre las partes. Manuel denunció desigualdad en la pareja de su sobrina y manifestó su objeción en persona al alcalde. En consecuencia, María del Rosario Aquino denunció por escrito ante el teniente de gobernador la indebida intromisión de su cuñado, quien había “pretendido embarassar el casamiento”. El conflicto se enmarca en el contexto dispuesto por el reformismo borbónico. La “Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales” se extendió a los dominios indianos de la monarquía hispánica en 1778 con algunas adaptaciones conforme a la diversidad racial de los súbditos. La norma establecía que hasta los veinticinco años los novios necesitaban el consentimiento paterno, prerequisito obligatorio para poder casarse. Este límite etario perjudicó en especial a las mujeres, como refleja este caso. Narcisa tenía diecisésis años, por lo que requería el consentimiento de un mayor, mientras que Solano, de treinta y nueve, no.¹⁰

La movilidad podía tener diversos objetivos y direcciones, además de lograrse por mecanismos dispares. La carta de libertad, el acceso a las milicias y a cargos jerárquicos, la formación profesional y el desempeño de ciertos oficios servían como válvulas para mudar de escalón en el tejido social, en particular para la población afrodescendiente (Twinam, 2009). El matrimonio era uno de aquellos mecanismos y la Pragmática Sanción intentaba limitarlo en función de la perturbación que suponían “para el buen orden del Estado” los casamientos entre personas de desigual calidad. Dadas las particularidades de la sociedad india, la normativa se mostraba afecta a la cuestión racial. La afrodescendencia

⁹ El juez eclesiástico y cura rector de la iglesia matriz en 1797 era Francisco Antonio de Vera Mujica. Si bien no tenemos constancia de que haya otorgado la licencia de matrimonio a la pareja y ni Manuel o el alcalde criticaron su desempeño, es certero que el clérigo no se opuso de oficio, como ordenaba la Pragmática. Sus actitudes respecto a la normativa fueron variadas: en ocasiones, pidió intervención a las autoridades del cabildo cuando detectaba desigualdad. Pero, en otros casos, autorizar parejas de este tenor lo enfrentó a duros conflictos con autoridades reales. Ver Moriconi (2018) y Silvestri (2024).

¹⁰ Las mujeres reputadas como españolas solían casarse entre los trece y veinticuatro años, mientras que los varones después de los treinta (Socolow, 1990: 137).

constituyó un argumento recurrente para denunciar una unión desigual.¹¹ En esta pareja, por ejemplo, el objetor proclamó que Narcisa era blanca mientras que Solano fue alternativamente identificado como pardo o mulato, pero, sin duda, afrodescendiente.

La Pragmática reforzó la autoridad del *pater familias* en el interior del ámbito doméstico. La norma fue, no obstante, precavida al disponer una jerarquía de quienes podían intervenir en su ausencia. Los jóvenes debían “para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de la madre; y a falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad”.¹² La Pragmática inauguró la intervención de la autoridad real en la materia conyugal, hasta entonces reservada a la Iglesia.¹³ Los pleitos debían desarrollarse ante los tribunales seculares (ya no eclesiásticos) y podían iniciarlos los novios con el objetivo de resolver si era racional o no el disenso antepuesto. Pero también eran promovidos por padres, abuelos, hermanos o tutores contra los novios, como ha detectado Bernard Lavallé para el virreinato del Perú (1996). En esta senda se inscribe nuestro caso, impulsado por un tío y una madre ante la vara secular de la justicia local. Lo diferencia que, por el contrario, María del Rosario avalaba a la pareja.

Varios rasgos hacen de este juicio una plataforma privilegiada desde la cual adentrarnos a la cuestión familiar a partir de la intersección de las categorías analíticas de género y raza. Según la normativa real, la autoridad de María como madre era superior a la de Manuel como tío. Este, empero, pretendía minimizar su mando. Que un juicio de disenso sea asimismo ocasión para disputar la autoridad materna resalta su potencialidad para reflexionar sobre las desigualdades sexogenéricas en la sociedad colonial.

¹¹ En la práctica, la Pragmática fue empuñada para impedir parejas por una variedad de motivos. Que una parte tuviera ascendencia africana fue un argumento de uso constante, pero también se rechazaba la ascendencia india, el desempeño de oficios viles, el origen ilegítimo, conductas –como embriaguez y holgazanería– que respondían a pautas morales y achaques a la salud. La literatura sobre los aspectos sociales de la Pragmática es muy rica y extensa. Para el Río de la Plata, entre otros: Socolow (1990), Porro (1980), Cicerchia (2004), Quinteros (2010) y Edwards (2023).

¹² “Real Cédula Declarando la forma en que se ha de guardar y cumplir en las Indias la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 sobre contraer matrimonios” (abril de 1778). En Konetzke, Richard (1953). *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica* Tomo III, vol. 2, pp. 438-442.

¹³ Respecto de la tensión jurisdiccional, entre otros: Ghirardi e Irigoyen López (2009), Caula (2001) y Negredo del Cerro (2006).

Si el matrimonio implicaba el paso de la tutela femenina del padre al esposo, la viudez suponía la prescindencia de la tutela masculina. Mientras no volviera a casarse, la viuda era considerada cabeza de familia. En el nivel patrimonial, recuperaba la administración de bienes dotales y gananciales. Asimismo, podía desempeñarse como tutora de los hijos menores, elegir nuevo cónyuge y emprender juicios por sí sola. El nuevo estatus social implicaba cierta emancipación. En una sociedad patriarcal, esta autonomía era, cuanto menos, relativa. La forma de conducirse de las viudas, sin tutela masculina, era un tema de reflexión recurrente (Presta, 2013). Por lo tanto, la viudez suponía un espacio de tensión: sus decisiones y comportamientos eran revisados a la luz de ideales de comportamiento femenino, en especial por varones del entorno que llegaban a manipular la normativa para sustraerles autoridad, como en este caso (Boixadós, 2000).

Los pleitos judiciales permiten explorar las agencias de viudas en defensa de sus intereses. Roxana Boixadós sugiere, a partir de los juicios que solían impulsar, dos perfiles. Si la viuda se encontraba en una situación económica holgada, podía demandar respecto de la administración de los bienes o intentar cobrar las acreencias de su esposo. En cambio, si su vida estaba marcada por una situación de desamparo y pobreza, “la protección devenida por la ausencia del referente masculino” las impulsaba a buscar respuestas en las autoridades (2000: 41). Esta era la situación de María del Rosario. El juicio que trabajamos refleja su esfuerzo por evitar ser arrastrada bajo una nueva tutela masculina tras su viudez, entendiendo que una mengua en su autoridad afectaba el bienestar de sus hijas. Su intervención judicial en un conflicto intrafamiliar se construye desde coordenadas precisas: subalternizada en función de su género, de su condición socioeconómica y de su raza puesta en discusión (Fernández, Molina y Moriconi, 2018). Por estas razones, este litigio constituye un observatorio privilegiado de las agencias femeninas en la justicia tardocolonial.

A quiénes recurrir para pedir justicia

María reclamaba su derecho a organizar la alianza matrimonial que consideraba adecuada para su primogénita. Su agencia judicial desbordó los límites discursivos. Desde el inicio tomó tres decisiones que expresaron sus saberes jurídicos-judiciales, saberes que de seguro amplió durante la intensa experiencia judicial: a quién pedir justicia, con qué auspicio legal contar y qué testigos elegir.

María estableció una agenda para sustraer el asunto del juzgado de primer voto. Su cuñado, Manuel Sosa, había presentado su causa de forma verbal ante el alcalde de primer voto José de Tarragona, confiado en que su presencia física –recordemos que viajó desde la otra banda– bastaría para impedir el matrimonio de su sobrina. Aunque el alcalde le habría asegurado que se encargaría del asunto, no lo hizo. Esta tardanza fue aprovechada para intentar desaforar la causa. A sabiendas de que el alcalde sería desfavorable a su interés, María peticionó directamente ante el teniente de gobernador, Prudencio María de Gastañaduy, cuya palabra como *justicia mayor* estaba por encima de los alcaldes.

Esta maniobra generó un breve pero no menor cruce entre las autoridades. Gastañaduy recibió la demanda el 9 de mayo y envió al actuario a casa de María para corroborar la veracidad del escrito. Aunque parecía que el plan daba frutos, dos días después el alcalde defendió su gestión. Afirma que “por mi orden están suspensos estos esponsales” y que “este juzgado de mi cargo esta bien orientado y con conocimientos competentes para discernir este punto”. Exigió que se le remitieran las diligencias y el “expediente iniciado para finalizar esta causa según el rey me lo encarga”.¹⁴ Ese mismo día, Gastañaduy se desentendió del asunto.

La petición de María nos habla del paso del tiempo. El tiempo que tuvo María del Rosario junto con Narcisa y Solano para organizar una defensa a causa de la supuesta pasividad del alcalde, pero además de un tiempo previo en que Solano se ganó su confianza. La defensa del proyecto matrimonial se organizó en torno a María del Rosario. Este acercamiento entre una madre, su hija y un candidato a marido se facilitó por la ausencia de Manuel Sosa en la ciudad. La presentación de María exponía que la autoridad de su cuñado en la cotidianidad de la familia Sosa-Aquino era muy precaria.

María del Rosario contó con el auxilio de un tercero, en quien delegó la escritura. En una sociedad en la que las prácticas de lectura y escritura eran ajena a la mayoría de la población y, en especial, a las mujeres, esto no era infrecuente. Tampoco sabía firmar, aunque la fórmula “a ruego de” junto a los nombres de la demandante y el escribiente están ausentes. Sin embargo, cuando su salud –según sus dichos– le impidió seguir en persona la causa, el anonimato de quien la asistía en la redacción llegó a su fin. María otorgó un poder de representación al vecino don Mariano Comas, quien no solo sabía leer y escribir, sino que además contaba con cierta formación en derecho. Pocos

¹⁴ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 487.

años después del juicio se desempeñaría como regidor segundo y defensor de pobres y menores de la ciudad.¹⁵

Comas introdujo a María como “pobre de pública voz y fama”, trato que se le concedió, librándola de las costas del juicio. A pesar de reunir varias condiciones que la acercaban a ser considerada como *pobre solemne*, como la escasez de medios económicos, enfermedad y viudez (Rebagliati, 2017: 18), no contó con el patrocinio letrado del defensor de pobres y menores y ese vacío fue ocupado por Comas.¹⁶

Respecto de los testigos, María convocó a tres mujeres en su petitorio inicial para cotejar los orígenes de su propia familia: doñas Isabel Crespo, su hermana Catalina Crespo y Magdalena Monzón. Aunque en su defensa terminaron siendo mayoría los varones convocados, es menester recordar que en causas civiles las mujeres eran “testigos relativamente inhábiles” según la conceptualización de Pedro Murillo Velarde y, aun así, fueron las primeras elegidas por María para probar su versión (Cunill, 2017). Parece haber compartido cierta cotidianidad de larga data con ellas, al punto que conocían a su familia de origen. El vínculo puede haber sido de amistad, pero también de servicio, como marcan algunos indicios: su pobreza y el hecho de que “se ha criado en la casa de la declarante”, según señaló Isabel Crespo.¹⁷ El parentesco espiritual también fue considerado al disponer de testigos que se suponían afines ya que Catalina Crespo era madrina de bautismo de Narcisa y, por tanto, comadre de María del Rosario.¹⁸

¹⁵ 31 de octubre de 1804. AGSF, AC, tomo 149, f. 184.

¹⁶ En 1797, el cargo no estaba vacante: Salvador Ignacio de Amenábar se desempeñaba como tal por segundo año consecutivo. Respecto de su no intervención, podemos aventurar dos conjeturas. En primer lugar, la ausencia de Amenábar puede haber sido efectiva. El juicio se resolvió pronto y podría encontrarse lejos de la ciudad o haberse desentendido de sus responsabilidades. Ni el alcalde, ni el teniente de gobernador, ni la propia María pidieron su intervención. Una segunda posibilidad es que María sospechase que el defensor terminaría perjudicando su causa. Por ejemplo, pocos años antes, Juan Crisóstomo Pérez, defensor de pobres y menores, estimó irracional el disenso por desigualdad que antepuso una madre al casamiento de su hija libre con un varón esclavizado. Al respecto, Silvestri (2024).

¹⁷ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 506.

¹⁸ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Bautismos 1764-1785, f. 508. No se consignó nombre de padrino.

Un discurso en tres tiempos

Dada la desafortunada posición en la que se encontraban María y Narcisa, contar con el patrocinio de un escribiente que dotase de solidez su pedido era crucial. La escritura en una instancia judicial lejos está de ser un mero dictado de palabras. La demanda volcada en el papel implica el diseño de un plan discutido por las y los interesados ante una coyuntura apremiante. Establece argumentos y los jerarquiza, expone necesidades y sentires. Por lo tanto, María, al pedir ayuda, compartió espacio a un tercero para que dispusiera la petición en la forma más adecuada. En efecto, una parte crucial de la estrategia diseñada –como admite la interesada– fue ideada por Mariano Comas. Cuando el teniente de gobernador envió al notario a interrogar a María respecto de si estaba al tanto del tenor de la demanda, ella expresó con contundencia que el escrito contaba con su entera aprobación, aunque aclaró

que ciertamente ella lo había mandado hacer con orden que en el se expresase su gusto que era que su hija casase con el sujeto que en el mismo escrito se nombraba pero que las pruebas que tocan al linaje de su madre no las mandó poner pero que ya que estaban puestas, quería que el tal escrito corriese así.¹⁹

Esta aclaración es significativa para pensar los contornos del reclamo de justicia de una mujer pobre y viuda que *ordenaba* –según su propia expresión– a un varón auxilio jurídico. ¿Cuánto hubo de intermediación? ¿Cuánto de voluntad? A la luz de su testimonio, se hace evidente que Comas intervino en forma activa en la demanda a partir de la información sensible brindada por María, quien no ocultó sorpresa ante las autoridades. Con lucidez, sin embargo, supo que retractarse desfavorecería su causa. María decidió sostener su presentación sin modificaciones y, como resultado, expuso a discusión su propio linaje y, por ende, la identidad familiar.

La demanda inicial condensa todos los elementos que María amplió en sus presentaciones verbales y escritas. Al igual que la narrativa testimonial, la demanda incorpora un testimonio de sí que articula elementos autobiográficos, literarios y jurídicos (González Undurraga, 2014). El discurso compuso una línea extensa, en tres tiempos. A fines explicativos, agruparemos los argumentos en función de la temporalidad que proponen: pasado familiar, presente de madre e hija y futura descendencia.

¹⁹ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 486; el resaltado me pertenece.

El pasado familiar: identidades disputadas y mestizaje

Lo más espinoso de su alegato, como puede adivinarse de la cita anterior, se ancla en el pasado. Como ha apuntado Susan Socolow, era habitual en los juicios de disenso que un joven que se presentaba como español viera su pureza racial puesta en entredicho. La pesquisa por su ascendencia rastreaba a aquel pariente transgresor que había logrado casarse con un español o española (1990: 144). En este caso, María del Rosario no disfrazó los orígenes mestizos de Solano. Su afrodescendencia era innegable quizás por su propia piel y por la memoria de los vecinos.

Por el contrario, la estrategia judicial ideada por Comas y convalidada por María fue rebajar la posición de Narcisa en la escala pigmentocrática. En lugar de buscar elevar la posición racial de su yerno, se optó por desmejorar la de la joven a fin de igualar a la pareja. El escrutinio del pasado familiar para buscar cierta mácula racial en la novia no proviene del detractor del casamiento –como era habitual–, sino de quien lo avala. Ni siquiera proviene del novio, que podría haberse sentido menospreciado por la dura opinión de Manuel. En una sociedad en la que la diferencia racial era un recurso político para asegurar distinciones y en la que las familias reputadas como españolas buscaban a toda costa ocultar signos de mestizaje, María iba contracorriente. Esta táctica refleja la movilidad de las identidades en direcciones no siempre ascendentes en la escala social. Según su defensa, admitir que ella misma había ascendido socialmente por su casamiento con Hipólito podía ser definitorio para zanjar un disenso por desigualdad racial.

La vía para la desmejora racial estratégica se ejecutó sobre las mujeres de su parentela. María del Rosario proveyó una genealogía personal. Afirmó ser “hija de María Francisca Sarate y esta lejos de allarse noble era mescla de india o mulata”.²⁰ Lo que se valoraba ante los incrédulos ojos de la familia Sosa (y, sospecho, de las autoridades) era la mezcla. La falta de certezas respecto de negritud –argumento que hubiese facilitado la asimilación con el novio– resultaba en una valoración de la confusión. India o negra, daba igual: el objetivo era destacar un linaje mestizado. María evocaba un recuerdo potente. Al momento de casarse con Hipólito, no se había realizado ningún trámite de información de linaje y pureza de sangre que confirmara su blanquitud y nobleza.

La abuela materna de Narcisa era el punto de partida del mestizaje familiar, pero había cierta tradición de matrimonios desiguales: los de las hermanas de

²⁰ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 485.

sangre y políticas de la propia María, es decir, de las tías de la novia. Para reforzar la cuestión del linaje, afirmó que “a mas qe en Corrientes una ermana mya caso con un negro”, aspecto corroborado por testigos. Como si esto no fuera prueba suficiente, María apuntó a la familia de su propio esposo al expresar que “my cuñada Gregoria Sossa fuese casada con un mulato”.²¹ Gregoria Sosa, quien tampoco estaba de acuerdo con el matrimonio de su sobrina, era viuda del finado Juan Antonio Lescano, a quien María no dudaba en categorizar como mulato. El silencio de Manuel sobre este punto permite intuir que los dichos de María eran ciertos. Las parejas sacramentadas a las que hizo referencia dotaron de espesura su argumento. La mezcla, como todos sabían, aunque no siempre convenía recordar, era moneda corriente.

El desamparo del presente y la honradez del novio

María del Rosario no llamó a Solano pardo o mulato. Lo caracterizó tácticamente como “mestizo” sin trazar una ascendencia nítida. No obstante, era un candidato digno porque se había creado buena fama y granjeado la estima de su futura suegra, quien lo definió como un hombre de “notoria honradas”. Quienes se pretendían dentro de lo más encumbrado del tejido social vinculaban honor al linaje, a la procedencia, al estatus, como insinuará Manuel. De esta forma, el honor jerarquizaba socialmente a individuos o familias. Pero el honor es un concepto polisémico. También refiere “a un sentimiento vinculado a los ideales morales y a la conducta virtuosa” (Fernández, 2000: 367). Esta es la definición que María puso en juego al referirse a Solano. Era afro es sus orígenes, sí, pero era un hombre honrado en sus prácticas. Esto responde a una táctica habitual en los juicios de disenso: resaltar las virtudes y honradez de quien se encontrase en una posición desmejorada (fuese por identificación racial o pobreza material). Ni las partes ni los testigos describieron a lo largo de todo el juicio a Solano como un hombre al servicio de alguna familia, por lo que podemos estimar que ejercía algún oficio en la ciudad.

La muerte de Hipólito resultó en una situación de gran fragilidad para su viuda e hijas. Fue, en efecto, el motivo por el cual el casamiento con Solano fue consentido por María del Rosario. Siendo ella el único sustento, admitió padecer “escaces de medios en que vivo”. Resaltar el estado desvalido que suponía la viudez era parte de una estrategia judicial corriente (Bistué y Acevedo, 2015: 69). Aun así, su precariedad material era cosa cierta y reconocida:

²¹ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 485.

le fue concedido el trato como pobre y hasta su cuñado admitió que la mujer se encontraba “en suma pobreza”. El entierro de la menor de las niñas, María Patrocinia, “de limosna”, pocos meses después del juicio, es prueba contundente del duro presente que vivían.²²

¿Cómo una mujer con jóvenes y pequeñas a su cargo, viuda, alejada de la familia de su esposo y en “suma indigencia” podría resguardar a su hija mayor de los peligros que implicaban ser una mujer soltera y pobre? La vulnerabilidad determinó su decisión. Si bien María del Rosario tenía treinta años al momento del juicio y podría haberse casado en segundas nupcias, Solano estaba interesado en desposar a su hija. El matrimonio parece ser la mejor opción no solo para que Solano provea un sostén material para la familia de mujeres, sino para resguardar la virginidad de Narcisa de cualquier comportamiento vejatorio.²³ María se esforzó en mostrarse ante las autoridades como una madre protectora, preocupada por la integridad de su descendencia.

Si analizamos ambos argumentos a contrapelo –la vulnerabilidad material de las mujeres y la honradez del novio–, la estrategia judicial se enfocaba en disminuir la autoridad que Manuel Sosa, su cuñado, proyectaba sobre su sobrina. María puso en evidencia que la familia de su marido no reparó en ofrecerles resguardo económico en su viudez. Nadie ocupó tampoco el rol paterno para las niñas o, de seguro, no para Narcisa, a quien tampoco le buscaron marido. La ausencia física de Manuel en la ciudad implicaba, además, que era incapaz de resguardar la dignidad de la joven. Al instalar esta contradicción, María buscaba desenmascarar el doblez y el fingimiento en las preocupaciones de su cuñado. Por omisión, remarcando su ausencia y el desamparo en que vivían las cuatro mujeres, lo expuso ante las autoridades capitulares como un varón incapaz de encarnar el rol de *pater familia* como proveedor y protector. Por tanto, ¿con qué potestad Sosa osaba impedir que una joven sin recursos, sin dote y sin otro candidato a la vista conformara una pareja promisoria? Con esta batería de argumentos, María, madre afligida y consternada, tomaba cartas en el asunto que por propio derecho le concernía: los matrimonios de su progenie.

²² Con “entierro menor cantado” y “de limosna” fue enterrada en la iglesia matriz de la ciudad en diciembre de 1797 (AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Defunciones, 1797-1815, f. 20).

²³ En ningún momento se desliza que existiera entre Solano y Narcisa una amistad ilícita, una vida en concubíto o hijos en común. Tampoco refieren a emociones amorosas que podrían unir a la pareja. De hecho, la diferencia etaria entre ambos de veintitrés años es notoria, por lo que es poco probable que haya sido del agrado de Narcisa.

Un futuro promisorio

Con la descendencia como premisa, María se adentró en el futuro. A la degradación que podría generar la unión sacramentada con un pardo María respondió con un sugerente argumento presentando probabilidades con fuerza de certezas. Los hijos de la pareja “dentro de tres generaciones casandose con iguales saldrán ha ser españoles legítimos y capaces de ser utiles al estado y la Republica” [sic].²⁴

Su razonamiento sobre el futuro permite reflexionar en torno a qué significantes se jugaban en la sociedad colonial respecto al mestizaje, la calidad y la desigualdad racial. En estas líneas, la movilidad ascendente vía matrimonio y el mestizaje se enlazan a partir del fruto de hijos legítimos. Según el escrito que presentó y avaló, María estimaba que en tres generaciones la mácula racial quedaría en el olvido; en otras palabras, no habría rasgos de negritud ni de servidumbre forzosa. Al insistir en que a la larga la descendencia sería reputada como de “españoles legítimos”, dejó en claro que conocía la ascendencia de su futuro yerno, aunque intentaba disimularla al llamarlo “mestizo”. La honra de Solano y las virtudes de Narcisa se complementarían en su descendencia augurando un proceso sostenido de ascenso social. Es que Narcisa, según la postura de su madre, era nieta de una mujer en parte mulata o india, pero esto no contradecía que fuera también española. Al fin y al cabo, Hipólito y María se habían casado en la parroquia de españoles, donde luego habían bautizado a su primogénita.

Además, remarcó la preeminencia del contrato matrimonial, con sus derechos y obligaciones, como único capaz de forjar familias legítimas (Dougnac, 1990). Se oponía a que su hija mantuviese una relación por fuera de la conyugalidad, temerosa de los riesgos que comportaba para la madre y del trato diferenciado a los hijos naturales. El matrimonio, en cambio, implicaba un beneficio mutuo: auguraba estabilidad a Narcisa a la vez que auxiliaría a Solano en su proceso de blanqueamiento y promoción casarse con una joven reputada española en edad de darle descendencia. De esta forma, María se ocupó de dejar en claro que reconocía la trascendencia social del contrato conyugal y, por lo tanto, su consentimiento, aunque podía ser criticado en una comunidad preocupada por la desigualdad, se fundamentaba en una mirada de largo aliento: en su presente era un matrimonio favorable para los novios y, a futuro, también lo sería para la comunidad.

²⁴ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 485.

La “noble” pero “asimplada” doña María del Rosario

Si en un primer momento Manuel Sosa no consideró necesario presentar un escrito, esto cambió con la prolífa, perspicaz y, por lo visto, inesperada denuncia cruzada de María del Rosario. Cuando fue notificado de la demanda en su contra, dirigió una nota contundente al primer alcalde y se radicó en Santa Fe para vigilar el desarrollo del juicio. Nada hace suponer que tuviera alguna formación en derecho. Lo que sí sabemos es que, aunque firmó de su propio puño, el documento fue redactado por un escribiente cuyo nombre no figura. Por lo tanto, Manuel también contó con el patrocinio legal de un tercero. En un primer momento, alertó del peligro del “prevaricato”, denunció un “desafuero” premeditado de parte de María del Rosario e increpó a Tarragona a sustanciar la causa en su juzgado.²⁵ La contundencia de sus argumentos no fue en vano: el disenso fue resuelto de forma definitiva en diez días con una celeridad ejemplar.

Luego, detalló los motivos del disenso. Mientras Solano era “de baja esfera”, su sobrina Narcisa era “bien nacida y de buenos padres”, y él, como “tío carnal”, encarnaba la autoridad paterna. Para poner en evidencia la disparidad, brindó información sobre la familia de Solano y pidió que se preguntase a los testigos si recordaban a su abuela, una mujer esclavizada.

Manuel Sosa sostenía que su cuñada María del Rosario provenía de una familia noble, honrada y de españoles. Era, según su alocución, descendiente de “Don Gaspar Zarate y de Doña Ana Bergara, personas nobles y de la mayor distinción en esta ciudad”.²⁶ Por lo tanto, lo valioso en María era el patrimonio de características morales, culturales y sociales que había heredado a su hija, aquellas que de acuerdo con el prejuicio racial se transmitían generación tras generación. La infalibilidad del cuerpo hacía que María legara a su prole la distinción y virtudes cristianas que había heredado de sus padres. Como ha apuntado Jean-Frédéric Schaub, “fluidos como la sangre, el semen y la leche no deben ser entendidos [...] como símbolos, imágenes o metáforas, sino como la cosa material misma” (2017: 11).

Aunque Narcisa era hija de “buenos padres” y María era bien estimada según su calidad, fracasaba en su principal rol como mujer, es decir, como madre. El descaro de casar a su hija con un mulato (o pardo, ya que Sosa lo nombró de ambas maneras) era inexcusable. Para afirmar su autoridad, Manuel sostuvo un doble juego. Con calculada ambivalencia, se refirió a su cuñada como “tonta”

²⁵ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 488-489.

²⁶ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 494.

y “asimplada” al mismo tiempo que como “Señora Doña María del Rosario”, integrante de un linaje “noble y conocido”. No fue tanto la desigualdad racial como la supuesta inestabilidad de María el caballito de batalla que empuñó para ganar el juicio.

Siguiendo el hilo del prejuicio racial, Manuel admitía que la actitud de Solano en nada le sorprendía, ya que era coherente con sus infames orígenes. Opinaba que el novio:

No ha dejado piedra sin mover a fin de conseguir el enlace mediado con la niña; hasta llegar el termino, según se me ha informado, de quererlo vencer todo a fuerza de dinero, ganándose la voluntad de la novia pretendida con algunos regalos y de la madre con dádivas de tal manera q^e según las noticias la ha hecho presentar ante VM.²⁷

¿Habrán sido esas dádivas alimentos, telas, vestido u otros bienes básicos para subsistir o tal vez regalos de mayor lujo? Lo claro es que Solano Pereyra estaba en una mejor posición económica que la novia y su entorno. Este fragmento es, además, el único de todo el juicio en que se repone, aunque de manera indirecta, la voluntad de Narcisa de casarse, aunque fuese motivada por apuros económicos y por obediencia a su madre. Con todo, Manuel concentró mayores esfuerzos en desmentir a su cuñada que en denostar a Solano. De las tres preguntas que propuso para sus testigos, dos se enfocaron en María, examinando su genealogía y su aptitud como madre.

Manuel sostuvo que María era víctima de defectos que asolaban a la comunidad. Su actitud rayaba con el “afecto desordenado de los bienes y riquezas temporales”, es decir, con el pecado de la avaricia.²⁸ Su osadía y “el arrojo” se explicaban, seguía Manuel, por “el influjo qe tiene en los animos de los mortales aquella fingida deidad qe se venera con el nombre de interes”.²⁹ La codicia motivaba que María aceptase “exponer sin el menor embarazo ser comprendida entre la gente de baja esfera”. Pero, además de este mal comunitario, María del Rosario era mujer. La fragilidad femenina –*imbecilitas*– era crucial para probar su punto (Dougnac, 1990).³⁰ Siguiendo el hilo del descargo de Sosa, María

²⁷ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 488.

²⁸ “Avaricia” (Real Academia Española [1732]. *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Tomo I, p. 492. Madrid).

²⁹ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 488.

³⁰ Aun así, Manuel hacía cierta distinción en las capacidades de unas y otras mujeres. Por ejemplo, admitía que la primera en oponerse al casamiento de Narcisa había sido su propia hermana Gregoria en una conducta adecuada. También Manuel propuso entre sus testigos a dos mujeres.

habría sido manipulada por un varón vil, nieto de una esclava que con el mayor de los descaros pidió la mano de una niña blanca. Si durante el matrimonio el varón ejercía la autoridad patriarcal que incluía la capacidad de disciplinar a su esposa (Socolow, 1990: 84), ¿cómo se disciplinaba a una mujer que ya había enviudado? La estrategia fue denigrarla públicamente. En este punto, Manuel desplegó la más cruel y despiadada retórica sobre su hermana política, a quien describió como una mujer “simple, tonta y sin deliberacion capaz de presentar consentimiento”.

Que María se hubiera “querido assi misma apropiar la tacha de mulata sin q^e su descendencia haia tenido” era la muestra cabal de su “quasi demencia”. Su cuñada estaba “ciega y sobornada” al permitir que su propio linaje fuera despreciado. En resumidas cuentas, fue calificada como una mujer “que no (...) esta en estado por sí de dar semejante permiso”.³¹ Al despreciarla, lapidó su condición de jefa de familia e intentó disputar su autoridad como madre. ¿Cómo una mujer de ascendencia noble iba a admitir que su primogénita se casara con el nieto de una conocida esclava de la ciudad?

Si bien Manuel no brindó detalles sobre aspectos comúnmente examinados del comportamiento materno como el cuidado de la casa o costumbres indecorosas, la calificó con gran dureza al punto de señalar que María desatendía a su prole (Mallo, 1990). Su arremetida fue tan radical que cerró su exposición solicitando que se sustraiga a su sobrina, poniéndola en depósito para que “la crien, sugeten y eduquen como corresponde a su nacimiento”, todos aspectos en los que su madre fallaba.³² Remarcó su incapacidad para tomar decisiones al apuntar que fue explotada por Solano, quien actuaba con “biccible malicia” como un “necio demandante” a través de María quien servía de instrumento pasivo en su proyecto de ascenso social.

Lo que se estaba juzgando de fondo, más allá de la desigualdad racial, no era ni más ni menos que el más esencial papel asignado a las mujeres casadas y viudas en una sociedad patriarcal y católica: el rol materno. Al consultar a los testigos sobre las capacidades de María, Manuel puso en tela de juicio la legitimidad social de la injuriada como madre (Albornoz Vázquez, 2007: 47). Estas palabras hirientes, declaradas ante el alcalde sin ningún tipo de tapujo, de seguro alimentaron las discusiones entre ambos en el ámbito doméstico. Además, el litigio fue muy comentado. Varios testigos confirman que se enteraron del asunto porque “lo oyó a todos en el pueblo”, “por el rumor popular” o que

³¹ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 494.

³² ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 497.

“saben de el presente litigio por boca de Don Manuel Sosa” que los puso al corriente, aprovechando estas instancias para difamarla y ganar adhesiones. Así, en combinación con la denuncia formal de María como una mujer desquiciada, Manuel empleó palabras injuriantes como un mecanismo informal en el ámbito cotidiano para degradarla (Fernández y Moriconi, 2022). Corrompida por el interés, mala madre, tonta, manipulada..., era una mujer desvergonzada que debía ser disciplinada con urgencia.

Responder a los agravios y el gobierno de la casa

María del Rosario fue doblemente desplazada como madre: no solo querían sustraer su potestad de organizar un casamiento adecuado para su hija, sino que además carecía de las cualidades femeninas necesarias para criarla acorde al ideal femenino que remitía al recato, la instrucción cristiana y la enseñanza de quehaceres conforme su calidad. Con su discurso, Manuel pretendió reducir a su cuñada a un rol menor de viuda sin ningún tipo de autoridad dentro de su parentela y su propia progenie.

Ante tales agravios y el peligro inminente de ser separada de su hija, María del Rosario se defendió de inmediato. En un segundo escrito, legó su representación a Mariano Comas a causa de sus achaques físicos. Por medio de este poder, le cedió “todos los derechos y acciones que como a madre le comprenden y tiene en el todo por ser ya difunto el padre de la mencionada Narcisa y legitimo esposo”.³³ Buscaba hacerse valer en tanto esposa legítima, viuda y madre en el marco de la Pragmática. La defensa de María se centró en demostrar que en el arreglo matrimonial no había ninguna manipulación ni beneficio personal. Ratificaba que “así conviene al bienestar de su hija”, bienestar descuidado por los Sosa.

Respecto a las injurias, no inició un reclamo judicial. Sus contestaciones se limitaron a los insultos propinados por su cuñado en el escrito dirigido al alcalde. Era corriente que las viudas mientras luchaban por su sostén “toleraba[n] abundante chismería” (Mc Caa, 1991: 324). La defensa de Comas se ocupó de deslindar a María de los supuestos sobornos recibidos y, sobre todo, de cualquier tipo de manipulación que Solano Pereyra pudiera ejercer sobre ella. María afirmaba ante testigos actuar por “libre y espontánea voluntad, sin dolo,

³³ Redactado y firmado ante los testigos Don José Esteban Cabral, Don José Clucellas y Don Juan Noceras y en presencia del notario público López Pintado (ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 490).

coecho, miedo grave ni leve”. El poder a Comas era fruto de “una manifestación plenísima e independiente facultad”. La insistencia en sus capacidades deliberativas buscaba presentarla como capaz por sus propios medios de razonar, concertar una alianza, conseguir patrocinio legal, adentrarse en el mundo judicial –tal vez por primera y única vez en su vida³⁴ por sí sola: ni a la sombra de un esposo ni a la sombra de Solano. Más allá de cuánto intervino este en el auxilio legal que brindó Comas, lo cierto es que fue María y no él quien llevó adelante la demanda, por lo que su agencia judicial no debe ser reducida a una lisa manipulación.

La réplica de María se centra en este punto porque lo que se estaba disputando de fondo era un problema de autoridad en el regimiento del *domus*, de la *casa*. La *oeconomía* como gobierno de la casa constituyó una “sensibilidad más o menos compartida hasta avanzado el siglo XVIII”, un ideal que garantizaba orden social (Zamora, 2017: 23). El padre de familia concentraba el poder paternal, marital y señorial dentro de la casa. Esta capacidad de mando se extendía sobre ese elenco más o menos inestable de personas que compartían la cotidianeidad: esposa, hijos y sirvientes. No era un poder jurisdiccional, sino una potestad propia de la familia, la *patria potestas*. La autoridad, administración de bienes y relaciones y disciplinamiento debía ser encarnada por el señor.

¿Qué implicaba la ausencia del *pater*? Por largos viajes, abandono, incumplir sus deberes maritales o tras su fallecimiento, conocemos a mujeres administrando bienes, cobrando deudas, suplicando justicia, disciplinando a los sirvientes. La viudez implicaba un momento de reconfiguración de los vínculos de familia y la posibilidad de encargarse del gobierno de la casa. Excepcionalmente, esto implicó la posibilidad de que viudas poseyeran derechos políticos reservados a los varones (Brunner, 2010: 122).

Las condiciones socioeconómicas de María y sus hijas no eran las mejores y, por tanto, es poco probable que se acercaran al ideal de la casa poblada y con servicio. Nada indica que existiera siquiera una persona sobre quien pudiese ejercer el poder señorial. Sin embargo, había tres hijas solteras sobre quienes disponía con su autoridad. Su decisión de casar a Narcisa como nueva cabeza de la casa emuló la autoridad paterna: fue directiva e inconsulta y lo hizo regida por sus mismos principios, velando por los intereses familiares.

³⁴ Nos consta una única participación previa de María del Rosario en la justicia eclesiástica. Declaró en el marco de las probanzas de soltura de Hipólito Sosa, respecto de su libre voluntad para casarse con este, ante el notario público Francisco Antonio de Pando en 1781 (AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Informaciones Matrimoniales, Tomo IX, s/f).

Esta versión materna de la otrora *patria potestad* fue resistida por la familia Sosa. Aunque nos consta que María, Narcisa y Manuel no compartían la morada, Manuel interpretó que su accionar autónomo implicaba una demostración de poder que deslegitimaba su propia autoridad patriarcal al frente de la parentela Sosa tras la muerte de su hermano. Si bien la definición de familia hacía hincapié en la cohabitación,³⁵ en este pleito entra en tensión la noción de familia como unidad doméstica residencial –a partir de la cual María busca defender su autoridad materna– con la familia en su sentido más amplio, que excede la corresidencia, pero comparte un legado común. Es que familia “significa también la ascendencia, descendencia y parentela de alguna persona”.³⁶

Manuel terminó encargándose del disenso ya que lo afectaba en un doble sentido: en su honor personal como autoridad patriarcal y en el honor familiar que se desmejoraría con un casamiento desigual. Era una responsabilidad masculina la corrección de las conductas indebidas de las mujeres de la casa para resguardar el honor común (Mallo, 1990). Esto explica por qué Manuel se sentía avalado para impedir el matrimonio de su sobrina, a pesar de que la Pragmática ponderaba como superadora la decisión de las madres. En una sociedad en la que el sistema político se construía sobre la base de las familias bajo gobierno patriarcal (Clavero, 1993: 66), dejar librada a una mujer esta decisión –que, además, contradecía los principios jerarquización que reforzaba la Pragmática– implicaba un desmedro de la *pater auctoritas* que Manuel Sosa reclamaba tras la muerte de su hermano.

Vocabulario de la desigualdad

A causa de la desigualdad objetada, durante el juicio la ascendencia de ambos novios fue un foco de interés. En boca de litigantes, autoridades y testigos circuló un nutrido vocabulario, eco de los calificativos empleados en esta pequeña ciudad santafesina al cierre del siglo. “Raza”, “ralea”, “calidad”, “tacha”, “parte”, “linaje”, “esfera”, “mezcla” se emplearon como formas de nombrar los sentidos en

³⁵ “Familia: La gente que vive en una casa debajo del mando del señor de ella. (...) Por esta palabra *familia* se entiende el señor de ella, é su muger, é todos lo que viven ó él (...) así como los hijos é los sirvientes é los otros criados...” (Real Academia Española [1732], *Diccionario de la lengua castellana...*, Tomo III, p. 712. Madrid).

³⁶ “Familia”, cuarta acepción (Real Academia Española [1732]. *Diccionario de la lengua castellana...*, Tomo III, p. 712. Madrid).

disputa. La genealogía de las familias Aquino y Pereyra fue examinada por una veintena de testigos que ofrecieron su parecer, colmados de recuerdos y dudas.³⁷

Los calificativos empleados por María del Rosario y Manuel se multiplicaron en voz de los declarantes. La identidad se convirtió en un terreno disponible para el debate. Si dicho concepto remite tácitamente a “la idea de una situación objetiva dada”, la praxis judicial, empero, revela sus limitaciones. Lo que se constata más bien, como señala Jean Paul Zúñiga, es un proceso de identificación en el que se conjugan varios elementos. Ámbito de actividad, filiación y fenotipo fueron los elementos destacados para evocar la desigualdad que distanciaría a la pareja. Pensar la identificación de esta manera da cuenta de su naturaleza facticia y volitiva, como así también del carácter transitorio de los procesos de movilidad social (2021: 133).

El linaje de Narcisa, siempre por vía materna, fue revisado hasta tres generaciones atrás a pedido de ambas partes. Varios vecinos sostuvieron que su bisabuelo materno, Gaspar Zarate o Sarate, era “español”, “rubio”, “sin raza alguna de mulato”. Recordemos que María del Rosario había sostenido que su madre –e hija de Gaspar– “tenía parte de india o mulata”. No obstante, ningún testigo corroboró su versión. Solo doña Isabel Crespo apuntó que –según había oído al cura Juan Bautista de los Ríos, ya fallecido– los Sarates “tenían mezcla no de mulatos ni negros sino de indios”. Uno de los testigos de Sosa dejó entrever una línea de mestizaje a través de Pedro Nolasco Aquino (padre de María). Don Fermín Núñez rememoró que se lo llamaba “vulgarmente Caray Nolasco”, que se había desempeñado como capataz de estancia de los Echague y Andia y que los Aquino vivían en el “paraje de los Ascochingas”.³⁸ Añadió, asimismo, que “no tenía facción que no fuese de español”. Su testimonio es un ejemplo franco de la complejidad de las adscripciones raciales hacia finales de la colonia y de la efectiva presión de Manuel Sosa sobre sus testigos.

La asignación de las personas en los distintos peldaños según la gradación pigmentocrática realizada por las autoridades parroquiales tenía efectos prácticos

³⁷ La diferencia de edad entre quienes conocieron a padres, abuelos y bisabuelos y quienes reprodujeron lo que escucharon decir a otros fue notoria al momento de pensar genealógicamente las supuestas mezcla o pureza en los orígenes de la pareja.

³⁸ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 506 y 498. La forma de nombrar “Caray” es de origen guaraní. “Karai” adjetiva a una persona considerada bendecida o sagrada. A partir de la conquista y colonización, el término podía evocar a una persona de cierta estima o autoridad acercando la palabra a la idea de don o señor (Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes, Coordinación de Educación Intercultural Bilingüe, 2022, *Avañe'e del Taragui: Diccionario guaraní-español: español-guarani*).

a largo plazo (Moriconi, 2018). En este expediente, Manuel solicitó al párroco Antonio de Vera Mujica copia del acta de bautismo de María del Rosario.³⁹ En esta, no hubo ninguna clasificación racial, lo cual iba en sintonía con su pertenencia a la feligresía de españoles. Esto significó un importante revés judicial para María, que no pudo confirmar el mestizaje que antecedía a Narcisa por medio de las actas ni de los testimonios. No obstante, el acta marca otro silencio significativo. Los padres de María del Rosario no fueron calificados como don o doña, como podría esperarse en función del noble y distinguido linaje que Sosa les otorgaba. A la madrina de bautismo, en cambio, sí la trataron como tal. Estos indicios, junto con la reconstrucción de la ascendencia, las opiniones de los testigos y la situación económica de las mujeres Aquino, reflejan una familia reputada generalmente como blanca pero plebea.

Si bien María no logró demostrar su ascendencia mezclada, sí logró que sus testigos ratificaran casamientos desiguales dentro de su parentela. Don Marcos Gómez y doña Isabel Crespo confirmaron que una hermana suya estaba casada con un negro o mulato y residían en Corrientes. Otra de sus hermanas, Felipa, se habría casado con Raymundo, reputado indio. Algunos testigos sumaron nuevos ejemplos. El soldado de blandengues Salvador Canteros sostuvo que una tía de María se había casado con un indio, mientras que su tío Gaspar Zárate –también soldado–, con una mulata de apellido Pintos. Esta información fue corroborada por doña Magdalena Mendoza.

Enfoquémonos ahora en la familia de origen de Solano. Su padre, Antonio Pereyra, había nacido “en Braga en el Reyno de Portugal” según su acta de casamiento.⁴⁰ Su enlace con Petrona Mendieta González se había celebrado en la parroquia de españoles. Durante el juicio lo caracterizaron como “blanco”, “portugués blanco” y “rubio”, aunque pocos lo tenían presente, ya que había muerto en 1760. Por esta razón, cobran relevancia los testimonios de quienes lo conocieron. Don Ignacio Echague y Andia, por caso, afirmó que Antonio era mulato, aunque “como era forastero no era tan notorio el mulateísmo de este” [sic].⁴¹ Es cierto que, promediando el siglo XVIII, se verifica en las colonias la presencia de mulatos y mestizos que no encajaban ya con el estereotipo de mezcla racial e ilegitimidad y, por ende, podía darse que “pasara como español”, como aseguró otro testigo (Guzmán, 2011: 19). No es menos cierto, por otra parte, que la incidencia temprana de Portugal en el tráfico esclavista junto con la presencia de una importante cantidad de población esclavizada en sus ciudades

³⁹ Esta fue firmada por el entonces cura de españoles, Antonio de Oroño.

⁴⁰ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Matrimonios, 1735-1764, f.17.

⁴¹ ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 501.

hacían factible que Antonio haya sido tanto peninsular como afrodescendiente y, en consecuencia, fuera identificado como mulato (Vincent, 2023).

Antonio Pereyra se distinguía de su esposa porque no era santafesino. Todos acuerdan en que era forastero y, si nos guiamos por los registros parroquiales, nacido en el imperio portugués. Por esa razón, el color de su piel quedaba bajo un manto de sospechas, ya que no se conocía su genealogía. También lo distinguía no haber estado al servicio de otra familia. Aparentemente, supo desempeñarse como zapatero. A los propósitos de impedir el casamiento, a Manuel Sosa le convenía enfocar la atención en la mácula que legaba la sangre materna.

Petrona Mendieta González, madre de Solano, era hija natural de una mujer esclavizada del mismo nombre, lo cual confundió a algunos testigos. Además, había nacido en Santa Fe. Su apellido y la forma en que fue nombrada en el expediente denotan el peso de su situación de dependencia y servicio personal: la llamaron en repetidas ocasiones “Petrona del cura”. Su madre fue propiedad del clérigo Pedro González Bautista y es probable, de hecho, que ella misma naciese esclavizada y que sirviera al cura tras haber alcanzado su libertad. Al momento de casarse con Antonio Pereyra, fue reputada como “parda libre” y en el juicio se la identificó como mulata.

El rompecabezas familiar de los Pereyra se compuso por completo por los testigos –ya que no se solicitaron actas parroquiales– y expuso a un Solano calificado como pardo o mulato. Un testigo, Ramón Páez, añadió que él y su madre eran conocidos como “mulatos claros entre la gente”. Esta expresión junto con los enunciados “sin raza alguna de mulato” y “personas nobles de la maior distincion”, referidas a la familia Aquino, contrastan con la descripción de Solano como un hombre de “baja esfera” y dan cuenta de la compleja y jerarquizada organización social atada a una valoración de la raza y el color.

Varios indicios señalan que Solano se hallaba en una mejor situación económica que las mujeres Aquino. Mientras María del Rosario fue reconocida como pobre por las autoridades, jamás se lo caracterizó a Solano como tal. La rebajada posición de servidumbre fue siempre dirigida a su madre y abuela, nunca a él mismo. Esto da la pauta de que ejercía algún oficio en la ciudad que le permitiera, al menos, contar con un ingreso modesto (¿tal vez zapatero, al igual que su padre?). Cuando Manuel reprendió a su cuñada por aceptar regalos y dádivas, demostró que Solano contaba con medios suficientes. Por su parte, María argumentó que arregló el casamiento de Narcisa a causa de la seguridad que este le podía ofrecer. Por último, es factible que Solano hubiera contratado a Mariano Comas como defensor de su futura suegra.

A pesar de que Solano hubiera nacido libre y como hijo legítimo, que su padre hubiese ejercido un oficio, que un testigo lo reputara como “mulato claro” y que estuviera en una posición económica desahogada, la infamia de un pasado de esclavitud familiar era insalvable para Sosa. Es que, a fin de cuentas, lo que más crispaba al opositor al matrimonio era la mácula que imprimía una esclavitud demasiada cercana al novio, quien era ni más ni menos que nieto de una mujer esclavizada. De hecho, nieto de una mujer cuya condición era bien conocida dado que había servido a una figura preponderante de la ciudad. Aunque era un hombre libre, la “barrera del color, esa ‘mácula’ de condición servil” (Bernard, 2009) dificultaba el proyecto de movilidad social que Solano parecía querer concretar por medio del matrimonio.

Manuel lo expuso con contundencia: Solano era “reputado y tenido indisputablemente p^r pardo, como lo acreditan sus mayores, con especialidad su abuela q^e todavía gime bajo el yugo de la servidumbre.”⁴² La Pragmática Sanción propició un marco formal para los prejuicios raciales a una sociedad que ya estigmatizaba a las castas por su ascendencia. De esta forma, parece haber intensificado las diferencias raciales (Socolow, 1990: 159). El disenso antepuesto a la pareja de Narcisa y Solano, por tanto, refleja cómo las jerarquías raciales conservaban un peso preponderante frente a otros aspectos, como la condición económica o la legitimidad de nacimiento, a la hora de definir la calidad de una persona en el ocaso del siglo XVIII en la sociedad rioplatense.

Reflexiones finales

María del Rosario impulsó en la justicia una demanda con el fin de preservar su propia autoridad materna y asegurar el bienestar de su hija. A pesar de la desigualdad sexo-genérica y de su pobreza, hizo uso del reducido margen de acción que le preservaba la viudez para defender sus intereses. Finalmente, el veredicto fue adverso para la pareja de Narcisa y Solano. A finales del siglo XVIII, el matrimonio seguía constituyendo una vía fundamental para la movilidad social. Mientras para Solano implicaba un hito clave casarse con una joven de una familia bien reputada –aunque empobrecida– para fortalecer su ascenso social, a ojos de Manuel Sosa suponía un retroceso.

Respecto a la desigualdad racial, María del Rosario no logró aportar pruebas convincentes sobre los orígenes mestizos de su madre. Aunque durante el juicio

⁴² ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 488.

se comprobó que Solano no era tan vil y espurio como sostenía el objetor al casamiento, la mácula de ser hijo y nieto de esclavas prevaleció. La pareja fue considerada desigual.⁴³ El recelo racial disponía entre los novios una desigualdad infranqueable. Respecto al aspecto económico, la familia Sosa se corresponde con una familia blanca de recursos limitados, mientras que Solano gozaba de una mejor situación. En efecto, la pareja no convocabía a ningún miembro de la élite local, sino a gente del común. En una sociedad altamente mestizada, esta experiencia judicial pone en evidencia cómo la identidad racial era revisada y disputada de forma constante, incluso en los sentidos más dispares e impensados, como demuestra María.

Las agencias judiciales de los involucrados se trazaron de forma opuesta y complementaria. Si María admitía orígenes mestizos, afirmaba encontrarse en sus plenas capacidades mentales y en derecho para actuar como viuda y madre. Por el contrario, Manuel destacaba la blanquitud y pureza de María del Rosario –que ella misma rechazaba– y la defenestraba en función de su sexo. La normativa se aplicó de forma selectiva. El alcalde Tarragona privilegió la costumbre: la potencia del *pater auctoritas* encarnada por Manuel a la novísima Pragmática que establecía la potestad superior de las madres viudas. Las decisiones autónomas de María –irreverentes para su cuñado y el alcalde– tuvieron, según nuestro parecer, gran peso en la sentencia. En un contexto de preocupación por el desorden de calidades, la osadía de María de tejer una alianza matrimonial con un hombre de castas se completó con su denuncia a la autoridad paterna que reclamaba el tío y con su estrategia de denostar su propia blanquitud. Es más, María había intentado desaforar la causa. Sin duda, había ido muy lejos en la defensa del matrimonio de su hija y de su propia autoridad. ¿Cómo iba el alcalde darle la razón a una mujer llamada “simple, tonta y sobornada” por varios testigos? De hacerlo, socavaba su propia autoridad judicial y la autoridad paterna, elemental para el orden colonial. María debía ser disciplinada.

De la victoria judicial, Sosa salió robustecido. No solo garantizó que su apellido siguiera portando cierta distinción, sino que, al poco tiempo, fue designado por primera vez por el cabildo como juez pedáneo del partido de Feliciano, en la otra banda del Paraná, lo que expone que eran sus proyectos personales de asenso lo que estaba cuidando al objetar los espousales de su sobrina. Queda claro que el buen gobierno de la familia seguía siendo condición necesaria para acceder al poder político.

⁴³ 19 de mayo de 1797. ADEEC, EC, t. 46, Expediente 621, f. 509.

El peso de la raza no se compensaba por las virtudes y economía de un afrodescendiente, como Solano. Aun así, la lectura entrelíneas de este expediente incoado por un disenso matrimonial nos devuelve que la cuestión de fondo a dirimir excedía por mucho las preocupaciones reales volcadas en la Pragmática. Debajo del conflicto puntual, lo que se estaba ventilando era el problema de la autoridad en el *regimiento de la casa*, del *domus*. Un asunto que, lejos de contenerse a los contornos de la vida privada, era crucial para la organización social y política antiguerregimental.

Bibliografía

- Albornoz Vazquez, María Eugenia (2007). “Calidades, colores y vergüenzas. Cuerpos, sentimientos y tensiones sociales en Chile (1672-1874)”. *Revista del Archivo Nacional de Chile*, nº 4, pp. 42-59.
- Bernand, Carmen (2009). “El color de los criollos: de las naciones a las castas, de las castas a la nación”. En Cussen, Cecilia (ed.), *Huellas de África en América. Perspectivas para Chile*, pp. 13-34. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- Bistué, Noemí del Carmen y Acevedo Marí Alba (2015). “Contribución de las fuentes judiciales para la historia de las mujeres: voces femeninas reclamando justicia en la Mendoza colonial (1750-1810)”. *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, nº 28, pp. 52-75.
- Boixadós, Roxana (2000). “Entre opciones, límites y obligaciones: una viuda de la élite riojana colonial”. *Cuadernos de Historia*, nº 3, pp. 27-47.
- Brunner, Otto (2010). “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”. *Prismas. Revista de historia intelectual*, nº 14, pp. 117-136.
- Caula, Elsa (2001). “Jurisdicciones en tensión. Poder patriarcal, legalidad monárquica y libertad eclesiástica en las dispensas matrimoniales del Buenos Aires virreinal”. *Revista Prohistoria*, nº 5, pp. 123-142.
- Clavero, Bartolomé (1993). “*Beati Dictum*: Derecho de linaje, economía de familia y cultural de orden”. *Anuario de historia del derecho español*, nº 63, pp. 7-148.
- Cunill, Caroline (2017). “Testigos”. *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII)*, Social Science Research

- Network, Max-Planck-Institut. Disponible en: <https://hal-univ-lemans.archives-ouvertes.fr/hal-02416189>.
- Dougnac Rodríguez, Antonio (1990). “La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano”. *Revista Chilena de historia del Derecho*, nº 16, pp. 269-299.
- Edwards, Erika (2023). Escondidas a plena vista. Las mujeres negras, la ley y la construcción de una República Argentina blanca, Buenos Aires: Prometeo.
- Fernández, María Alejandra (2000). “Honor: una cuestión de género”. *Arenal. Revista de historia de mujeres*, nº 7, vol. 2, pp. 361-381.
- Fernández, María Alejandra y Moriconi, Miriam (2022). “Esclavitud, raza, género y justicias a partir de un proceso por injurias en la Buenos Aires tardocolonial”. En Fernández, María Alejandra y Molina, Fernanda (comps.), *Género, sexualidad y raza: producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas: finales del siglo XV, principios del siglo XIX*, pp. 161-190. Los Polvorines: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Fernández, María Alejandra; Molina, Fernanda y Moriconi, Miriam (2018). Presentación del Dossier “Culturas jurídicas, géneros y sexualidades en Hispanoamérica. Discursos heteronormativos y praxis judicial (siglos XVI-XIX)”. *Revista Historia y Justicia*, nº 11, pp. 125-128.
- Ghirardi, Mónica e Irigoyen López, Antonio (2009). “El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica”. *Revista de Indias*, vol. LXIX, nº 246, pp. 241-272.
- González Undurraga, Carolina (2014). *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile 1740-1823. Documentación judicial por carta de libertad y papel de venta*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Guzmán, Florencia (2011). “De esclavizados a afrodescendientes. Un análisis histórico sobre la movilidad social a finales de la colonia”. *Boletín Americanista*, vol. 2, nº 63, pp. 13-34.
- Lavallé, Bernard (1996). “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonio en Quito (1778-1818)”. *Procesos. Revista ecuatoriana de Historia*, nº 12, pp. 5-23.

- Mc Caa, Robert (1991). "La viuda viva del México Borbónico: sus voces, variedades y vejaciones". En Gonzalbo Aizpuru, Pilar (comp.), *Familias Novohispanas, siglos XVI al XIX*, pp. 299-324. México: El Colegio de México.
- Mallo, Silvia (1990). "La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad". *Anuario del IEHS*, nº 5, pp. 117-132.
- Moriconi, Miriam (2011). "El curato de naturales en Santa Fe. Río de la Plata. Siglos XVII-XVIII". *Hispánia Sacra*, LXIII, nº 128, pp. 433-467.
- (2018). "Que parezca un disenso matrimonial... Regalismo borbónico, religión y mestizaje desde el prisma de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1787-1804)". En Barriera, Darío (dir.), *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, pp. 17-46. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Negredo del Cerro, Fernando (2006). "Evolución de las relaciones Iglesia-Estado". En Cortés Peña, Antonio Luis (coord.), Historia del Cristianismo, vol. III: El mundo moderno, pp. 367-414. Granada: Trotta-Universidad de Granada.
- Porro, Nelly (1980). "Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso". Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, nº 16, pp. 361-392.
- Presta, Ana María (2013). "Doña Constanza Holguín de Orellana, una dama mestiza del siglo XVI. Sus maridos: un capitán de la conquista, un letrado evanescente y un pícaro contumaz, y su descendencia". *Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas*, nº 25, pp. 593-617.
- Quinteros, Guillermo (2010). Ser, sentir, actuar, pensar e imaginar en torno al matrimonio y familia: Buenos Aires, 1776-1860. Tesis de posgrado, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.446/te.446.pdf>
- Rebagliati, Lucas (2017). "Un honorífico empleo'. Apuntes para el estudio de los Defensores de Pobres en el Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)". *Revista da Facultad de Direito*, vol. 62, nº 3, pp. 157-186.

- Schaub, Jean-Frédéric (2017). “La formation des catégories raciales”. *Politika*, pp. 1-34. Disponible en: <https://www.politika.io/en/article/the-formation-of-racial-categories>.
- Silvestri, Noelia (2024). “Cuando el casamiento generaba oposición. Desigualdad, esclavitud y afrodescendencia en el contexto de la Real Pragmática de Matrimonios. Santa Fe, siglos XVIII-XIX”. *Revista Claroscuro*, vol. 1, n° 23, pp. 1-28.
- Socolow, Susan (1990). “Parejas bien constituidas: la elección matrimonial en la Argentina colonial, 1778-1810”. *Anuario del IEHS*, nº 5, pp. 133-160.
- Twinam, Ann (2005). “Racial Passing: informal and Official ‘whiteness’ in Colonial Spanish America”. En Smolenski, John y Humphrey, Thomas (eds.), *New World Orders. Violence, Sanction, and Authority in the Colonial Americas*, pp. 249-272. Filadelfia: Universidad de Pennsylvania.
- Twinam, Ann (2009). Vidas públicas, secretos privados: género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Vincent, Bernard (2023). *Esclavitudes ibéricas. Hacia una historia conjunta del fenómeno esclavista entre el mundo mediterráneo y el mundo atlántico (siglos XVI-XVIII)*. Rosario: Prohistoria Ediciones, HyA Ediciones, Red Columnaria.
- Zamora, Romina (2017). *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo.
- Zúñiga, Jean-Paul (2021). *Casta, raza, lazo social. El lenguaje de la pertenencia en la América española. Siglos XVII-XVIII*. Granada: Editorial Universidad de Granada.

Rosa María *de nación benguela*

Travesías, música y libertad en el Río de la Plata a finales del siglo XVIII

Miriam Moriconi

ISHIR (CONICET-UNR)

El potencial de las economías transatlánticas tuvo como pilar el comercio de esclavos con múltiples y fatales consecuencias para la población esclavizada. Una de estas consecuencias fue el silenciamiento y la atribución de identidades ajenas a las propias construcciones sociohistóricas previas a la gran diáspora africana provocada por el tráfico “negrero”. Las personas que ingresaban a la trata, aunque proviniesen de procesos de esclavitud nativos,¹ con el paso del tiempo cambiaron su forma de reconocerse y fueron desapareciendo de los registros oficiales sus múltiples identidades de origen. Parte del borramiento comenzaba con la pérdida de sus nombres,² la asignación de una etiqueta solo indicativa del puerto de salida de la costa africana y le seguía su incorporación a una nomenclatura colonial con rótulos de los más variados, muchos de los cuales acabaron adheridos a sus nombres (Bernard, 1999 y 2001; Araya Espinoza, 2010; Schaub, 2019; Schaub y Sebastiani, 2019; Zúñiga, 2021). Fue

¹ Recordemos que la forma atlántica no innovó con la imposición de la esclavitud. Gran parte de las personas esclavizadas –capturadas y embarcadas– había adquirido esta condición en sus regiones nativas.

² A este dispositivo de desubjetivación seguían otros como el de identificación por el color de la piel, cambio de nombres africanos por “cristianos” y la imposición del apellido del propietario, por lo que la identificación de trazos individuales en este contexto es sumamente dificultosa y más aún la identificación de las esclavas y esclavos de nacimiento, es decir, las esclavizadas y esclavizados por la aplicación del principio jurídico de tradición romana del *fructum sequitur ventrem*.

común en los territorios hispanoamericanos la práctica de su identificación con un léxico específico: “bozal” para recién llegados de África, “criollo” para su descendencia y “ladino” para quienes alcanzaron cierto dominio de la lengua y adoptaron las prácticas del vestir europeo (Vincent, 2023: 25). También en el territorio brasileño fue común adherir al nombre, además de negro, *preto* o *crioulo*, una calidad y el lugar de origen o de embarque, expresados en términos como *falufo*, *yolofo* o, como en territorios hispanoamericanos, nación angola, nación benguela (Paiva, 2015). Esta práctica de reconocimiento tenía su secuela cuando se anulara legítimamente el vínculo de esclavitud, ya que la persona esclavizada a quien se le otorgara la libertad, aunque no recuperase un apellido, se la nombraría por su estatuto jurídico de liberta, horra, *forra* o *aforrada*, adhiriéndosele esa otra categoría identitaria, resultante del proceso de manumisión por el que había atravesado.

En el caso de Rosa María, una de las mujeres de la diáspora africana que discursió en el espacio judicial rioplatense tardocolonial, la identificación “de nación benguela” dice más del contexto que de su raigambre étnica o de su estricta procedencia territorial.³

El puerto de Benguela fue un punto de salida de personas esclavizadas que ocupa el tercer puesto en importancia en la trata transatlántica durante la modernidad colonial. Desde allí se embarcaron aproximadamente 671.098 personas durante todo el período y más de 499.000 entre 1780 y 1850 (Pinho Candido, 2011: 13). La mayor parte fue conducida rumbo a Brasil, aunque también la población ingresada en las condiciones de este comercio tuvo fuerte impronta en el Río de la Plata. Durante la primera mitad del siglo XVIII –en el contexto de la guerra angloespañola que interrumpió las operaciones de la South Sea Company–, los portugueses comenzaron a controlar el contrabando de esclavos en el espacio rioplatense. Es difícil calcular con precisión cuánto sumó ese contrabando a los 70.000 ingresos registrados en el puerto de Montevideo por vía marítima desde Brasil y directamente de África entre 1777 y 1812 (Chagas, Stalla y Borucki, 2012: 118; Borucki, 2016). Por el contrario, se sabe que es el período de intensificación de la trata y que en las márgenes del Río de la Plata la población de Buenos Aires creció un 34% mientras que

³ Mariana Pinho Candido advirtió sobre la necesidad de un análisis más profundo sobre la identidad y la etnicidad en África y en la diáspora, observando la evolución de las identidades africanas y el modo en que la designación Benguela fue percibida en África y en Américas. El uso extendido de esta etiqueta a mediados del siglo XIX resultó en una etnicidad de nuevo tipo, observable a ambos lados del Atlántico (Pinho Candido, 2011: 213).

la población esclava creció un 101%, y en Montevideo la población esclava creció un 486% (Borucki, 2011).

En ese lumen de la esclavitud que deja estelas de la trágica dialéctica cautiverio/movilidad es muy difícil individualizar personas, recortar historias particulares o reconstruir trayectos que permitan identificar agencias de puerto en puerto, de una a otra orilla del Atlántico (Moriconi, 2021). Esta dificultad aumenta cuando se trata de mujeres. De allí la pertinente insistencia en considerar estas características cuando se examinan los repositorios en busca de materiales sobre trata y esclavitud. La huella de una mujer esclavizada, en línea con la definición de “excepcional normal” de Edoardo Grendi (1977: 512), es afín a los ejes que propone este libro sobre conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial.

La mujer a la que referimos, nombrada Rosa María, sin ningún apellido, fue caracterizada como “esclava”, “morena” o “negra”. No hay dudas sobre la diversidad étnica que caracterizó al puerto de la costa angoleña desde el que partió (Pinho Candido, 2011: 212), aunque sí sobre su procedencia angolana, a pesar de que, por las razones expuestas, en los registros documentales fue identificada como “de nación benguela”.

Sabemos de ella a partir de un incidente que se judicializó. El documento de base es un expediente de 1799 iniciado en Montevideo –que, como ciudad puerto, era sede de un juez de arribadas– y trasladado a Buenos Aires que, además de capital virreinal, era sede de Real Audiencia. El contexto no difiere sustancialmente del expuesto en los análisis que tratan de tráfico negrero, comercio corsario, acciones de piratería y decomiso de esclavos (Studer, 1958; Tejerina, 2004; Silva, 1997 y 2006; Borucki, Eltis y Wheat, 2015; Borucki, 2016; Kühn, 2017). Además, el suceso de mayor alcance en el que está comprendida la causa que aquí se analiza fue objeto de un trabajo realizado en ese mismo eje analítico, lo que exime de un desarrollo contextual exhaustivo como el que ofrece la historiadora de referencia (Secreto, 2016). Este corpus bibliográfico facilita, entonces, la comprensión en clave global del caso particular y ahorra digresiones explicativas al tiempo de enfocar directamente a una trama judicial que se teje en las coordenadas locales y regionales que incidieron en la trayectoria vital de esclavos y esclavas. El propósito de este artículo es dar cuenta de esta trama del tráfico esclavista sin perder de vista las acciones concurrentes, coordinadas y solidarias de personas individualmente identificables que, en otros registros, suelen quedar invisibilizadas.

La particularidad del expediente escogido reside en el registro de un conflictivo suceso que afectó a Rosa María, esclava de un capitán portugués,

en momentos cruciales de la vida en esclavitud como eran el de la travesía atlántica y el de la obtención de la libertad. Metodológicamente, es posible reconstruir las circunstancias de este suceso particular, documentado en un expediente guardado en el fondo “Tribunales” del Archivo General de Nación en Argentina,⁴ gracias al auxilio de otro expediente directamente vinculado, mucho más voluminoso, guardado en el fondo “Estado” del Archivo General de Indias.⁵ Las informaciones de sendos expedientes pueden completarse con una presentación ante el juez y oidor de la Alfândega de Río de Janeiro⁶ y con algunos oficios del gobernador de Benguela guardados en la sección Angola del Arquivo Histórico Ultramarino.⁷ La estrategia microanalítica posibilitó, además, la reposición del mundo de relaciones y de agencias que cobran visibilidad al acudir la protagonista, por medio de otras personas, a la vía judicial para la resolución del problema que la afectaba.

Una travesía con reaseguro de libertad

Rosa María fue embarcada en la costa africana, desde el puerto de Benguela, y viajó con su amo, el capitán portugués José Antonio de Santa Ana en un bergantín que transportaba 545 “negros” con destino a Río de Janeiro.⁸ A diferencia de lo que en la documentación se denomina “el grueso de Cabezas de la Partida”,⁹ en alusión indiferenciada y anónima a los esclavos y las esclavas que componían el cargamento, el expediente de Rosa María le restituye un nombre y, con ello, un sesgo de humanidad. En contraste a lo vivido por la tripulación

⁴ Archivo General de la Nación Argentina [en adelante AGN], Sala IX, Tribunales, Legajo 21, Expediente 12 (1799). La morena Rosa María procedente del Bergantín Portugués la Reyna de los Ángeles solicita su libertad por tener carta de su amo Dn. José Santa Ana. Montevideo.

⁵ Archivo General de Indias, Sevilla, España [en adelante AGI], Estado, Buenos Aires, 84, N 5. Actualmente, el expediente está disponible en el Portal de Archivos Españoles (PARES). Con base en esta misma documentación se realizó el análisis de María Verónica Secreto (2016).

⁶ Arquivo Nacional de Brasil [en adelante ANB], Alfândega do Rio de Janeiro, Vice-reinado, D9, caixa 495, pct 01. 18 de setembro de 1799.

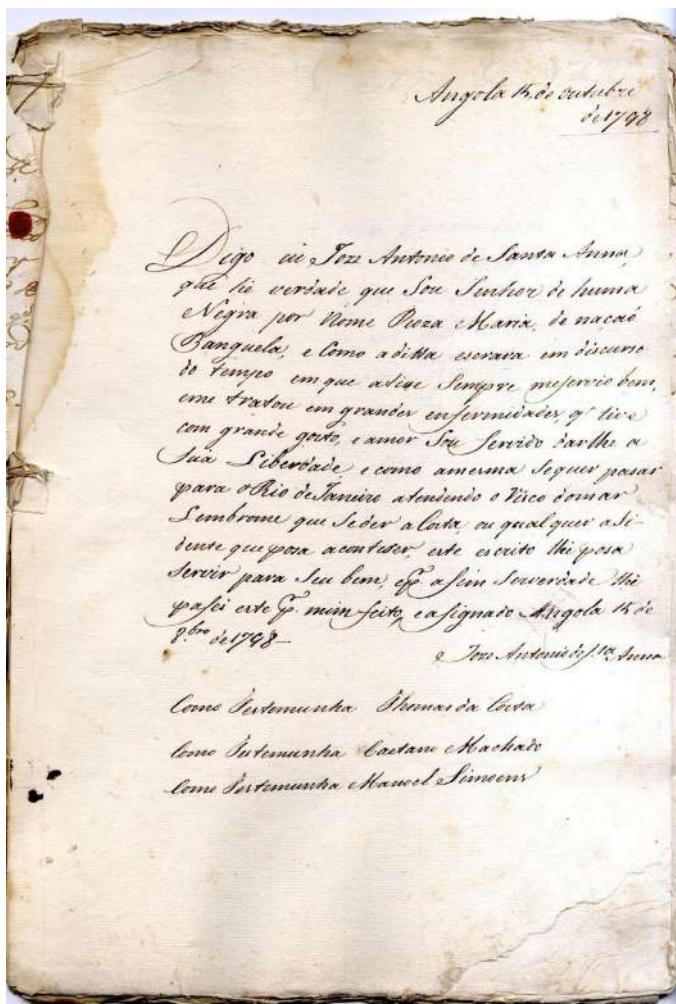
⁷ Arquivo Histórico Ultramarino, Portugal [en adelante AHU]. Disponible en: <https://digitarq.ahu.arquivos.pt/>.

⁸ AGI, Estado, 84, N 5. Testimonio del expediente promovido por Dn José Antonio Santa Ana, Dn Luis José Pimentel y Dn José de la Cruz capitanes de la corbeta y zumacas portuguesas nombradas Reyna de los Angeles Sta Cruz y Vella Flor apresadas por la Fragata Corsaria francesa la Republicana del mando del ciudadano Le Bosec, solicitando la entrega de dichos buques y sus cargamentos Etc.

⁹ AGI, Estado, 84, N 5.

y por otras esclavas africanas en situaciones similares, Rosa María enfrentó los riesgos de alta mar con un reaseguro promisorio, ya que lo hizo portando una carta de libertad firmada por su amo en Angola el 15 de octubre de 1798.

**Imagen 1: Carta de libertad de Rosa María.
Angola, 15 de octubre de 1798.**



Fuente: AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

En la historiografía iberoamericana sobre esclavitud y emancipación se ha explicado que una de las vías para obtener la libertad fue la manumisión por gracia.¹⁰ La carta de libertad era un documento expresivo de ese tipo de manumisión en la que constaban los motivos y circunstancias de la concesión de este estatuto a esclavas y esclavos, aunque no siempre fueran precisas las condiciones y la fecha de concreción (González Undurraga, 2014; Scott y Hébrard, 2015). El nuevo revisionismo de los procesos de emancipación puso en cuestión que este tipo de manumisiones fuera exclusivamente promovida por las élites. De hecho, el avance de los estudios de caso demuestra la escasa incidencia de la iniciativa espontánea de los propietarios de esclavos para conceder manumisiones graciosas (Velázquez y González Undurraga, 2016). Y, en la misma línea, ha sido advertida la importancia de estudiar las condiciones de la concesión de manumisiones y “la agencia que tuvieron los esclavos en la consecución de la libertad por este medio” (Mejía Velásquez y Córdoba Ochoa, 2017: 254).

En atención a estos aportes, es conveniente subrayar algunos rasgos diferenciales del caso construido por este análisis. Por un lado, la mayor parte de la bibliografía de referencia trata de estudios sobre manumisiones graciosas originadas en territorio iberoamericano, mientras que el caso analizado es una experiencia de orilla a orilla, trata de una carta de libertad firmada en territorio africano, bajo dominio portugués, y de la esclava de un comerciante portugués cuyo derrotero fue registrado hasta su llegada a Buenos Aires. Por otro lado, este significativo papel con el que viajó Rosa María marcó la diferencia respecto al tratamiento que recibió el conjunto de esclavos y esclavas que compartió la travesía con ella. Y la afirmación no es porque se tenga certeza de que ninguna otra persona esclavizada que viajaba en el mismo navío estuviera en posesión de una carta libertad, sino en la medida que ella la puso en valor y dejó huellas en el archivo judicial.

¹⁰ La historiografía iberoamericana ya ha discutido mucho sobre las manumisiones, carta de ahorro o ahorría. En la historiografía brasileña, fiel a la traducción lusa, también se las nombra como concesiones de *alforria* o carta de *alforria*. Conste que la manumisión por compra, aunque fue una vía recurrente y muy documentada, no siempre fue allanada por las amas y amos. Las experiencias de manumisión por compra registran los múltiples impedimentos que interpusieron las propietarias y los propietarios para la concesión de libertad, pero las concesiones graciosas no fueron menos difíciles. Sobre esta y otras formas de manumisión puede consultarse, entre otras: Mallo (2005), Yao (2020), Schwartz (1974), Goldschmidt (2010), Johnson (1979), Lucena Salmoral (1999), Mejía Velásquez y Córdoba Ochoa (2017) y Vincent (2023).

Rosa María esclava y cautiva en la costa montevideana

En la carta de libertad de Rosa María no se convenía la fecha de ruptura del vínculo de esclavitud, aunque se mencionaba en qué condiciones podría concretarse y estas condiciones sobrevinieron al entrar el navío portugués a las aguas rioplatenses. El bergantín Reina de los Ángeles –en el que viajaba la esclava– fue interceptado en las cercanías de Maldonado por una fragata francesa al mando del capitán Pierre-Marie Le Bozec.¹¹ Los franceses capturaron la nave portuguesa, desembarcaron en Montevideo y condujeron el cargamento de esclavos al “caserío de los negros”. Este lugar, que las autoridades judiciales y testimonios sitúan del otro lado del Arroyo Seco,¹² funcionó como depósito de la población esclavizada para cumplir la cuarentena a la que era sometida después de la travesía atlántica y para su resguardo hasta la venta (Chagas, Stalla y Borucki, 2012).¹³ De este mismo modo fue utilizado mientras el capitán Le Bozec se dirigió a Buenos Aires para presentarse ante el virrey como oficial de una nave de guerra de la marina de una “nación aliada” y tramitar la licencia que le permitiera vender el cargamento y las naves capturadas.

Mientras tanto, la mujer apresada en este sitio, que además de esclava se volvía cautiva,¹⁴ decidió movilizar los recursos que tuvo disponibles para hacer

¹¹ Pierre Marie Le Bozec fue un oficial naval francés que alternó su formación entre la navegación comercial y el servicio al rey. Navegó como grumete comercial desde 1780 y luego en la Royal Navy desde 1782. A principios de 1794, recibió el mando de la corbeta de 24 cañones La Républicaine y realizó varios cruceros de carreras en el Canal de la Mancha. Llegó a ser un destacado corsario en la costa africana y en el Atlántico hacia las Indias. Durante el período entre 1796 y 1799, realizó 76 incautaciones. En el Río de la Plata, operó repetidas veces teniendo como base el puerto de San Felipe y Santiago de Montevideo. El año 1799 marca el final de las aventuras de su fragata La Republicaine, que acabó siendo hundida por un barco inglés. Ver Sagazan (1985) y Secreto (2016).

¹² AGI, Estado, Buenos Aires, 84, N 6. Testimonio del expediente promovido por el Regidor Defensor General de Pobres, oponiéndose a la venta de los esclavos negros apresados por, “La República”. 1799.

¹³ En este mismo trabajo de referencia, se informa que también fue conocido como caserío de Filipinas y lo ubican en la costa montevideana, en la margen izquierda del arroyo Miguelete.

¹⁴ Bernard Vincent se ocupó de discernir en el vocabulario de los siglos XVI y XVII las diferencias entre esclavitud y cautiverio. Indagando en Sebastián de Covarrubias, autor del *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), confirmó “que a menudo no era fácil distinguir claramente el esclavo del cautivo o aun del rehén” y, en su más reciente publicación, concluyó razonando “que el cautivo era el que a ojos de su propietario tenía un valor de cambio superior al valor de uso y que al esclavo correspondía la consideración opuesta. Pero la agencia de la persona privada de libertad o la de sus familiares podía modificar la jerarquía entre los dos valores” (Vincent, 2023: 16).

valer esa promesa documentada con la que había viajado y tratar de hacer efectiva su libertad. Una vez concretada la travesía, presa del capitán francés en un “depósito de negros”, en el lapso de tres meses y en diferentes oportunidades, Rosa María se valió de tres personas para hacer llegar su reclamo a la justicia: Manuel Alfonso, un marinero portugués; Teresa Petrona Marques, una “parda libre”, y José Ignacio Merlo, un capitán de infantería.

El primero en acercar su reclamo a la justicia fue entonces Manuel Alfonso. Este marinero portugués llevó la carta de Rosa María ante el gobernador político y militar de Montevideo, José de Bustamante y Guerra, quien ejercía también en calidad de juez de arribadas. El gobernador, actuando como juez, no solamente recibió de manos del marinero esa carta escrita en portugués, sino que hizo lugar a la demanda inmediatamente, ordenando las primeras diligencias. Citó y consiguió que el capitán Santa Ana, “el amo” de Rosa María, se presentase para certificar la carta de libertad exhibida junto con el reclamo.¹⁵ En cambio, no logró que lo hiciera el capitán francés a quien los esribientes, receptivos a los cambios revolucionarios acontecidos en la nación francesa, nombraban “ciudadano Le Bozec”.

Sin embargo, el gobernador bien pronto se daría cuenta de que este capitán no estaba muy bien de papeles y alertó al virrey de Buenos Aires. Según sus averiguaciones, Le Bozec no había actuado como oficial de la marina francesa, no conducía un buque de guerra y, por lo tanto, estaba al frente de una fragata corsaria que tenía sus patentes vencidas. Por su parte, Santa Ana juntamente con otros dos capitanes portugueses representaron en la justicia virreinal haber sido víctimas de un asalto pirata. El comercio corsario se diferenciaba de la piratería por la licencia o patente emitida por un rey, príncipe o estado soberano para tomar presas de potencias enemigas. Pero, aunque Le Bozec había comerciado como corsario francés, en esta oportunidad, además de tener la licencia vencida, había incurrido en irregularidades propias de esa otra figura del comercio ilegal tan presente en el comercio transatlántico. Los capitanes portugueses informaron que la captura se había producido portando la fragata un pabellón inglés, en un inocultable acto de piratería.¹⁶ Esas condiciones cambiaban sustancialmente la

¹⁵ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

¹⁶ AGI, Estado, Buenos Aires, 84, N 5. Testimonio del expediente promovido por José Antonio Santa Ana, Luis José Pimentel y José de la Cruz capitanes de las presas portuguesas, solicitando la entrega de sus buques. Buenos Ayres 1799. “... en quanto a la corveta Reyna de los Angeles que fue apresada por dicho Buque, bajo de Pabellon Inglés asegurado en dos cañonazos con vala, cuyo Pavellon mantuvo tremulado de el instante de avistar dicha corveta hasta que mucho después de amarinada se puso el sol”.

legitimidad de la venta de esclavos y esclavas, y demás efectos de la nave que pretendía el capitán francés y que, de hecho, ya había comenzado a ejecutar.¹⁷

Para la libertad...

Le Bozec, ocupado en sus negocios entre Montevideo y Buenos Aires, fue reticente a las reconveniones del juez de arribadas de Montevideo y a las varias visitas que le hizo el escribano. Consecuentemente, no solo resistía la instancia judicial de los comerciantes esclavistas portugueses, sino que demoró el proceso particular iniciado por Rosa María. Esta causa se reactivó a instancias de Teresa Petrona, cuando interpeló personalmente al capitán francés. Sabiendo que Le Bozec tenía los expedientes que le había entregado el escribano del juez de arribadas montevideano, Teresa declaró que había “visto a este individuo repetidas veces sobre que me hisiese el fabor de contextar en los términos convenientes”.¹⁸ Para contrarrestar la dilación, decidió interesarlo una vez más. Se apersonó donde pernoctaba el capitán y este, después de hacerla esperar un largo rato, salió y le entregó una partitura, diciéndole “que ya iba en el [su] solicitud despachada”.¹⁹ Le Bozec, presuponiendo que, por iletrada, Teresa era incapaz de distinguir la grafía del alfabeto de la propia de la notación musical,²⁰ la injurió de este modo muy particular, del cual ella dejó testimonio ante el gobernador:

Hace señor mas de un mes que ando en estos pasos: me dicen qe el capitán Francés sale mañana y el fruto de todas mis diligencias y de la justa expec-tativa de mi protexida se ha venido a reducir a la nota de un Amable y de un Minuet, pero eso no ha podido hacerse de algún modo sin despreciar la autoridad de este juzgado.²¹

¹⁷ AGI, Estado, Buenos Aires, 84, N 6. Testimonio del expediente promovido por el Regidor Defensor General de Pobres, oponiéndose a la venta de los esclavos negros apresados por “La República”. 1799. El defensor de pobres de Buenos Aires procedió, según establecía el derecho, para exigir por la libertad y seguridad sanitaria de los 545 negros apresados, aunque se pudo constatar la “considerable falta” que ya se había producido respecto de esa cantidad original. Del total de esclavos cautivos (no distingúan por sexo ni edad) habían localizado 43 “negros” en una chacra ubicada aproximadamente a una legua y media de Montevideo y 375 en el “caserío de los negros”. En la chacra murieron 14, y en el caserío, 16. De acuerdo con este registro, faltaban 97 y se sospechaba que habían sido vendidos.

¹⁸ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

¹⁹ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

²⁰ El estudio de esta partitura fue abordado en Sarfson Gleizer (2008).

²¹ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

Imagen 2: Fragmento de partitura adjunta en el expediente por libertad de Rosa María.



Fuente: AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

Junto con la petición de libertad por Rosa María, Teresa Petrona presentó la partitura ante el juez de arribadas y pidió que apremiasen al capitán para la entrega de los autos judiciales o, de lo contrario, que fuese declarado en rebeldía y, por lo tanto, se hiciera cargo de las costas del juicio.

Por su parte, el capitán de infantería José Ignacio Merlo se dirigió a la fragata francesa La Republicana y subió a bordo en el momento que Le Bozec se disponía a zarpar, logrando así recuperar el expediente retenido. Con el expediente, el juez podía continuar la causa para sacar a Rosa María de la prisión y dominio del capitán francés y acometer el paso necesario para la obtención de su libertad. El escribano Vianqui hizo constar la diligencia en la nave corsaria, anotando: "... y pudo conseguir el que se lo diera, sin respuesta por escrito pero qe de Palabro le dixo qe le dijese a su apoderado Dn Manuel Vazquez qe diese por libre a la susodicha Negra".²²

No sabemos o apenas tenemos indicios de los móviles que tuvieron Teresa Petrona, el marinero Manuel Alonso y el capitán de infantería Ignacio Merlo para actuar tan comprometidamente ante la solicitud de Rosa María. Es posible que conocieran a su amo y actuaron por encargo, aunque esto último es incompro-

²² AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

bable. En cambio, es probable que la conocieran a ella. En primer lugar, porque ella fue quien manifestó a su amo el deseo de viajar a Brasil. Según el capitán Santa Ana, la concesión de la carta de libertad en reciprocidad con los servicios prestados por Rosa María, contemplaba: “... como a mesma se quer pasar para Rio de Janeiro atendendo o risco do mar lembrome que se der a costa ou qualquier asidente qui posa acontecer, este escrito lliu posa servir para su bem”.²³

Tal vez algún vínculo condicionaba su voluntad de residir en Río de Janeiro. Desde el siglo XVI, la presencia portuguesa en Benguela y las redes comerciales con Brasil, producto de la trata esclavista, se expresó igualmente en “una comunidad luso-africana, que mantenía vínculos con diferentes partes del mundo atlántico” (Pinho Candido, 2001: 16) y en la que, se puede inferir, estaban comprendidos esclavas y esclavos. Confluye en esta misma deducción, la identificación de Rosa María como “de nación benguela”. Se sabe que el reconocimiento de una identidad común llamada “benguela” fue resultado de una amalgama cultural de las poblaciones esclavizadas que llegaron a Benguela y desde ahí fueron trasladadas a Brasil (Pinho Candido, 2001: 16).

A su vez, la travesía podría haber sido un ámbito propicio para entablar relaciones con parte de la tripulación. Al menos Manuel era portugués y viajaba en el mismo bergantín Reina de los Ángeles apresado por el corsario francés. En su testimonio, narra cómo, ya en Montevideo, se acercó al Depósito de Negros, aunque toma distancia en el modo de referirse a Rosa María:

... insitado de una natural curiosidad no quise retirarme sin verlos. Entre varios que llegaron a saludarme se aproximó una Negra a quien conozco por libre, nombrada Rosa María de Nación Banguela [sic] quien poniendo en mis manos el adjunto papel calificativo de su libertad qe a su nombre con la debida solemnidad presento y juro, me rogo con el mayor encarecimiento exercitase con ella la caridad (por no poder ella misma hacerlo á causa de su detencio[n]) de exhibirle en manos de VS.²⁴

Teresa Petrona la nombra “liberta” y “mi protexida”. Lo que también puede comprenderse en el concepto cristiano de caridad antes mencionado en el testimonio del marinero y muy al uso al tiempo de reclamar justicia. Destaco que al nombrarse a Teresa como “parda libre” se puede intuir en ella un pasado de esclavitud y declinar de allí ese otro sesgo de solidaridad con Rosa María.

Asimismo, podemos detectar que siempre cabe la posibilidad de que se ha dado un simple gesto humanitario de ayuda, como mejor expresa la declaración

²³ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

²⁴ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

del capitán de infantería, transcripta por el escribano: “... fue a bordo de ella [la fragata corsaria La Republicana] con el fin de pedirle el citado Exped. a suplicas qe al efecto se le hicieron por parte de la Negra Rosa”.²⁵

Es preciso tener en cuenta que Teresa Petrona y el marinero portugués recurrieron a escribientes que dejaron constancias con nombre y apellido de haber escrito y firmado *a ruego*, y nada se sabe de quién habrá corrido con los costos de este servicio.²⁶ Por otra parte, si bien desconocemos la edad de Rosa María, en la carta de libertad su amo manifiesta reconocimiento por los servicios prestados, figurando la idea de un prolongado acompañamiento como esclava doméstica: “... e como dixa escrava em discurso do tempo em que ative sempre me sirvió bem e me tratou em grandes enfermedades que tive com grande gosto e amor sou servido a darle a sua Liberdade”.²⁷

El 8 de mayo de 1799, el gobernador de Montevideo remitió el expediente al virrey del Río de la Plata, Marqués de Avilés, para que determinase sobre la causa. El virrey acusó recibo ordenándole que remitiera “a la Negra Rosa María” a esa capital, orden que el gobernador ejecutó el 18 de mayo del mismo año.

La documentación no registra de qué modo Rosa María fue sacada del caserío de los negros de Montevideo, embarcada en una lancha con destino a Buenos Aires y puesta a disposición del virrey Marqués de Avilés. En esta ciudad fue depositada en la casa de residencia hasta que, el 11 de julio de 1799, se dio orden al sargento a cargo para que fuera liberada. Se anotó en el expediente el veredicto “Declárase por libre a la Negra María Rosa... para que pueda usar de su libertad”.²⁸

Por la parte de su propietario, el capitán portugués José Antonio de Santa Ana también consiguió rescatar al menos una parte de su cargamento y en septiembre del mismo año gestionaba su entrada a Río de Janeiro.²⁹ Al término de este análisis no se encontraron registros que indiquen cuántos esclavos y esclavas apresadas por Le Bozec pudo rescatar antes del regreso a Brasil. Por el contrario, puede probarse que en la posibilidad del rescate de navíos y la liberación de algunos esclavos cautivos parece haber sido clave la intervención del defensor general de

²⁵ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

²⁶ AGN, Tribunales, ... a ruego de Teresa Petrona firma Rafael Guardia y a ruego del marinero portugués Manuel Alfonso firma Agustín Arismendi.

²⁷ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

²⁸ AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

²⁹ ANB, Alfândega do Rio de Janeiro, Vice-reinado, D9, caixa 495, pct 01. 18 de setembro de 1799. El Juez de Aduanas de Río de Janeiro, el juez José Antônio Ribeiro, informa al virrey Conde de Rezende, sobre el asalto en Montevideo y la petición de ingreso y descarga de José Antônio Santana capitán de la corbeta Reina de los Ángeles.

pobres, Tomás Antonio Romero. A la sazón regidor del cabildo de Buenos Aires, como defensor general de pobres, Romero se arrogó la defensa de los esclavos y de todo sujeto que, no pudiendo ni debiendo, se intentase esclavizar.³⁰

Estudios sobre las competencias y prácticas de este oficio en el Buenos Aires virreinal demuestran que los defensores de pobres fueron muy solicitados como promotores de los derechos de esclavos y, en particular, se ha observado su actuación con esclavos capturados en operaciones de corso (Rebagliati, 2019). Esto último resulta paradójico, ya que como explicó Lucas Rebagliati (2019: 43): “Además de ser propietarios de esclavos, en algunos casos los defensores de pobres practicaban el tráfico de esclavos”. Y resulta particularmente llamativa la actuación del defensor general de pobres en la causa que aquí referimos, ya que se ha podido corroborar la doble implicación de Tomás Antonio de Romero, sindicado como “el mayor comerciante de esclavos del virreinato del Río de la Plata” (Rebagliati, 2019: 43). Dejo de lado el análisis de su particular alegato en la causa marco de nuestro estudio de caso, remitiendo al ya citado trabajo de María Verónica Secreto (2016). En todo caso, la referencia sirve para confrontar ambos procesos judiciales coetáneos.

A diferencia de la causa de los comerciantes portugueses contra el corsario francés, en el proceso abierto a solicitud de Rosa María en Montevideo no actuó ningún defensor de pobres. Quizás esta ausencia pueda vincularse con la práctica de los esclavos y las esclavas, bastante habitual según los especialistas, de prescindir del patrocinio de los defensores de pobres y recurrir directamente a gobernadores o virreyes para evitar ser juzgados por alcaldes de primer y segundo voto que podrían tener intereses comunes con sus propietarios (Rebagliati, 2019: 48). No obstante, la condición de esclava cautiva, africana recién arribada a la costa montevideana, debilita este argumento para comprender alguna clave de lo actuado por Rosa María. ¿Cómo podría saber qué tipo de relaciones tenía su amo, el comerciante portugués Joseph Antonio de Santa Ana, con el defensor de pobres o los alcaldes de Montevideo? ¿O cuál sería el mejor tribunal para llevar su caso? Más bien podemos intuir, sin que esto le reste agencia en la consecución de su libertad, que fueron sus intermediarios plebeyos quienes canalizaron su pedido al gobernador de Montevideo como juez competente en la jurisdicción de arribadas, que cuadraba en su caso como esclava cautiva del corso rioplatense.

³⁰ AGI, Estado, Buenos Aires, 84, N 6. Testimonio del expediente promovido por el Regidor Defensor General de Pobres, opiniéndose a la venta de los esclavos negros apresados por, “La República”. 1799.

Reflexiones finales

Las fuentes judiciales, como las que habilitaron el presente análisis, visibilizan agencias y redes de solidaridades plebeyas en las que se ponen en juego tradiciones jurídicas y saberes de una cultura jurisdiccional que no eran exclusivos de las élites letradas (Hespanha, 1988; Barriera, 2008 y 2019). En los sucesos analizados intervinieron principalmente personas iletradas, legas, de precario estatuto sociojurídico y socioeconómico, de distinta procedencia geográfica, probablemente hablantes de diversas lenguas y conocedoras, al menos intuitivamente, del valor jurídico de determinados documentos y de la importancia de activarlo en el espacio judicial.

Se compilaron registros, algunos apenas indiciales, que permitieron una aproximación a otras dimensiones de los agenciamientos en el espacio judicial por parte de dos mujeres racializadas, una de estatuto jurídico libre y la otra esclava y cautiva. El criterio de selección del caso fue la agencia que motorizó el recurso judicial para llevar a cabo la libertad por manumisión gracia o *alforria*. A pesar de no haber quedado registro testimonial en primera persona, la mayor parte de los hechos que le conciernen a Rosa María son fruto de acciones que les fueron atribuidas: desde el viaje en dirección a Brasil con destino a Río de Janeiro, pasando por la carta de libertad que solicitó a su amo en Angola, previendo los infortunios que ocurrían en los viajes trasatlánticos, hasta sus gestiones para vencer múltiples barreras y ser oída en la justicia colonial rioplatense.

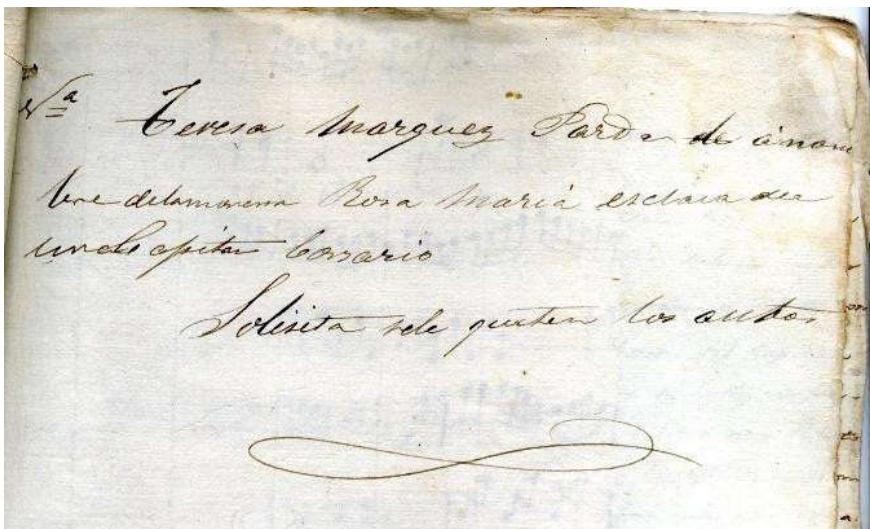
El análisis del caso expone también circulaciones y restricción de movilidades de diferente tipo. Si bien la travesía atlántica está sobredeterminada por el ejercicio de la libre disposición de la esclava por parte de su propietario, la restricción de la movilidad provocada por la captura del navío que la transportaba y su consecuente cautiverio por parte del corsario exponen la intervención de otros factores del comercio de esclavos, facilitando el discernimiento de movilidades generalmente menos advertidas. Aquí, la agencia en el terreno judicial implica moverse y hacer mover a otras personas e impulsa también la movilidad translocal, como resultado del traslado ordenado por las autoridades judiciales desde la sede virreinal. Y no todo acaba allí. Tras un breve período de reconocimiento en la casa de residencia de Buenos Aires, finalmente, sobreviene el reconocimiento de la libertad de la esclava.

El caso de Rosa María prueba que, aun en las más severas restricciones de movimiento, las mujeres esclavizadas idearon estrategias, concitaron solidaridades y se sirvieron de saberes jurídico-judiciales para hacer efectiva esa “libertad de papel”, de todos modos, gestada en una matriz colonial, género-racializada.

A partir de su liberación, el rastro de Rosa María se pierde, como ya antes había regresado a la invisibilidad de su vida cotidiana Teresa Petrona. Se sabe que sus vidas no continuaron en una sociedad inclusiva. Las mujeres liberadas podían asegurarse una descendencia libre y tenían mayores posibilidades de inserción en el mundo de los libres, pero las dos compartirían un nuevo estatuto jurídico, el de liberta, horra, *forra* o *aforrada*, una seña de identidad atribuida a las africanas o afroamericanas, propia del sistema de rotulaciones colonial diseñado para grabar a fuego –a veces literal y otras veces nominalmente– el pasado de esclavitud. Porque, como ha sintetizado Bernard Vincent, “la mácula de la esclavitud era imborrable y los libertos, a los ojos de los libres, eran unos exesclavos toda la vida” (2023: 17).

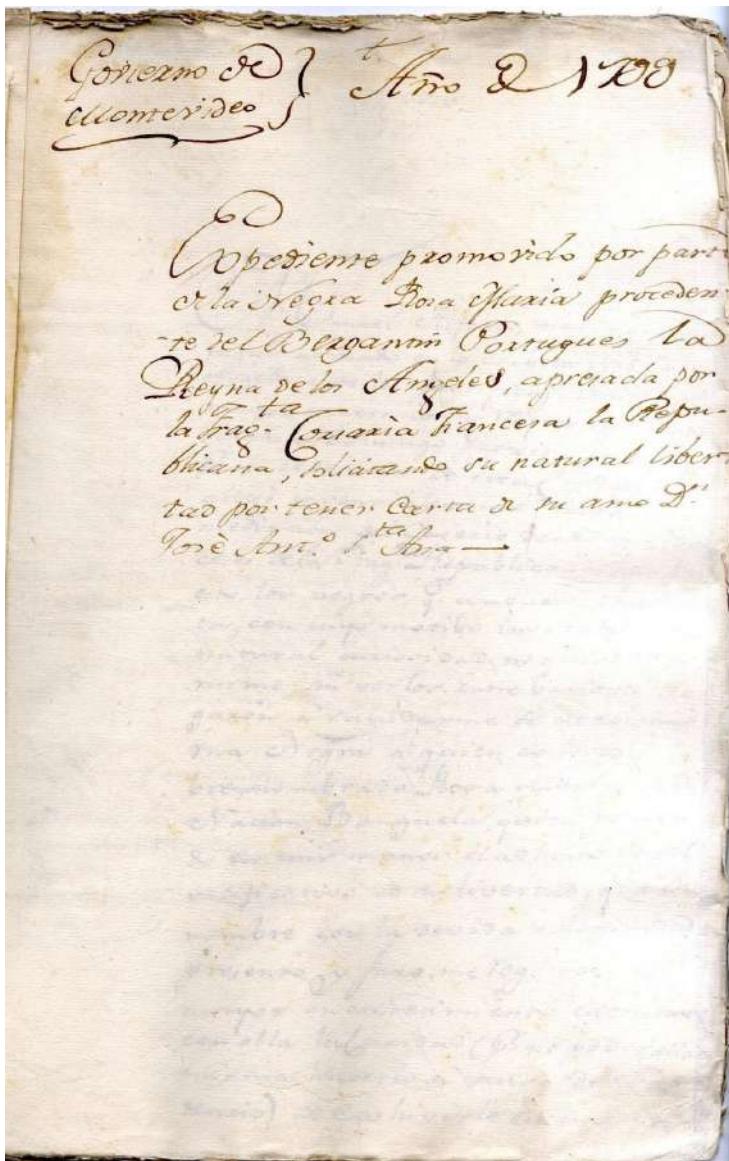
En síntesis, este caso configura un observatorio diferente que no se cierra en el estudio de la esclavitud, sino que abre otro espacio interpretativo de la cultura jurídica-judicial de la monarquía española.

Imagen 3: Portada de la representación de Teresa Petrona Marqués en el expediente por causa de libertad de Rosa María



Fuente: AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

Imagen 4: Portada del expediente remitido a Buenos Aires, cuyo inicio es atribuido a Rosa María



Fuente: AGN, IX, Tribunales, Leg. 21, Exp. 12.

Bibliografía

- Araya Espinoza, Alejandra (2010). “Registrar a la plebe o el color de las castas: ‘calidad’, ‘clase’ y ‘casta’ en la Matrícula de Alday (Chile, siglo XVIII)”. En Araya Espinoza, Alejandra y Valenzuela Márquez, Jaime (eds.), *América colonial. Denominaciones, clasificaciones e identidades*, pp. 331-361. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia-Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades/RIL editores.
- Barriera, Darío (2008). “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”. En Mantecón, Tomás (ed.), *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, pp. 347-368. Santander: PubliCan, Universidad de Cantabria, 2008.
- (2019). *Historia y justicia*. Buenos Aires: Prometeo.
- Bernand, Carmen (1999). “Los híbridos en Hispanoamérica. Un enfoque antropológico de un proceso histórico”. En Boccara, Guillaume y Galindo, Sylvia (eds.), *Lógicas mestizas en América*, pp. 61-84. Temuco: Universidad de la Frontera.
- (2001). *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- Betancur, Arturo y Aparicio, Fernando (2006). *Amos y esclavos en el Río de la Plata*. Montevideo: Planeta.
- Borucki, Alex (2011). “The Slave Trade to the Río de la Plata, 1777-1812: Trans-Imperial Networks and Atlantic Warfare”. *Colonial Latin American Review*, vol. 20, nº 1, pp. 81-107.
- (2016). “Notas sobre el tráfico de esclavos al Río de la Plata durante el Siglo XVIII”. *Revista Latino-Americana de Estudos Avançados*, vol. 1, nº 1, pp. 7-28.
- Borucki, Alex; Chagas, Karla y Stalla, Natalia (2004). *Esclavitud y Trabajo. Un estudio sobre los afrodescendientes en la frontera uruguayo-brasileña*. Pulmón: Montevideo.
- Borucki, Alex; Eltis, David y Wheat, David (2015). “Atlantic History and the Slave Trade to Spanish America”. *American Historical Review*, vol. 120, nº 2, pp. 433-461.

- Chagas, Karla; Stalla, Natalia y Borucki, Alex (2012). “Caserío de los negros”. En *Sitios de Memoria y culturas vivas de los afrodescendientes. Argentina, Paraguay y Uruguay*, pp. 116-125. La ruta del Esclavo, UNESCO.
- Frega, Ana; Duffau, Nicolás; Chagas, Karla y Stalla, Natalia (coords.) (2020). *Historia de la población africana y afrodescendiente en Uruguay*. Montevideo: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República-Ministerio de Desarrollo Social.
- Goldschmidt, Eliana (2010). “A carta de alforria na conquista da liberdade”. *Ide*, vol. 33, nº 50, pp. 114-125.
- González Undurraga, Carolina (2014). “Residencia, tránsito y fuga. Una aproximación a la litigación esclava entre Valparaíso y Santiago, 1743-1813”. En Correa Gómez, María José (comp.), *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX*, pp. 96-119. Santiago: ACTO editores.
- Grendi, Edoardo (1977). “Micro-analisi e storia sociale”. *Quaderni storici*, vol. 35, nº 2, pp. 506-512.
- Hespanha, António Manuel (1988). “Sábios e Rústicos: a violência doce da razão jurídica”. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, vol. 25/26, pp. 31-60.
- Johnson, Lyman (1979). “Manumission in colonial Buenos Aires, 1776-1810”. *Hispanic American Historical Review*, vol. 59, nº 2, pp. 258-279.
- Kühn, Fábio (2017). “Conexões negreiras: Contrabandistas de escravos no Atlântico sul (Rio da Prata, 1730-1752)”. *Anos 90*, vol. 24, nº 45, pp. 101-132.
- Lucena Salmoral, Manuel (1999). “El derecho de coartación del esclavo en la América Española”. *Revista de Indias*, vol. LIX, nº 216, pp. 357-374.
- Mallo, Silvia (2005). “Experiencias de vida, formas de trabajo y búsqueda de libertad”. En AA. VV., *Memorias del Simposio. La Ruta del Esclavo en el Río de la Plata: su historia y sus consecuencias*, pp. 57-76. UNESCO.
- Mejía Velásquez, Karen y Córdoba Ochoa, Luis Miguel (2017). “La manumisión de esclavos por compra y gracia en la Provincia de Antioquia, 1780-1830”. *HiSTOReLo*, vol. 9, nº 17, pp. 250-292. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/historelo.v9n17.57540>.
- Moriconi, Miriam (2021). “Itinerarios truncos. Recorridos por las huellas de las esclavizadas en el Río de la Plata (1713-1813)”. *Mediterranea-ricerche storiche*, nº 53, pp. 595-620.

- Paiva, Eduardo França (2015). *Dar nome ao novo: Uma história lexical da Ibero-América entre os séculos XVI e XVIII (as dinâmicas de mestiçagens e o mundo do trabalho)*. Belo Horizonte: Autêntica.
- Pinho Candido, Mariana (2011). *Fronteras de esclavización. Esclavitud: comercio e identidad en Benguela, 1780-1850*. México: El Colegio de México.
- (2016). “Comerciantes en el Puerto de Benguela a finales del siglo XVIII. Las donas y la trata de esclavos”. En Velázquez, María Elisa y González Undurraga, Carolina (coords.), *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*, pp. 243-278. México: Secretaría de Cultura-INAH.
- Rebagliati, Lucas (2019). “‘Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad’. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial”. *Prohistoria*, vol. 32, pp. 35-67.
- Sagazan, Yves de (1985). “A propos d’un illustre bréhatin: le contrealmiral Le Bozec”. *Les carnets du Goëlo*, nº 1, pp. 29-30.
- Sarfson Gleizer, Susana (2008). “Hallazgo de la partitura de un ‘Amable’ y Minuet en un expediente legal de 1799 de los legajos de esclavos del Archivo General de la Nación, en Buenos Aires”. *Revista Española de Musicología*, vol. XXXI, nº 2, pp. 435-451.
- Schaub, Jean Frédéric (2019). *Para una historia política de la raza*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Schaub, Jean Frédéric y Sebastiani, Silvia (2021). *Race et histoire dans les sociétés occidentales (XVe-XVIIIe siècle)*. París: Albin Michel.
- Schwartz, Stuart (1974). “The Manumission of Slaves in Colonial Brazil: Bahia, 1684-1745”. *The Hispanic American Historical Review*, vol. 54, nº 4, pp. 603-635.
- Scott, Rebeca y Hébrard, Jean M. (2015). *Papeles de libertad: una odisea transatlántica en la era de la emancipación*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.
- Secreto, María Verónica (2016). “Territorialidades fluidas: corsários franceses e tráfico negreiro no Rio da Prata (1796-1799). Tensões locais-tensões globais”. *Topoi*, vol. 17, nº 33, pp. 419-443.

- Silva, Hernán (1997). “Bases para el establecimiento de vínculos comerciales entre el Río de la Plata y el Brasil a fines de la etapa colonial”. *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LIV, nº 2, pp. 475-488.
- (2006). “El corso rioplatense de fines del XVIII y principios del XIX. Una actividad sui generis”. *XVII Coloquio de historia canario-americana. Las Palmas de Gran Canaria*. Cabildo de Gran Canaria.
- Studer, Elena (1958). *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Tejerina, Marcela (2004). *Luso-brasileños en el Buenos Aires virreinal: trabajo, negocios e intereses en la plaza naviera y comercial*. Bahía Blanca: EdiUNS.
- Velázquez, María Elisa y González Undurraga, Carolina (coords.) (2016). *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*. México: Secretaría de Cultura-INAH.
- Vincent, Bernard (2023). *Esclavitudes ibéricas. Hacia una historia conjunta del fenómeno esclavista entre el mundo mediterráneo y el mundo atlántico (siglos XVI-XVIII)*. Rosario: Prohistoria-Red Columnaria-HyA Ediciones.
- Yao, Jean-Arsène (2020). “Esclavas y señores en el Buenos Aires del seiscientos”. En Martín Casares, Aurelia; Benítez Sánchez-Blanco, Rafael y Delaigue, Marie-Christine (eds.), *Criados y esclavos de nobles y reyes de España. Siglos XVI-XVIII*, pp. 229-251. Valencia: Tirant.
- Zúñiga, Jean Paul (2021). “Muchos negros, mulatos y otros colores. Cultura visual y saberes coloniales en el siglo XVIII”. En Zúñiga, Jean Paul; *Casta, Raza, Lazo Social. El lenguaje de la pertenencia en la América española, siglos XVII-XVIII*, pp. 17-61. Granada: Universidad de Granada.

Arrestos vergonzosos, malos procedimientos y camorras

Apuntes para una aproximación a la conflictividad vecinal porteña tardocolonial con perspectiva de género

Maria Alejandra Fernández
(UNGS-UBA)

Introducción

Este capítulo es parte de una investigación en curso sobre las violencias femeninas en el marco de conflictos interpersonales que fueron judicializados bajo las figuras de escándalos, riñas, malos tratamientos e injurias en la ciudad de Buenos Aires en el período tardocolonial. A partir de la indagación en los fondos criminales hemos detectado una serie de expedientes a los que nos proponemos aproximarnos desde una perspectiva microanalítica y cualitativa. No obstante, el conocimiento del corpus mayor de las causas conservadas en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires por trabajos previos, nos permitirá distinguir excepcionalidades y aspectos de naturaleza más recurrente, tanto en el desarrollo de los enfrentamientos como en las argumentaciones esgrimidas por las partes en los procesos.

En este sentido, hemos seleccionado un par de pleitos sucesivos entre dos vecinos, un hombre y una mujer, suscitados en 1805 y 1806, que nos interesa abordar en un detalle que solo los casos puntuales permiten, desde los siguientes objetivos o interrogantes.

En primer lugar, analizar qué aportan para el estudio de la conflictividad vecinal, rastreando algunos de los motivos que ocasionan tensiones barriales que terminan siendo judicializadas y atender a la intervención de varios actores e instancias con potestades judiciales que intervienen en los procesos, a partir de la yuxtaposición estratégica de recursos dispuesta por las partes.

En segundo lugar, indagar en el problema específico de la violencia física y verbal femenina en el marco de estos enfrentamientos, cuya denuncia es menos frecuente, ya que las mujeres están más presentes en estas causas como víctimas o querellantes. En esta línea, reviste particular interés el rol de las mujeres solas a cargo de la familia, sin la presencia del marido, en su mayoría viudas. El análisis de estas figuras intentará contemplar, en la medida de lo posible, la interseccionalidad de las variables de género, calidad, ocupación y estatus jurídico (Crenshaw, 2005; Lugones, 2008). Se tratará de rastrear la búsqueda de protección o apoyo masculino en el transcurrir de las disputas, a partir de la presencia o el papel jugado por otros varones adultos dentro de la familia. Asimismo, dadas sus circunstancias, se atenderá a las formas de subsistencia y a su vinculación con el mundo del trabajo.

En tercer lugar, se buscará reconstruir el problema de las reputaciones y las connotaciones de la idea de arresto vergonzoso o deshonroso esgrimida por ambas partes en disputa. En relación con este punto, nos interesa ofrecer una aproximación al problema del resultado al que se arriba en los conflictos o en los procesos, sin perder de vista que conflicto no es sinónimo de proceso judicial, aunque por momentos corran paralelos. Desde las querellas podemos acceder a una parte de ese enfrentamiento, a un relato –incluso confrontado– de sus inicios y a cierto desenlace estipulado en las sentencias. Sin embargo, las confrontaciones suelen empezar bastante antes y es de presumir que persistan después; hay evidencias que así lo indican. Los antecedentes entre las partes suelen aparecer en las querellas y contraquerellas, pero la continuación en el tiempo es más difícil de rastrear por los obstáculos de toda índole que supone la continua litigación (las mediaciones extrajudiciales de las que no quedan registro, las intervenciones de los alcaldes de barrio que atienden oralmente las quejas, las elevadas costas, la no admisión de los pleitos, la imposición del perpetuo silencio, la amenaza de expulsión del barrio, etc.), lo cual abre otro interrogante para reflexionar acerca de las limitaciones de los expedientes para determinar hasta qué punto los juzgados pudieron ofrecer un espacio concluyente de resolución de los conflictos y de reparación de perjuicios.

Doña Teresa y don Fernando: provocaciones, jueces y arrestos vergonzosos

Las disputas barriales detonaron frecuentemente cataratas de insultos y actitudes violentas. En general estuvieron asociadas a problemas de ocupación de espacios comunes, avance sobre linderos, provocación de daños materiales en las propiedades, disturbios, ruidos, insolencias de hijos/as o familiares y actitudes provocativas o pendencieras (Fernández, 2018).

En el conflicto que nos interesa abordar, don Fernando García se querelló contra su vecina de enfrente, doña Teresa Muñiz,¹ el 15 de mayo de 1805. Lo hizo en el Juzgado de segundo voto de la ciudad de Buenos Aires, donde oficiaba como alcalde don Francisco de Tellechea. La causa que motivó su decisión de acudir al tribunal se relacionaba, en principio, con un episodio muy poco habitual sucedido la noche anterior, catalogado como “malos procedimientos e injurias”. García alegaba que la mujer lo había hecho arrestar de manera completamente improcedente e irregular por un par de soldados, que irrumpieron en el interior de su casa con espadas, lo amarraron y lo llevaron casi arrastrado por las calles. A este hecho puntual agregaba que ella lo agravaba de continuo, de palabra y fundamentalmente apedreándole la casa. En la presentación realizada para que se le admitiera la querella, se anteponía el “don” y estampaba su firma, aunque la letra evidencia la existencia de otra mano desconocida en la redacción.² El juzgado procedió a recibir la información que ofrecía sobre los hechos, basada fundamentalmente en las presentaciones de cinco testigos, todos hombres que vivían muy cerca, a los que se agregaría posteriormente la declaración de una mujer, no tanto para depoñer sobre el arresto en sí mismo, sino sobre la falta de moderación en la conducta de Teresa.

El primero de los citados fue don Josep Vales, que proporcionó un testimonio concluyente y certero a la hora de depoñer sobre el arresto arbitrario y la mala fama de la querellada:

Salieron dos soldados milisianos o Blandengues³ que no conoce sinó de vista, de casa de Doña Teresa Muñoz o de su pulperia y se fueron ala de Don Fernando Garcia que está calle por medio de la de Muñoz, ylo lleva-

¹ El apellido aparece escrito como Muñoz y Muñiz. Utilizaremos Muñiz al referirnos a ella, dado que es el que aparece en sus propias presentaciones. En las citas textuales, mantendremos el que figure oportunamente.

² Archivo General de la Nación, Tribunal Criminal, Legajo M nº1, Expediente s/nº, 1805.

³ Los blandengues originalmente habían sido un cuerpo miliciano que, en el marco de las reformas borbónicas, devinieron en tropas regulares de caballería (Alemano, 2017).

ron atado y en la Esquina mas adelante hacia la Plaza de Lorea el Pulpero según oyó decir al mismo pidió por el y aún les pagó para que lo soltaran y en efecto lo debolvieron a su Casa.

Además de presenciar y tener noticia de estos hechos, el testigo declaraba haber intervenido pidiendo explicaciones:

Salió el exponente y les recombinó a dichos Milisianos en que orden de Juez habían procedido asacar á aquel hombre de su Casa, a que le contestó el uno de ellos que el hera el Juez. Lo dejaron y se fueron y el motivo *se presume sea por émulos dela misma Muñoz*⁴ por ser una muger Asturiana que continuamente se está camorreando con los vecinos; y en quanto alas pedradas del techo no puede asegurar si son o fueron dela familia dela Muñoz los que causaron la ruina que está ala vista pero desde luego se puede presumir lo hayan sido por lo perversos que son.

El segundo testigo, don Pedro González, también presenció el arresto, oyó dar un grito atemorizado al querellante, vio que lo llevaban atado y dio cuenta de los rumores que sindicaban a Teresa como la persona que ordenó el apresamiento y a su casa como el lugar desde donde se tiraron los piedrazos a la de García:

Como vecino inmediato *supo después que la prisión ó aquella tropelía, la habían hecho los soldados de mandato de la Pulpera Muñoz* nombrada Doña Teresa pero ignora los antecedentes, y en quanto alas pedradas que se han tirado ala Casa de García ha visto varias veces el que se tiraban de Casa de la Asturiana Muñoz, pero también ignora quienes hayan sido si su familia u otros, por que siempre há omitido el ser curioso en esta parte no obstante que siempre ha visto estarse camorreando sobre este particular.

El tercer testigo, Juaquin Castelli, un vecino inmediato del querellante, declaró acerca de las pedradas continuas, el arresto efectuado por los soldados y la pronta liberación del detenido. Aportó a las líneas generales del relato de los hechos que la mujer de García, antes de que ingresaran los blandengues a arrestarlo, había salido a denunciar el asunto de las piedras ante el alcalde de barrio, razón por la cual no se encontraba en la vivienda en el momento en que irrumpieron con espadas y lo sacaron amarrado por la calle. Señalaba que:

Le han tirado barios cascotazos al techo de su Casa (...) siempre tirando cascotes desde la huerta de la Muñoz que incomodaban bastante al Garcia y a este declarante pues de aburrido hubo noche que se quiso hir a dormir asu Casa y una delas noches tiraron (...) un cascote con que dieron aun

⁴ Destacado en el original, en este y en todos los casos siguientes.

negrito que estaba haciendo fuego, y aunque Garcia salía a reprehenderles, y pedirles por Dios que no le incomodasen al menor descuido siempre le tiravan, y la noche que se refiere en el escrito estando el declarante parado en su puerta como le tira un cascota salio Garcia ala Puerta como lo solía hacer, y se puso á reprender al Muñoz en cuia pulperia estaban dos soldados y uno de ellos le dijo que se callara y no alborotase el barrio aque le contesto que andaba averiguando quién le hacia daño, y no otra cosa con este motivo salió la muger de Garcia a hir a dar parte al Alcalde de barrio quedando encerrado en su Casa Garcia, y tres hijos, y en este intermedio salieron de la pulperia del Muñoz los dos soldados, pasaron ala Casa de Garcia, llamaron ala Puerta, les abrió entrando con Espada en mano, y asustado pegó un grito y se cayó en el suelo, y como lo oyese el declarante ocurrió aver, y vio que lo ataron y se lo llevaron, no obstante que les dijo mirasen á aquellas criaturas que quedaban allá que no hicieron caso; llegaron a la quadra inmediata hacia la Plaza de Lorea, y de allí se volvieron con el, y aun los vecinos les dijeron de que orden lo llevaban Preso, y uno de ellos respondió que de orden del Alcalde Gonzalez á que le constestaron que si hera así para que lo bolbian, y el uno de los soldados dijo: que el hera el Juez.

Este testimonio de Castelli también reviste interés en tanto hace referencia a su propia intervención moderadora en relación con los hijos que quedarían solos en la casa y también la de otros vecinos que increparon a los blandengues indagando con orden de quién es que procedían de ese modo que, evidentemente, resultaba irregular.

El cuarto testigo, Alejandro Gonzalez, confirmó la existencia de los cascotes desde la casa de Muñiz y los gritos llamando la atención de los vecinos de un García aterrorizado en el momento del arresto, aunque no precisó mucho más, ya que, al ver a los soldados, se retiró:

Es cierto que de casa dela Pulpera Asturiana de enfrente le han tirado varios cascotes al techo de Don Fernando Garcia pues un día que salió a gritar que no le tira salió el exponente de su casa y vio que efectivamente de allí venían los cascotes, y la noche que se cita aviendo oido un grito descompasado al Garcia diciendo vecinos que me matan salio a ver, y como oyese decir amarrenle, y que eran soldados se retiró.

El quinto testigo fue don Juan Candamil, el pulpero que habría tenido una intervención importante al solicitar que soltaran al litigante y al darles un poco de dinero a los blandengues:

Vio que dos soldados uno a Cavallo y otro a pie llevaron al vecino que está ala quadra para el sur llamado Don Fernando García preso (...) salió á suplicarles lo soltasen, y preguntándoles el motivo por que lo llevaban, aunque no los conocía le contestaron que por palabras que había tenido con la Gallega o Asturiana que vive frente a la Casa del mismo García, por cuio motivo y biendo que hera vecino y un infelis les pidió por el para que lo soltasen aque condescendieron, y viendo que en efecto habían aderido a su suplica, y que lo bolbian a su Casa en agradecimiento, y sin que dichos soldados le pidiesen remuneración alguna les dio un peso como por via de gratificación el que recibio el que hiba a Cavallo, sin que sepa los principios de su prisión, los demás motivos que para ello tuvieron, ni de que orden lo ejecutaron, sino los mismos motivos que dichos soldados expusieron a quienes no conoce.

A principios de junio de 1805 se acercó a la oficina del juzgado doña Juana Manzanares, esposa de García, quien se encontraba en Santo Domingo Soriano realizando diligencias particulares. Lo hizo para pedir, con la venia del marido, que se le diera el curso que correspondía a la causa, dado que los testigos ya presentados le parecían suficientes.

Juana había acudido inicialmente, como se señala en una declaración testimonial, a lo del alcalde de barrio,⁵ aunque no consta su intervención. Dentro de las variadas tareas que se les conferían a los individuos que asumían esta carga honorífica, nos interesa en especial una de sus funciones: actuaban como oficiales de baja justicia con jurisdicción delegada.⁶ Elegidos entre los vecinos respetables y honrados, estos individuos eran miembros plenos de esa pequeña comunidad, que debían vigilar con celo la pureza de las costumbres, las conductas, las ofensas a Dios y los pecados públicos, así como las muertes, robos y heridas; tenían la capacidad de prender *in fraganti* y de intervenir y componer en desavenencias o riñas menores en pos de garantizar la paz, la quietud y la seguridad. Esta atención vigilante, sin embargo, debía guiarse por la prudencia, ya que no debían “proceder por delaciones arbitrarias ni mezclarse en las interioridades de las familias y su gobierno económico, despreciando las denuncias de delitos indeterminados y teniendo particular atención a la calidad

⁵ Para análisis recientes sobre la figura del alcalde de barrio y sus transformaciones en el período posterior a la revolución de 1810, ver Barriera (2017, 2018), Zamora (2018) y Casagrande (2015).

⁶ Fueron creados en 1772 por el gobernador Vértiz como Comisionados en dependencia de la Gobernación de Buenos Aires. Inicialmente, las funciones preventivas estaban controladas por los alcaldes de primero y segundo voto. Después de 1812 pasaron a depender de la Intendencia de Policía.

de la persona del denunciante” (Barriera, 2018: 141-149).⁷ Si el ámbito de la conflictividad casera y doméstica les estaba vedado, su intervención era decisiva en los casos de comportamiento público de naturaleza escandalosa, como el que enfrentó a García con Muñiz.

En una presentación posterior ante el alcalde de segundo voto, doña Juana Manzanares pedía la prisión y embargo de bienes de Muñiz aduciendo que:

Tenemos comprobado apedreo continuo de parte de la Casa de Teresa Muñoz, las continuas recombenciones que se le han hecho para que cese sin poderlo conseguir sino antes al contrario insultos y agravios, y finalmente que en la ultima ocasión se le recombinó por mi Marido tubo la (...) temeridad de cohechar dos soldados que se hallaban bebiendo en su Pulperia que pasesen á mi Casa y quebrantando el derecho más sagrado concedido en las sociedades a todo Ciudadano que es la seguridad (...) de su individuo, lo sacaron por violencia con Espadas desembainadas dejando solos y desamparados nuestros tiernos hijos y Bienes, y lo llevasen preso (...) quasi arrastrado por el camino mas a propósito á cometer un atentado, porque se dirixian fuera dela Ciudad, que á conducirlo á ninguna prisión (...).

Que estos crímenes se perpetraron por sugestión y mandato de la Muñoz es indubitable.

En esta instancia, el alcalde dirigió un oficio al virrey para que allanara el fuero a los soldados que participaron y así pudieran prestar declaración. El primero en comparecer fue Bernardino Armada, soldado de Blandengues de la 3.^a Compañía, quien con claridad relató que al hombre lo aprendieron por orden de doña Teresa, aunque convenientemente intentó deslizar sus recelos para proseguir con ese accionar y dio cuenta de la mediación conciliadora del pulpero en aras de la buena convivencia en el vecindario. De este modo, señalaba que fue a pedido de un camarada, porque García

le había apedreado la Casa de la dha su tia Doña Teresa Muñoz y que esta había ido á poner la demanda á Celador de la Ciudad (...) y en efecto le acompañó, y fueron a la casa del dho hombre, que no conoce (...) y habiendo entrado, se puso a dar gritos que lo querían matar sin haber mérito para tales voces, pues no precedió otra cosa que el amarrarlo su camarada (...) diciéndole que prendía de orden de su tia Doña Teresa Muñoz, por haber puesto su demanda ante el Alcalde Gonzalez, sin que para esta prisión precediesen golpes ni violencia alguna: que en la Casa

⁷ Instrucción del virrey Cisneros de 1809.

no había más que el tal hombre y dos criaturas, y estas las encargaron al vecino inmediato Pared por medio (...) y llegando a la quadra con el preso, le preguntó el exponente á su Compañero Gonzalez por que motivo le llevaban preso, y como se lo expusiese, le contextó que no viniendo su tia Doña Teresa Muñoz para que fuese con ellos á exponer los motivos ante el Juez, no pasaba adelante con el preso. A esta estación salió un Pulpero de la Esquina, y principió a inquirir el motivo, y á pedir por el preso y en efecto (...) lo devolvieron á su Casa (...) el dho Pulpero, además de pedir por él, le amonestó se llevase bien con sus vecinos.

El segundo soldado, Francisco González, era el que estaba emparentado con la acusada, también blandengue de la 3.^a Compañía. En su declaración, apuntó a García como iniciador de las provocaciones, burlas y amenazas, así como intentó aminorar un poco su responsabilidad en el arresto y negó haber recibido ninguna gratificación por haberlo soltado:

Estando adentro de la sala con Doña Teresa y su hija tomando mate, tiró primero una pedrada García y tratando de malas razones por lo que salió el declarante a contenerle y decirle que se retirase que nadie le tirava, ni insultava, ylo que hizo fue dar vuelta riyendose diciendo asu muger miren quien sale a sacar la Cara por la vecina que es un soldado y otras expresiones injuriosas concluyendo que tenía un cañon para matar á quantos fuesen a su Casa. Con esto se retiró el exponente adentro y la Sra. Muñoz le pidió la llevase a Cavallo alo del Alcalde Gonzalez para poner su demanda, lo que así efectuo, y no encontrandole se volvieron, y la Señora le instó aque lo prendiese, aqué en aquel prompto se resistió por decir que no podía hacerlo sin orden por causa de las resultas, y como le instase quelo verificase que ella daría cuenta a dicho Alcalde, y por otra parte como le hubiese ofendido se salió con animo de buscar otro compañero (...) se fueron a la casa del tal hombre (...) le amarraron y le llevaron con dirección a la del Alcalde Gonzalez y llegando ala quadra salió el Pulpero a pedir por el, y el que hiva atado se hincó de rodillas pidiendo le soltasen, y aun ofreciendo paga, ylo mismo el Pulpero lo que no admitieron pero si adirieron en soltarle y por lo mismo se bolbieron con el hasta su puerta yle dejaron y es falso que le hubiesen pegado de sablazos, llevandole arrastrando ni que el Pulpero le hubiese dado el peso...

El 23 de julio el alcalde dispuso que doña Teresa fuera trasladada a la Cárcel Pública y se realizara el embargo de los bienes que tuviera. Al día siguiente, el alguacil mayor don Manuel Mansilla le embargó la casa, situada en el barrio de La Piedad, y tres negros esclavos: un varón adulto, llamado Simón, de veintiséis

años; una joven mujer, Rita, de alrededor de veinte y el pequeño Manuel, un mulatillo de unos seis años. El resto lo componían enseres y artículos para ofrecer en el mostrador: frascos de vidrio, vasos, damajuanas, tinajas, una balanza, una mesa con su cajón, mercadería y comestibles variados para la venta (jabón negro y blanco, escobas, riendas, leña, cebollas, chorizos, miel, mandioca, trigo, barriles con aguardiente y con vino, yerba, azúcar, zapallos, pan). Los bienes embargados se le entregaron en depósito a un sujeto reconocido, don Tomás Valencia.

La parte querellante también buscó exponer otros antecedentes y el mal carácter de la que denunciaba, que nada tenían que ver con el hecho concreto del arresto irregular, dado que incluían el robo de una lorita por parte de una de las hijas de Muñiz, doña Valentina, y el canje posterior por un pañuelo a otra vecina, doña Nicolasa Griveo, que al enterarse del origen quiso devolverla y deshacer el trato, lo que dio origen a reclamos reiterados y tensiones no exentas de violencia.

El 30 de julio compareció Nicolasa y dijo:

Que el día quince del presente mes (...) entro de visita en casa de Doña Teresa Muñoz, y al poco rato de estar en ella entro su hija Doña Balentina que benia de lavar dela vecindad con una Lorita en la mano (...) y como le agradase se hizo trato por ella y le pidió un pañuelo el que le dio bajo la inteligencia que si su marido hera gustoso quedaba hecho el trato; se fue con su Lora, y al día siguiente pasó por junto a su casa casualmente la Dueña...

Al enterarse de que el ave era robada, se la mandó a la joven para que le devolviera el pañuelo y esta le respondió con un “recado muy desproporcionado”; aunque tres veces la reclamó, nunca le quiso entregar la prenda. Ante este fracaso,

paso el marido de la exponente á recomendarle y le contestó que no hera su gusto, y agarrando la Lora la dicha Doña teresa la estrujó y mató tirándola a la Pulperia por lo que se retiro con ella sin llevar el pañuelo el que no entregó hasta el día yla dicha Lora la entregó así muerta ala dueña que la cobraba.

Estando presa en la cárcel y con los bienes embargados, Muñiz reclamaba dirigiéndose, en principio, al alcalde de segundo voto:

Que hace seis días me hallo arrestada en esta Real Cárcel en orden de VM sin saber todavía con certeza que motivo puede haber movido su justificación para proceder tan rigurosamente contra una persona de mi

calidad; y porque si bien es verdad que al tiempo de mi arresto se me hizo presente ser en virtud de querella presentada por Fernando García el volatín, también lo es que los motivos de quexa que este individuo pudo tener contra mi persona (motivos por los cuales fui yo la agraviada, como haré constar á su tiempo con todo lo demás que convenga), también lo es que todo este negocio quedó ya tranzado en el superior tribunal del Excmo Señor Virrey, quien para el efecto comisionó al Ayudante de plaza Don Manuel Sanchez, y por lo mismo ya el referido García no debía removerlo de nuevo. Esto me hace presumir que el volatín habrá sorprendido al Tribunal, suponiendo o abultando á su fantasía hechos para que proceda con migo del modo que con harto dolor estoy experimentando. Seis días hace como digo que me hallo en un arresto indecoroso para toda mujer honrada, sin que hasta ahora se me haya tomado declaración, ni hecho conmigo otra gestión alguna concerniente á instruirme en los cargos que se me imputan...

Teresa se quejaba por el arresto deshonroso, el deterioro de su salud, “el abandono de mi casa y familia, especialmente teniendo á mi cargo tres menores, entre ellos una niña de 17 años, que con la ausencia de su madre está expuesta á la seducción”. En esta primera presentación, pedía y suplicaba que se le tomara declaración y se le trasladaran las diligencias practicadas a fin de pedir lo que conviniera a su derecho, sospechando ser víctima de una maniobra de García ante el juzgado.

A los ocho días de arrestada, repitió el escrito dirigido al alcalde, insistiendo en el “arresto vergonzoso”, el estado de su salud “que se ha resentido bastante con este inesperado golpe”, el abandono de su casa y familia, dado que tenía una pulperia, que quedaba sin despacho para sostenerlos. Sobre García señalaba un aspecto no mencionado anteriormente: “El poco crédito que parece debía merecerse un hombre envilecido ya con su profesión y no de la mejor reputación en el pueblo”. Solicitaba en esta ocasión que se conmutara su arresto, transfiriéndola en esa misma condición a su casa, donde prometía estar a disposición del tribunal.

Finalmente, la pulpera saldría de la cárcel en dirección a su domicilio por decisión del virrey. Ante esta determinación beneficiosa para Muñiz, García pretendería que fuera revertida, porque ella no había tenido ninguna consideración con él, que dejó dos criaturas solas de siete y dos años, así como la puerta abierta de su casa con riesgo de robos, dado que su mujer no estaba. Además, trataba de desarmar algunos de los argumentos ofrecidos por la mujer, dado que insinuaba que la hija de diecisiete años andaba sola por la calle “sin

ninguna señora” y que a los hijos los podían depositar en casa de las hermanas casadas de Teresa o de otra persona adecuada, pero insistía con vehemencia en que ella volviera a la cárcel.

El virrey Sobremonte había actuado en esa dirección debido a un recurso presentado por doña Teresa para suplicar por su excarcelación. Este tipo de presentaciones eran habituales; las solicitudes de presos y presas perseguían diferentes objetivos que han ido estudiados en profundidad por Lucas Rebagliati (2013, 2016). En este caso, se orientaba a tener conocimiento de su causa, a que se le tomara declaración y a que fuera excarcelada, aunque sea manteniendo el encierro en su propia casa o bien dándole “la ciudad por cárcel”. Los virreyes, al recibir estos memoriales, solían pedir informes a agentes subalternos, como a los alcaldes de barrio o a sus asistentes, así como a quienes llevaban adelante la causa de los presos y presas en la justicia de primera instancia. Generalmente, se daba vista al asesor o al escribano de gobierno, como sucedió en este conflicto (Rebagliati, 2011, 2016).

En el expediente se incluye este recurso interpuesto por Teresa ante el virrey:

Doña Teresa Muñiz vecina y Pobladora de la presente ciudad ante vuexcelencia con el debido respeto (...) por orden del Señor Alcalde de Segundo voto (...), me hallo detenida en estas reales cárceles, cuya reclusión, según seme há incinuado, han motivado los siniestros informes demi vecino Fernando Garcia el Bolantin quien habiendo comprado una casa contigua á lamia, seprevale del carácter de hombre para insultarme y ensanchar los limites desu propiedad, restringiendo la mia. Este proceder tan destituido de razón y justicia, há dado margen á que yo le hiciese algunas reconvenções, á las que contextava llenándome de injurias y palabras indecentes, hasta ponerme en la precisión de molestar la atención de Vuexcelencia para que cortase semejantes disturbios.

A este objeto nos remitió vuexcelencia a Don Manuel Sanchez Ayudante de esta Plaza, quien habiendo buscado á dicho Garcia para capturarlo, no lo pudo realizar por estar este ausente. En tal estado quedó este particular quando de improviso me hallo con la orden queme tiene en un arresto tanto mas bochornoso para una muger de honor, quanto perjudicial á mis intereses, y que los deja como á mi familia abandonados y sin custodia.= Yo estoy segura que no hubiera habido lugar á semejante providencia, si Fernando Garcia no hubiera sorprendido la justificación del Tribunal ordinario, y no hubiese alterado la verdad en todas sus partes. Los perjuicios quese me irrogen con esta reclusion, son incalculables, sise atiende á que mi tienda de Pulperia se halla sin despacho, y tres hijos menores entre ellos una Niña de diez y siete años, que tengo á mi cargo, pueden

alterar el orden desu conducta con la ausencia de quien los celaba= Estas consideraciones (...) y la de que soy una muger arrraigada en esta Capital con casa propia y criados, son motivo bastante poderoso para que la justificación de Vuexcelencia, precedido informe del enunciado Ayudante Don Manuel Sanchez, que presumo no desmentirá en nada álo que llevo expuesto, se sirva mandar se me ponga en libertad lo mas pronto que sea posible, afin de que mi pobre familia no quede por mas tiempo expuesta sin el amparo de la madre; aun que séa dándome la ciudad por Cárcel...

La petición de Teresa introducía un argumento novedoso que sitúa el origen de la enemistad y que nunca había sido mencionado hasta el momento, como era el avance de García sobre los límites de su propiedad, aprovechándose de su carácter de hombre y, aunque no lo dijera, es de suponer que aludía a su situación más desvalida como mujer sola a cargo de sus hijos. También invocaba lugares comunes acerca de la calidad, posición y el desempeño, exagerando la propia y denostando el oficio de García, que estaría “envilecido por su profesión”. Oficio que, hasta el momento, no se había mencionado ni siquiera de manera secundaria y que parece importarle fundamentalmente a Muñiz para restarle credibilidad.

Los volatineros eran artistas individuales –no eran parte de una compañía como lo sería el circo– que presentaban espectáculos diversos de acrobacia, equilibrio, prestidigitación, pantomimas, baile, títeres y sombras chinescas. Los que circulaban por Buenos Aires en este período eran mayoritariamente de origen español peninsular y se presentaban en tres ámbitos diferentes. Podían ser “huecos” que rentaban para sus exhibiciones, donde el público se encontraba de pie y se congregaban hasta unos 200 espectadores. Otro espacio de mayor importancia era la Plaza de Toros, inaugurada en 1801 y destinada a las corridas, pero que también se podía usar para fines artísticos y tenía mayor capacidad, ya que podía albergar 12.000 asistentes. En tercer lugar, estaban los teatros o “casas de comedias”; en el período que cubre este juicio funcionaba, desde el año anterior, el Coliseo Provisional, donde podían actuar bajo techo y también incorporar recursos de la tramoya teatral (Mogliani, 2017: 5-6). Los volatineros no lograron estabilizarse y presentarse en forma continua en Buenos Aires en esta etapa, probablemente por las dificultades que tenían para variar sus programas frente a un público numéricamente limitado. Es por esto que se encontraban en constante movilidad, eran trashumantes y tenían la necesidad de cumplir con extensas giras (Mogliani, 2017:10).

Teresa tenía una ocupación más habitual, ya que Buenos Aires era una de las ciudades hispanoamericanas con más pulperías por habitante, aunque era

por completo extraordinario que una mujer sola estuviera a cargo del negocio. Como señalara Ángela Fernández: “Contra la expectativa de los historiadores de género hay solo una mujer pulpera y viuda en 1744, que se ocupaba posiblemente del negocio heredado; en 1778 un matrimonio (que tal vez fueran administradores) y una mujer solitaria; en las vísperas de la Revolución no se encuentra ninguna” (Fernández, 2000: 30). Si bien los padrones reflejan una imagen más bien estática del sector y puede haber algunas variaciones en los períodos intermedios, como este caso demuestra, no era habitual que las mujeres regentearan las esquinas, aunque sí solían colaborar con la administración y despacho de los maridos, junto con la presencia de mozos o dependientes y de otros integrantes de la familia.

Los pulperos de Buenos Aires conformaron un grupo muy heterogéneo e interiormente estratificado. La mayoría eran inmigrantes peninsulares pobres, especialmente gallegos, y menos de un tercio eran criollos.

Eran de alguna manera la contracara de la élite mercantil y burocrática también ella dominada por españoles de nacimiento, pero rica y poderosa. El pulpero peninsular era, en efecto, el otro español, el español oscuro, pobre, despreciado socialmente que se mezclaba con la plebe, que trataba claramente con la población criolla de la ciudad (...). Algunos hicieron fortuna y dejaron descendientes aún más prósperos, pero la mayoría (...) murieron como pulperos, es decir, marginados del poder y despreciados por sus coterráneos de la élite” (Mayo, 2000: 90).

Estos comerciantes al menudeo eran relativamente pobres en dos sentidos: tanto en recursos materiales como en recursos relationales y, en ese aspecto, algunos tenían similares condiciones de vida que las clases bajas de la urbe. Sin embargo, contaban con algunas ventajas o privilegios que los diferenciaban de la plebe y, en algún punto, los acercaban a los grupos dominantes, como la pertenencia al grupo de peninsulares y la limpieza de sangre. Ocupaban, además, lugares diferenciados en la estructura socioocupacional, dedicándose a tareas que les permitían mejores ingresos y desde las cuales se generaban relaciones de subordinación con otros miembros de los sectores populares; gozaban de prioridades en el mercado matrimonial (la mayoría lograba casarse con mujeres reputadas por “españolas” y reconocidas como “doñas”), y mantenían relaciones preferenciales con la justicia y eventualmente con los que ejercían la función de policía (Pérez, 2010).

Algunas estimaciones aproximativas realizadas por investigadores de este sector entre 1744 y 1830 señalan que alrededor del 47% declaraba ser dueño

de la casa en que vivían, mientras que el 53% alquilaban viviendas o cuartos; algunos incluso habitaban precarios ranchos de adobe. Mientras el valor promedio de las propiedades de los comerciantes de la élite era de 16.222 pesos, el de las viviendas de los pulperos era mucho más bajo, 3645 pesos (Cabrejas, 2000: 37).

Los que invirtieron en esclavos (tomando en cuenta los padrones de la ciudad de 1744, 1778 y 1810, así como testamentos y sucesiones), fueron aproximadamente un tercio del total y el número promedio de esclavos por propietario rondaba entre 2,6 y 2,9, aunque la mayoría poseía solamente uno a su servicio (Velich y Virgili, 2000: 83-84). “Esta cifra, de aspecto reducido en comparación con los comerciantes al por mayor propietarios de esclavos, representa dentro del mundo mercantil al menudeo un signo más de progreso, dadas las condiciones de capital y mercado al que estos pequeños comerciantes debían enfrentarse” (Velich y Virgili, 2000: 87). Los esclavos podían ocuparse de tareas domésticas, en la huerta o quinta, colaborar de distintas maneras en el negocio, así como podía tratarse de una esclavitud estipendiaria. Su presencia en la casa también marcaba, aunque fuera modesta, cierta diferenciación con los más pobres dentro de ese sector ocupacional. Como hemos visto, doña Teresa se refería a los criados que tenía como un indudable elemento de estatus, así como el hecho de tener una casa propia. Creemos que esa vivienda, pocos años después, en 1809, la vendería por 2400 pesos, lo que evidencia que su valor estaba por debajo del promedio mencionado y, a su vez, despachaba en La Piedad, uno de los barrios pobres de la ciudad.⁸ Daría la impresión de que, dentro del sector, Muñiz estaría en una situación intermedia, no muy acomodada, pero tampoco entre los más humildes.

La solicitud de Teresa motivó que se adjuntara un informe de lo actuado verbalmente por el ayudante don Manuel Sánchez, quien dejó registro escrito de las quejas presentadas por ella, de los informes que recogió por el barrio preguntando entre los vecinos acerca de las imputaciones y, también, de las resoluciones orales que el propio virrey le indicara disponer, apercibiéndolos e intimándolos a que guardaran silencio y cesaran los reclamos. Este tipo de informes son especialmente valiosos para acceder a las formas orales de intervención y (aparente) resolución de conflictos, a los modos en que se recababa información y a las opiniones personales que la disputa y los contendientes le merecían al agente. En este sentido, señalaba:

⁸ La operación de compra-venta que creemos realizó doña Teresa la obtuvimos del trabajo de Osvaldo Otero, en el Anexo 1.1 de su tesis doctoral *Operaciones inmobiliarias 1774-1814* (2005).

Hace el termino de dos meses y medio, poco mas ó menos, que llegó á mi casa un día después de oraciones la exponente en esta instancia Doña Teresa Muñiz, diciéndome la oyese de parte de Vuexcelencia y que informado de todo, mandava Vuexcelencia le diese cuenta del resultado, y haviendome informado la susodicha Muñiz de varias injurias con que la havia insultado un tal Fernando Garcia de Exercicio Volantin, además de haberles apedreado este su casa, desde la suya, pasé al siguiente día á informarme por extenso, del Varrio, y al mismo tiempo, oír a Garcia; en efecto delos informes solo resultó, Excelentísimo Señor, que uno y otro vecino, esto es la Muñiz y el Garcia habían tenido sus dimes y diretes, y hubo alguna cosa delas Piedras de parte a parte, pero en consecuencia nada de fundamento: en seguida pasé ála Casa de Garcia y saliendo la Muger (...) me contextó estaba en las Conchas, porlo quele intimé que luego que viniese pasase ami Casa para oírlo sobre el asunto. Al otro día seme presentó en mi Casa Garcia con su Muger, le ohi y venimos á sacar lo mismo, añadiendo solo este que la Muñiz lo havia mandado prender con dos soldados, y que estos lo dejaron en el camino por empeño de un Paisano que le pidió lo dejassen; por este hecho recomvine ála Muñiz yme dijo era cierto, pero que fue de resultas de que estando el Garcia injuriándola y provocándola, se hallaba ála sazón en su Pulperia un Blandengue, y que este con otro que encontró hizo lo llevaba preso, solo por separarlo de allí= Este informe di a Vuexcelencia verbalmente, y en su vista se sirvió vuexcelencia ordenarme intimase á una y otra parte guardasen silencio en el asunto, aperciviéndolos para lo sucesivo; lo que verifiqué = En ese estado se presentó Garcia por conducto de su Muger con un Memorial, y Vuexcelencia le dijo una y mas veces, que estuviese álo mandando por Vuexcelencia, y notificado por mí: Sin embargo de ello instó Segunda y Tercera vez, y Vuexcelencia le previno en mi presencia no tuviese que bolver con semejante instancia pues delo contrario tomaría Vuexcelencia con ella otra determinacion. Hasta aquí es todo el suceso que corrió por mi en virtud dela Superior orden verbal de Vuexcelencia.

En ese mismo escrito, Sánchez daba cuenta también de las reputaciones que tenían ambos en el vecindario:

En quanto ála conducta de la Muñiz y Garcia, seme han dado buenos informes de la primera y aun que no malos del segundo, seme dice és algo faltó, y lo corrobora el haverseme informado que repetidas veces ha echado asu muger ála Calle poco menos que apalos o a patadas cuyo cargo le hize ála muger de Garcia en presencia de este, y me contextó era cierto, como también lo és se hallan expuestos los bienes é hijos, en particular

una Joven (...) dela Muñiz que han quedado en la Casa solos con motivo dela prisión de aquella.

En consonancia con lo informado por el ayudante y dando cuenta del hartazgo que tanta queja estaba generando, Juana Manzanares ya había señalado en un escrito anterior que “por el mismo Sanchez se le a contextado que se dejasen de semejante pretensión, pues de lo contrario resultan todos presos”.

Habiendo recibido esta información sobre las actuaciones precedentes, el alcalde registraba que “no hay duda que fue malicioso el procedimiento de Fernando Garcia en haber promovido de nuevo su querella en el Juzgado de Segundo voto, después que V.E. tuvo a bien cortar las desavenencias ocurridas...”. Procedía así el 7 de agosto de 1805 a pasar al virrey los autos criminales promovidos y continuados por Fernando Garcia y su Muger, contra doña Teresa Muñiz, “*si bien que el informe del Ayudante Don Manuel Sanchez hace variar de semblante y á tenerlo oportunamente se habría repelido la solicitud*. Pero Vuexcelencia con vista de ellos (ya que mis manos quedan ligadas) tomará las providencias que hallare de justicia”.

Para colaborar en la definición del curso final de la causa y de las peticiones, intervino el asesor legal, evaluando diferentes opciones a seguir por el virrey:

El Oydar Auditor de Guerra y Asesor general del Virreynato, vistos estos Autos con el informe que ha evacuado el Alcalde de Segundo voto (...) no puede tener ingreso el recurso instaurado por la Muñiz, sinó dejarse expedito al Alcalde para que continue librando las providencias que sean de justicia, especialmente habiendo parte interesada que trata de agitar las gestiones ó acciones quela competan por el violento y atentado procedimiento con que aquella Muger se propuso hacerse por si misma justicia en negocio en que debió ocurrir á la autoridad judicial, si acaso eran ciertas las ofensas que ahora representa para sincerar su desarreglo y aquella violencia que de modo alguno debe quedar impune, así respecto dela mandante como delos ejecutores =

Mas quando á pesar de estas consideraciones juzgase Vuexcelencia reasumir su jurisdicción é interesar en una Causa que es mas propia conozcan de ella los Juzgados inferiores para dejar expedito el Superior Govierno en otros asuntos de mayor importancia que apronten su atención y cuidados, contempla el Asesor general que se halla bien justificado el indicado atendido procedimiento de Teresa Muñiz (...) es indispensable hacer una seria demostración que sirva de freno á aquella muger para quese contenga dentro delos limites de la moderacion y no se propase á cometer iguales excesos á quese halla acostumbrada según debe constar de otras actuaciones

que recuerda el Asesor general haver ocurrido en tiempos anteriores: En cuya inteligencia és de dictamen que de adoptarse el Segundo arvitrio, puede Vuexcelencia siendo servido sobreseer en el curso de la querella de Fernando Garcia, y condenando ála Teresa Muñiz en todas las Costas, apercibirla muy seriamente, que si reincide en los propios excesos y no se maneja con sus vecinos ó con cualquier otro individuo con la cordura y moderación á que se halla obligada esencialmente por razón desu Sexo, no solo sela impondrá la muy severa corrección, sino que será extrañada de esta Capital, con todo lo demás que Vuexcelencia crea correspondiente a justicia en uso de su superior judicial arvitrio, al quele compete por Derecho refrenar unos procedimientos turbativos dela quietud de los ciudadanos y opuestos ála Religion y á las Leyes.

En esta instancia, el 19 de agosto, se decidió no haber lugar para el recurso iniciado por doña Teresa y se dio traslado de los autos al alcalde para que administrara justicia. En relación con el asunto pendiente del cuidado de los hijos de Muñiz si es que ella volvía a la cárcel, en septiembre pasó el alguacil por la casa de doña Teresa y la halló enferma, pero, en relación con el depósito de su joven hija, informó que ya no había necesidad porque se había casado con don Tomás Valencia.

El resultado del proceso estableció el sobreseimiento en la prosecución de la causa, que quedaría archivada, un apercibimiento para que guardasen la debida armonía y que cada parte se hiciera cargo de las costas causadas, “encargándose al Alcalde del quartel que este a la mira de sus procedimientos y conducta”. La tasación de costas realizada en octubre calculaba unos 45 pesos para García y otros 13 para Muñiz, lo que significaba una suma considerable.

Sin embargo, en enero del año siguiente, 1806, se buscó dar inicio a un nuevo pleito: esta vez se intentó querellar la mujer contra García por injurias. En el nuevo expediente se refería a que su vecino la insultaba continuamente, sin poder tener algo de sosiego, por lo cual había puesto en conocimiento de la situación al alcalde de barrio y solicitaba que este remitiera al Juzgado de segundo voto la información que había obtenido en sus actuaciones. En dicho informe, José Botello dejaba constancia de que ambas partes se habían presentado ante él con quejas, alegando que se habían arrojado objetos –pelotas, ladrillos– unos a otros, así como se habían proferido insultos mutuos, dado que Fernando le habría gritado “ladrona”, mientras que ella lo habría tratado de “loco”.

El escrito que presentó Teresa, una vez más, fue redactado y firmado por Tomás Valencia. A diferencia del expediente anterior, en este expresamente se indica “de estado viuda”. Es difícil saber por qué no lo habría precisado en las

tres presentaciones anteriores, donde sí se señalaba que estaba sola con los hijos a su cargo, pero sin recurrir al desamparo por su viudez. No parece posible que fuera porque el marido se encontraba lejos en el primer año, dado que no se indicó la frase de rigor “mujer legítima de”. Tampoco se puso en entredicho su moral sexual, sin estar bajo tutela masculina, un punto que era habitual en los repertorios de la denigración y la deshonra femenina (Twinam, 2009). Ese punto opaco es de difícil resolución: ningún testigo se refirió a su condición, quizás por ser obvia para todos, de modo tal que podría obedecer a distintas razones, incluso indicar la relativa autonomía de un escribiente lego a ruego de la parte.

El resultado de la causa es el mismo que el anterior y, si bien se aconseja la paz y la concordia por la buena vecindad, no se espera que la situación se revierta, ya que como consta en el expediente en palabras del alcalde del barrio:

Es muy difícil cesen de chocarse éstos vecinos, una vez que en [sus?] procedimientos mas lo anima un Espíritu de encono por los fatales antecedentes que hán tenido, que el de vindicar sus derechos; pues, que ni los apremios, ni las penas, que á uno y otro se les há impuesto en la Causa criminal, que se siguieron de ante mano, han bastado ha ponerlos en límites del bien de la paz.⁹

Consideraciones finales

El enfrentamiento seleccionado tiene potencialidades que no siempre aparecen en los pleitos, ya que permite acceder a la superposición de recursos que intentaron interponer las partes, a las yuxtaposiciones y desconocimientos de algunas actuaciones que se habían desarrollado o se estaban intentando en paralelo, por ejemplo, las verbales, así como también a una detallada asesoría que muestra las opciones en juego para administrar justicia (el virrey o el alcalde).

Este tipo de expedientes nos permiten acceder también a la complejidad de situaciones e instancias a disposición de los/las involucrados/as, tanto en los juzgados como fuera de ellos, a través de acuerdos verbales, intervenciones de personas celosas de la paz y la concordia entre vecinos, y, por otro, al fracaso de las mediaciones y de los juzgados para dirimir algunas disputas.

Estallado un conflicto que, a todas luces, no hacía más que escalar, se pusieron en juego algunos mecanismos para desactivarlo sin acudir a los tribu-

⁹ Archivo General de la Nación, Tribunal Criminal, Primera entrega, Legajo G n° 1 (1765-1837), Expediente s/n°. 1806.

nales ordinarios de primera instancia, considerando aquí tanto la búsqueda de intervención de las justicias menores, así como los intentos de descomprimir la tensión y evitar daños mayores, vinculados a la participación de terceros pidiendo a los soldados por la liberación de García, alertando acerca de las criaturas que quedaban solas en la casa o incluso indagando con orden de quién lo llevaban preso. Teresa y Juana acudieron, como hemos visto, primero al alcalde de barrio, que poseía jurisdicción en unas escasas cuadras. Habiéndose revelado insuficientes estas opciones, las partes recurrieron tanto al Juzgado de segundo voto como al virrey. La forma en que se movieron refleja trazos de sus culturas jurídicas, jurisdiccionales y judiciales,¹⁰ que suponen la circulación de algunos saberes –aunque fueran fragmentarios e incluso confusos– vinculados a las leyes, a los delitos y a algunos aspectos procesales, incluyendo la evaluación estratégica de ante qué instancia convendría presentar el pleito. En el caso de don Fernando, es evidente que la gravedad del arresto ordenado por Teresa, el daño y la humillación padecida no habían tenido una vindicación apropiada. A pesar de reclamar tres veces ante el asistente del virrey y tener ordenado no persistir en tales acciones, decidió apostar (en un “procedimiento malicioso”, como se diría después) a la justicia capitular que, solo al no estar al tanto de las anteriores actuaciones, le dio curso. Teresa recurrió tanto al alcalde de segundo voto como al virrey, reclamando por sus derechos como presa y suplicando su excarcelación.

Más allá de las reconvenciones y advertencias que se incluían en el resultado del proceso, hemos visto que los/las afectados/as no necesariamente cejaban en sus intentos de judicializar los conflictos. En ocasiones, estos terminaban enmarcados en una trama compleja que ocasionaba un enfrentamiento de carácter recurrente y un poco más sostenido en el tiempo.

Es difícil ofrecer una respuesta taxativa al porqué de estos intentos costosos y, dado los agravios mutuos y antecedentes, difícilmente conducentes a un resultado plenamente satisfactorio para alguno de los involucrados. Sin dudas, la importancia de defenderse de daños, afrontas y cuidar la reputación juega un papel importante; el hecho de acudir al tribunal, aunque la causa no se continuara o finalmente no prosperara, permitía mostrar al entorno un intento de poner freno a alguno de los agravios intolerables (hasta que los jueces les imponían perpetuo silencio y les impedían continuar con la litigación). Pero la justicia podía ser concebida también, en algunos casos, como un medio que

¹⁰ Para otras aproximaciones acerca de las culturas jurídicas, ver Agüero (2007, 2008), Fradkin (2009), Garriga (2006), Moriconi (2018), Fernández (2008), Fernández y Moriconi (2022) y Barriera (2009, 2010, 2019).

servía no estrictamente para resolver el conflicto, sino para continuarlo en otro terreno; así podía darse un ciclo donde las disputas comenzaban en la calle, continuaban en los juzgados, luego se reiniciaban las agresiones y se volvían a plantear los pleitos. Era el encono más que la vindicación de sus derechos lo que los movía a litigar, en palabras del segundo alcalde de barrio.

La posibilidad de imponerle la prisión al oponente, por más que fuera transitoria y no constituyera una pena en sí misma, no debería descartarse como motivación reparadora, teniendo en cuenta los perjuicios de todo tipo que ocasionaba: pérdidas económicas, el desamparo de la familia, así como la humillación y deshonra que significaba el encierro, del cual, aunque corto, se enteraba todo el barrio. En el mismo sentido, la dureza, hacinamiento y precariedad de las condiciones de vida en los calabozos de la cárcel capitular (Mallo, 2004; Rebagliati, 2015) podían constituir a ojos de los afectados una forma de escarmiento eficaz para quien los había agredido o agraviado, aunque la duración les resultara insuficiente. En esta dirección apunta la vehemencia de García al intentar revertir la misericordia del virrey cuando atendió favorablemente el pedido de Teresa de permanecer en su casa a disposición del tribunal. En otra línea, la acumulación de denuncias por conductas escandalosas podía llegar a conducir al desalojo del barrio, una apuesta que también ocasionalmente se consideraba de manera estratégica (Fernández, 2018).

El despliegue de violencias cotidianas y la apelación a la arena judicial no deben ser concebidas como esferas completamente autónomas y excluyentes, ya que existen indicios que permiten pensar en la posibilidad de una combinación de estrategias de defensa, tanto personales y con algún grado de violencia como judiciales. Como ha señalado Tamar Herzog, el proceso judicial no se concebía como una obligación, sino que se entendía como una opción, posible, pero no necesaria. Los damnificados “buscaban su respaldo cuando lo juzgaban conveniente y lo ignoraban cuando se concebía preferible” (1995: 216-217).

En cuanto al tema de las reputaciones en juego, este caso refleja claramente un punto que se reitera en todos los juicios consultados: la importancia de la imagen pública y el papel determinante que cumplía el vecindario (Farge, 1994; Garrioch, 1986; Gowing, 1996; Johnson y Lipsett-Rivera, 1998). Los vecinos, a través de sus declaraciones al ser citados como testigos, en principio dieron cuenta de la *pública voz y fama* de los/as involucrados/as, considerando tanto las calificaciones explícitas como las más sutiles. Dentro de las primeras, por ejemplo, la caracterización de Teresa como camorrera, violenta, mal llevada, o de su grupo familiar como perversos. La sutileza se percibe en el respeto otorgado o negado en el trato, ya sea anteponiéndole el “doña” o refiriéndose

a ella directamente como “la Muñoz”. Sin embargo, las “voces” del vecindario no eran monolíticas, podía haber afinidades y parcialidades (Fernández, 2018), así como es interesante señalar que no siempre se expresaron siendo elegidos como testigos, como se vislumbra en las averiguaciones que estuvo haciendo Sánchez, donde recogió mejores referencias sobre Teresa que sobre Fernando. La violencia de este último, que aparece mencionada, rumoreada, señalada, es la que ejercía contra su esposa, sacándola a la calle a golpes y patadas. Si bien no es un punto que expresamente se esté juzgando, cabe suponer que lo que podría preocupar es más el escándalo puertas afuera de la casa, a la vista del vecindario, que la corrección masculina en sí, considerada una prerrogativa y un deber del padre de familia que debía ejercerse como una “fraternal corrección”, sin llegar a la sevicia (Stern, 1999; Lipsett-Rivera, 2007; Ghirardi, 2008; Zamora, 2017; Brunner, 2010; Bustamante, 2019; Uribe-Uran, 2015).

En relación con las violencias femeninas y el comportamiento falto de moderación atribuido a las mujeres, es importante señalar que, en el contexto de los conflictos interpersonales y barriales, estas no manifestaron una actitud necesariamente pasiva, sino que también mostraron reacciones enérgicas, capacidad de respuesta e incluso de agresión –con insultos, gritos, gestos, golpes, bofetadas o arrojando objetos– tanto entre ellas como contra los hombres con los que se enfrentaron. En esas circunstancias, se les tendió a asignar el uso de una serie de expresiones, una gestualidad y una modalidad agresiva que no se consideraban apropiadas para el género y para una decorosa interacción social y que remitían a dimensiones menos trabajadas –no sexualizadas– del comportamiento considerado indecente e indisciplinado (Fernández, 2020, 2021).

Para quien intervino inicialmente, el enfrentamiento con roces verbales¹¹ y pedradas mutuas era un tema menor, que debía zanjarse sin distraer la atención de los tribunales con menudencias, con “dimes y diretes”. Sin embargo, el hecho posterior vinculado a la indicación que Teresa le dio al joven blandengue para arrestar irregularmente a García, atribuyéndose la capacidad de impartir una orden de esa naturaleza, que alteraba jerarquías de autoridad político-militar y de género, concitó sin dudas la mayor dureza del asesor legal y del alcalde de segundo voto, que cayó más sobre ella que sobre quienes entraron espada en mano al interior de la vivienda. Pretender arrogarse esa capacidad de hacer justicia por sí misma, sin acudir al tribunal, constituía un exceso, un atentado

¹¹ Para algunas aproximaciones al estudio de las injurias, que también incluyen referencias historiográficas, ver Madero (1992), Mallo (2004), Albornoz Vásquez (2004, 2009), Fernández (2008, 2014), Lipsett- Rivera (2005), Pérez Hernández (2016), Undurraga Schüler (2012) y Vassallo (2006).

violento que no debía quedar impune. Así, a Teresa había que corregirla e imponerle límites para que se comportara con la cordura y moderación a la que, si bien estaba obligada en términos modélicos por su género, no parecía acatar en la práctica, más allá de lo que en sus presentaciones arguyera acerca de su honor y calidad.

Para doña Muñiz, en realidad, apelar a su condición de española, sus bienes, su salud, el desamparo de sus criaturas pequeñas y el riesgo de seducción de su hija mujer formaba parte del discurso que correspondía y convenía esgrimir para pedir algún tipo de misericordia, como la que estaba suplicando para ser excarcelada. Teresa no tenía un marido al lado (y no se presenta como viuda en la primera causa, sino solo en la segunda), pero acudió a su sobrino soldado para actuar amenazadora e intimidantemente contra García, como también recurrió a Tomás Valencia, que fue quien presentó todos sus escritos en las instancias judiciales, redactados por él y firmados a ruego de la parte. El mismo Valencia que fue designado para el depósito de los bienes embargados y con quien, pocos meses después, ya se encontraba desposada su hija mayor. Es decir que, al igual que su sobrino, era otro varón de la familia.

La condición social de García parece un poco más modesta, aunque los esfuerzos de Teresa de catalogarlo como un hombre “envilecido” por su oficio no encontraron ninguna resonancia en los testimonios vertidos por los vecinos y, si bien las autoridades le antepusieron el alias del “volatín”, no resultó más perjudicado o descreditado que la mujer en las actuaciones judiciales. Las acciones de ambos, más que los oficios, fueron las que afectaron la credibilidad ante los jueces: el arresto irregular y arbitrario que instigó Teresa, al margen de cualquier autoridad político-militar, y la presentación en la justicia capitular de Fernando, a pesar de las tres indicaciones previas de cesar con los intentos de judicialización transmitidas verbalmente en nombre del virrey y desobedecidas abiertamente.

Para finalizar, el derrotero del conflicto en la arena judicial supuso la evaluación de las conductas y reputaciones de las partes, entre sí mismos y por los vecinos/as y jueces que declararon y definieron basándose no solo en el hecho puntual denunciado, sino incluso en algo muy difícil de acceder, como es el recuerdo de una fama que se desprendía de actuaciones anteriores, tal como fue referido por el asesor al rememorar antecedentes negativos de doña Muñiz.

La intensidad del enfrentamiento entre estos vecinos abrió las puertas para que ambos recorrieraan con insistencia y perseverancia diferentes caminos para perseguir lo que entendían eran providencias justas o convenientes, apelando tanto a los alcaldes de barrio como a la justicia capitular y al virrey. Así, el arres-

to improcedente de García derivó en el arresto indecoroso de Teresa y anudó una trama conflictiva difícil de desactivar, que permite acceder a los resultados limitados de los tribunales para una resolución definitiva y concluyente de las disputas.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro (2007). “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Albornoz Vásquez, María Eugenia (2004). “La injuria de Palabra en Santiago de Chile, 1672-1822”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, nº 4. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/240>.
- (2009). “Umbrales sensibles de la modernidad temprana: los usos de la vergüenza en Chile, siglos XVIII y XIX”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, nº 9. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/5565>.
- Alemano, María Eugenia (julio-diciembre 2017). “Los Blandengues de la Frontera de Buenos Aires y los dilemas de la defensa del Imperio (1752-1806)”. *Fronteras de la Historia*, vol. 22, nº 2, pp. 44-74.
- Barriera, Darío (2009). “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)”. En Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- (coord.) (2010). *La justicia y las formas de la autoridad*. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria.
- (2017). “El alcalde de barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/70602>.
- (2018). “Y en el principio, fue la justicia. Las alcaldías de barrio: visibilización de un desenredo en la cultura jurisdiccional (1770-1830)”. En *Justicias situadas. Instituciones, agentes, culturas y espacios (entre el*

- Virreinato Rioplatense y la República Argentina). Buenos Aires: Ediciones de la UNLP.*
- (2019). *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.
- Brunner, Otto (diciembre de 2010). “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”. *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, vol. 14, nº 2, pp. 117-136.
- Bustamante Otero, Luis (2019). *Matrimonio y violencia doméstica en Lima colonial (1795-1820)*. Lima: Universidad de Lima-Fondo Editorial.
- Cabrejas, Laura (2000). “El estilo de vida”. En Mayo, Carlos A. (dir.), *Pulperos y Pulperías de Buenos Aires 1740-1830*, pp.35-50. Buenos Aires: Biblos.
- Casagrande, Agustín (2015). “Por una historia conceptual de la Seguridad. Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires (1770-1820). *Conceptos Históricos*, Buenos Aires, nº 1, pp. 40-71.
- Crenshaw, Kimberlé (2005). “Cartographie des marges: intersectionnalité politique de l’identité et violence contre les femmes de couleur”. *Cahiers du genre*, París, nº 39, pp. 51-82.
- Farge, Arlette (1994). *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*. México: Instituto Mora.
- Fernández, Ángela (2000). “Origen e itinerario de los pulperos de Buenos Aires”. En Mayo, Carlos A. (dir.), *Pulperos y Pulperías de Buenos Aires 1740-1830*, pp. 27-34. Buenos Aires: Biblos.
- Fernández, María Alejandra (2008). “A propósito de las injurias: una aproximación a los usos de la justicia colonial en Buenos Aires, 1750-1810”. En Mallo, Silvia y Moreyra, Beatriz (coords.), *Miradas sobre la historia social en la Argentina en los comienzos del siglo XXI*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. C. Segreti”-Instituto de Historia Americana Colonial UNLP.
- (2014). *Honor e insultos. Buenos Aires, 1750-1820*. Tesis de Doctorado en Historia (inédita). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- (octubre de 2018). “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo. Buenos Aires, 1780-1820”. *Revista Historia y Justicia*, nº 11, Santiago de Chile, pp. 262-289. Disponible en: <http://>

- revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2018/11/l-RHyJ-11-Dossier-FERNANDEZ-OK.pdf.
- (2020). “Defender, negociar y disputar la identidad: las representaciones femeninas en la arena judicial (Buenos Aires, fines del siglo XVIII-principios del s. XIX)”. En Albiez-Wieck, Sara; Cruz Lira, Lina y Fuentes Barragán, Antonio (eds.), pp. 311-336. *El que no tiene de inga, tiene de mandinga. Honor y mestizaje en los mundos americanos*. Madrid: Iberoamericana Vervuert.
- (2021). “‘Disenciones escandalosas tán opuestas á la honestidad y moderación’. Causa judicial para el estudio de conflictos entre mujeres en Buenos Aires, a principios del siglo XIX”. *Dos Puntas*, Año XIII, nº 23, pp. 16-36. Disponible en: <http://www.revistadospuntas.com/gallery/Dos%20Puntas%2023%20edici%C3%B3n%20ONLINE.pdf>.
- Fernández, María Alejandra y Moriconi, Miriam (2022). “Esclavitud, raza, género y justicias a partir de un proceso por injurias en la Buenos Aires tardocolonial”. En Fernández, María Alejandra y Molina, Fernanda (comps.), *Género, sexualidad y raza. Producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas (fines del siglo XV-principios del siglo XIX)*, pp. 161-195. Buenos Aires: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento. Disponible en: <http://repositorio.ungs.edu.ar:8080/xmlui/handle/UNGS/1112>.
- Fradkin, Raúl (comp.) (2009). “*La ley es tela de araña*”. *Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo.
- Garriga, Carlos (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”. *Revista de Historia del Derecho*, nº 34, Buenos Aires, pp. 67-160.
- Garrioch, David (1986). *Neighbourhood & Community in Paris, 1740-1790*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ghirardi, Mónica (abril de 2008). “Familia y maltrato doméstico. Audiencia episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850”. *Revista Historia Unisinos*, vol. 12, nº 1, pp. 17-33.
- Gowing, Laura (1996). *Domestic Dangers. Women, Words, and Sex in Early Modern London*. Oxford: Oxford University Press.

- Herzog, Tamar (1995). *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Johnson, Lyman y Lipsett-Rivera, Sonya (eds.) (1998). *The Faces of Honor. Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Lipsett-Rivera, Sonya (2005). “Los insultos en la Nueva España en el siglo XVIII”. En Gonzalbo Aizpuru, Pilar (dir.), *Historia de la vida cotidiana en México. Tomo III: El siglo XVIII, entre tradición y cambio*. México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica.
- (2007). “Honor, familia y violencia en México”. En Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Zárate Toscano, Verónica (coords.), *Gozos y sufrimientos en la Historia de México*. México: El Colegio de México-Instituto Mora.
- Lugones, María (julio-diciembre de 2008). “Colonialidad y género”. *Tabula Rasa*, nº 9, pp. 73-101.
- Madero, Marta (1992). *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Madrid: Taurus Humanidades.
- Mallo, Silvia (2004). *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*. Buenos Aires: Publicaciones del AHPBA.
- Mayo, Carlos (2000). “Más allá del mostrador”. En Mayo, Carlos A. (dir.), *Pulperos y Pulperías de Buenos Aires 1740-1830*, pp. 89-97. Buenos Aires: Biblos.
- Mogliani, Laura (2017). *Historia del circo en Buenos Aires: de los volatineros a la formación universitaria*. Buenos Aires: Ed. Laura Mogliani. Disponible en: https://www.academia.edu/41022741/HISTORIA_DEL_CIRCO_EN_BUENOS_AIRES_De_los_volatineros_a_la_formaci%C3%B3n_universitaria.
- Moriconi, Miriam (2018). “Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1758)”. *Revista de Historia y Justicia*, nº 11, pp. 226-261. Disponible en: <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2018/11/k-RHyJ-11-Dossier-MORICONI-OK.pdf>.
- Otero, Osvaldo (2005). *La vivienda porteña en el período virreinal: Materiales, uso, función, valor simbólico*. Tesis de Doctorado, Anexo 1.1. Univer-

- sidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.182/te.182-11.pdf>.
- Pérez Hernández, Rodrigo (2016). “Los significados sociales de las injurias. Nueva España, siglos XVI y XVII”. En Carranza, Claudia y Castañeda, Rafael (coords.), *Palabras de injuria y expresiones de disenso: aproximaciones al lenguaje licencioso en la América colonial*, pp. 89-121. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis.
- Pérez, Mariana (2010). *En busca de mejor fortuna. Los inmigrantes españoles en Buenos Aires desde el Virreinato a la Revolución de Mayo*. Buenos Aires: Prometeo.
- Rebagliati, Lucas (2011). “‘La causa más piadosa que puede haber’. Los Defensores de pobres de Buenos Aires en tiempos de revolución (1776-1821)”. En Alabart, Mónica; Fernández María Alejandra y Pérez, Mariana (comps.), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, pp. 249-286. Buenos Aires: Prometeo.
- (2013). “Los pobres ante la justicia: discursos, prácticas y estrategias de subsistencia en Buenos Aires (1785-1821)”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, nº 38, pp. 11-42.
- (octubre de 2015). “¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800)”. *Revista Historia y Justicia*, nº 5, Santiago de Chile, pp. 37-66.
- (2016). *Pobreza, Caridad y Justicia en Buenos Aires: Los Defensores de pobres (1776-1821)*. Tesis de Doctorado en Historia (inédita). Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Stern, Steve (1999). *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postprimerías del periodo colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Twinam, Ann (2009). *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Undurraga Schüler, Verónica (2012). *Los rostros del honor*. Santiago de Chile: Dibam Ediciones.

- Uribe-Uran, Victor (2015). *Fatal Love: Spousal Killers, Law, and Punishment in the Late Colonial Spanish Atlantic*. Stanford-CA: Stanford University Press.
- Vassallo, Jaqueline (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Velich, Vanesa y Virgili, Daniel (2000). “Transitando por el sendero de la prosperidad: los patrones de inversión”. En Mayo, Carlos A. (dir.), *Pulperos y Pulperías de Buenos Aires 1740-1830*, pp. 79-88. Buenos Aires: Biblos.
- Zamora, Romina (2017). *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo.
- (2018). “Jurisdicción económica, policía económica, economía política. La función de policía y las justicias menores en el Virreinato del Río de la Plata”. En Barriera, Darío (dir.), *Justicias situadas. Instituciones, agentes, culturas y espacios (entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina)*. Buenos Aires: Ediciones de la UNLP.

*El efugio de que era una joven usada
solo sirve para acrecentar el crimen*

Reflexiones en torno a la minoridad, la violencia
y los mecanismos judiciales en la antesala del
rosismo (Río de la Plata, 1820-1824)

Bettina Sidy
(LICH, UNSAM-CONICET)

Introducción

La noche del 30 de septiembre de 1823 el sueño de Juana González fue interrumpido por la llegada de dos hombres a caballo.¹ En el rancho ubicado en el partido de San Miguel del Monte en la campaña bonaerense, se encontraba la nieta de aquella, una niña pequeña que doña Juana mandó esconder debajo de un poncho. La llegada de los visitantes instaló un clima de violencia velada que perduraría hasta bien entrada la madrugada cuando los hombres del puesto de guardia cercano terminaron por apresar a los recién llegados arrancando a uno de ellos del cuerpo de la menor. El hecho derivó en un proceso judicial en el que se dirimió si se había producido o no la violación de aquella y cuáles en todo caso debían ser las consecuencias de aquel suceso. Me propongo revisar este caso para observar algunas de las características judiciales de las causas por estupro, retomando particularmente las pruebas y los argumentos presentados por las partes. Revisaré su estructura con el objeto de poder, desde allí, abordar

¹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante AHPBA], 5-5-71-28, 1823 Ríos, Juan de Dios por rapto y violación de la joven Rufina González.

el modo en que las evidencias fueron presentadas y sopesadas en este proceso. Estas cuestiones, al hablarnos de la práctica jurídica, presentan una imagen de esta sociedad particular y de los límites que impuso a ciertas formas de violencia. Entiendo que estas limitaciones cobran nuevos matices al tomar en consideración el hecho de que, de acuerdo con el expediente analizado, no existió abuso sexual de hecho, cuestión que fue ratificada en dos oportunidades por las parteras que intervinieron ya desde las primeras fojas del largo expediente judicial, lo que, no obstante, no detuvo ni el proceso ni la posterior sentencia dada al acusado. Las preguntas que emergen tienen que ver con comenzar a sopesar aquí qué es lo que se juzgaba, de qué maneras esta sociedad incorporaba en sus prácticas judiciales la violencia en general y la violencia sexual en particular y, en el interior de estas cuestiones, de qué modos eran conceptualizadas y tratadas las niñas involucradas en estos casos.

Para pensar estas cuestiones retomo una serie de debates teóricos específicos en torno a temas como el par minoridad/infancia, la violencia sexual y el funcionamiento de la justicia en el contexto trabajado. Respecto a lo primero, cabe señalar que, así como durante este período diversos colectivos fueron reconocidos como menores en términos jurídicos (pueblos indígenas, mujeres) la infancia –que comparte el ser tutelada– representa un desafío en clave conceptual. Pensar en quiénes eran, en este caso, las menores y los modos en que esa minoridad era traducida o no en infancia es parte de la agenda de investigación que vengo llevando adelante, entendiendo que dicha indagación requiere ser acompañada por una lectura crítica de las fuentes para poder definir desde un plano empírico esta etapa de la vida en este período, sus características y las implicancias que las violencias cometidas contra niñxs tuvieron en el orden social.² Vale señalar aquí que, tal como oportunamente señalara Philipe Ariès

² En torno a los trabajos sobre infancias, se destaca la obra coordinada por Rodríguez Jiménez y Mannarelli (2007), en la que se articula un recorrido de larga duración en contextos geográficos y sociales diversos, abordando distintos aspectos. Trabajos como el de Twinam (2009) dan cuenta de las vidas de los menores de los sectores medios y de la élite. Asimismo, los aportes de Milanich (2001) y de Salinas Meza (2008), quienes trabajan la cuestión de la circulación y el abandono de niños y niñas en Chile. En el plano nacional, los trabajos de Celton (2008), Cicerchia (1990, 1998), Fernández (2015), Ghirardi (2008), Paz Trueba (2017), Küffer, Ghirardi y Colantonio (2014) y Sidy (2022), por mencionar algunos. Respecto a la criminalidad y la relación con la justicia, se destaca el aporte de Aversa (2016), Premo (2000), Moreno (2000) y Quaglia (2000), mientras que para abordar las formas de crianza en el período colonial contamos con el aporte de Bocanegra (2007), entre otros. Avanzando un poco más en el tiempo, el trabajo de Zapiola (2019) explica el modo en que hacia finales del siglo XIX e inicios del XX la minoridad fue considerada una etapa particular y las condiciones de aquella permitieron disociar entre aquellos

(1960), la idea de la infancia representa una construcción social cuya caracterización dependió del contexto y la mediación del mundo adulto. Dentro del período de estudio, las etapas vitales se intersectaban por una serie de tutelajes que variaban y se superponían de acuerdo con la edad, pero también con el género, la condición socioétnica y el estatus jurídico.

En términos etarios, la legislación india establecía que la minoridad regía desde el nacimiento hasta la edad de veinticinco años. Se delimitaban allí dos etapas: desde el nacimiento y hasta el inicio de la pubertad fijada en los doce para las mujeres y en los catorce para los varones, y de allí a los veinticinco años. Una vez sobrepasados los primeros años de vida y ya garantizada la supervivencia, lxs menores del bajo pueblo pasaban a desarrollar actividades productivas, como aprendices, sirvientes o criadas (Küffer, Ghirardi y Colantonio 2014). Respecto al segundo momento, el inicio de la pubertad ordenaba su delimitación entre los doce y los catorce años y hasta los veinticinco años, e indicaba un cambio de estatus legal, dado que lxs habilitaba para contraer matrimonio y testar. Así, las definiciones establecidas por las *Siete Partidas* marcaron diferencias en torno a las edades de hombres y mujeres, señalando como uno de los elementos límite la edad de matrimonio, aunque muchas veces las fronteras entre un momento y otro se vieron afectadas por un conjunto de imprecisiones y demandas entre las menores y quienes pretendían conservar el control sobre sus cuerpos y fuerza de trabajo, lo que denota la porosidad que impregnaba la segmentación etaria establecida. Así como la sexualidad (representada en el matrimonio) conformó un mojón en la estructuración de las etapas, como correlato su vulneración representó un punto de quiebre en el establecimiento de una categoría desde la cual tratar, en el caso que nos ocupa, a las víctimas de abuso.

Para entender la causa en su marco general es necesario señalar que los términos *violación* y *estupro* fueron conceptualizados desde el derecho canónico,

que accedían al tratamiento de la niñez y quienes permanecerían en el rango de la minoridad. Respecto a la temática de la violencia sexual y el estupro para territorio americano en el período de estudio, contamos con el estudio que Castañeda (1988) realizó para Nueva Galicia. Plaza (2017) examina algunos casos de estupro en el territorio chileno, centrando el análisis en los imaginarios relativos a la femineidad en el período. Patiño (2012) aborda la cuestión para la región de Tunja, marcando las diferencias entre el delito de estupro y el de violación, mayormente señalado como “cometer fuerza” o “forzar”. Quarleri (2021) trabaja sobre los delitos sexuales desde la sensibilidad y las emociones, y busca traducir la corporalidad a través de los gestos reseñados en los expedientes para la campaña bonaerense, mientras que Lionetti (2021) analiza el estupro en dicho territorio abordando las implicancias del hecho en la corporalidad de las víctimas. Celis Valderrama (2018) y Araya Espinoza (1999) advierten el modo en que se ponía en entredicho la doncellez de la niña de acuerdo con la consideración social, entre otrxs autorxs.

y fueron el uso de la fuerza o violencia, secuestro y relación sexual sin consentimiento los elementos que colaboraron en su definición. Ahora bien, mientras las referencias a la violación en general se limitaban al uso de la fuerza, el término *estupro* implicaba el “desfloramiento de mujer honesta”. De este modo, y ya desde las *Siete Partidas*, la noción de estupro estuvo ligada al precepto de castidad, por lo que representaba un delito de mayor gravedad que la mera violación, aunque ambos implicasen la deshonra de la víctima. Francisco Elizondo en su *Práctica universal forense de los tribunales de España y de Las Indias*, publicado en Madrid entre 1778 y 1792, explicaba que “siendo como es el estupro uno de los delitos de difícil prueba, se justifica por indicios, presunciones y conjeturas: mereciendo fe el dicho del testigo doméstico en este delito y probando la virginidad precedente de la estuprada solo su asercción jurada”. No obstante, esa declaración jurada provista por la presunta víctima solo se tornaba creíble “siendo honesta con antecedencia al estupro, no cabiendo en ella sospecha de torpeza” (MDCCCLXXXVIII-MDCCXCII: 347).

En este esquema, la castidad representaba una garantía de orden y control social, dado que, se creía, protegía a las mujeres de los peligros a los que su propia condición de género las conducía. Se entiende que, debido a esta diferencia de jerarquía en cuanto a la estipulación de los casos de violación y estupro, cuando se trataba de un caso que implicaba a menores de edad, las defensas tensionaron a las víctimas e instaron a un examen minucioso respecto a sus conductas y características, como también en torno a la edad efectiva que tendrían al momento de los hechos. Ahora bien, y dada la pluralidad jurídica vigente, no se había consolidado ni una reglamentación unívoca para los hechos que involucraron a las menores ni se solía dar cumplimiento a la pena capital ordenada para estos casos en las partidas.³ No obstante lo hasta aquí señalado, se registra la existencia de estructuras y formalismos en las causas cuya lectura nos permite ordenar algunas pautas sociales vinculadas al tratamiento en general de las violencias y en particular de las infancias. Gran parte de estos formalismos se hallaban prefijados en los textos forenses que o bien

³ Aquello implicó la ausencia de uniformidad en las sentencias. A la pluralidad jurídica se añadía el hecho de que las leyes referidas a actos sexuales contra natura sintetizaban las tradiciones religiosas y jurídicas, lo que marcaba la dificultad para trazar una frontera entre las nociones de pecado y delito. Sus significados no procedían de valores u órdenes religiosos en el primer caso ni de valores u órdenes jurídicos en el segundo, sino de ambos. Cabe recordar que, para el período en cuestión, toda práctica sexual al margen del matrimonio es considerada un ilícito. Esto incluía hechos como la infidelidad y la homosexualidad. A fines del siglo XVIII, delito y pecado estaban unidos en el caso de las contravenciones morales y los delitos sexuales, por lo que impartir justicia equivalía a restaurar el orden. Ver Barreneche (1993), Castañeda (1988), Molina (2017), entre otros.

se ocuparon de recopilar la información presente en tratados y códigos previos, como es el caso del ya citado Elizondo, o presentaron una lectura actualizada del conjunto, como lo hizo Domingo Vidal en 1783. Así, la relación del delito con sus coordenadas de hecho, la presentación de los testigos de la acusación, la captura del o de los reos y su consecuente confesión y la exigencia de una doble constatación de los hechos a través de las indagatorias a las partes involucradas eran parte integral de los procesos a lo que se podía añadir acciones específicas como careos e inspecciones corporales en manos de expertxs, por ejemplo.

El contexto

Cabe una mención, aunque somera, al contexto en el que se desarrollaron los hechos, sobre todo teniendo en cuenta que los acusados provenían y formaban parte de la estancia que don Juan Manuel de Rosas tenía en la zona de San Miguel del Monte, uno como peón a cargo de una porción de ganado y el otro como uno de los cuatro esclavos recientemente trasladados allí.⁴ Ubicada en el área bonaerense, a unos cien kilómetros al sureste de la ciudad de Buenos Aires, la localidad de Monte se caracteriza tanto por su relieve llano como por la existencia de una serie de lagunas que animan diversos poblados delimitados al noreste por el río Samborombón y al sur por el Salado. Dedicada a la explotación ganadera, Monte debe su origen al sistema de guardias y fortines que desde mediados del siglo XVIII se instaló al norte del río Salado en defensa de la frontera sur bonaerense. Tal como señala Barbato (2021), la región se conformó como un espacio de frontera en donde el contacto interétnico fue cotidiano y las oportunidades productivas se incremen-

⁴ En varias oportunidades, Evaristo Rosas señaló que desconocía la zona y que incluso no tenía aún algunos elementos básicos tanto de vestuario como para montar: “Preguntado cómo habían llegado a dicha casa los dos en la noche citada, dijo el que declara que habiendo encerrado los caballos que traían con ríos en el corral de don Vicente González, le dijo Ríos me voy a la guardia a comprar una muda de ropa, entonces le dijo el que declara que lo llevase también a la guardia que tenía que comprar encargues de los compañeros de la estancia y ríos se lo concedió y se vinieron juntos a la guardia y que ríos se apeó y en efecto compró la muda de ropa que había dicho tenía que comprar y el los encargues que ya ha dicho y se salió afuera el que declara a tener cuidado de los caballos y el dicho ríos quedó dentro de la pulperia tomando y saliendo como a hora de las diez de la noche del pueblo se encaminaron al corral donde tenían los caballos y como la noche estaba tan oscura se perdieron (según dijo Ríos que era el que guiaaba, pues el que declara era la primera vez que entraba a dicha guardia y como entró de noche no sabía dónde se hallaba y que fueron a dar a un rancho que está en el camino que dicen es de doña Juana González” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... fs. 11 y 12).

taron con la reorientación atlántica que se dio luego de 1810 (Gelman, 2010). Fue en este contexto que Juan Manuel de Rosas se involucró en la vida política y productiva de esta región fronteriza. Diversxs autores han señalado y explicado las características de la vida en la frontera sur bonaerense y han enfatizado en el modo en que la vida allí se configuró alrededor de una amplia gama de relaciones interétnicas, lo que incluyó, entre otros, a grupos migrantes, pueblos indígenas, hacendados y militares (De Jong, 2018; Ratto, 2007). En 1819, Juan Manuel de Rosas había comprado la estancia Los Cerrillos en dicha localidad, y rápidamente se convirtió en un puesto de avanzada desde el cual se forjó la concepción en torno a la expansión de las fronteras rosista. Desde allí organizó a “los Colorados del Monte”, una compañía de caballería, convertida luego en regimiento, destinada a combatir a los indígenas y a los cuatreros de la zona pampeana que, engrosados a las filas de las milicias del sur, cumplieron un rol decisivo tanto en la crisis de 1820 como en el alzamiento de 1829. La actuación de Rosas en las sucesivas defensas de la ciudad le valieron una creciente ascendencia en los entramados políticos y económicos de la región, siendo nombrado primero como comandante y luego como teniente coronel. Según explican diversos autores (Ansaldi, 1981; Fradkin y Gelman, 2015), esta primera etapa de liderazgo le permitió distinguirse y llevar a cabo la construcción de vínculos con peones, empresarios y, posteriormente, indios y caudillos que le serían funcionales para su vida política.

El ascenso de Rosas se dio en paralelo a los hechos desatados luego de 1820 cuando la primera batalla de Cepeda marcó el fin del sistema de centralización política y el surgimiento del federalismo de hecho en la Argentina. Tal como explica Melina Yangilevich (2016), la provincia de Buenos Aires surgía como consecuencia de la crisis política que se sucedió a causa de la disolución del congreso constituyente y del poder del Directorio. A partir de allí, gobernaciones e intendencias se desintegran y fueron reemplazadas por las provincias, surgidas en el núcleo de influencia de las antiguas ciudades del período hispano, de las cuales tomaron sus nombres. Esta situación generó un vacío de poder notable en Buenos Aires que se revertiría con el ascenso al poder de Martín Rodríguez en septiembre de 1820, iniciando lo que se conocería como “la feliz experiencia”.⁵ Se trató de un período de fuertes autonomías provinciales, lo que acentuó la importancia de las jefaturas y caudillismos locales.⁶

En el plano local, además de la milicia que había formado, Rosas expresó la necesidad de poner orden en la campaña bonaerense, denunciando la vagancia y

⁵ Al respecto, ver Ternavasio (1998), Fradkin (2009), Di Meglio (2007), Gallo (2021), entre otrxs.

⁶ Ver Chiaramonte (1989).

la violencia como hechos cotidianos de la frontera con el indio (Ansaldi, 1981: 2). Asimismo, es plausible que tanto sus “colorados del Monte” como aquellos ligados a sus propiedades gozaran o pretendieran gozar y hacer valer cierto poder ligado a la creciente centralidad de Rosas y que aquello, en conjunción con las prácticas habituales en la zona, explique (al menos en parte) las formas que adquirió la violencia en la noche en cuestión. Al mismo tiempo, la situación de inestabilidad política desordenaba también el precario orden judicial que se encontraba emplazado, y la instauración de un poder efectivo en una región bonaerense que expandía sus fronteras requería de una administración efectiva de la justicia. Aquello afectó notablemente a los alcaldes de hermandad que, en rigor de un des prestigio creciente respecto a sus actuaciones, fueron paulatinamente reemplazados por jueces de paz, en un proceso que no estuvo exento de conflictos de diverso orden.⁷ Al respecto cabe señalar que quien ofició de juez de paz en Monte y, por ende, tuvo a su cargo la causa en la que fue acusado un peón de la estancia de Rosas formó parte del grupo de federales que constituyó el círculo de poder rosista en los años venideros. El poder de Vicente González, mejor conocido como el “Carancho del Monte”, se consolidó sobre la base tanto de una destacada lealtad personal hacia Rosas como del consenso del que gozó en el plano local, por lo menos en los primeros años.⁸ El juzgado de paz (lugar al que había accedido poco antes de la causa que aquí trato) fue el lugar desde el cual construyó su carrera política, pero, además, se desempeñó como oficial miliciano y del ejército de línea, comandante de la Guardia del Monte y ocupó el cargo de representante en la legislatura bonaerense. Dueño de una pulpería desde 1821, fue una figura de enorme presencia en la zona, que operó como mediador social y político entre la dirigencia y la población (Barbato, 2021).

La causa

Los hechos en el relato judicial

De acuerdo con lo que se desprende de la causa, hacia la medianoche del 30 de septiembre de 1823 Juan de Dios Ríos y Evaristo Rosas, luego de arrear el

⁷ Al respecto, ver Barriera (2009), Barral y Fradkin (2005), entre otros.

⁸ Fue apodado “Carancho del Monte” aparentemente por su apariencia física y por su carácter inescrupuloso, denominación que fue empleada por sus adversarios de modo peyorativo y por sus allegados en tono amistoso. Se destacan en las semblanzas sobre su persona las menciones a la violencia descarnada frente a los adversarios (Barbato, 2021).

ganado de su patrón hacia una estancia vecina, comprar unos encargues en el puesto de guardia y tomar unas cañas en la pulperia, se encontraron sin poder hallar el camino de regreso a Los Cerrillos, donde vivían y trabajaban.⁹ Perdidos, el primero instó al otro a arrimarse a un rancho que se erguía en medio de la noche. Allí vivía doña Juana González y, aunque a primera vista el hallazgo parecía fortuito, con el correr de la causa las causalidades fueron ganando algunos matices. Según los testimonios, Juan de Dios Ríos instó a Evaristo Rosas a forzar su entrada en la casa y, si bien aquel protestó e intentó impedir el hecho, finalmente, el primero logró franquear la puerta del rancho, constando también la resistencia de doña Juana. Ríos no solo cruzó el umbral, sino que demandó ser atendido con fuego y mate al mismo tiempo que inquiría sobre los demás habitantes de la casa. Si bien doña Juana rehuyó a las indagaciones del intruso, finalmente descubrió, primero, a un menor y, luego, a Rufina, quien, como señalamos, y por indicación de su abuela, estaba escondida debajo de un poncho. El intruso reclamó fuego y mate e instó a la menor a subirse a su falda y a permanecer allí largo rato. Según se lee en las declaraciones, pasaron varias horas de tensión. Juan de Dios impuso un clima de tensa hostilidad que se sustentaba en la amenaza latente de acciones violentas y en cierta atención paternalista dirigida a Rufina.¹⁰ Un sujeto de unos treinta años, borracho, sosteniendo a Rufina en sus faldas con una mano y con la otra empuñando el arma que colgaba de su cintura. En medio de la noche, Ríos le dio dinero a la abuela y a la niña vociferando que lo hacía porque era amigo del padre de Rufina, a quien mencionó en varias oportunidades y que quería que recen por él, que le importaba el bienestar de la niña dejada por su madre en ese rancho en medio de la nada mientras acudía a un conchabo en el norte, sembrando dudas sobre su regreso y sobre las aptitudes del padre para sostener a su hija. Mientras esto sucedía, Evaristo Rosas insistía para que se retiraran. Que ya se hacía de día y tenían que volver, que dejase en paz a la señora. Al ver que no lograba ser escuchado, se retiró del rancho. En esta situación y luego de un rato largo de tensiones, Ríos acabó por salir acompañado de la menor.

Las circunstancias de esta salida son materia de debate. Mientras el acusado alegó unas palabras dichas al oído, un acuerdo y una cierta voluntariedad de

⁹ Sobre Juan de Dios Ríos se sabe que era “natural de San Juan de 30 años de edad, católico, soltero de ejercicio peón de estancia de la estancia de don Juan Manuel de Rosas” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 5).

¹⁰ Esto declaraba Evaristo Rosas sobre lo que observó luego de señalar que quería retirarse del rancho: “Por conocer que ambas estaban asustadas y temblando que no haciendo caso ríos llamo a la niña a su falda y estuvo conversándole a la abuelita que se la cuidase”.

Rufina, tanto aquella como su abuela y su primo sostuvieron que la salida del rancho fue violenta y estuvo mediada por amenazas de muerte, mientras la abuela y la propia Rufina les rogaban a los gritos que las dejaran en paz. Así, Ríos se retiró a la espalda del rancho mientras su abuela tomó el camino que la llevaba al puesto de guardia, donde dio parte a los soldados, quienes finalmente detuvieron al agresor y mediante golpes de sable lograron que se baje de encima de Rufina. Podemos decir que son estos los hechos mínimos que se relatan en el expediente y que dieron pie al trámite judicial; veremos ahora las partes que lo compusieron.

La estructura del proceso

Haremos ahora un breve repaso por la causa y sus características. Como mencionamos, quien dio curso al proceso el 6 de octubre de 1823 fue don Vicente González, juez de paz de la frontera de San Miguel del Monte.¹¹ Respecto al juez competente y las características de su constitución, dado que, como señalamos, se trató de un período de intensas transiciones en los diversos ámbitos, vale señalar que la construcción de un orden institucional en la campaña bonaerense representó un desafío que enlazó al período colonial con el nuevo orden que emergió tras la revolución. Según explican Barral y Fradkin (2005), si bien se hacía necesaria la construcción de un aparato que tuviera un poder de coacción efectiva sobre la población, la tarea, como advertimos más arriba, no era sencilla. Lxs autorxs exploran el proceso de construcción del poder institucional en el mundo rural y explican que dicho proceso contó con el desarrollo de nuevos medios de coacción y control institucionales que no estuvieron exentos de obstáculos y contradicciones en su implementación. Respecto al entramado judicial y policial, vale recordar que hasta 1821 tanto la justicia como la policía rural fueron ejercidas fundamentalmente por los alcaldes de hermandad.¹² Según explican lxs autorxs, la crisis que sobrevino con los eventos de 1810 marcó la necesidad de contar con un poder de policía efectivo que pudiese escapar al control del cabildo en busca de un alineamiento con el poder central. En 1812 se nombraron tres comisarios de policía que convivieron con los alcaldes de hermandad hasta que, producto de los hechos de 1820, se dio

¹¹ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 1.

¹² Estos funcionarios eran designados mayormente por el Cabildo de Buenos Aires y, desde 1756, también por el de Luján. Estas designaciones convivían con el oficio de alcalde provincial de la Santa Hermandad, un oficio venal que mantuvo fricciones constantes con el cabildo porteño.

la supresión de los cabildos y la instalación en su lugar de los juzgados de paz. Este movimiento pretendía la imposición de una justicia letrada en la campaña con la instauración de tres juzgados de primera instancia y la organización de una estructura con ocho comisarías.

Este esquema fue sufriendo modificaciones, marchas y contramarchas; lo que está claro es la intención de corregir cierto desorden e instaurar una estructura institucional que lograse ordenar los procedimientos judiciales y ejercer un control efectivo sobre la población.¹³ Ahora bien, los juzgados de paz se consideraban como parte de la comunidad local y sus acciones derivaban de aquella cercanía, lo que está en consonancia con la figura de Vicente González y su incipiente carrera política en la región. Tal vez producto de esta cercanía y en relación con una percepción del hacer judicial ordenado por los vínculos sociales fue que González le asignó a la abuela de Rufina la tarea de buscar ella misma a las parteras destinadas a inspeccionar a la menor, acción que dilató y eludió.

Así y respondiendo a una lógica común a este tipo de procesos, en primer lugar, el juez de paz ordenó las indagatorias y declaraciones de lxs sujetos que conformaron la parte denunciante o quienes se diferenciaban de la parte acusada. Cabe señalar que, en este tipo de casos, las madres y los padres de las menores solían estar ausentes y no prestarse ni a denunciar ni a declarar en el curso de los procesos. Entendemos que esto se debe en parte a la relación que se da entre circulación y violencia, al menos en los casos de menores judicializadas, tema sobre el que restan futuras indagaciones.¹⁴ En el caso que nos toca, es la abuela paterna de la menor la primera en ofrecer un relato de los hechos. Relato que se fue completando con los aportes de la propia Rufina, el otro menor que estaba en el rancho y los oficiales de la guardia que apresaron al agresor. Luego se dieron las indagatorias de la parte acusada. Así, declaró Evaristo Rosas (esclavo de la estancia de Rosas y cómplice del hecho) y Juan de Dios Ríos (acusado).

¹³ Según explican lxs autorxs, luego, en 1830, Rosas duplicó las secciones de policía y, en 1836, transfirió directamente las funciones –y la renta– de los comisarios a los jueces de paz. El objetivo era que, aunque de modo muy gradual, cada partido contase con su comisaría. De este modo fue más profusa la ramificación de la red policial que la de juzgados de paz (Barral y Fradkin, 2005).

¹⁴ El extendido fenómeno de la circulación implicó que lxs menores del bajo pueblo fueran a menudo colocadxs por sus padres o madres, bajo diversas modalidades, al cargo de sujetos ajenos al núcleo primario. Se configuraron así, y de acuerdo con distintxs autorxs (Celton, 2008; Cicerchia, 1990, 1998; Ghirardi, 2008; Milanich, 2000, 2004; Sidy, 2022, entre otrxs), una variedad de formas y dinámicas familiares que dieron lugar a trayectorias que, si bien son singulares, tienen componentes comunes y abren un camino para elaborar y complejizar nuestros registros sobre las infancias en este período.

En todos estos textos las partes involucradas volcaron un detalle de los hechos que se dieron durante la noche en cuestión.

Una vez sorteadas las primeras indagatorias, correspondía realizar el examen del cuerpo de la persona violentada. Tal como explica Barreneche (1993) y como se constata en casi todas las causas por violación, se encomendaba a dos parteras la tarea de revisar a las involucradas con el fin de constatar tanto la existencia como la gravedad de los hechos. En el manual de Elizondo se explica que el estupro debe calificarse como tal a través de la declaración jurada de dos matronas “honestas, prudentes y de probidad conocida” (Elizondo, MDCCCLXXXVIII-MDCCXCII: 349). No obstante, Vidal, autor en 1783 del primer libro de medicina forense en lengua española, se posiciona contra esta tradición sentenciando que “en el desfloramiento ¿qué podrán declarar las matronas si no tienen la más mínima tintura de la anatomía de las partes ofendidas?”(1987: 10-11). Las tildaba de idiotas y daba a entender que, si bien hubo un tiempo en que cumplieron un rol en este tipo de averiguaciones, sus saberes no alcanzaban el desarrollo al que habían llegado las materias forenses y la formación de los facultativos. En este caso, sin embargo, ocurrieron algunas irregularidades y el examen se demoró algunos días, tal como fue señalado. Así y todo, el 10 de octubre, María Petrona Ferreyra y doña Pilar Ornos realizaron la tarea.¹⁵ Una vez finalizado su examen, se reiteraron las indagatorias a los reos y se solicitó que las parteras ratificasen su examen. Hubo un alegato de la defensa, se dio el fallo en primera instancia, la apelación y la rectificación de la condena en segunda instancia. En el interior del proceso, encontramos tres tipos de elementos que funcionaron como mecanismos de prueba: las declaraciones de quienes se reconocieron como víctimas del hecho y las confesiones o indagatorias de los reos, el examen de las parteras y la fe de bautismo de Rufina.

Los elementos de prueba y el planteo de la defensa

En su declaración, Rufina Ximénez explicó que salió del rancho detrás de Ríos, luego de que este la hubiera amenazado:

... dice la que declara que le rogó que qué quería con ella que la dejase y replicó Ríos salga usted ligero antes que le separe la cabeza del pescuezo a usted y a su abuela y entonces por que no la matara a ella y a su abuela salió ávida de su abuela y luego que salió la tomó Ríos de una mano y la

¹⁵ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 6.

llevó atrás del rancho y en seguida asusto a mi abuela diciéndole que le había de dar una puñalada y mi abuela disparo y luego me agarró y me tiró en el suelo y me lastimó las caderas y me tuvo en el mismo lugar hasta que vino mi abuela con unos soldados y lo prendieron.¹⁶

Es posible refrendar esta declaración con los hechos, dado que efectivamente los soldados llegaron a separar a Rufina del agresor, a quien luego apresaron. Asimismo, Evaristo Rosas convalidó este relato prestándose como testigo del temor con el que Rufina salió del rancho.¹⁷ No obstante, la revisación por parte de las parteras del cuerpo de Rufina despierta una serie de dudas. En primer lugar, como mecanismo de prueba, se realizó de manera irregular, dado que originalmente se había encargado a la abuela de la menor que “eligiera dos señoritas de probidad y conocimientos en el particular”,¹⁸ mecanismo que no era común ni habitual en estos casos y frente a lo cual Juana optó por la dilación.¹⁹ Atendiendo a la inacción de la parte, el juez citó a doña Pilar Ornos y a María Petrona Ferreyra, ambas parteras, para examinar, reconocer y “entender a la joven Rufina Ximénez si había sido violada”. Concluido su examen y preguntadas sobre los hechos, la primera dijo que “según su entender no haya causa de ofensa alguna de acto carnal” y la segunda sostuvo que “la menor no tiene hecho daño alguno”.²⁰

Finalizada esta instancia, se le recibió nuevamente confesión a Juan de Dios Ríos, quien insistió en señalar la voluntariedad con la que la “niña” salió tras él:

... en virtud de que cuando estaba tomando mate la tuvo en sus faldas y que entonces conversaron la niña y el confesante y acordaron que con motivo de decirle la doña Juana que su padre no la asistían le indujo este motivo a ofertarle y aun darle el dinero que deja referido por cuyo motivo también y que en esas circunstancias convino la niña voluntariamente por lo que la llamo.²¹

¹⁶ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 4.

¹⁷ “Que el confesante la vio asustada a la niña” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 24).

¹⁸ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 6.

¹⁹ El juez de paz señalaba: “En el día 10 de octubre de 1823 habiendo notado faltaba el preciso reconocimiento de la joven Rufina Ximénez a causa de habérselo yo encargado a la abuela de la citada Ximénez en el acto mismo que eligiera dos señoritas de probidad y conocimientos en el particular, esta no lo verificó a pesar de habérselo instado y habiéndole preguntado varias veces que si había visto sangre en la ropa que tenía la joven me dijo que no” (folio 17).

²⁰ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 19.

²¹ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 28.

Mientras el acusado insistía en este punto, desde el juzgado de paz se le advertía que aquella voluntariedad no podía ser tal dada la edad de Rufina, vale decir, se reconocía la minoridad como elemento de prueba que agravaba los hechos y que impedía el pleno uso de la capacidad de decisión; a esto se añadía el intercambio de dinero como elemento que agravaba la situación del acusado.²² No obstante, Juan de Dios sostuvo en todo momento que “en cuanto a la seducción y edad de la niña no es así pues no la sedujo y que la edad es más de 12 años y que habiendo consumado el acto con ella no la encontró en estado de virginidad sino una mujer de uso”.²³ La elección de los números aquí no es casual, dado que representa el umbral a partir del cual el caso dejaría de ser juzgado como estupro y permitiría al acusado defender cierta idea de voluntariedad.

Tal vez en respuesta a esta declaración o a la insistencia en cuanto a la edad de Rufina presente en las confesiones de Ríos, y en relación con las dudas que parecía generar este caso, es que se volvió a citar a las parteras. Además de solicitarles que ratifiquen lo observado en su examen, se les pidió que estimasen la edad de Rufina, cosa que no lograron hacer o que, por lo menos, no dejaron asentado en el expediente. En esta parte, el proceso vuelve sobre sus pasos, revisa las declaraciones de las partes e intenta ratificar la edad de Rufina solicitando a la abuela la fe de bautismo, que es requerida en varias oportunidades, pero que nunca es presentada. Indagada, la abuela contestó que no sabía con precisión la edad, adujo que la madre no estaba presente y que según una tía –a quien no se nombra– Rufina tenía “poco más de 9 años”.²⁴ También Evaristo Rosas, al ser preguntado sobre qué edad le parecería la niña y el niño con quien tomó mate, “dijo que por su estatura no puede la primera pasar de los 10 años, siendo el segundo de la misma edad”.²⁵

Volviendo al proceso y contando como elementos de prueba, la declaración de las parteras y la fe de bautismo en falta, Juan de Dios Ríos nombró a Esteban de la Cruz como defensor. A él le correspondió la tarea de detallar e impugnar los términos de una posible sentencia. Para ello apeló a una serie de

²² “Reconvenido como tiene valor de decir eso cuando aún en el caso de consentir la muchacha la seducción de ella atendida su edad y demás circunstancias que confiesa por medio del dinero es un delito grande pero que no solo es esto sino que para usar de ella se valió de la fuerza y el temor que les impuso como consta no solo de sus declaraciones sino del niño pedro morales que se halló en la casa cuando llamo y salió la muchacha por fuerza y salió asida de la abuela sin que los ruegos de ambas pudiesen contenerlo cuya verdad está acreditada con el hecho mismo de haber corrido la señora a la guardia” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 29).

²³ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 30.

²⁴ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 32.

²⁵ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 28.

argumentos, algunos de los cuales respondían a una tipificación que oportunamente desarrolló Barreneche (1993) para estos casos: cuestionar la honestidad/virginidad de la víctima, sostener que se mantenía con ella una “ilícita amistad” o aducir una alteración transitoria de las facultades mentales producto de la ebriedad. Decía el defensor:

... no se demuestra otra cosa que efectos de acaloramiento y truhanería propias de la gente de su clase y de la embriaguez con que se hallaba el hecho indudable de que sin repugnancia pasó la joven Rufina a las faldas de Ríos al solo llamado de este donde se mantuvo largo rato sin repugnancia alguna.²⁶

Además de estos elementos detallados por Barreneche (1998), observamos que los casos de estupro incorporan, tal como venimos reseñando, la edad de la víctima, elemento que, de algún modo, corre en paralelo a la prueba de virginidad. Sostenía así el defensor: “Puede también acontecer que la joven Rufina sin embargo de su pequeña presencia tenga la edad que designa Ríos en el final de su confesión”. Pedía que no se le impusiera la pena correspondiente a la figura de estupro, dado que Rufina “tenía el requisito de edad competente”, cuestión que no era posible constatar por la falta de la fe de bautismo, la ausencia de la madre y el desconocimiento alegado por la abuela. Es notable que aquí no se mencione al padre, supuesto amigo del acusado y la razón por la cual habría entrado a ese rancho en particular.²⁷ Una vez finalizada su presentación, en la que se apoyaba sobre todo en la voluntariedad de Rufina y de su abuela y en el examen realizado por las parteras, se dio la sentencia.²⁸ En el mes de diciembre de 1823, el juez del primer departamento de campaña condenó a Juan de Dios Ríos a “la pena de 25 azotes que se le darán en la plaza de la guardia del monte y otros 25 en el lugar mismo donde fue aprehendido infraganti del crimen y a la de 2 años de presidio con destino de trabajos públicos que se constarán desde

²⁶ Respecto a la voluntariedad de Rufina señaló que “no se escuchaban los sollozos y suplicas de Rufina, los sollozos o suplicas de la joven que se supone violentada, estando acostada con ríos en el costado de un rancho chico de quincha y sin puerta” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... fs. 32 y 34).

²⁷ Según declara Evaristo Rosas: “... replico ríos, sepa usted señora que ese hombre es amigo mío [Eusebio Ximénez] y desatándose el tirador sacó un puñado de plata y le dijo a joven tomad este peso que no te lo doy por vos ni por tu madre sino por la amistad que tengo con tu padre y enseguida le dio otro peso diciéndole las mismas razones” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 26).

²⁸ Sobre las parteras indicó que ellas “ratifican la inviolabilidad o integridad de la enunciada joven” (AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 29).

el día de su prisión”. Esta sentencia fue apelada, aunque el fiscal acabó por desestimar la apelación.²⁹ En el mes de marzo de 1824, Juan de Dios Ríos muere.

Una mirada en torno a la sentencia y posibles líneas de continuidad

Al presentar su apelación, el defensor de Ríos señalaba:

... si algo hubo entre Ríos y la joven Rufina claro es que los años no están de acuerdo con lo que se supone. Por consiguiente, en punto al estupro el juez aquí se ha excedido pues ni la joven lo ha declarado ni las parteras de oficio han conocido el menor daño en las partes sujetas a su reconocimiento.³⁰

La edad y la clasificación del hecho resultan centrales a su presentación y en relación con estas demandas es que el fiscal competente revisó la causa y emitió un dictamen. Sostuvo el fiscal de manera sumamente elocuente que, si bien el sumario realizado “no esclarece el crimen en toda su atención”, sí consideraba del todo justa la pena impuesta al reo. De hecho, entendía que “el ministerio no considera el crimen en toda su extensión porque al considerarlo pediría contra Ríos, afianzado en la ley vigente, la pena de muerte y considera justa la impuesta porque si Ríos no consumó su ferocidad fue porque no le dio el tiempo”.³¹ Vale decir, no se condena a Ríos por haber consumado la violación de Rufina, sino por el ataque y el intento de vulnerar su condición. La aclaración es relevante porque el fiscal sí considera dentro de la condena la intención del agresor y es juzgado por ello. Pero, además, en el texto se presenta una mirada sobre la infancia y la condición de menor de Rufina y lo que ello pudo implicar en términos de reacción ante el ataque sufrido. El fiscal sostuvo que, frente a la brutalidad de la agresión, “con una joven inmadura no es extraño el estupor de esta y que callase después de verse arrancada de las manos de su abuela”; asimismo, explica que “el efugio de que era una joven usada solo sirve para acrecentar el crimen lo mismo que la impostura de su consentimiento cuando esto no puede ser una razón sensata ni aun presumirse con una joven de 9 años”.³²

En esta frase encontramos una clave de lectura y un pliegue respecto a las nociones más clásicas en torno a los casos por estupro en el período. Como

²⁹ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 31.

³⁰ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 34.

³¹ AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 35.

³² AHPBA, 1823 Ríos, Juan de Dios... f. 35.

señalamos y retomando a Barreneche, una de las estrategias habituales de los acusados de crímenes contra la integridad sexual tenía que ver con atacar las conductas y en particular cuestionar la castidad de las víctimas. Esta forma de ejercitar la defensa no se limitaba a las mujeres consideradas mayores de edad (ya fuera por condición cronológica o por vía de matrimonio), sino que se ha constatado también en relación con casos que involucraron a menores y que fueron caratulados como estupro.³³ Ahora bien, lo que se presenta en este caso es una mirada relativamente novedosa y que nos abre un camino para pensar en la paulatina elaboración de nuevos límites sociales en cuanto a la atención y consideración de las infancias en este período. Vale decir, este caso y lo que representa colabora en la elaboración de una pregunta por el proceso histórico a partir del cual podemos llegar a pensar en una suerte de traducción, aunque parcial, desde la minoridad hacia la infancia. Esta cuestión cobra nuevos significados cuando, recurriendo a los archivos parroquiales accedemos a la que podría ser la edad efectiva de Rufina. Hija de Eusebio Ximénez y de María Montiel, ambos consignados como mestizos libres, habría nacido el 9 de julio de 1811 y bautizada en la parroquia Nuestra Señora del Socorro en la ciudad de Buenos Aires apenas unos días después.³⁴ De acuerdo con este documento, habría tenido unos doce años al momento de los hechos. Si bien las imprecisiones y muchas veces el desconocimiento respecto a las edades efectivas producto de las trayectorias vitales de las menores y sus familias solían ser habituales, no deja de ser elocuente en este caso y nos permite pensar en el despliegue de una estrategia destinada a la protección de Rufina que, en este caso, fue compartida por quienes estaban a cargo de la administración de justicia.

En este sentido, podemos tentar una ligazón entre este proceso y la transición que se registra entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX respecto a los modos en que la sociedad hispanoamericana consideró y se representó a lxs menores. Entendemos que, para el período en cuestión, la crianza y el cuidado de las infancias empezaba a ser visto como una inversión de la cual valerse en un futuro no muy lejano, lo que coincide con una serie de desarrollos médicos y sanitarios que tuvieron lugar con el cambio de siglo y que, al bajar la mortalidad infantil, facilitaron la tarea de pensar y aun de integrar socialmente a lxs menores como adultxs del futuro. El pensamiento ilustrado y sus reformas de orden político, social y sanitario habilitaron prácticas y modos de legislar que comenzaron a velar por la preservación de aquellxs menores que serían la fuerza

³³ Araya Espinoza (1999) y Celis Valderrama (2018).

³⁴ Disponible en: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939DRD93RR?view=index&personId=%2Fark%3A%2F61903%2F1%3A1%3AXN9R-RMD&action=view>.

de trabajo del mañana. Da cuenta de ello también el creciente rol de la justicia, que empezó a operar no tanto para dirimir cuestiones entre partes, algo que fue constante durante todo el período colonial, sino más bien como custodio y tutor de los intereses sociales bajo una nueva lógica según la cual la formación y crianza de lxs menores debía redundar no tanto en un beneficio de orden privado –madres, padres y criadorxs–, sino más bien de orden público. Como mencioné al inicio, se trata de una primera aproximación a estas temáticas y resta aún mucho por revisar y analizar en cuanto a las formas en que la justicia dirimió en los casos de la violencia sexual contra lxs menores y sobre cómo esta sociedad en particular resolvió dichos conflictos en su ligazón con elementos como la circulación de menores, las formas del cuidado y la violencia en general.

Fuentes de archivo

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (1823). Criminal provincial, “Ríos, Juan de Dios por rapto y violación de la joven Rufina González”. 5-5-71-28.

Fuentes editadas

Elizondo, Francisco Antonio de W. (MDCCLXXXVIII-MDCCXCII). *Práctica Universal Forense De Los Tribunales De España y de Las Indias 1778-1792*. Madrid: La Imprenta De Don Pedro Marín, Libro I. Disponible en: https://dlc.mpg.de/toc/mpilhlt_sisis_454818/1/.

Vidal, Domingo (1987[1783]). *Cirugia forense ó Arte de hacer los informes y declaraciones chirurgico-legales*. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias.

Bibliografía

Ansaldi, Waldo (1981). “La forja de un dictador. El caso Juan Manuel de Rosas”. *Crítica & Utopía. Latinoamericana de Ciencias Sociales*, nº 5, pp. 1-29.

Araya Espinoza, Alejandra (1999). “Petronila Zúñiga contra Julián Santos por estupro, rapto y extracción de Antonia Valenzuela, su hija. partido

- de Colchagua, Doctrina de Chimbarongo, 1720-1721: el uso de los textos judiciales en el problema de la identidad como problema de sujetos históricos”. *Anuario de postgrado*, nº 3, pp. 219-241.
- Ariès, Philippe, (1960). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus ediciones.
- Aversa, María Marta, (2016). “Las tramas sociales de la minoridad: infancias pobres y oficios ‘deshonestos’ en la ciudad de Buenos Aires, fines del siglo XIX y principios del XX”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, Nº 8, 132-153.
- Barbato, Dante (2021). “El ‘Carancho del Monte’. Dependencia personal y ejercicio del poder político en las entrañas del rosismo, 1829-1838”. *Travesía*, vol. 23, nº 1, pp. 7-32.
- Barral, María Elena y Fradkin, Raúl (primer semestre de 2005). “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, nº 27, pp. 7-48.
- Barreneche, Osvaldo (1993). “Esos torpes deseos: delitos y desviaciones sexuales en Buenos Aires, 1760- 1810”. *Estudios de Historia Colonial*, nº13, pp. 29-46.
- Barriera, Darío (comp.) (2009). *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XVIII*. Murcia: EDIT.UM.
- Bocanegra Acosta, Elsa (2007). “Las prácticas de crianza entre la Colonia y la Independencia de Colombia: los discursos que las enuncian y las hacen visibles”. *Revista Latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud*, vol. 5, nº 1. Disponible en: www.umanzales.edu.co/revisacionde/index.html.
- Castañeda, Carmen (1988). “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”. En Vania Salles y Elsie McPhail (eds.), *La investigación sobre la mujer. Informes en sus primeras versiones*, pp. 700-715. Ciudad de México: Colegio de México.
- Celis Valderrama, Nicolás (2018). “Ahora veremos lo que tiene esta niñita’. El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830”. *Revista historia y justicia*, nº 11, pp. 191-225

- Celton, Dora (2008). “Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX”. En Ghirardi, M. (coord.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. una mirada interdisciplinaria*, pp. 231-250. San Pablo: ALAP.
- Chiaramonte, José Carlos (1989). “Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810”. *Boletín del Ravignani*, 3^a serie, n° 1, pp. 71-92.
- (1997). *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Ariel.
- Cicerchia, Ricardo (1990). “Vida familiar y prácticas conyugales: clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, vol. 2, pp. 91-109.
- (1998). *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires: Troquel.
- De Jong, Ingrid (2018). “Guerra, Genocidio y Resistencia: apuntes para discutir el fin de las fronteras en Pampa y Norpatagonia, siglo XIX”. *Habitus*, vol. 16, pp. 229-254.
- Di Meglio, Gabriel (2007). *Viva el bajo pueblo. La plebe urbana de Buenos Aires y la política y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo*. Buenos Aires: Prometeo.
- Fernández, Natalia (2015). “Los Niños Expósitos de Buenos Aires, 1779-1823”. *Sociales y virtuales*, n° 2. Disponible en: <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/3626>.
- Fradkin, Raúl (2009). “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”. En Fradkin, Raúl (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, pp. 83-120. Buenos Aires: Prometeo.
- Fradkin, Raúl y Gelman, Jorge (2015). *Juan Manuel de Rosas: La construcción de un liderazgo político*. Buenos Aires: Edhsa.
- Gallo, Klaus (2021). “Reformismo tardo-ilustrado y utilitario. La ‘feliz experiencia’ y su dimensión europea. 1776-1824”. *Trabajos y Comunicaciones*. Disponible en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12809/pr.12809.pdf.

- Garavaglia, Juan Carlos y Moreno, José Luis (1993). *Población, sociedad, familia y migraciones en el espacio rioplatense. Siglos XVIII y XIX*. Buenos Aires: Cántaro.
- Gelman, Jorge (2010). “La gran divergencia. Las economías regionales en Argentina después de la independencia”. En Bandieri, Susana (comp.), *La historia económica y los procesos de independencia en la América hispana*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 105-130.
- Ghirardi, Mónica (2008). “Reclamados, embargados, cobrados, cedidos. La infancia como ¿valor de uso? en Córdoba, Argentina, siglos XVII-XIX”. En Ghirardi, Mónica (coord.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*, pp. 251-284. Río de Janeiro: ALAP.
- Küffer, Claudio; Ghirardi, Mónica y Colantonio, Sonia (2014). “Trabajo infantil en la ciudad de Córdoba, Argentina, en el primer tercio del siglo XIX”. *Naveg@merica*, vol. 12, pp. 125-133.
- Lionetti, Lucía (2021). “Cuerpos frágiles y violentados, desigualdades de género y sociales. Buenos Aires y la campaña de comienzos del siglo XIX”. *Estudios del ISHIR Universidad Nacional de Rosario*, vol. 11, nº 30. Disponible en: <https://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/422/4222364011/index.html>.
- Milanich, Nara (2001). “Los hijos de la providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico”. *Revista de historia social y de las mentalidades*, vol. 5, pp. 79-100.
- Molina, Fernanda (2017). *Cuando amar era pecado. Sexualidad. Poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*. Lima: Plural.
- Moreno, José Luis (2000). “El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823”. *Revista de Indias*, vol. lx, nº 220, pp. 663-685.
- Patiño, María Teresa (2012). “Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres”. *Revista Historia y Memoria*, nº 5, pp. 179-200.
- Paz Trueba, Yolanda de, (2017). “Familias pobres y defensores de menores en el centro de la provincia de Buenos Aires. formas de intervención en la transición al siglo XX”, *Historia Caribe*, vol. XII, 3, 229-257.

- Plaza, Camila (2017). “Las flores, la pureza y el recogimiento Imágenes e imaginarios de la feminidad en las causas criminales por estupro y rapto de la capitán general de Chile, 1638-1776”. *Revista Dos Puntas*, año IX, nº 16, pp. 21-41
- Premo, Bianca (2000). “Pena y protección: delincuencia juvenil y minoridad legal en Lima virreinal, siglo XVIII”. *Histórica*, vol. 24, nº 1, pp. 85-120.
- Quaglia, María Dolores (2000). “Corrupción y prostitución infantil en Buenos Aires (1870-1904). Una aproximación al tema”. En Moreno, José Luis (comp.), *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, pp. 205-223. Buenos Aires: Trama Editorial/Prometeo.
- Quarleri, Lía (2021). “Violación, justicia y género un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, siglo XVIII)”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 25, nº 1, pp. 219-250.
- Ratto, Silvia (2007). “Rompecabezas para armar: el estudio de la vida cotidiana en un ámbito fronterizo”. *Memoria Americana*, nº 13, pp. 179-208.
- Rodríguez Jiménez, Pablo y Mannarelli, María Elena (2007). *Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: UEC.
- Salinas Meza, René, (2008). “Mujer, violencia doméstica y familia en Chile tradicional (siglos XVIII-XIX)”, En Ghirardi, Mónica (coord.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*, pp. 171- 192.vRío de Janeiro: ALAP.
- Sidy, Bettina (2022). “De abandonos y circulación de niñas. Notas y reflexiones en torno a la minoridad en el Buenos Aires tardo colonial”. *Americania. Revista de estudios latinoamericanos*, Sevilla, nº 16, pp 119-146.
- Ternavasio, Marcela (1998). “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”. En Goldman, Noemí (dir.), *Nueva Historia Argentina, vol 3*, pp. 159-197. Buenos Aires: Sudamericana.
- Twinam, Anne (2009). *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

- Yangilevich, Melina (2016). “Administración de justicia, derecho, gobierno y prácticas judiciales en la construcción estatal. Buenos Aires (1821-1886)”. En, Caselli, Elisa (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, pp. 397-425. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Zapiola, María Carolina (2019). *Excluidos de la niñez: menores, tutela estatal e instituciones de reforma. Buenos Aires, 1890-1930*. Los Polvorines: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

La colección **Humanidades** de la Universidad Nacional de General Sarmiento reúne la producción relacionada con las temáticas de historia y filosofía, enmarcadas en las líneas de investigación de la universidad, siempre en vinculación con el desarrollo de nuestra oferta académica y con nuestro trabajo con la comunidad.

Este volumen reúne contribuciones que recorren un amplio segmento temporal y espacial –desde el siglo XIII hasta comienzos del XIX en Castilla y América– y tiene como denominador común el estudio de las culturas jurisdiccionalistas en la Monarquía Católica. Los capítulos se articulan alrededor de tres ejes fundamentales. En primer lugar, los procesos de constitución, impugnación y afirmación de las identidades sociales, de género, sexuales y raciales que se desarrollaron en el marco del ejercicio de la justicia. En segundo lugar, los saberes y usos de las culturas jurídicas, judiciales y jurisdiccionales desplegados por jueces, defensores, representantes, pleiteantes y justiciables. En tercer lugar, las lógicas y dinámicas que caracterizaron a la conflictividad política, institucional, social, vecinal, interpersonal y familiar que se tramitaron dentro y fuera de los juzgados. Más allá de las especificidades de los casos analizados, las contribuciones que componen el presente libro permiten rastrear ciertas lógicas y prácticas jurisdiccionalistas compartidas a un lado y otro del Atlántico en la larga duración.

Colección Humanidades

Universidad Nacional
de General Sarmiento

